

**RV: contestación demanda y anexos**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

&lt;stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 26/05/2023 9:25

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes &lt;lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 8 archivos adjuntos (19 MB)

202200213 - GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ - retiro uniformado por fallo disciplinario.pdf; Hoja de vida PT(r) IMBACHI VASQUEZ GERSON ADRIAN.pdf; MEPOY-2020-42.pdf; respuesta expediente gerson.pdf; ANEXOS Coronel ARCHILA.pdf; cedula.pdf; tarjeta profesional.pdf; PODER DILIGENCIAR.pdf;

---

**De:** MARITZA DORET DIAZ HURTADO <maritza.diaz@correo.policia.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de mayo de 2023 16:03**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonnyvelasquez84@gmail.com <jhonnyvelasquez84@gmail.com>; rolando.abogados@hotmail.com <rolando.abogados@hotmail.com>; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; Daniel Velasquez Rodriguez <procesosordinarios@mindefensa.gov.co>**Cc:** DECAU NOTIFICACION <decau.notificacion@policia.gov.co>**Asunto:** contestación demanda y anexos

Honorable Magistrado

DAVID FERNANDO IMBACHI VASQUEZ

Magistrado ponente Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado 19001233300020220021300

Demandante GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ

Demandados NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARITZA DORET DIAZ HURTADO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.688.799 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 203.081, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito Allego – CONTESTACION DE DEMANDA - Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permite el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

"... 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero."

...

"... 8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del párrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se "RESTRINGIRÁ A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO", sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones."

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los

artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente..."

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

"El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI."

Lo anterior con el fin de garantizar los principios como debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.

Atentamente,

Teniente, MARITZA DORET DIAZ HURTADO  
Abogado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Unidad de Defensa judicial Cauca

#### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Magistrado

**DAVID FERNANDO IMBACHI VASQUEZ**

Magistrado ponente Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

<b>Radicado</b>	19001233300020220021300
<b>Demandante</b>	<b>GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ</b>
<b>Demandados</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>	

**MARITZA DORET DIAZ HURTADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.688.799 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 203.081, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

### I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional está representada por el señor General WILLIAM RENE SALAMANCA Director General, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar al Coronel JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA en su condición de Comandante del Departamento de Policía Cauca y a su vez la potestad de otorgar poder para su representación.

### II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No 117 del 24 de abril del 2023, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 25 de abril de 2031; por lo que contesto en el **DÍA HÁBIL NUMERO 24** la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la ley 2080 de 2021.

### III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos impugnados, fueron expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, de modo que están revestidos de la presunción de legalidad, hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir que la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS** del señor PT® GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos; cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que el señor PT® GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006, artículo 34. **FALTAS GRAVISÍMAS. Numeral 14. “Apropiarse, ocultar, desaparecer, o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio**



**propio**, de un tercero”, como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído, al quedar demostrado que desarrolló dicha conducta descrita.

Sin embargo la administración en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa mediante Resolución No. 04690 del 28 de diciembre del 2021, ejecuta una sanción disciplinaria, dando cumplimiento a lo resuelto en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor PT® GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ; en la cual la Inspección General dentro de la investigación disciplinaria No. SIJUR MEPOY-2020-42, impuso la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS, igualmente a lo resuelto en el fallo de segunda instancia proferido por la Inspectora Delegada Región 4 confirmando el fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2021, por encontrar acreditada la falta disciplinaria.

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que éste fue adelantado por la Inspectora Delegada Regional No 4, con las observancias de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos autorizados para ello. Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que ahora reclama, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción del acto administrativo del cual se pide su nulidad.

**A LA PRIMERA Y SEGUNDA:** Considero que, no se deberá declarar la nulidad de los actos administrativo contenidos en los fallos dentro del proceso disciplinario **SIJUR MEPOY-2020-42**, investigación adelantada en primera instancia por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán y en segunda instancia por la Inspectora Delegada Región de Policía Cuatro.

**A LA TERCERA:** No se deberá declarar la nulidad del Acto administrativo contenido en la resolución No 04690 del 28 de diciembre del 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que es un acto de ejecución, los cuales no son objeto de control judicial por ser simples actos para dar continuidad a la actuación administrativa.

**A LA CUARTA:** Me opongo en el entendido que este extremo procesal debe advertir que los fallos disciplinarios primera y segunda Instancia, proferidos por la Inspección Delegada para la Región de Policía No 4 y en segunda instancia por la inspección de la Policía Nacional, los cuales gozan de la presunción de legalidad, por haber sido expedidos de acuerdo al ordenamiento jurídico, de igual manera fueron expedidos por autoridad competente y están ajustados a la constitución y la Ley, por lo cual la carga de la prueba de la ilegalidad la tiene la parte actora, situación que no se demuestra con la demanda y sus anexos, por ende el actor no tiene derecho.

**A LA QUINTA Y SIGUIENTES:** Me opongo teniendo en cuenta que los actos administrativos están encauzados bajo los elementos de la legalidad, no hay lugar a nulitarlos, ni a condenar patrimonialmente a la Policía Nacional, ni a conceder los dineros solicitados por la parte demandante.





## I. SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION Y SUS PRETENSIONES.

**AL PRIMERO:** Es cierto que el señor GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUES, ingreso a la escuela como alumno del nivel ejecutivo el 04 de mayo del 2009 y que termino el 30 de noviembre del 2009, posteriormente mediante resolución 03788 del 27/11/2009 que dio inicio el 01 de diciembre del 2009 fue destinado a laborar a la Seccional de Investigación Criminal, como quiera que así se deduce de la información registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH).

**DEL SEGUNDO AL DECIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado dentro del medio de control interpuesto.

**AL ONCE:** No me consta, sin embargo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante hace alusión a apreciaciones subjetivas, puesto que efectivamente el señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, realizo un informe de novedad dirigido al señor Mayor RONALD HURTADO LEAL quien ostentaba el cargo de Jefe Seccional de Investigación Criminal mediante comunicación oficial No S-2020-011471/SUBIN-GUIJ-29.25 de fecha 25 de febrero del 2020, situación que se realiza puesto que el bien mueble se encontraba bajo cadena de custodia del señor funcionario dentro del proceso con numero único de noticia criminal 190016110561201800430, por el delito de hurto; de la misma manera el señor Mayor RONALD HURTADO LEAL, le dio trámite a la novedad suscrita por el señor patrullero CASTRO al señor Teniente Coronel JAIME HERNAN RIOS PUERTO jefe regional de investigación criminal No 4 mediante comunicación oficial S-2020-011672/REGIN-SIJI-29.57 de fecha 04 de marzo del 2020, quien a su vez da tramite al informe de novedad al señor Mayor General FABIAN LAURENCE CARDENAS LEONEL Comandante Región de Policía No 4 mediante comunicación oficial No S-2020-003052-regi4 de fecha 08 de marzo del 2020, situación que cumplió su ciclo del conducto regular y quien posteriormente solicita al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán que se verifique y se trate en comité de recepción, atención, evaluación y tramite de quejas e informes CRAET.

**AL DOCE:** No es cierto, teniendo en cuenta que la indagación preliminar P-MEPOY-2020-36 se apertura debido a la decisión que tomo el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes CRAET, cuerpo colegiado creado mediante resolución 01475 del 22 de abril 2019, la cual dispone en su “artículo 2 finalidad. Contribuir al mantenimiento de la disciplina, mediante la evaluación de las quejas e informes a que haya lugar; dando trámite ante la autoridad competente en cada caso y verificando el seguimiento a las decisiones adoptadas por este comité”.

- De la misma manera la apertura de la indagación preliminar P-MEPOY-2020-36, se dio inicio el 14/04/2020, como consta en el expediente integro de la investigación disciplinaria, por lo que se determina que son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, de la misma forma que no se le ha vulnerado en ningún momento el derecho fundamental al debido proceso.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

**IMAGEN 1**

<b>Página 1 de 2</b>	<b>PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL</b>	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Código: 1IP-FR-0019</b>		
<b>Fecha: 26/06/12</b>	<b>AUTO ORDENANDO INDAGACION PRELIMINAR</b>	
<b>Versión: 0</b>		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN – DESPACHO.**

Popayán Cauca, catorce de abril de dos mil veinte (14-04-2020)

**AUTO APERTURA INDAGACION PRELIMINAR NÚMERO**

**P-MEPOY-2020-36**

**VISTOS**

**IMAGEN 2**

Página 1 de 3

**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL 4. OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY.**

**DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, IDENTIFICADO CON LACÉDULA NRO. 1.059.907.540 EXPEDIDA PATIA (BORDO DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 27N. NRO. 4ª-09 B/ VILLA DOCENTE.**

En Popayán a los catorce días del mes de abril de dos mil veinte (14/04/2020), siendo las 08:00 horas, compareció ante el despacho, el señor arriba mencionado con el fin de rendir diligencia de Declaración Juramentada, Dentro de la Indagación preliminar Numero P-MEPOY-2020-36 En consecuencia, el suscrito

- Es de aclararse que no es cierto que se le haya dado apertura a la investigación disciplinaria por el contrario el día 14 de abril del 2020 se dio apertura a la indagación preliminar dentro del proceso P-MEPOY-2020-36, que para conocimiento del señor apoderado se asume que es la oportunidad procesal para recaudar los elementos que permitan presumir que una conducta por acción u omisión, es constitutiva de falta disciplinaria y además, identificar al también presunto autor.



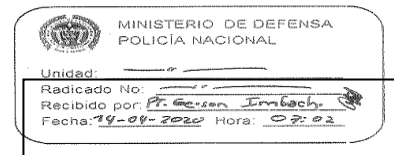
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE POPAYAN  
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY**

**No. S-2020- / INDEL – CODIN – 3.1**

Popayán Cauca, 14 de abril de 2020

Patrullero  
GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
Av. Panamericana 1N- 75 B/ Machangara  
Instalaciones Policiales

Asunto: citación notificación auto apertura indagación preliminar P-MEPOY-2020-36



Cordial saludo, respetuosamente me permito solicitar al señor Patrullero, se sirva comparecer ante esta ~~Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en la Avenida Panamericana 1N- 75 barrio Machangara, (nuevo ingreso a instalaciones)~~ para el día 14 de abril del presente año a las 08:00 horas, con el fin de notificarlo de la investigación que se le lleva en su contra al interior del proceso de la referencia.



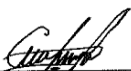
Se recuerda también que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a aseverar que su poderdante no tuvo tiempo de conseguir un abogado y que se le vulneró sus derechos en el entendido que dentro de la diligencia de notificación personal le asisten unos derechos tales como:

1. Acceder a la Investigación
2. **Designar un defensor o solicitarlo**
3. **Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.**
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su practica
5. Rendir descargos
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello
7. Obtener copias de la actuación a su costa
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia

Es decir que para la fecha de la notificación no era obligación del investigado rendir versión libre en la misma fecha, como lo determina los derechos que le asisten, y que por ende la notificación puede ser personal, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente, y que de acuerdo a la ley, requieren notificación personal el auto que ordena la apertura de la indagación preliminar y que tiene por objeto enterar al interesado de la existencia de la investigación en su contra, de que ha sido vinculado al proceso como sujeto investigado, o del fallo proferido en segunda instancia, lo cual se complementa con la entrega de copia del auto que así lo dispone y con la indicación de los recursos que proceden en su contra, así que reitera esta defensa que no se le han vulnerado sus derechos como lo quiere hacer ver el apoderado, **pues en la notificación se le pregunta si quiere rendir versión libre en este momento y el manifiesta que NO y firma.**

IMAGEN 4

Notificado:

Firma:   
 Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
 C. C. Nro. 1061707247  
 Fecha notificación: Día 14 Mes 04 Año 2020 Hora 07:00  
 Dirección para notificación y/o residencia: Calle 2A #32-75  
 Teléfono NO aplica Celular: 321 4774527

Lugar de notificación: Codm - Mepey  
 Desea rendir Versión Libre en este momento: SI  NO

¿Acepta notificación por medios electrónicos? (Artículo 102 de la Ley 734/2002) SI  NO

Dirección de Correo electrónico: geron.imbachi.2220@correo.policia.gov.co

Quien Notifica:

  
 Firma:  
 Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA  
 Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

- Efectivamente se realiza la solicitud para llevar a cabo la diligencia de testimonio según los tiempos y actuaciones que se puedan llevar a cabo pero no quiere decir que sea una decisión amañada dentro de la institución y que pudiese vulnerar derechos fundamentales como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante, veamos:

### IMAGEN 5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE POPAYAN  
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY

No. S-2020- / INDEL – CODIN – 3.1

Popayán Cauca, 14 de abril de 2020

Patrullero  
GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
Av. Panamericana 1N- 75 B/ Machangara  
Instalaciones Policiales

Asunto: Comunicación Practica de pruebas P-MEPOY-2020-36

Teniendo en cuenta que actualmente funge como disciplinado, dentro de la investigación disciplinaria al interior del proceso de la referencia, comedidamente me permito informarle que dentro de la misma se llevaran a cabo las siguientes diligencias de declaración, así:

Mayor RONALD HURTADO LEAL, para el día martes catorce de abril del dos mil veinte (14/04/2020) a las 09:00 horas

Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, para el día martes catorce de abril del dos mil veinte (14/04/2020) a las 08:00 horas.

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: PT. Gerson Imbach  
Fecha: 14-04-2020 Hora: 07:02

Sin embargo el señor Mayor RONALD HURTADO LEAL no pudo ser escuchado en el entendido que presenta excusa y para ello se firma la constancia secretarial reprogramándole la citación para rendir testimonio para una fecha posterior.

### IMAGEN 6

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - REGION DE POLICIA No. CUATRO, POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN- OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DISCIPLINARIO – DESPACHO

Popayán- Cauca, catorce de abril de dos mil veinte (14-04-2020).

REFERENCIA : P-MEPOY-2020-36  
CONTRA : PT GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A las 09:00 horas, de la fecha arriba mencionada se deja expresa constancia que mediante comunicado oficial, dirigido al señor Mayor RONALD HURTADO LEAL, con el fin se sirva comparecer a este despacho a las 09:00 horas el día 14 de abril del presente año, a fin de ser escucharlo en diligencia de declaración, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el SIJUR P-MEPOY-2020-36, el cual **NO HIZO PRESENCIA**, por ende ante su no comparecencia en la hora indicada, toda vez que el mencionado uniformado se encuentra en aislamiento preventivo de acuerdo a la circular **007DIPON-OFPLA-13 DEL 06/04/2020**, de acuerdo a lo anterior el suscrito funcionario sustanciador, procederá a reprogramar la citación con el fin de conocer los por menores de los hechos que se investigan en este despacho





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

**IMAGEN 7**

**MEPOY CODIN**

**De:** MEPOY CODIN  
**Enviado el:** jueves, 03 de septiembre de 2020 18:26  
**Para:** MEPOY SIJIN-TAHUM  
**Asunto:** CITACION DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PROCESO DISCIPLINARIO P-MEPOY-2020-36

**Seguimiento:** **Destinatario** Entrega  
 MEPOY SIJIN-TAHUM Entregado: 03/09/2020 18:26

Popayán Cauca, tres de septiembre del dos mil veinte (03/09/2020)

Mayor  
 RONALD HURTADO LEAL  
 Jefe Seccional de Investigación Criminal MEPOY  
 Av. Panamericana 1N- 75 B/ Machangara  
 Instalaciones Policiales

DIOS y patria  
 buena tarde

Respetuosamente me dirijo al señor Oficial, con el fin de solicitarle se sirva comparecer ante esta Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en la Avenida Panamericana 1N- 75 barrio Machangara, (nuevo ingreso a instalaciones) para el día Martes ocho de septiembre del dos mil veinte (08/09/2020) a las 09:30 horas, con el fin de escucharlo en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al interior del proceso de la referencia.

- **AL TRECE:** No es cierto, teniendo en cuenta que la indagación preliminar P-MEPOY-2020-36 se apertura debido a la decisión que tomo el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes CRAET, cuerpo colegiado creado mediante resolución 01475 del 22 de abril 2019, de la misma forma el día 14 de abril del 2020 se dio apertura a la indagación preliminar dentro del proceso P-MEPOY-2020-36, que para conocimiento del señor apoderado se asume que es la oportunidad procesal para recaudar los elementos que permitan presumir que una conducta por acción u omisión, es constitutiva de falta disciplinaria y además, identificar al también presunto autor, por lo tanto no es factible hablar de una investigación exprés como lo especula el apoderado, de la misma forma el 01 de marzo del 2021 se da apertura investigación disciplinaria en donde se fija auto de citación a audiencia y formulación de cargo, bajo el SIJUR No MEPOY-2020-42 de fecha 01 de marzo del 2021.

**IMAGEN 8**

Página 1 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 28/12/2016	AUTO CITANDO A AUDIENCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CUATRO – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.

Popayán Cauca, primero de marzo de dos mil veintiuno (01/03/2021)

**AUTO CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS  
SIJUR Nro. MEPOY-2020-42**

**VISTOS**

Al despacho del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, se encuentra la Indagación Preliminar Nro. **P-MEPOY-2020-36**, adelantada en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, en donde después de evaluar las pruebas existentes en el plenario, considera este despacho que es procedente citar audiencia y formular cargos conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 175 de la Ley 734 de 2002, "Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011", el cual indica: *En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.*





También se aclara por parte de esta defensa que no es apropiado indicar por parte del apoderado que no se debía dar apertura sin fijar la responsabilidad del funcionario, puesto que para mayor claridad la investigación disciplinaria es independiente de la investigación penal puesto que la finalidad del derecho penal es proteger bienes jurídicos tutelados a través de sanciones para lograr una ordenada convivencia social y el derecho disciplinario vela por el correcto funcionamiento de la administración.

**AL CATORCE:** Parcialmente cierto, en el entendido que dentro de la relación de pruebas se ordenaron los testimonios de los señores Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ y Mayor RONALD HURTADO LEAL, situación que se realiza puesto que fueron los que realizaron el informe de la novedad y quien le dio trámite al mismo, por otro lado me atengo a lo que resulte demostrado al interior del proceso disciplinario donde al investigado se le otorgaron las garantías constitucionales; así mismo es importante resaltar que en el presente plenario no se aporta prueba alguna que permita soportar las posiciones subjetivas del apoderado en estos numerales.

Frente a las inconsistencias de los testimonios referidos por el apoderado NO ME CONSTA y me atengo a lo que resulte demostrado al interior del proceso disciplinario donde al investigado se le otorgaron las garantías constitucionales.

**AL QUINCE Y SIGUIENTES:** No me consta me atengo a lo que resulte demostrado al interior del proceso disciplinario donde al investigado se le otorgaron las garantías constitucionales; así mismo es importante resaltar que en el presente plenario no se aporta prueba alguna que permita soportar las posiciones subjetivas del apoderado en estos numerales, carente de soporte fáctico y probatorio, toda vez que el operador disciplinario conforme a las pruebas legalmente decretadas y practicadas consideró bajo el criterio de la sana crítica que se encontraban dados los requisitos para aperturar investigación disciplinaria formal en contra del señor PT® GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ la cual se identificó con el No. SIJUR No MEPOY-2020-42.

Respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron lugar a la apertura de la investigación disciplinaria SIJUR No MEPOY-2020-42, fueron debatidas y probadas dentro de dicho proceso, por ende me atengo a lo que se haya probado en dicho asunto, puesto que al demandante en todo momento se le garantizaron los derechos fundamentales.

Los operadores disciplinarios tanto de primera instancia como de segunda instancia realizaron un estudio acucioso de las pruebas, sin violar ningún derecho fundamental y las pruebas que fueron válidamente recaudadas, también fueron valoradas por el despacho con el fin de encontrar la verdad de los hechos. En cuanto al derecho a controvertir las pruebas; queda más que acreditado que el demandante tuvo la oportunidad de controvertirlas como se puede observar en todas las etapas procesales del proceso disciplinario, reiterando que el apoderado judicial del actor pretende re debatir situaciones fácticas que ya fueron debatidas y probadas dentro del proceso disciplinario de primera y segunda instancia, convirtiendo entonces la jurisdicción de lo contencioso administrativo en una tercera y cuarta instancia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

## FRENTE A LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ALUDIDO POR EL DEMANDANTE:

Se tiene entonces que la Constitución Nacional establece en su artículo 29 lo siguiente:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

No puede considerarse por el Demandante la violación al debido proceso, cuando en las diferentes instancias disciplinarias, no se desconocieron las garantías procesales, tal y como lo establece la ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario en su **artículo 6 que trata sobre el debido proceso:**

*“...el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del ministerio público...”*

No es admisible que se alegue una violación al debido proceso aduciendo unos fundamentos que ya fueron objeto de debate en la instancia disciplinaria con la observancia de la ley y principios rectores de la norma aplicable al caso, con pruebas legalmente obtenidas y puestas bajo el derecho de contradicción del Disciplinado en las diferentes instancias.

NO ES CIERTO que la Policía Nacional haya responsabilizado injustamente o caprichosamente al señor PT® GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, pues como lo manifesté anteriormente durante el transcurrir procesal de la investigación disciplinaria al actor se le garantizó el ejercicio de sus derechos fundamentales y respecto del procedimiento por medio policial por el cual fue investigado se probó su responsabilidad disciplinaria a la luz de la ley 734 del 2000 y ley 1015 de 2006, así mismo como se probara en el presente asunto los operadores disciplinarios tanto de primera instancia y segunda instancia realizaron un estudio acucioso de las pruebas, sin violar ningún derecho fundamental y las pruebas que fueron válidamente recaudadas, también fueron valoradas por el despacho con el fin de encontrar la verdad de los hechos. En cuanto al derecho a controvertir las pruebas; queda más que acreditado que el demandante tuvo la oportunidad de controvertirlas como se puede observar en todas las etapas procesales del proceso disciplinario.



Respecto a la inhabilidad derivada de la sanción disciplinaria, es cierto; respecto de lo demás no me consta.

## II. RAZONES DE DEFENSA

Puede observarse con igual precisión que al investigado se le otorgó en todo momento la oportunidad de asumir una defensa técnica; que si bien se adelantó una investigación en contra del actor, porque se presentaron los fundamentos sobre los cuales procede la misma, en ningún momento se está atentando contra ningún derecho del investigado, pues resulta ser una carga pública que deberán soportar todos los administrados, sin que implique perjuicio alguno; como tampoco habrá de entenderse, como lo pretende el actor, que de toda investigación se desprenda una situación favorable al disciplinado, pues ello depende de la situación del mismo, no de la aplicación de la ley dentro del procedimiento regular; sin que se pueda tampoco con ello afirmar que el proceso es irregular, por que la decisión resulte desfavorable al investigado.

De las diligencias surtidas dentro del proceso disciplinario no aparece constancia de oposición al procedimiento al que se sometió la investigación, ni constancia alguna en la cual se negó por el investigador la oportunidad al investigado de solicitar pruebas; como tampoco incidente de nulidad como herramienta expedita a favor de quien alegue violación de sus derechos dentro de una investigación, nulidad que no podrá ser alegada sino dentro de la oportunidad procesal indicada y no de manera caprichosa como soporte de una acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se advierte a la honorable Juez que si el apoderado quien actuó dentro de la investigación, no logró desvirtuar los cargos endilgados, se debe a una deficiente defensa técnica, la cual no podrá sanear a instancias de otra autoridad, como la contenciosa administrativa, pues el debate en esta sede es con relación a la protección de garantías y no se puede entender que el hecho de que la decisión sea contraria a los intereses del demandante signifiquen una falla en el proceso.

### **FRENTE A LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ALUDIDO POR EL DEMANDANTE:**

**Se tiene entonces que la Constitución Nacional establece en su artículo 29 lo siguiente:**

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin*



*dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

No puede considerarse por el Demandante la violación al debido proceso, cuando en las diferentes instancias disciplinarias, no se desconocieron las garantías procesales, tal y como lo establece la ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario en su **artículo 6 que trata sobre el debido proceso:**

*“...el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del ministerio público...”*

No es admisible que se alegue una violación al debido proceso aduciendo unos fundamentos que ya fueron objeto de debate en la instancia disciplinaria con la observancia de la ley y principios rectores de la norma aplicable al caso, con pruebas legalmente obtenidas y puestas bajo el derecho de contradicción del Disciplinado en las diferentes instancias.

Ahora bien es importante recordar que mediante Resolución No. 04690 de 28 de Diciembre de 2021, proferida por el señor, Director General de la Policía Nacional de Colombia, se retiró del servicio activo al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ.

Al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, se le adelantó INDAGACIÓN PRELIMINAR radicada P-MEPOY-2020-36 de fecha 14/04/2020, del resultado de la investigación dispuso el operador disciplinario JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del Departamento de Policía Cauca, abrir investigación formal disciplinaria mediante el procedimiento verbal radicada bajo el Número SIJUR No MEPOY-2020-42.de fecha 01/03/2021, que previo el adelanto de las ritualidades exigidas para tal fin se profirió FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 03-05-2021, proferido por el INSPECTOR DELEGADO PARA LA REGION DE POLICIA No 4 en segunda instancia fue confirmada la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el termino de diez años, actos administrativos aplicados con total apego y aplicación de la facultad de DESTITUCIÓN estipulada por el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 del 05 de febrero de 2002 y artículo 61 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Argumenta el apoderado de la parte demandante, que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 04690 de 28 de Diciembre de 2021 "Por la cual, se ejecute una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional", expedida por el General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Director General de la Policía Nación, a través de la cual ejecutó la sanción Impuesta en Fallo de Primera Instancia con fecha del día 03/05/2021, confirmada mediante Fallo de Segunda Instancia con fecha del 24/11/2021.

Para el caso en concreto, un hecho como el acontecido quebranta el deber funcional, lo que quiere decir que desconoce la función social que le incumbe al servidor público. Además, los presupuestos de una correcta administración pública





son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado. Así entonces, la consecuencia jurídica del comportamiento del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, no es más que la de imponerle un castigo a tal conducta, pues ésta atenta contra tales presupuestos, toda vez que su acción es sinónimo de la comisión de un delito o una conducta inapropiada de un servidor público el cual fue destituido por incurrir en el artículo 34 numeral 14 de la Ley 1015 de 07 de febrero de 2006, REALIZAR UNA CONDUCTA DESCRITA EN LA LEY COMO DELITO, A TÍTULO DE DOLO, CUANDO SE COMETA EN RAZÓN, CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DE LA FUNCIÓN O CARGO. La Unidad de Defensa Judicial DECAU, considera inconveniente para los intereses de la Policía Nacional, proponer fórmula de arreglo alguno en el sub iudice, puesto que los actos administrativos hoy censurados se encuentran ajustados a derecho y gozan de presunción legal; los cuales tuvieron su génesis en lo siguiente:

En el presente caso los actos administrativos acusados, fueron expedidos en debida forma, con fundamento en las normas legales que lo rigen y respetando el bloque de constitucionalidad; aunado a que no se encuentra probada alguna causal que ataque la legalidad de los mismos toda vez que los actos administrativos fueron aplicados con total apego y aplicación de la facultad de DESTITUCIÓN estipulada por el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 del 05 de febrero de 2002 y artículo 61 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Dentro de la actuación disciplinaria, no hay lugar a invocar nulidades, como quiera que el investigado fue juzgado por un funcionario competente como lo determina el artículo 54 de la ley 1015 de 2006, lo cual va acorde con el artículo 29 de la Constitución Nacional, así mismo se desarrollaron las etapas procesales como lo estipula la ley 734 de 2002, ya que a partir una situación irregular presentada por el uniformado se dispuso la correspondiente indagación preliminar, misma que se notificó personalmente para que ejercieran los derechos que se preceptúan en el artículo 92 de norma ibídem, en la práctica de pruebas se dio cabal aplicación al principio de publicidad, luego se ordenó citar audiencia por estar dados los requisitos del artículo 175 y siguientes del Código Único Disciplinario, mismo auto que se le notificó personalmente al disciplinado, quien nombro apoderado de confianza, además participo de la disciplinaria en la que pudo rendir versión libre, presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas, presentar descargo, recurrir la decisión de primera instancia, entre otras garantías que se les respetaron; con lo que se observa que se le brindo todas las oportunidades que prevé la norma para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Razón por la cual mediante la RESOLUCIÓN No 04690 de 28 de Diciembre de 2021, se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ.

Es de anotar que no existe prueba suficiente e idónea que demuestre que el Acto Administrativo que se pretende declarar de nulidad este viciado, toda vez que, es la misma ley y jurisprudencia que faculta al señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Director General de la Policía Nacional de Colombia por razones del servicio.





Es preciso indicar que en la acción contencioso administrativa se efectúa el control de legalidad del acto administrativo, es así que la sección segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de septiembre de 2002, radicada con el No. 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01), M.P ANA MARGARITA OLAYA FORERO, indicó:

*“Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación antitécnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, ya que ésta sólo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía fundarse, o hubiera sido proferido por funcionario incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa o con falsa motivación o desvío de poder”.*

En el caso objeto de examen, ninguna de estas causales ocurrió mi defendida, a través de la oficina de control interno disciplinario y la inspección delegada Región de Policía 4, profirió la decisión de sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por el término de diez (10) años contra el Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, decisión ajustada a la Ley 1015 de 2006 (norma vigente al momento de ocurrencia de la conducta) y Ley 734 de 2002; De igual forma, los funcionarios que emitieron la decisión son los competentes. En cuanto al proceder de los despachos disciplinarios, se tiene que éstos garantizaron a los sujetos procesales el debido proceso y derecho de defensa en la actuación disciplinaria.

Así mismo, no se presentó falsa motivación, toda vez que las circunstancias de hecho y/o derecho que sirvieron de fundamento al fallo disciplinario están debidamente soportadas en pruebas legalmente aportadas al proceso, presentando coherencia entre las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión proferida por el Juez disciplinario.

Igualmente, no se presentó desviación de poder, por cuanto el acto administrativo se presume legítimo, y la prueba de ilegalidad la debe demostrar el accionante, circunstancia esta que no ha ocurrido, hasta este momento procesal, de igual manera, el despacho disciplinario dio aplicación a la normatividad vigente al momento de ocurrencia de la conducta en la que incurrió el disciplinado hoy demandante. De este examen se tiene que el acto administrativo impugnado no se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad, por tanto se presume su legalidad.

El apoderado del actor, plantea nuevamente un debate probatorio ante esta jurisdicción contenciosa, actuación esta que ya se debatió ampliamente en el proceso disciplinario, es así, que no resulta procedente discutirlo nuevamente, toda vez que en esta Instancia se efectúa es el control de legalidad del acto administrativo como se acaba de plantear anteriormente, y no un replanteamiento del debate probatorio ya superado en el proceso disciplinario.

**CONTROL JUDICIAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO – No es una tercera instancia / VALORACION PROBATORIA – Proceso disciplinario / CONTROL JUDICIAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO – No es restringido, limitado o formal / VALORACION PROBATORIA –Juez contencioso**

*En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha aclarado que el proceso contencioso-administrativo no puede constituir una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario. No obstante, se resalta, esta jurisprudencia no puede ser interpretada en el sentido*



*de limitar las facultades de control del juez contencioso-administrativo, ni de impedirle realizar un examen integral de las pruebas con base en las cuales se adoptaron las decisiones administrativas disciplinarias sujetas a su control. Por el contrario, el sentido de estos pronunciamientos del Consejo de Estado es que el debate probatorio en sede jurisdiccional contencioso-administrativa debe ser sustancialmente distinto y contar con elementos valorativos específicos, de raigambre constitucional, que son diferentes a los que aplica la autoridad disciplinaria. No es que al juez contencioso-administrativo le esté vedado incursionar en debates o valoraciones probatorias, sino que los criterios de apreciación con base en los cuales puede –y debe- acometer la valoración de las pruebas son sustancialmente diferentes, y se basan en los postulados de la Constitución Política. El Consejo de Estado ha elaborado con mayor detalle el fundamento de esta distinción entre la actividad probatoria que compete a la autoridad disciplinaria, y la actividad probatoria que compete al juez contencioso administrativo que conoce de las demandas contra los actos disciplinarios.*

La honorable Corte Constitucional desde muy temprano ha señalado que, "En lo que concierne al Estado, no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas . Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha dicho que "con el régimen disciplinario se pretende asegurar la eficiencia en los servicios a cargo del Estado, la moralidad, la responsabilidad y la conducta de los servidores públicos, de manera que cumplan sus funciones de la manera prevista en la Constitución, la ley y los reglamentos.

Ha de considerarse entonces, que el H. Consejo de Estado, realiza un control de legalidad de los actos administrativos proferidos por las Entidades públicas, pero de ninguna manera es una nueva oportunidad para dirimir un tercer debate probatorio, cuando este ya tuvo lugar en sede administrativa.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante no hace alusión al concepto de violación de conformidad con el Art. 137 No. 4º C.C.A., que a la letra dice:

**“4º.) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación**

El Doctor **Betancur Jaramillo**, en su libro Derecho Procesal Administrativo, señala lo siguiente:

*“que la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación. La parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la Justicia ordinaria. Pero en la demanda contenciosa administrativo se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. En este punto se asemeja al recurso extraordinario de casación, sin llegar a los extremos rigoristas de éste en cuanto a la calificación de las distintas formas de la violación. Así, cuando en tal recurso se alega una violación directa deberá calificarse si ella produjo por falta de aplicación, o por aplicación indebida o por interpretación errónea, so pena de fracaso por defecto de técnica en la formulación del recurso, mientras que en los asuntos de esta jurisdicción al enunciarse la violación su defectuosa calificación no da al traste con la acción si efectivamente ésta*



se produjo. *La facultad interpretativa del juzgador jugará a este respecto un papel decisivo. Cuando la ley habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que deben señalarse éstas con toda precisión. Por tanto no se llena dicho requisito con afirmaciones como éstas: normas violadas: el código civil, la ley 135 de 1961, y el decreto 3135 de 1968; sino que tendrá que expresarse, por ejemplo: estimo como violados los artículos 672 y 1546 del código civil; el 24 de la ley 135 de 1961, y el 41 de 3135 de 1968.*

*Pero no sólo deberá expresarse la norma que se estima infringida con el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación. Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y del concepto de la violación por parte del Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que del juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la abogada del actor, no realiza sustentación factico – jurídico de las normas violadas y sustentar el concepto de violación de las mismas, como lo exige el C.C.A.

## **DE LA SUSPENSIÓN E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS PROCESO DISCIPLINARIO**

Esta defensa reitera que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios de la oficina de Control Interno disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán y la Inspección Delegada de la Región de Policía No. 4, están ajustados al principio de legalidad.

Ahora bien, referente a los argumentos presentados en la demanda contenciosa, lo que hace el defensor es volver a discutir sobre los mismos hechos y pruebas aportadas en el proceso disciplinario, por tanto no tiene fundamento alguno recabar sobre lo ya dirimido por los despachos disciplinarios.

De igual manera no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación, como así sucedió, por tanto el actor no puede pretender buscar una tercera oportunidad procesal para que la jurisdicción de lo Contencioso, se encargue de dirimir un proceso disciplinario, cuando en sede administrativa ya fue definida su situación disciplinaria, la cual estuvo ajusta a derecho y a las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de la conducta.

## **PRESUNCION DE LEGALIDAD**



Los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, al Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, gozan de plena **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera que deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, no cumple con esos parámetros por lo que la Institución Policial por situaciones como ésta ha visto cuestionada su credibilidad ante el actuar irregular de sus agentes, quienes tiene la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc, por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

### DEL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.





Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al honorable Consejero, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Puede observarse con igual precisión que al investigado se le otorgó en todo momento la oportunidad de asumir una defensa técnica; que si bien se adelantó una investigación en contra del actor, porque se presentaron los fundamentos sobre los cuales procede la misma, en ningún momento se está atentando contra ningún derecho del investigado, pues resulta ser una carga pública que deberán soportar todos los administrados, sin que implique perjuicio alguno; como tampoco habrá de entenderse, como lo pretende el actor, que de toda investigación se desprenda una situación favorable al disciplinado, pues ello depende de la situación del mismo, no de la aplicación de la ley dentro del procedimiento regular; sin que se pueda tampoco con ello afirmar que el proceso es irregular, por que la decisión resulte desfavorable al investigado.

De las diligencias surtidas dentro del proceso disciplinario no aparece constancia de oposición al procedimiento al que se sometió la investigación, ni constancia alguna en la cual se negó por el investigador la oportunidad al investigado de solicitar pruebas; como tampoco incidente de nulidad como herramienta expedita a favor de quien alegue violación de sus derechos dentro de una investigación, nulidad que no podrá ser alegada sino dentro de la oportunidad procesal indicada y no de manera caprichosa como soporte de una acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se advierte al señor Juez, que si el apoderado quien actuó dentro de la investigación, no logro desvirtuar los cargos endilgados, se debe a una deficiente defensa técnica, la cual no podrá sanear a instancias de otra autoridad, como la contenciosa administrativa, pues el debate en esta sede es con relación a la protección de garantías y no se puede entender que el hecho de que la decisión sea contraria a los intereses del demandante signifiquen una falla en el proceso.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO

Respetuosamente solicito se decreten de oficio, las excepciones que se establezcan dentro del proceso, lo anterior de conformidad a lo estipulado en por el artículo 164 del C.C.A.

- Falta de sustentación factico – jurídica de la causal de nulidad de los actos administrativos impugnados.

Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial.





De acuerdo a lo anterior, se solicita al Honorable Consejero, no acoger las pretensiones de la demanda y en consecuencia inhibirse para pronunciarse sobre el presente caso.

### **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS**

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar al actor, los emolumentos que reclama, en razón a que los actos administrativos se ajustan a la ley y dentro del proceso disciplinario se le dieron todas las garantías procesales y se le respetaron sus derechos constitucionales

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a (i) un aumento patrimonial a favor de una persona; (ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y (iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

## ***CAPÍTULO III*** ***Excepciones Previas***

### **ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY**

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 03/05/2021, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, dentro de la investigación P-MEPOY-2020-36 segunda instancia proferido por la Inspectora Delegada Región No 4 de fecha 24/11/2021 y la resolución No 04690 del 28 de diciembre del 2021 por medio de la cual el Director General De La Policía Nacional,



ejecuto la sanción disciplinaria de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 10 AÑOS, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

***“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”***

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por el funcionario y autoridad competente, esto es, Ministerio de Defensa Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La entidad demandada, no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque el actor devenga una asignación mensual de retiro.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

#### **IV. PRUEBAS**

Con todo respeto, solicito a la señora Juez de la República, por favor se tengan como pruebas las siguientes que se allegaron con el escrito de la demanda notificada a mi defendida.

#### **DOCUMENTALES:**

- Historia Laboral PT® GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ
- Hoja de Vida PT® GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ
- Proceso Disciplinario MEPOY-2020-42
- Expediente Administrativo integro PT® GERSON ADRIAN IMBACHI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

VASQUEZ

## PETICION ESPECIAL FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, solicito muy respetuosamente a su respetado despacho **SEAN DENEGADAS EN SU TOTALIDAD**, en atención a que dichas pruebas fueron practicadas, debatidas y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por el despacho de la oficina de control interno disciplinario y conocido en segunda instancia por la inspección delegada para la Región de Policía No 4, por tanto no resulta viable volverlos a discutirlos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que esta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso.

### V. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa y en virtud de los principios afines a la economía procesal y la seguridad jurídica, solicito ante el despacho de la honorable JUEZ, **QUE EN AUDIENCIA INICIAL** se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, pues el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley.

### VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Coronel JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

### VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

### NOTIFICACIONES:

- Personales: Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- Electrónica: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

**MARITZA DORET DIAZ HURTADO**  
C.C 1.061.688.799 de Popayán -Cuca  
T.P No. 203.081 del C.S de la Judicatura





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **0159** DE 2023

( **23 ENE 2023** )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que atendiendo la solicitud del Director General de la Policía Nacional de Colombia con oficio GS-2022-061731 /DITAH - APROP - 29.25 del 14 de diciembre de 2022 y la certificación del 7 de diciembre del mismo año, suscrita por la Jefe Área Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, los Oficiales Superiores relacionados en el presente acto administrativo cumplen con las necesidades de los cargos vacantes y perfiles requeridos para cada unidad.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel SEPULVEDA FIGUEROA NELSON RODRIGO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.167.868, de la Jefatura Nacional de Servicio de Policía al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía 52.227.420, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Policía Metropolitana de Villavicencio.

Coronel VASQUEZ ARGUELLO DIEGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía 82.392.520, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Soacha, como Comandante.

Coronel MANTILLA GARCIA MARIA MARGARITA, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.478, del Departamento de Policía Boyacá a la misma unidad, como Comandante.

Coronel GUZMAN GONZALEZ JUAN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.458.127, de la Subdirección General a la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Coronel HERAS SANTANA DALMIRO RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía 8.534.336, de la Inspección General y Responsabilidad Profesional al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía 7.167.725, de la Policía Metropolitana de Cartagena a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CASTRO AMORTEGUI JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía 79.617.955, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Seguridad Vial a la Policía Metropolitana de Bogotá.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SEPULVEDA FIGUEROA NELSON RODRIGO y otros.

Coronel CAMELO SANCHEZ MIGUEL ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.748.988, del Departamento de Policía Meta a la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", como Director.

Coronel ARCHILA ZAPATA JOSE RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.712.849, del Departamento de Policía Cauca a la misma unidad, como Comandante.

Coronel GARCIA SUAREZ CARLOS ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.788.697, de la Jefatura Nacional de Servicio de Policía a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta.

Coronel ZABALA JOYA NELSON, identificado con cédula de ciudadanía 79.799.831, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali al Departamento de Policía Guainía, como Comandante.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con cédula de ciudadanía 91.480.664, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al Departamento de Policía Cundinamarca.

Coronel ROMERO BRICEÑO EDWIN ELIAS, identificado con cédula de ciudadanía 86.059.590, del Departamento de Policía Guainía a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel ZUBIETA PARDO WILLIAM ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía 79.749.742, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Cartagena.

Coronel MALAGON HERNANDEZ YORGUIN ORLANDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.754.032, del Departamento de Policía Tolima al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 ENE 2023

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009**  
**31 JUL 2009**

Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**El COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 64 párrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 250 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1995, 15 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1894 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1995, dispone que las entidades y organismos de Orden Público del orden nacional, deberán estar en un estado de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le asignen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, establecido como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el deber de haber estado en conciliación.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1995, en su capítulo III reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, en el mismo surge el Decreto Reglamentario 1214 de 2009.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impuso instrucciones para el adelanto oportuno de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que el contenido del artículo 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con los lineamientos de la Directiva de Conciliación.

Que mediante Decreto 4227 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las Funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4981 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1995, la Ley 490 de 2001, Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del nivel alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo que dispone el presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional,**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea, en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Ingresos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional,**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo preside.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Jurídicos de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban estar según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en dicho proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los asesores técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según correspondiere, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño aniquilante.
2. Diseñar las políticas generales que orienten la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en nombre del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, los lineamientos de conciliación, para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá realizar las pericias interjurisdiccionales con respecto de los apoderados, con el objeto de proponer concilios.
4. Fijar directrices institucionales para la utilización de otros mecanismos de arreglo libre tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y estudio en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y definir la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las actividades de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá realizar las pericias interjurisdiccionales con respecto de los apoderados que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la Jurisdicción competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 3

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición o informar al Coordinador de los agentes del Ministerio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anejando copia que sea recibida no sustituir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del inmovimiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar las funciones que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, una por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otra de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para el efecto de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión participe por lo menos un profesional del derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los actos de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y recibir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad y avocados de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses. Un copia del mismo será enviada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño aniquilante y de celeridad de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público entre la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Instaurar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión suscitada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial o para el funcionamiento de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Recabar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 4

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Pero esto, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador de Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá iniciar, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, o la dependencia competente que corresponda del caso, los antecedentes necesarios para presentar o proponer al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la revisión de iniciar el proceso de repetición o sea por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación o resultado de la misma, los sumos conciliados y el abono patrimonial logrado en la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la entidad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias interjurisdiccionales y judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se tienen al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades a las instituciones acreditadas para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo regularan y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y permisos del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de los Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Ambato	Leticia	Comandante Departamento de Policía Ambato Comandante Policía Metropolitana del Valle de Cauca
Antioquia	Medellín	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Turbo	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Bolívar	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
Bolívar	Catagena	Comandante Policía Metropolitana Catagena de Indias
Bolívar	Catagena	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Caldas	Marquetá	Comandante Departamento de Policía Caldas



## REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

## RESOLUCIÓN 3969 DE 2006

( Noviembre 30 2006 )

"Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional".

### EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 8º, numeral 2º del Decreto 1512 de 2000, 1º del Decreto 49 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

## CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reassumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del secretario general previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, gozará constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

ARTICULO. 1º.—Delegar en el secretario general de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en el proceso contencioso administrativo que contra la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, tribunales contenciosos administrativos y juzgados contencioso administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y referendar a la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la administración pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTICULO. 2º.—Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional, cursen en los tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los comandantes de las unidades policiales que se indican a continuación:

Despacho judicial contencioso administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopá	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Garzón	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Cuajivá	Comandante Departamento de Policía
Návia	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa María	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perseñá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander

Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
Providencia y Santa Catalina	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Comandante Departamento de Policía	
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipacurá	Cundinamarca	Secretario general de la Policía Nacional

PAR.—Podrá igualmente el secretario general de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los tribunales o juzgados contencioso administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

## ARTICULO. 3º CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante, sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reassumir en todo o en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
3. La delegación establecida en el artículo 2º de esta resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional.
4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
5. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reassumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
6. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
7. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
8. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
9. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
10. El delegatario deberá facilitar la revisión de sus decisiones por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 9º y siguiente de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 4º—COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º—INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al secretario general de la Policía Nacional.

**PARAGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la secretaria general de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2006.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

*[Firma manuscrita]*  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL**



**GRUPO RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO**

MAY-17-23 02:49 PM

**HOJA DE VIDA**

**I. INFORMACION PERSONAL**

**Grado.** PATRULLERO  
**Identificación** 1061707847  
**Apellidos y Nombres** IMBACHI VASQUEZ GERSON ADRIAN  
**Estado Civil** Union Libre  
**Cuerpo** VIGILANCIA  
**Fecha y Lugar de Nacimiento** 29 MAY 1988 POPAYÁN  
**Dirección** CALLE 2A #32-75 B/ VEREDA SAN PEDRITO  
**Teléfono** 3104936379  
**Ciudad** TIMBÍO



**II. INFORMACION FAMILIAR**

**Apellidos y Nombres Conyugue** GARZON NAVARRO YAMILAR YORLIANA  
**Identificación** 1063807431  
**Fecha Matrimonio** 30 DIC 2021

Apellidos y Nombres de los Hijos	Fecha Nacimiento	Fallecido. (a)
IMBACHI CERON JOSE MANUEL	15 SEP 2015	NO
IMBACHI GARZON MARIA JOSE	04 NOV 2019	NO

**III. FORMACION ACADEMICA**

**Cursos Adelantados en el País y en el Exterior**

Estudios	Fecha fin	Título Obtenido	Nombre del Establecimiento	Lugar
BASICA SECUNDARIA	12-AUG-05	BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL	POPAYÁN
CURSO	08-DEC-05	ELECTRICISTA EN INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO	SENA	POPAYÁN
TECNICA	01-DEC-09	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
DIPLOMADO	03-SEP-10	DIPLOMADO POLICIA JUDICIAL	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	28-DEC-11	CERTIFICACION CIUDADANO DIGITAL	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	06-JUL-12	CURSO VIGILANCIA Y SEGUIMIENTOS	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	31-MAY-13	SEMINARIO IDENTIFICACION DE PERSONAS	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	31-MAY-13	CURSO DE IDENTIFICACION DE PERSONAS	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
TALLER	09-MAR-14	TALLER PLAN DEMOCRACIA	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO	BARRANQUILLA
CERTIFICACION	02-AUG-15	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA	POPAYÁN
SEMINARIO TALLER	29-MAY-16	SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
SEMINARIO	30-AUG-16	SEMINARIO ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
SEMINARIO	29-SEP-16	SEMINARIO ATENCIÓN INTEGRAL CONTRA EL HURTO DE CELULARES	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	12-DEC-16	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	31-MAR-17	SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	17-MAY-17	SEMINARIO TALLER ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	24-NOV-17	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
DIPLOMADO	29-SEP-18	DIPLOMADO INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	06-OCT-18	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA	POPAYÁN
CERTIFICACION	17-OCT-18	PROGRAMA DE INDUCCION	GRUPO SALA RECEPCION Y ANALISIS COM	POPAYÁN
SEMINARIO	27-JUN-19	SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	19-JUL-19	CURSO ANALISTA DE COMUNICACIONES	DEPARTMENT OF JUSTICE UNITED STATES	GEORGIA
SEMINARIO	17-JUN-20	SEMINARIO INTEGRAL POLICIA POLIVALENTE	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	28-AUG-20	DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS Y SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE POLICIA METROPOLITANA DE	BOGOTÁ, D.C.

## CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT IMBACHI VASQUEZ GERSON ADRIAN

SEMINARIO	31-AUG-20	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
CURSO	11-SEP-20	CURSO PROGRAMA DE EDUCACION FINANCIERA	FUNDACION CARLOS SLIM MEXICO D.F.
CERTIFICACION	14-APR-21	PROGRAMA DE INDUCCION	METROPOLITANA DE POPAYAN POPAYÁN
SEMINARIO	20-JUL-21	SEMINARIO SEGURIDAD DE LA INFORMACION	ESC TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	31-JUL-21	PROGRAMA DE INDUCCION	FUERZA DISPONIBLE MEPOY POPAYÁN
DIPLOMADO	10-SEP-21	DIPLOMADO TRANSVERSALIZACION DEL ENFOQUE DE GENERO EN LA POLICIA	ESC DE POLICIA EN PROTECCION Y SEGURIDAD BOGOTÁ, D.C.

## IV. INFORMACION INSTITUCIONAL

## Ascensos

Grado	Tipo Disposición	Numero Disposición	Fecha Fiscal
PATRULLERO	RESOLUCION	03788	01 DIC 2009

## Unidades Laboradas

Grado	Unidad	Sigla	Fecha Inicio	Fecha Termino	Tiempo Total
PT	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CAQUETA	DIJIN	01 DIC 2009	14 ABR 2016	06 - 04 - 13
PT	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CAUCA	DIJIN	25 JUN 2015	14 ABR 2016	00 - 09 - 19
PT	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL DECAU	DIJIN	15 ABR 2016	14 SEP 2018	02 - 04 - 29
PT	REGIONAL INVESTIGACION CRIMINAL REGION 4	DIJIN	15 SEP 2018	24 FEB 2021	02 - 05 - 09
PT	METROPOLITANA DE POPAYAN	MEPOY	31 MAR 2021		- -

## Cargos Desempeñados

Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	01 DIC 2009	01 MAR 2012	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CAQUETA DIJIN
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	02 MAR 2012	25 MAR 2013	GRUPO UNIDAD INVESTIGATIVA DECAQ DIJIN
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	26 MAR 2013	19 ABR 2015	UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL DECAQ DIJIN
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	20 ABR 2015	24 JUN 2015	GRUPO INVEST. DELITOS CONTRA LA VIDA, DH Y DIH DECAQ DIJIN
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	25 JUN 2015	23 AGO 2015	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CAUCA DIJIN
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	24 AGO 2015	14 ABR 2016	GRUPO INVEST. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO DECAU DIJIN
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	15 ABR 2016	05 MAY 2016	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL DECAU DIJIN
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	06 MAY 2016	14 SEP 2018	GRUPO INVESTIGACION JUDICIAL DECAU DIJIN
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	15 SEP 2018	03 OCT 2018	REGIONAL INVESTIGACION CRIMINAL REGION 4 DIJIN
PT	ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES	04 OCT 2018	24 FEB 2021	GRUPO SALA RECEPCION Y ANALISIS COM INTERCEPTADAS REGI4 DIJIN
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	25 FEB 2021	30 MAR 2021	AREA ERRADICACION DE CULTIVOS ILICITOS DIRAN
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	31 MAR 2021	21 ABR 2021	METROPOLITANA DE POPAYAN MEPOY
PT	INTEGRANTE FUERZA DISPONIBLE	22 ABR 2021		FUERZA DISPONIBLE MEPOY MEPOY

## Cargos por Encargo

Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad
-------	-------	--------------	-------------	--------

## V. ESTIMULOS

Condecoración	Categoría
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL CORINTO	UNICA
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ
DISTINTIVO DISTINTIVO DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL	UNICA

**Felicitaciones**

Total : 45

**CUARENTA Y CINCO**

  
**IT ESTRADA CRUZ CRISTO RICARDO**  
**RESPONSABLE HISTORIAS LABORALES**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 POLICÍA NACIONAL  
 REGION DE POLICIA No. CUATRO  
 REGI4 - REGI4 - 38.10



C-194

CIUDAD:	FECHA:	DE:	PARA:	PLAZO:
Popayán	10/03/2020	REGI4	MEPOY COMAN	
COPIA:				
CLASIFICACIÓN: INFORMACIÓN PÚBLICA				
<p><b>CONTENIDO:</b> Comedidamente me permito enviar al señor Coronel el comunicado S-2020-003052-REGI4, el cual hace referencia a la novedad presentada con el señor patrullero Gerson Adrián Imbachí Vásquez adscrito a SACOM4, quien mediante oficio S-2020-011672-MEPOY, dan a conocer una serie de comportamientos no acordes con sus funciones.</p>				
<p><b>OBSERVACIONES:</b></p> <p>Verificar y tratar en comité del CRAET.</p>				
Anexo: SI verificar trazabilidad por GECOP				
<div style="display: flex; align-items: flex-start;">  <p>                     Firmado digitalmente por:                      Nombre: Fabian Laurence Cardenas Leonel                      Grado: Mayor General                      Cargo: Comandante Region De Policia                      Cédula: 93375319                      Dependencia: Region De Policia No. Cuatro                      Unidad: Region De Policia No. Cuatro                      Correo: fabian.cardenas@correo.policia.gov.co                      10/03/2020 14:42:13                 </p> </div>				





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL  
REGIONAL CUATRO



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: ATELI-MEPOY  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: IT. CARLOS TOMBE  
Fecha: 11-03-20 Hora: 08:20

No. S-2020- / COSIC - REGIN 29.25

Popayán, 08 de marzo 2020

Mayor General  
FABIAN LAURENCE CARDENAS LEONEL  
Comandante Región de Policía No. Cuatro  
Avenida Panamericana 1N -75  
Ciudad

Asunto: remito informe novedad funcionario SACOM4

En atención a los parámetros establecidos en la Resolución No. 01974 del 08 de mayo de 2017, Política Integral de Transparencia Policial "ARTICULO 2. DEFINICION: "la Política Integral de Transparencia Policial es la máxima instancia en temas de transparencia y lucha contra la corrupción para afrontar amenazas internas y externas que afectan la misión, imagen, confianza, credibilidad y estabilidad de la institución, mitigar las conductas y actuaciones no adecuadas y fortalecer los comportamientos éticos e íntegros, que a su vez impacten la prestación del Servicio de Policía", respetuosamente me dirijo a mi General, con el fin de informar la novedad presentada con el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.707.847, adscrito a la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas SACOM4, informada mediante comunicación oficial S-2020-011672-MEPOY, suscrita por el señor Mayor RONALD HURTADO LEAL, dando a conocer una serie de comportamientos que no son acordes al actuar de un servidor público en el ejercicio de sus funciones en la Policía Nacional.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a mi General estudie la posibilidad de autorizar y ordenar a quien corresponda sea analizado el caso del señor Patrullero en el comité CRAET y sea aperturada investigación disciplinaria.

Atentamente,

  
Teniente Coronel **JAIME HERNÁN RÍOS PUERTO**  
Jefe Regional Investigación Criminal Número Cuatro

Anexo: 01 (oficio S-2020-011672-MEPOY y sus anexos)

Elaborado por: PT. Luis Enrique Martínez Barajas REGIN4/JEFAT  
Revisado por: TC. Jaime Hernán Ríos Puerto REGIN4/JEFAT  
Fecha de elaboración: 08/02/2020  
Ubicación: mis documentos/regin4 2020/oficios

Avenida Panamericana 1N-75, Popayán (Cauca)  
[region4.regin-cutah@policia.gov.co](mailto:region4.regin-cutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



PUBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**  
**SECCIONAL INVESTIGACIÓN CRIMINAL POPAYAN**

MINISTERIO DE DEFENSA  
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: REGINA

Radicado No. 2

Recibido por: FI CUIDA ESTYNN

Fecha: 04/03/2020 Hora: 09:42

No. S-2020- - 011672 /REGIN - SIJIN - 29.57

Popayán, 04 MAR 2020

Teniente Coronel  
**JAIME HERNAN RIOS PUERTO**  
 Jefe Regional de Investigación Criminal Nro. 4  
 Avenida Panamericana 1N-71, Villa Paula  
 Popayán, Cauca

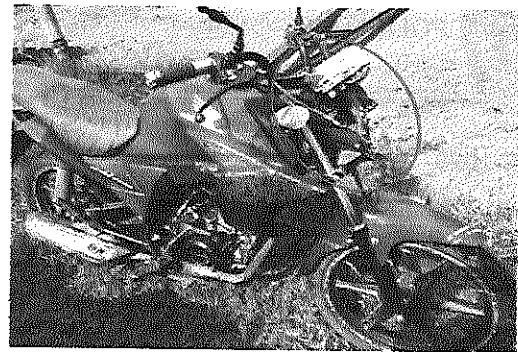
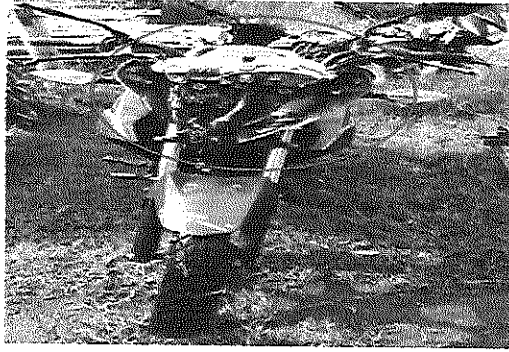
Asunto: informe novedad sustracción carenaje motocicleta en cadena de custodia

Respetuosamente me dirijo a mi Coronel, con el fin de dar a conocer la novedad informada a través de comunicación oficial Nro. S-2020-011471-SUBIN-GRUIJ de fecha 25-FEB-2020, emitida por el señor Patrullero Juan David Castro Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía 1.059.907.540, Investigador Criminal de la Unidad Investigativa Delitos Contra la Seguridad Ciudadana, en contra del señor Patrullero Gerson Adrián Imbachi Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.707.847, adscrito a la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas Nro. 4, quien en su motocicleta marca Honda, color azul de placa GKF - 81D, portaba el carenaje de las mismas características al sustraído en este complejo de policía a la motocicleta marca Honda, color azul, con número de chasis 9FMJC4722JF008667, número de motor JC47E - 7 - 6100978 y placa GEN - 80D, dejada a disposición por parte del servidor de policía judicial (custodio) de esta unidad a la Fiscalía 01 Unidad de Intervención Temprana de esta ciudad, dentro del proceso por el delito de hurto, con número único de noticia criminal 190016110561201800430, como se detalla a continuación, así:

Respetuosamente me permito dar a conocer a mi Mayor, que para el día 18 de noviembre de 2019, se dejó a disposición de la Fiscalía 01 Unidad de Intervención Temprana de la ciudad de Popayán Cauca, el bien que se describe más adelante y que encuentra bajo mi custodia conforme al registro de cadena de custodia, esto dentro del proceso con número único de noticia criminal 190016110561201800430, por el delito de hurto, así:

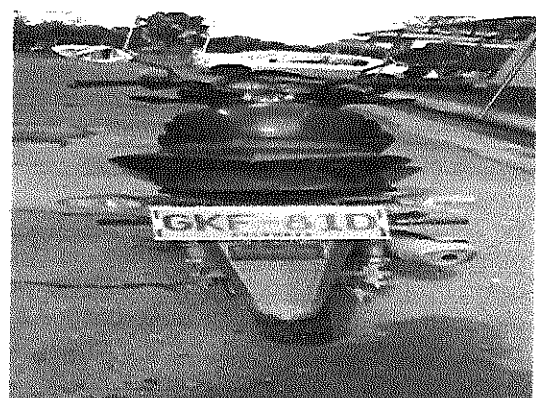
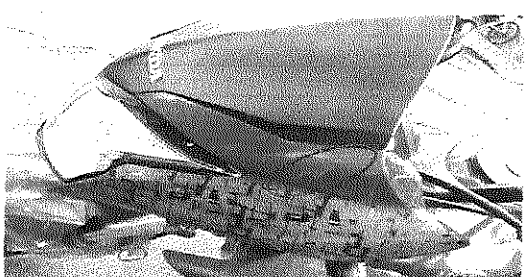
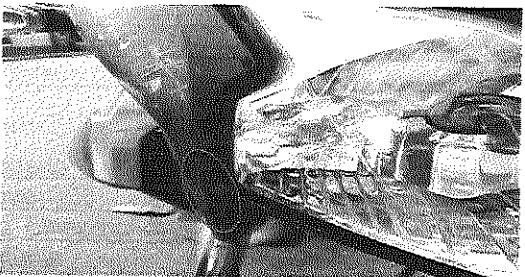
(01) motocicleta de color azul, marca Honda, con número de chasis 9FMJC4722JF008667, número de motor JC47E - 7 - 6100978 y placa GEN - 80D que portaba en el momento de la recuperación. La documentación que se le presentó al despacho de la Fiscalía fue la siguiente: Informe de Investigador de Campo, álbum Fotográfico, denuncia de la víctima (Sandra Patricia Cucuñame, identificado con cédula de ciudadanía número 34.564.265), Informe de Investigador de Laboratorio (estudio técnico) y el Acta de Incautación e Inventario de la Motocicleta; dicha motocicleta fue dejada en el parqueadero del Complejo de Policía de la Metropolitana de Popayán a esperas de llevarla hasta el parqueadero de bienes de la Fiscalía General de la Nación. Es anotar que la motocicleta en mención fue hallada en estado de abandono en la Vereda Cajete jurisdicción del municipio de Popayán.

En este contexto el día 23 de febrero de 2020, me dirijo hasta el parqueadero donde había dejado la motocicleta en mención y me doy cuenta que la motocicleta no tenía el carenaje color azul la cual portaba al momento de haberla dejado a disposición de la Fiscalía, después de eso me doy a la búsqueda del carenaje de la motocicleta por todo el parqueadero con el fin de ubicarlo sin encontrar resultados para ese día.



Seguidamente el día de hoy 25 de febrero de 2020, cuando me disponía a parquear mi motocicleta personal en el parqueadero del complejo de policía de la metropolitana de Popayán, observo que una motocicleta color azul de placas GKF - 81D, portaba el carenaje de la motocicleta que había dejado a disposición de la Fiscalía, al realizar la verificación del carenaje que portaba la motocicleta de placas GKF - 81D, se observa que cuenta con las mismas características de la motocicleta que fue dejada a disposición de la Fiscalía, las características son las siguientes así, es de anotar que al realizar las actividades para verificar el propietario de dicha motocicleta en mención, se pudo establecer que la motocicleta es de propiedad del señor patrullero Gerson Adrián Imbachi Vásquez identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.707.847 de Popayán Cauca, la cual se encuentra laborando en la Sala de Interceptación SACOM 4.

Características de la motocicleta de placas GKF - 81D, perteneciente al señor patrullero Gerson Adrián Imbachi Vásquez



Fotografías tomadas el día 18/11/2019 a la motocicleta de placas GEN-80D, cuando fue dejada a disposición de la Fiscalía General de la Nación.



Atentamente,

**Mayor RONALD HURTADO LEAL**  
Jefe Seccional de Investigación Criminal MEPOY

- Anexo: Informe Novedad (S-2020-011471 / SUBIN-GRUIJ) en (02) folios
- Informe Investigador de Campo en (01) folio
- Formato Único de Noticia Criminal en (03) folios
- Informe Investigador de Laboratorio en (01) folio
- Album Fotográfico en (01) folio
- Acta de Incautación e Inventario de Motocicleta en (01) folio
- Registro de Cadena de Custodia en (01) folio
- Rotulo elementos materiales probatorios y evidencia física en (01) folio

Elaborado por: SI. Ary Fernando Lobo Meza  
Revisado por: MY. Ronald Hurtado Leal  
Fecha de elaboración: 03/03/2020  
Ubicación: Disco D:\Comunicaciones Salidas

Avenida Panamericana 1N-75  
Teléfono 8200286  
[mepoy.sijin@policia.gov.co](mailto:mepoy.sijin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA**





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**  
**SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL POPAYAN**

No. 5-2020-011471

/ SUBIN-GRUIJ - 29.25



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_

Radicado No: \_\_\_\_\_

Recibido por: \_\_\_\_\_

Popayán, 25 de febrero de 2020

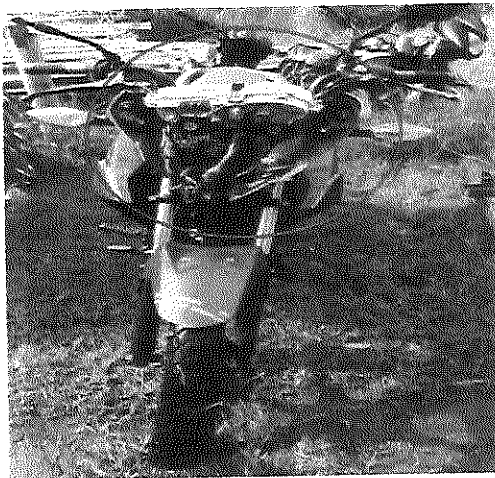
Mayor  
RONALD HURTADO LEAL  
Jefe Seccional de Investigación Criminal  
Avenida Panamericana 1N - 75 Villa Paula  
Popayán

Asunto: Informando novedad de la motocicleta de placas GEN - 80D

Respetuosamente me permito dar a conocer a mi Mayor, que para el día 18 de noviembre de 2019, se dejó a disposición de la Fiscalía 01 Unidad de Intervención Temprana de la ciudad de Popayán Cauca, el bien que se describe más adelante y que encuentra bajo mi custodia conforme al registro de cadena de custodia, esto dentro del proceso con número único de noticia criminal 190016110561201800430, por el delito de hurto, así:

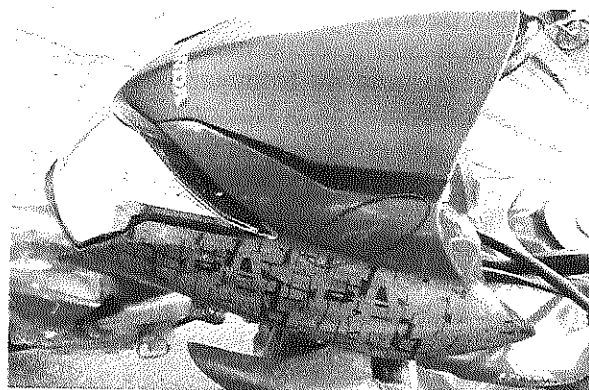
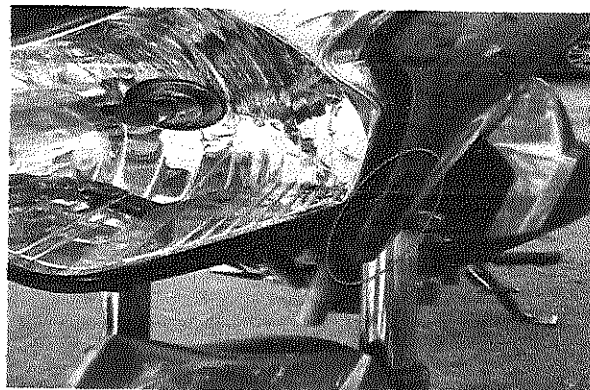
- (01) motocicleta de color azul, marca Honda, con número de chasis 9FMJC4722JF008667, número de motor JC47E - 7 - 6100978 y placa GEN - 80D que portaba en el momento de la recuperación. La documentación que se le presentó al despacho de la Fiscalía fue la siguiente: Informe de Investigador de Campo, álbum Fotográfico, denuncia de la víctima (Sandra Patricia Cucuñame, identificado con cédula de ciudadanía numeró 34.564.265), Informe de Investigador de Laboratorio (estudio técnico) y el Acta de incautación e inventario de la Motocicleta; dicha motocicleta fue dejada en el parqueadero del Complejo de Policía de la Metropolitana de Popayán a esperas de llevarla hasta el parqueadero de bienes de la Fiscalía General de la Nación. Es anotar que la motocicleta en mención fue hallada en estado de abandono en la Vereda Cajete jurisdicción del municipio de Popayán.

En este contexto el día 23 de febrero de 2020, me dirijo hasta el parqueadero donde había dejado la motocicleta en mención y me doy cuenta que la motocicleta no tenía el carenaje color azul la cual portaba al momento de haberla dejado a disposición de la Fiscalía, después de eso me doy a la búsqueda del carenaje de la motocicleta por todo el parqueadero con el fin de ubicarlo sin encontrar resultados para ese día.

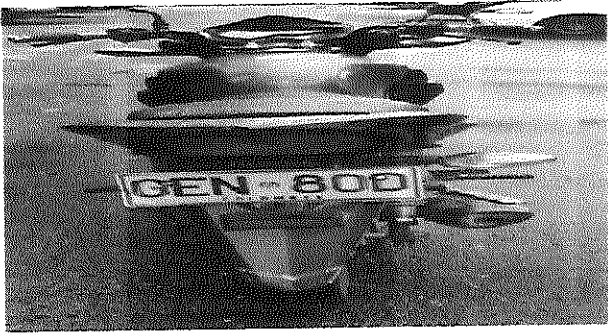


Seguidamente el día de hoy 25 de febrero de 2020, cuando me disponía a parquear mi motocicleta personal en el parqueadero del complejo de policía de la metropolitana de Popayán, observo que una motocicleta color azul de placas GKF - 81D, portaba el carenaje de la motocicleta que había dejado a disposición de la Fiscalía, al realizar la verificación del carenaje que portaba la motocicleta de placas GKF - 81D, se observa que cuenta con las mismas características de la motocicleta que fue dejada a disposición de la Fiscalía, las características son las siguientes así; es de anotar que al realizar las actividades para verificar el propietario de dicha motocicleta en mención, se pudo establecer que la motocicleta es de propiedad del señor patrullero Gerson Adrián Imbachi Vásquez identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.707.847 de Popayán Cauca, la cual se encuentra laborando en la Sala de Interceptación SACOM 4.

Características de la motocicleta de placas GKF - 81D, perteneciente al señor patrullero Gerson Adrián Imbachi Vásquez



Fotografías tomadas el día 18/11/2019 a la motocicleta de placas GEN-80D, cuando fue dejada a disposición de la Fiscalía General de la Nación.



*"De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucional y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia".*

Atentamente,

  
Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ  
Investigador Criminal Unidad Investigativa Delitos contra la Seguridad Ciudadana

Anexo: lo enunciado en (09) folios.

Elaborado Por: PT. Juan David Castro Meléndez  
Revisado Por: LI. Claudia Gaviria  
Fecha de Elaboración: 25/02/2020  
Ubicación: Documentos / 72020

Avenida Panamericana 1N-75  
Teléfono 8200286  
[mepov.sijin-qucri@policia.gov.co](mailto:mepov.sijin-qucri@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

  
INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

1DS-OF-0001  
VER: 3

Página 3 de 3

Aprobación: 27-03-2017

N° CASO

1 9 0 0 1 6 1 1 0 5 6 1 2 0 1 8 0 0 4 3 0

No. Expediente CAD

Dpto. Mpio. Ent. U. Recopilada Año Comarcas

INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-



Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento CAUCA. Municipio POPAYÁN Fecha 18-11-2018 Hora 08:35

1. Destino del informe:
Doctora LUCIA JANETTE MONTILLA SANDOVAL
Fiscalía 01 Unidad Intervención Temprana
Popayán Cauca.

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. Objetivo de la diligencia

- Poniendo a disposición 01 motocicleta de color AZUL, marca HONDA, con número de placa MCD08E, números de chasis 9FMJC4722JF008667 y numero de motor JC47E-7-6100978.

3. Dirección en donde se realiza la actuación

Form with fields: Zona: Urbana X Rural, Nombre o número de comuna / localidad: 2, barrio / vereda: Cajete, Dirección: sin nomenclatura, Características: vía publica zona boscosa.

4. Actuaciones realizadas

- > Poniendo a disposición 01 motocicleta de color AZUL, marca HONDA, con número de placa MCD08E, números de chasis 9FMJC4722JF008667 y numero de motor JC47E-7-6100978, la cual fue hallada en zona boscosa de la Vereda Cajete.

5. Toma de muestras

Table with 3 columns: No. de EMP y EF, Sitio de recolección, Descripción de EMP y EF. All cells contain 'NO APLICA'.

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

N/A

7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

- > En cumplimiento al Plan Choque "El que la hace la paga", la Unidad Investigativa contra el Hurto a Automotores de la Seccional de Investigación Criminal MEPOY, el día de hoy lunes 18 de noviembre del año en curso, siendo las 06:50 horas, mediante diferentes planes que se realizaron en la zona urbana y rural de la ciudad y con el apoyo de personal Técnico en Automotores, se logra la recuperación de dos (02) motocicletas en zona rural (boscosa) vía que conduce del municipio de Popayán hacia el municipio del tambo, más exactamente en vía pública de la vereda cajete así, 01 motocicleta color NEGRO, marca BAJAJ, con número de placa QDO25C, número de chasis 9FLPAC1Z3CAA12301 y numero de motor JBMBUF13261 y 01 motocicleta de color AZUL, marca HONDA, número de chasis 9FMJC4722JF008667, número de motor JC47E-7-6100978 y con número de placa...

Handwritten signature and date: 18/11/2018 11:00 AM

190016110561201800430

GEN80D la cual portaba al momento del procedimiento, pero el número de placa que le corresponde a la motocicleta es MCD08E, al momento de hallar las dos motocicletas, se procede a verificar antecedentes por número de motor, número de serie y/o chasis y número de placa por el sistemas SIOPER y SPOA, en donde se logró establecer que las motocicletas en mención, les figura un reporte por Hurto en el sistema de la Fiscalía General de la Nación. Es de anotar que las motocicletas en mención se encontraban abandonadas (vía pública) al momento en que se estaba realizando los planes de automotores. Se le solicita muy comedidamente a la señora fiscal realice los trámites pertinentes para la entrega de las motocicletas a sus propietarios.

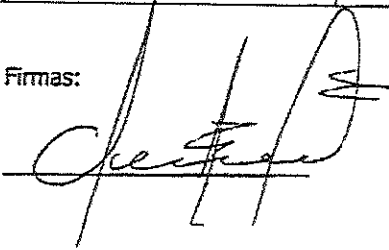
**8. Anexos:**

- Noticia Criminal
- Estudio técnico del motocicleta
- fijación fotográfica

**9. Servidor de Policía Judicial:**

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ		1.059.907.540	SIJIN-MEPOY
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
INVESTIGADOR CRIMINAL	3208750161	Juan.castro3611@correo.policia.gov.co	

Firmas:





		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
19060539		19	001	61	10551	2016	00435
No. Expediente CAD		Disto	Mdo	E=	U. Receptora	Año	Consecutivo

**ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-**

Este formato será diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial, en aquellos eventos en que la actuación no inició de manera ofo 268

Fecha: 10/03/2016 Hora: 10:28  
 Departamento: Cauca  
 Municipio: POPAYÁN

**I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA**

¿El usuario es remitido por una entidad? SI  
 Fecha: 10/03/2016  
 ¿Cuál? POLICIA NACIONAL  
 Nombre de quien remite: POLICIA NACIONAL  
 Cargo: POLICIA NACIONAL

**II. DELITO**

HURTO, ART. 239 C.P. AGRAVADO CUANDO LO HURTADO SON MEDIOS MOTORICADOS O LO QUE ESTOS TRANSPORTEN ART. 241 C.P. N.6

**III. DATOS SOBRE LOS HECHOS**

*Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.R. y 435 - 436 C.P.).*

Fecha de comisión de los hechos: 09/03/2016 Hora: 19:30  
 Para delitos de ejecución continuada  
 Fecha inicial de comisión de los hechos: 09/03/2016 Hora: 19:30  
 Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

**Lugar de comisión de los hechos**

Departamento: Cauca Municipio: POPAYÁN  
Zona Localidad: Barrio:  
Dirección: 19001 SAN BERNARDINO, Sitio Especifico: SAN BERNARDINO, POPAYÁN  
POPAYÁN, CAUCA ,CAUCA  
¿Uso de Armas? SI ¿Cuál? ARMA DE FUEGO  
¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO

**Relato de los hechos**

R/ HAGA UNA RELACIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/ LO QUE PASA ES QUE EL DÍA DE AYER A ESO DE LAS 07:30 DE LA NOCHE YO IBA POR LA VEREDA FLORENCIA. Y CUANDO YA IBA A CRUZAR A LA PARCELACIÓN PROBITEC, ME ABORDARON DOS HOMBRES EN UNA MOTOCICLETA Y SACAN UN ARMA, DONDE ME APUNTAN, ME INSULTAN Y ME PIDEN QUE ME BAJE DE LA MOTOCICLETA, YA ELLOS ME INTIMIDAN CON ESA ARMA Y ME ROBAN LA MOTO Y SALEN HUYENDO COMO HACIA LA VÍA CALI. YA DESPUÉS BUSCO AYUDA DEL VIGILANTE DE LA PORTERÍA DE PROBITEC, DONDE EL LLAMA A LA LÍNEA 123 DE LA POLICÍA, DONDE ESPERE UN RATO PERO NUNCA LLEGO, YA DESPUÉS ME FUI PARA LA CASA Y ES EL MOTIVO POR EL CUAL VENGO A COLOCAR LA DENUNCIA. R/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, BARRIO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ EN LA VEREDA FLORENCIA, CERCA AL CRUCE DE LA PARCELACIÓN PROSITEC, EN LA VÍA CALI. R/ ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? R/ EL DÍA DE AYER 09 DE MARZO DEL 2018. A ESO DE LAS 07:30 DE LA NOCHE, R/ DESCRIBA EL LUGAR DE LOS HECHOS (VISIBILIDAD, SOLITARIO, DESPOBLADO) R/ LUGAR SOLITARIO, OSCURO. R/ ¿SABE QUIÉN ES LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, ARRAIGO, LUGAR DE TRABAJO, FAMILIARES) EN CASO DE QUE NO LO CONOZCA, DIGA SI SOSPECHA DE ALGUIEN, EN CASO AFIRMATIVO ¿POR QUÉ? R/ NO DESCONOZCO R/ ¿CUÁNTAS PERSONAS COMETIERON EL HECHO? R/ DOS PERSONAS. R/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE ESA PERSONA (RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES, VESTUARIO). R/ LA VERDAD NO PODRÍA PORQUE ESTABA MUY OSCURO. R/ ¿ESTÁ EN CAPACIDAD DE RECONOCERLO? R/NO, R/ ¿SABE DÓNDE SE UBICA LA PERSONA DENUNCIADA? (TELÉFONO Y/O DIRECCIÓN) R/NO, R/ ¿HUBO USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS PARA PERPETRAR EL HURTO? EN CASO AFIRMATIVO ¿CÓMO LE FUE SUMINISTRADO? R/ NO, R/ ¿QUÉ LE HURTARON? INDIQUE LAS CARACTERÍSTICAS DEL AUTOMOTOR: MARCA, MODELO, TIPO, LÍNEA, CILINDRAJE, COLOR, PLACAS, NÚMERO DE SERIE DEL MOTOR, CHASIS, EL USO QUE SE LE DABA, DIRECCIÓN DEL TRÁNSITO DONDE SE

R/

ENCUENTRA MATRICULADO, ETC. R/ ES UNA MOTOCICLETA MARCA HONDA CB 110 DE COLOR AZUL FIJI, MODELO 2018, DE PLACA MCD08E, CON NUMERO DE MOTOR J0475-7-6100978, NUMERO DE CHASIS 9FMJC4722JF008667, P/ ¿CONOCE SI EN EL SECTOR SE HAN PRESENTADO OTROS HURTOS DE VEHÍCULOS? R/ SI, P/ DIGA QUIÉN ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y A NOMBRE DE QUIÉN SE ENCUENTRA INSCRITO. R/ ESTA A NOMBRE MIO SANDRA PATRICIA CUCUÑAME MACA, CON NUMERO DE CEDULA 34554265, P/ ¿CUÁL ES EL VALOR DE LO HURTADO? R/S 4.000.000 P/ DESCRIBA DETALLADAMENTE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL DENUNCIADO PARA APODERARSE DE ESOS BIENES. R/ ME INTIMIDO CON ARMA DE FUEGO Y ME ROBO LA MOTO, P/ ¿PARA APODERARSE DE ESE BIEN SE EJERCIO VIOLENCIA?, (FÍSICA, MORAL, VERBAL, PSICOLÓGICA, ETC.) EN CASO AFIRMATIVO. EXPLIQUE. R/PSICOLÓGICA, VERBAL, P/ ¿SABE EN QUÉ SE TRANSPORTABAN EL O LOS SUJETOS QUE HURTARON EL AUTOMOTOR? (SI ES EN VEHÍCULO, INDIQUE PLACA, MARCA, COLOR, CILINDRAJE (ALTO-BAJO), ETC.) R/ EN UNA MOTOCICLETA PERO NO ALCANCE A MIRAR LAS CARACTERÍSTICAS P/ DIGA SI EXISTEN TESTIGOS Y DÓNDE SE UBICAN (DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO). R/ NO, P/ ADEMÁS DEL VALOR DE LO HURTADO ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUÁNTO LO AVALÚA? P/ SI PORQUE ESA MOTO A PENAS LA ESTOY PAGANDO P/ ¿SABE SI EN EL LUGAR O EN SUS ALREDEDORES, EXISTEN CÁMARAS DONDE HAYAN QUEDADO REGISTRADOS LOS HECHOS? R/ SI CREO QUE SÍ, P/ ¿DIGA SI EN EL LUGAR SE CUENTA CON VIGILANCIA PRIVADA? EN CASO AFIRMATIVO APORTE EL NOMBRE DE LA EMPRESA, DEL PORTERO, DEL RONDERO ETC. R/ NO, P/ ¿EL VEHÍCULO CUENTA CON OTROS SISTEMAS DE SEGURIDAD? R/ NO, P/ ¿TIENE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES? R/ NO, P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/N

#### IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	SANDRA	Segundo Nombre:	PATRICIA
Primer Apellido:	CUCUÑAME	Segundo Apellido:	MACA
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	34554265
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	CAUCA
Municipio Expedición:	POPAYÁN		
Edad:	46	Género:	FEMENINO

Fecha Nacimiento:	05/08/1973	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
País Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		

Versión 18/11/2012 FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 190016110561201800430 Hoja N° 3 de 5

Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesión: [DESCONOCIDO]  
Estado Civil: CASADO/A

Oficio: [DESCONOCIDO]  
Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: [DESCONOCIDO]  
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO]  
Dirección Notificación: vereda vallavista  
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO]

Depto Residencia: [DESCONOCIDO]  
Barrio: [DESCONOCIDO]  
Teléfono Residencia: 3113987280  
Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO]  
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]  
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]  
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]  
Barrio: [DESCONOCIDO]  
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) 4000000

Relacion con los Indiciados:  
[DESCONOCIDO]

#### V. DATOS DE LAS VICTIMAS

*Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.*

#### VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

#### VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES

#### VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS



**IX. VEHICULOS**

¿El vehículo fue hurtado? SI

Marca:	HONDA	Placa:	MCD03E
Modelo:	2013	Clase:	FAMILIAR
Servicio:	[DESCONOCIDO]	Color:	AZUL
No. Motor:	JC47E-7-8100978	No. Chasis:	9FMJC47Z2JFC08667
No. Serie:	0		
Asegurado:	NO		
Compañía:	[DESCONOCIDO]	No. Póliza:	[DESCONOCIDO]

**Firmas**

\_\_\_\_\_  
Denunciante

\_\_\_\_\_  
Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 16327-FISCALIA 01

Entidad: 276-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Especialidad: 1900142023-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - POPAYAN

Código Fiscal: 16327-FISCALIA 01

Nombre y Apellido del Fiscal: LUCIA JANETTE MONTILLA SANDOVAL

CASO

7190107167110567207800430

Dpto. Hpio. Ent. Receptor Año Consecutivo

**INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-**

Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico - científicos

Departamento CAUCA MUNICIPIO POPAYÁN Fecha 18/11/2019 Hora: 0 9 1 0

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, P 261, 275 y 406 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad del juramento.

**1. DESTINO DEL INFORME:**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

FECHA SOLICITUD: 17-11-19

Nota: Si la solicitud no indica el Fiscal de conocimiento o lugar de remisión del resultado, este se puede encontrar con el Número de Noticia Criminal a través del SPOA o enviar a la Unidad de Fiscalías correspondiente.

**2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA**

IDENTIFICACIÓN TÉCNICA DE UNA MOTOCICLETA A TRAVÉS DE SUS SISTEMAS NO. DE MOTOR Y CHASIS.

**3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS**

CLASE:	MOTOCICLETA	CHASIS No:	9FMJC4722JF008667
MARCA:	HONDA	MOTOR No:	JC47E-7-6100978
TIPO:	TURISMO	PLACA:	MCD08E
COLOR:	AZUL	MODELO:	2018

**4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS**

- 1- OBSERVACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS IMPRONTAS DE LA MOTOCICLETA
- 2- OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE LA PLACA DE MATRICULA
- 3- UBICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN
- 4- ANÁLISIS DE LAS SUPERFICIES Y MORFOLOGÍA DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION
- 5- OBTENCIÓN DE IMPRONTAS

**5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS**

LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE ANÁLISIS CORRESPONDE AL PROTOCOLO APLICADO POR LOS PERITOS EN IDENTIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SIENDO DE AMPLIA ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA

**6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ESTOS AL MOMENTO EXAMEN**

- |                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| 1- ACETONA            | 4- TINTA KOREZ COLOR NEGRO     |
| 2- ALGODÓN PURIFICADO | 5- HERRAMIENTA MECANICA BÁSICA |
| 3- LUPA               | 6- PAPEL CONTAC TRANSPARENTE   |

ELEMENTOS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN

7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS - CIENTÍFICOS APLICADOS.

METODO TECNICO APLICABLE UTILIZADO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMO TAMBIEN POR EL SECTOR

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA

1-OBSERVACION DEL CONTORNO DE LA MOTOCICLETA

2-UBICACION SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN

3-LIMPIEZA DE SUPERFICIES

4-OBSERVACION Y VERIFICACIÓN DE LOS GUARISMOS EN MOTOR, CHASIS

5-OBSERVACION Y REVISION DE LA PLACA DE MATRICULA

6-CONCLUSIONES DE ORIGINALIDAD

7-APLICACIÓN RESIDUAL POR FRICCIÓN DE TINTA KORES

8-OBTENCION DE IMPRONTAS

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

EXAMINADOS LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION COMO SON: MOTOR Y CHASIS SE OBSERVAN QUE PRESENTAN LAS CARACTERISTICAS DE ORIGINALIDAD, SIMETRIA, MORFOLOGIA Y UBICACIÓN. LAS SUPERFICIES NO PRESENTAN ALTERACIONES.

10. CONCLUSIONES:

VISTOS LOS PUNTOS ANTERIORES LA MOTOCICLETA MOTIVO DE ESTUDIO QUEDA IDENTIFICADA TECNICAMENTE CON LOS GUARISMOS DE CHASIS Y MOTOR QUE EN LA ACTUALIDAD POSEE PORQUE SON LOS ORIGINALES DE FABRICA.

11. ANEXOS: IMPRONTAS DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION

FOTOGRAFIA DE LOS GUARISMOS DE MOTOR:



IMPRONTAS DE LOS GUARISMOS DE CHASIS:



Nota: En este punto además, indique el destino de los EMP y EP

11. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
SIJIN	60	CRIMINALISTICA	Intendente JOHNY ALEXANDER SEMANATE	10.291.378

Firma,

TÉCNICO PROFESIONAL EN IDENTIFICACION DE AUTOMOTORES SIJIN MEPOY

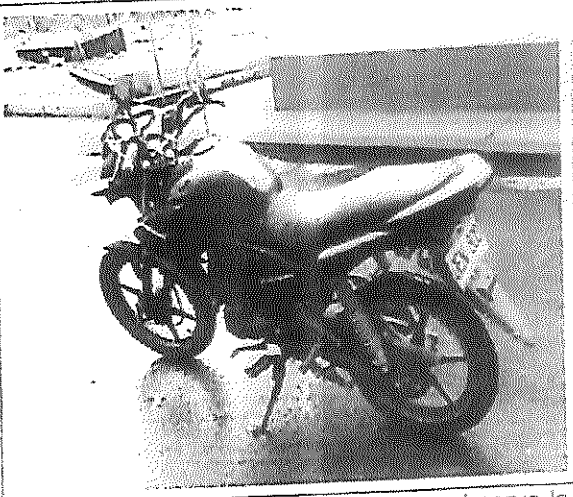


ALBUM FOTOGRÁFICO  
 N.U.N.C 190016110561201800430

Departamento	CAUCA	Municipio	POPAYAN	Fecha	18/11/2019	Hora:	0	8	5	5
--------------	-------	-----------	---------	-------	------------	-------	---	---	---	---



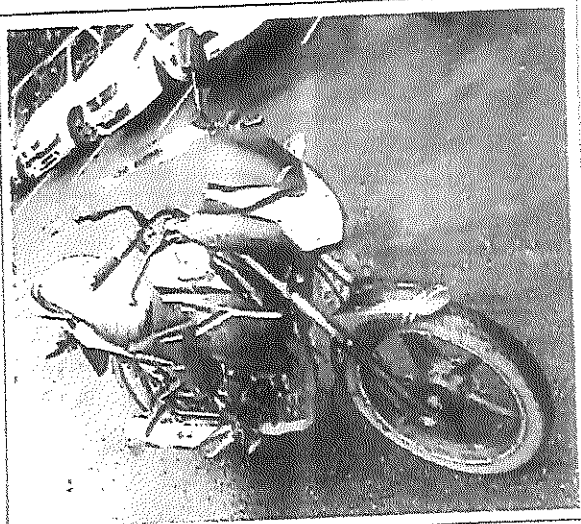
Fotografía N° 1, en esta fotografía se observa el frente de la motocicleta de placas GEN-80D marca Honda.



Fotografía N° 2, en esta fotografía se observa la parte izquierda y la placa de la motocicleta de placas GEN-80D marca Honda.



Fotografía N° 3, en esta fotografía se observa el lado izquierdo de la motocicleta de GEN-80D marca Honda.



Fotografía N° 4, en esta fotografía se observa el lado derecho de la motocicleta de placas GEN-80D marca Honda.

Se deja constancia que se desconoce el funcionamiento interno de la motocicleta.

SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

JUAN DAVID CASTRO-MELENDEZ

Firma,



190018110551201800450

No. Expediente CAD

Dist. No. Exp. No. Expediente No. Expediente



**ACTA DE INCAUTACION E INVENTARIO DE MOTOCICLETA**

Este formato sera llenado por Policia Judicial

Fecha D 11 S M 11 A 2019 Hora 09:50 Municipio PORRIAN- INSTALACIONES SUR- MERIDY

Lugar: VEREDA CAJETE VIA PUBLICA ZONA BOSCOSA

Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido en el D.R.P. se da a conocer a la persona el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar al proceso la incautación y custodia de los bienes y como medida de urgencia la suspensión del poder dispositivo. Las anteriores medidas se procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes y recursos son producto directo o indirecto de un delito o delito que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o están destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito o delito que constituyen el objeto material del mismo.

**I. PERSONA A QUIEN SE LE INCAUTA LA MOTOCICLETA**

Primer Nombre N/A Segundo Nombre N/A  
 Primer Apellido N/A Segundo Apellido N/A  
 Documento de Identidad C.D. [ ] No. N/A de N/A  
 Edad: [ ] Años. Género: M [ ] F [ ] Fecha de nacimiento: D [ ] M [ ] A [ ]  
 Lugar de nacimiento País N/A Departamento N/A Municipio N/A  
 Profesión N/A Oficio N/A  
 Estado civil N/A Nivel educativo N/A  
 Dirección residencial: N/A Teléfono N/A

**II. DESCRIPCION DE LA MOTOCICLETA:**

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	HONDA
LINEA Y CILINDRAJE	DE 100
MODELO	2018
COLOR(ES)	AZUL
SERVICIO	PARTICULAR
CARRROCERIA O TIPO	SIN CARRROCERIA
PLACA	GEN-800
NUMERO DE MOTOR	JC47E-7-618057E
NUMERO DE CHASIS	9FMLJCA722JF000667
NUMERO DE SERIE	9FMLJCA722JF000667

III. INVENTARIO DE LA MOTOCICLETA DE ACUERDO A SU ESTADO:

ELEMENTOS	ESTADO			ESTADO		
	SI	NO	CANT.	B	R	M
CLAVES	X		2		X	
LLAVE SUICIDE		X				
MANEJO LUCES		X				
MANIJETAS	X		2			X
ARNO SHOCK		X				
RESORNO CAMBIOS	X		1			X
PARALLELA	X		1			X
PATA APONO	X		1			X
PATA GRAN		X				
PIC	X		1			X
PLACA	X		1			X
PORTA PLACA		X				
PROTE BARRA		X				
REGULAS MINIMO	X		1			X
RINES	X		2			X
STOP	X		1			X
TACOMETRO	X		1			X
TAPA ACEITE	X		1			X
TAPA GASOLINA	X		1			X
TAPAS LATERALES	X		2			X
TROMPE LUCE FREN		X				
TUBO ESCAPE	X		1			X
VELOCIMETRO	X		1			X

OBSERVACIONES: SE DESCONOCE SU ESTADO ELECTRICO Y MECANICO DE LA MISMA.

MOTIVO DE LA INCAUTACION: POR PRESENTAR REPORTE DE HURTO EN EL SISTEMA SPOA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. ESI MISMO LA PLACA QUE PORTA LA MOTOCICLETA NO LE CORRESPONDE A LA MISMA, LA PLACA QUE LE CORRESPONDE ES LA MCD08E.

No seran por el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leida y aprobada por quien en ella interviene.

Firmas:

Firma a quien se le incauto la motocicleta

Firma Policia Judicial que entrega

JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ

Nombre

INVESTIGADOS AUTOMOTORES

Cargo

SUN MEPOY

Entidad









RÓTULO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA - PPJ-7

2. No. ID

Empty grid for ID number

1. NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

1400	167	10561	2018	00430
DPTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD	CONSECUTIVO

3. FECHA Y HORA DE RECOLECCIÓN

20191118	0710
----------	------

4. HALLAZGO

5. SITIO O LUGAR DE HALLAZGO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA

NÚMERO DEL EMP Y EF

01

CANTIDAD

Unidad

DIRECCIÓN Vereda Cajeta.

UBICACIÓN: Vía Pública zona boscosa


NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ENTREGA EL EMP Y EF

6. DESCRIPCIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA

01 motocicleta de color azul, con numero de placa GEN-800, numero de chasis 9FMJC4722JF009667, numero de motor JC47E-7-6100978, marca Honda. Se deja constancia que se desmorona el funcionamiento de la misma.

7. RÓTULO DILIGENCIADO POR:

NOMBRES Y APELLIDOS	CECULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD	CARGO	FIRMA
Juan Daniel Castro	1099907540	Panamá	Investigador	<i>[Signature]</i>

<b>Página 1 de 2</b>	<b>PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL</b>	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Código: 1IP-FR-0019</b>		
<b>Fecha: 26/06/12</b>	<b>AUTO ORDENANDO INDAGACION PRELIMINAR</b>	
<b>Versión: 0</b>		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN – DESPACHO.**

Popayán Cauca, catorce de abril de dos mil veinte (14-04-2020)

**AUTO APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR NÚMERO**

**P-MEPOY-2020-36**

**VISTOS**

Al despacho del suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, se encuentran los comunicados oficiales Nro. S-2020-011672/REGIN-SIJIN- 29,57 de fecha 04 de marzo del 2020 y S-2020-0011471/SUBIN-GRUIJ- 29,57 de fecha 25 de febrero del 2020, los cuales dan a conocer los siguientes:

**HECHOS**

De acuerdo a los comunicados oficiales Nro. S-2020-011672/REGIN-SIJIN- 29,57 de fecha 04 de marzo del 2020 y S-2020-0011471/SUBIN-GRUIJ- 29,57 de fecha 25 de febrero del 2020, dan a conocer que para el 18 de noviembre del año 2019, se dejó a disposición de la Fiscalía 01 unidad de intervención temprana de la ciudad de Popayán, la motocicleta color azul marca honda, con Nro. 9FMJC4722JF008667, Nro de motor JC47E-7-6100978 y placa GEN-80D bajo la noticia criminal 190016110561201800430, la cual fue dejada en el parqueadero del complejo de la Policía Metropolitana de Popayán, mientras se disponía llevarla al parqueadero de la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a lo anterior, para el día 23/02/2020 el señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ Investigador Criminal Unidad Investigación Delitos contra la Seguridad Ciudadana, y quien era el encargado de custodiar dicho automotor, pasó revista a dicho velocipedo y se percató que no tenía el carenaje, el cual portaba para el día de la incautación; ya para el día 25 de febrero del presente año observó una motocicleta de placas GKF-81D que aparentemente portaba dicho elemento, y que de acuerdo a averiguaciones la motocicleta pertenece al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847.


**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que es necesario dar total claridad y transparencia al servicio que prestan los funcionarios de la Policía Nacional, atender oportunamente las quejas presentadas por los ciudadanos e informes presentados por servidores públicos y entidades estatales, mantener y fortalecer la disciplina policial al igual que restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, para la apertura de la indagación preliminar.

Que la competencia es de este Despacho de acuerdo a la atribución de la Ley 1015/06, artículo (54) numeral cinco (5), debiéndose aplicar las conductas descritas en la parte sustantiva de la norma vigente para la fecha de los hechos (ley 1015 de 2006) y el procedimiento de la Ley 734/02, adicionada y modificada por la Ley 1474 de 2011.

Que la presente indagación tendrá como fin verificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la pérdida del carenaje del velocipedo de placa GEN-80D.

Página 2 de 2	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: 1IP-FR-0019		
Fecha: 26/06/12	AUTO ORDENANDO INDAGACION PRELIMINAR	
Versión: 0		

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario competente, en uso de las atribuciones disciplinarias de la Ley 1015 de 2006 en concordancia con la ley 734 de 2002,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar indagación preliminar en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, de conformidad a lo expuesto en la parte motivada del presente proveído, la cual quedará radicada bajo el número **P-MEPOY-2020-36**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de la presente decisión al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, haciéndole saber sobre los derechos que le asisten conforme a lo señalado los artículos 17, 89 y 91 de la ley 734 de 2002. En el evento de no ser posible la notificación personal, súrtase esta conforme al artículo 107 del código disciplinario único, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 92, inciso tercero de la norma ibidem.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento se practicarán las siguientes pruebas y diligencias utilizando además los medios técnicos y tecnológicos conforme lo dispone la ley, con el fin de dar total claridad al comportamiento desplegado por el policial investigado.

**Testimoniales**


1. Escuchar en diligencia de declaración a los señores Mayor RONALD HURTADO LEAL y Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ.

**ARTICULO CUARTO:** Para la práctica de las pruebas ordenadas se comisiona al señor Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA, sustanciador disciplinario Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, a quien se le conceden amplias facultades para que dentro del término de ciento ochenta (180) días lleve a cabo su práctica; así como las que se deriven de las pruebas practicadas objeto de la comisión.

**ARTICULO QUINTO:** Por secretaría radíquese la apertura de la indagación preliminar **P-MEPOY-2020-36** en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Mayor **OSCAR MAURICIO VALENCIA CICERO**  
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**METROPOLITANA DE POPAYAN**  
**OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY**

**MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICÍA NACIONAL**

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: PT. Gerson Imbach  
 Fecha: 14-04-2020 Hora: 07:02

No. S-2020- / INDEL – CODIN – 3.1

Popayán Cauca, 14 de abril de 2020

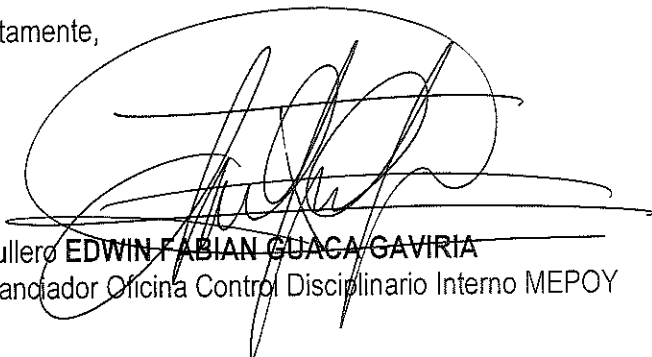
Patrullero  
 GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
 Av. Panamericana 1N- 75 B/ Machangara  
 Instalaciones Policiales

Asunto: citación notificación auto apertura indagación preliminar P-MEPOY-2020-36

Cordial saludo, respetuosamente me permito solicitar al señor Patrullero, se sirva comparecer ante esta Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en la Avenida Panamericana 1N- 75 barrio Machangara, (nuevo ingreso a instalaciones) para el día 14 de abril del presente año a las 08:00 horas, con el fin de notificarlo de la investigación que se le lleva en su contra al interior del proceso de la referencia.

De antemano se solicita su puntual asistencia.

Atentamente,



Patrullero **EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA**  
 Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

Elaborado por: PT. Edwin Fabián Guaca Gaviria  
 Revisado por: SI. Edizon Yamid Meneses Claros  
 Fecha de Elaboración: 14/04/2020  
 Ubicación C:\Música\Oficios nuevos 2019

Avenida Panamericana 1N-75 Machangara  
 Celular 3126605008  
[Mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:Mepoy.codin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL CUATRO – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO. -**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En la ciudad de Popayán, en la hora y fecha descrita al pie de la firma, se le notifica de forma personal y por escrito al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.487, el contenido del auto de fecha 14 de abril de 2020, signado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEPOY, mediante el cual se dispone el inicio de la Indagación Preliminar radicada bajo el número P-MEPOY-2020-36, en su contra. Se le hace saber al notificado que contra esta decisión no procede ningún recurso y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, 89, 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 le asisten los siguientes derechos:


1. Acceder a la Investigación.
2. Designar un defensor o solicitario.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación a su costa.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Con el fin de garantizarle sus derechos y por ser un deber procesal, se le solicita al notificado suministrar una dirección donde se le puedan enviar las notificaciones y números de teléfonos donde pueda ser contactado; así mismo, teniendo presente el contenido del artículo 102 de la Ley 734/02, si es su deseo que las notificaciones se realicen a través de medios electrónicos, deberá plasmar de manera clara su aceptación y escribir la dirección de correo electrónico donde deben remitirse.

En constancia de lo anterior se le da lectura a la totalidad del auto antes enunciado, entregándosele una copia del mismo, que consta de dos (02) folios.

Se firma como aparece.

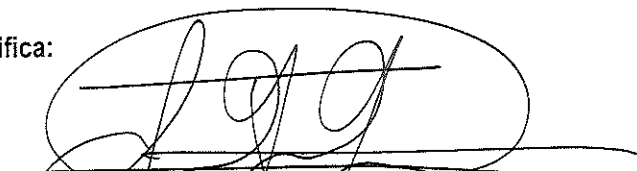
**Notificado:**

Firma:   
 Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
 C. C. Nro. 1061707487  
 Fecha notificación: Día 14 Mes 04 Año 2020 Hora 07:00  
 Dirección para notificación y/o residencia: Calle 2A #32-75  
 Teléfono No aplica Celular: 321 4774521  
 Lugar de notificación: Codm - MePOY  
 Desea rendir Versión Libre en este momento: SI  NO

¿Acepta notificación por medios electrónicos? (Artículo 102 de la Ley 734/2002) SI  NO

Dirección de Correo electrónico: gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co

**Quien Notifica:**

  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA  
 Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**METROPOLITANA DE POPAYAN**  
**OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

MINISTERIO DE DEFENSA  
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: Sijin mepoy  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Recibido por PT. CASTRO Jona  
 Fecha: 14/04/20 Hora: 03:00

No. S-2020- / INDEL - CODIN - 29.25

Popayán, 14 de abril del 2020

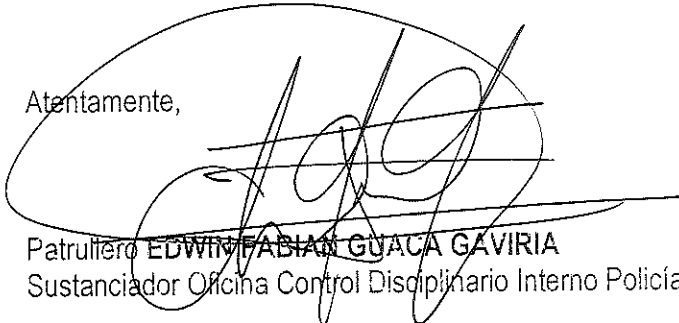
Mayor  
 RONALD HURTADO LEAL  
 Jefe sección Investigación Criminal e Interpol  
 Av. Panamericana 1N 75 B/ Machangara  
 Instalaciones Policiales

Asunto: citación por su intermedio diligencia de declaración proceso disciplinario P-MEPOY-2020-36.

Cordial saludo, respetuosamente me permito solicitarle a mi Mayor, se sirva comparecer ante esta Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en la Avenida Panamericana 1N- 75 barrio Machangara, (nuevo ingreso a instalaciones) para el día martes 14 de abril del presente año a las 09:00 horas, de igual forma, que por su intermedio se sirva hacer comparecer al señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ para el día martes 14 de abril del presente año a las 08:00 horas, con el fin de escucharlos en diligencia de declaración al interior del proceso de la referencia, la cual se adelanta en este despacho disciplinario, según los hechos acontecidos para el día 25 de febrero del presente año.

De antemano se le solicita sugerir la puntual asistencia a los señores en atención.

Atentamente,



Patrullero **EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA**  
 Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán


Elaborado por: PT. Edwin Fabián Guaca Gaviria  
 Revisado por: SI. Edizon Yamid Meneses Claros  
 Fecha de Elaboración: 14/04/2020  
 Ubicación C:\ Música \ Oficios nuevos 2019

Avenida Panamericana 1N-75 Machangara  
 Celular 3506641809  
[Mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:Mepoy.codin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**METROPOLITANA DE POPAYAN**  
**OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY**

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Unidad: \_\_\_\_\_

Radicado No: \_\_\_\_\_

Recibido por: PT. Gerson Imbachi

Fecha: 14-04-2020 Hora: 07:02

**No. S-2020- / INDEL – CODIN – 3.1**

Popayán Cauca, 14 de abril de 2020

Patrullero  
 GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
 Av. Panamericana 1N- 75 B/ Machangara  
 Instalaciones Policiales

Asunto: Comunicación Practica de pruebas **P-MEPOY-2020-36**

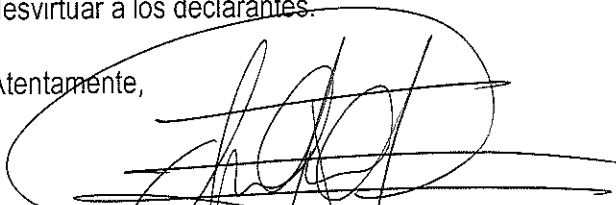
Teniendo en cuenta que actualmente funge como disciplinado, dentro de la investigación disciplinaria al interior del proceso de la referencia, comedidamente me permito informarle que dentro de la misma se llevaran a cabo las siguientes diligencias de declaración, así:

Mayor RONALD HURTADO LEAL, para el día martes catorce de abril del dos mil veinte (14/04/2020) a las 09:00 horas

Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, para el día martes catorce de abril del dos mil veinte (14/04/2020) a las 08:00 horas.

Lo anterior para su conocimiento y para que en el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción de la prueba y si es su deseo, se haga presente dentro de las mismas o allegue cuestionario con el fin de desvirtuar a los declarantes.

Atentamente,



Patrullero **EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA**  
 Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

Elaborado por: PT. Edwin Fabián Guaca Gavina  
 Revisado por: SI. Edizon Yamid Meneses Claros  
 Fecha de Elaboración: 14/04/2020  
 Ubicación C:\Música \Oficios nuevos 2019

Avenida Panamericana 1N-75 Machangara  
 Celular 3126605008  
[Mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:Mepoy.codin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



1DS – OF – 0001  
 VER: 3

**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL 4. OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY.**

DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, IDENTIFICADO CON LACÉDULA NRO. 1.059.907.540 EXPEDIDA PATIA (BORDO). DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 27N. NRO. 4ª-09 B/ VILLA DOCENTE.

En Popayán a los catorce días del mes de abril de dos mil veinte (14/04/2020), siendo las 08:00 horas, compareció ante el despacho, el señor arriba mencionado con el fin de rendir diligencia de Declaración Juramentada, Dentro de la Indagación preliminar Numero **P-MEPOY-2020-36** En consecuencia, el suscrito funcionario comisionado le antepone al declarante el contenido de los **artículos 266 y 269 de la ley 600 de 2000, y el artículo 442 de la ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 266. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO.** Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia"; y **ARTICULO 269. AMONESTACION PREVIA AL JURAMENTO.** Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento. **ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años; además se le da a conocer el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, por el cual no está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Acto seguido se toma el juramento: A sabiendas de la responsabilidad penal que adquiere con la presente diligencia, jura decir la verdad y toda la verdad en todo lo que se le ha de preguntar. **CONSTESTÓ.** Si juro. **PREGUNTADO:** Mis nombres, apellidos al igual que mi documento de identidad, son como quedaron anteriormente escritos, tengo 30 años, Natural de Bordo (Cauca), Grado de estudios Bachiller, teléfono 3208750161, Estado Civil casado, actualmente funge Investigador Criminal, mi correo electrónico Juan.castro3611@correo.policia.gov.co. **EN ESTE ESTADO DE DILIGENCIA SE PROCEDE A DEJAR CONSTANCIA QUE AL INICIO DE LA DILIGENCIA HACE PRESENTE EL SEÑOR PATRULLERO GERSON ADRAIN IMBACHI VASQUEZ, A QUIEN EL DESPACHO LE DARA LA PALABRA PARA QUE SI ES SU DESEO REALICE PREGUNTAS AL DECLARANTE. PREGUNTADO:** indíqueme al despacho, donde laboró para el año 2019 y que función cumplió. **CONTESTO:** laboré como investigador criminal en el grupo de seguridad ciudadana, mi función era investigador criminal en el grupo de automotores. **PREGUNTADO:** Indíqueme al despacho, si usted recibió la motocicleta de placa GEN-80D, de ser positivo indique los pormenores de dichos sucesos **CONTESTO:** para el día 18 de noviembre del año 2019, se dejó a disposición de la fiscalía 1 Unidad de intervención temprana de Popayán, la motocicleta que está en referencia, donde la fiscal ordenó trasladarla hasta el parqueadero de bienes de la fiscalía general de la nación, dicha motocicleta fue dejada en el complejo de la

Policía Metropolitana, mientras se abría un cupo en el parqueadero de bienes de la fiscalía, para el día 23 de febrero del presente año, me dirijo hasta donde se encuentra la motocicleta incautada, con el fin de pasarla revista, es donde me percaté que dicha motocicleta no contaba con el carenaje al momento con la que se dejó a disposición de la fiscalía como consta en el álbum fotográfico, después de observar dicho suceso, me doy a la búsqueda del carenaje en el parqueadero donde se había dejado, sin encontrar ningún resultado positivo; ya para el 25 de febrero del presente año, al llegar al parqueadero del complejo policial de la Policía Metropolitana de Popayán, observé a una motocicleta de color azul de placa GKF-81D, portando el carenaje de la motocicleta incautada, es así que al verificar el carenaje que portaba la motocicleta en mención con la motocicleta incautada, cuenta con las mismas características, las cuales son: en la parte donde dice HONDA la letra N, parece o se ve como una Ñ, al lado inferior de la parte izquierda del carenaje (como se ve en la fotografía 2), se observa una parte de color azul, donde ésta se le observe el color original de la motocicleta que es el azul y en la fotografía donde se dejó a disposición de la Fiscalía cuenta con la misma característica, (en la fotografía 3) observé en el lado de la parte inferior derecha del carenaje, el color azul original de dicha motocicleta, (en la fotografía 4) exactamente en el lado superior izquierdo del carenaje, se observa un rayado o un raspón, igual al de la fotografía de la motocicleta de placa GEN-80D tal como lo consta en el álbum fotográfico que se dejó a disposición de la Fiscalía 1, después de lo acontecido, se informó al señor Mayor RONALD HURTADO Jefe de la Seccional de Investigación mepoy, la novedad que se estaba presentando, es de notar que se realizaron actividades para verificar el nombre del propietario de la motocicleta GKD-81D, en donde se pudo establecer que dicho vehículo es del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ. **PREGUNTADO:** mediante comunicado oficial Nro. S-2020-011471/SUBIN-GRUIJ-29.25, usted manifestó, que para el día 23/02/2020, observó el velocípedo incautado sin su respectivo carenaje, de acuerdo a lo anterior, indíquele al despacho, si usted logró conocer quien pudo haberse hurtado dicho elemento. **CONTESTO:** no, desconozco quien pudo haberse hurtado dicho elemento de la motocicleta incautada, pero se realizó labores pertinentes de búsqueda para lograr hallar el responsable de dicha acción. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho, si usted tiene testigos oculares y/o videos de los hechos del hurto del elemento del velocípedo (carenaje), quienes puedan esclarecer los hechos que se investigan en este proceso, **CONTESTO:** no, en el lugar donde se dejó la motocicleta no cuenta con cámaras de seguridad, ni tampoco testigos que hayan visto a la persona hurtarse este elemento. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho, usted como puede comprobar, que el carenaje de la motocicleta de placa GKF-81D es el de la motocicleta que usted tenía incautada. **CONTESTO:** porque al verificar el carenaje de dicha motocicleta para la fecha indicada para el 25 de febrero del presente año, se pudo establecer por las fotografías de incautación de la motocicleta, que se trataba del mismo carenaje que se dejó a disposición del al fiscalía en mención. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho, si las características que usted anunció sobre la posible identificación del carenaje de la motocicleta incautada, en el comunicado oficial Nro. S-2020-011471/SUBIN-GRUIJ-29.25, están plasmadas en el inventario del parqueadero. **CONTESTO:** si cuenta con un acta de incautación de la motocicleta e inventario de fecha 18/11/2019, donde consta que la motocicleta si contaba con el carenaje y como lo prueba el álbum fotográfico del folio 12 de esta investigación, ahora bien, debo dejar claro que para el día 25/02/2020, al llegar al parqueadero observé una motocicleta de color azul de placas GKF-81D, la cual al verificar el carenaje de la misma con el álbum fotográfico a color, se pudo establecer que contaba con las mismas características del carenaje de la motocicleta que se dejó a disposición de la Fiscalía. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho, usted como pudo identificar el carenaje de la motocicleta de placa GKF-81D, e indicar que

era el mismo elemento que le habían hurtado a la motocicleta incautada. **CONTESTO:** porque realice la comparación de las fotografías a color de la motocicleta incautada en donde se pudo observar que cuenta con las mismas características y es así que informe inmediatamente esta novedad al jefe de la SIJIN MEPOY. **EN ESTE ESTADO DE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE LA PALABRA AL SEÑOR PATRULLERO GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, CON EL FIN SI ES SU DESEO REALICE PREGUNTAS AL DECLARANTE, ANTE LO CUAL MANIFESTÓ. CONTESTO:** si realizare preguntas al declarante. **PREGUNTADO:** de acuerdo a la información suministrada por el señor Patrullero CASTRO JUAN, donde manifiesta que encontró el carenaje en La motocicleta, indíqueme al despacho si usted tuvo contacto conmigo para realizar algún tipo de indagación acerca del porque ese carenaje estaba en mi motocicleta. **CONTESTO:** después de que se informa la novedad a mi Mayor HURTADO, él ordenó trasladar la motocicleta de placa GKF-81D, hacia la parte externa de la seccional de investigación MEPOY, con el fin de que el dueño llegase hasta dicho sitio y después de varios minutos llegó el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI, manifestando que él era el dueño de dicha motocicleta. **PREGUNTADO:** Indíqueme al despacho, si usted conocía mi motocicleta anteriormente de los hechos, en especial las calcomanías y accesorios. **CONTESTO:** no, no conocía dicha motocicleta, por eso fue que se trasladó la motocicleta hasta el parqueadero de la SIJIN, para conocer el respectivo dueño, y en ese lugar es donde me entero que el dueño de dicha motocicleta es el señor Patrullero IMBACHI VASQUEZ. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho, si usted tiene pruebas, videos y declaraciones que den a conocer que yo fui la persona que sustrajo el carenaje de dicha motocicleta. **CONTESTO:** si, al momento en que se conoció del hurto del carenaje el señor Patrullero IMBACHI, se acerca hasta donde yo me encontraba, manifestándome verbalmente que lo disculpara que él si se había hurtado dicho elemento de la motocicleta incautada en horas de la noche. No tengo más preguntas. **ACTO SEGUIDO,** el despacho toma la palabra. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** no. Eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:30 horas y se firma por los que en ella intervinieron,

  
 Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ  
 Declarante

  
 Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
 Investigado

  
 Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA  
 Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY



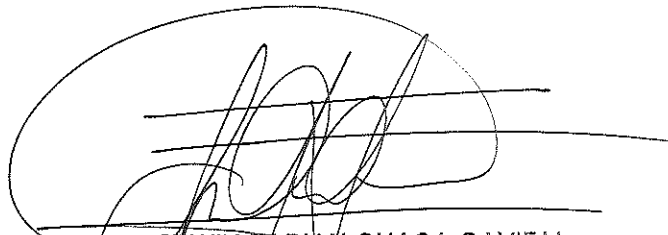
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - REGION DE POLICIA No. CUATRO, POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN- OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DISCIPLINARIO – DESPACHO

Popayán- Cauca, catorce de abril de dos mil veinte (14-04-2020).

REFERENCIA : P-MEPOY-2020-36  
CONTRA : PT GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A las 09:00 horas, de la fecha arriba mencionada se deja expresa constancia que mediante comunicado oficial, dirigido al señor Mayor RONALD HURTADO LEAL, con el fin se sirva comparecer a este despacho a las 09:00 horas el día 14 de abril del presente año, a fin de ser escucharlo en diligencia de declaración, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el SIJUR P-MEPOY-2020-36, el cual **NO HIZO PRESENCIA**, por ende ante su no comparecencia en la hora indicada, toda vez que el mencionado uniformado se encuentra en aislamiento preventivo de acuerdo a la circular 007DIPON-OFPLA-13 DEL 06/04/2020, de acuerdo a lo anterior el suscrito funcionario sustanciador, procederá a reprogramar la citación con el fin de conocer los por menores de los hechos que se investigan en este despacho



Patullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA  
Funcionario Comisionado Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

# MEPOY CODIN

De: MEPOY CODIN  
Enviado el: jueves, 03 de septiembre de 2020 18:26  
Para: MEPOY SIJIN-TAHUM  
Asunto: CITACION DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PROCESO DISCIPLINARIO P-  
MEPOY-2020-36

Seguimiento: Destinatario Entrega  
MEPOY SIJIN-TAHUM Entregado: 03/09/2020 18:26

Popayán Cauca, tres de septiembre del dos mil veinte (03/09/2020)

Mayor  
RONALD HURTADO LEAL  
Jefe Seccional de Investigación Criminal MEPOY  
Av. Panamericana 1N- 75 B/ Machangara  
Instalaciones Policiales

DIOS y patria  
buena tarde

Respetuosamente me dirijo al señor Oficial, con el fin de solicitarle se sirva comparecer ante esta Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en la Avenida Panamericana 1N- 75 barrio Machangara, (nuevo ingreso a instalaciones) para el día Martes ocho de septiembre del dos mil veinte (08/09/2020) a las 09:30 horas, con el fin de escucharlo en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al interior del proceso de la referencia.

Atentamente,



A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Edwin Fabian Guaca Gaviria'.

Patrullero **EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA.**  
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY.  
Avenida Panamericana 1N 75 B/ Machangara.  
Tel: 3506641809.  
[Mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:Mepoy.codin@policia.gov.co).

## MEPOY CODIN

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** MEPOY SIJIN-TAHUM  
**Enviado el:** jueves, 03 de septiembre de 2020 18:26  
**Asunto:** Entregado: CITACION DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PROCESO DISCIPLINARIO P-MEPOY-2020-36

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[MEPOY SIJIN-TAHUM \(mepoy.sijin-gutah@policia.gov.co\)](mailto:mepoy.sijin-gutah@policia.gov.co)

Asunto: CITACION DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PROCESO DISCIPLINARIO P-MEPOY-2020-36



## MEPOY CODIN

De: MEPOY CODIN  
Enviado el: jueves, 03 de septiembre de 2020 18:33  
Para: 'gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co'  
Asunto: COMUNICACIÓN PRACTICA DE PRUEBAS PROCESO DISCIPLINARIO P-MEPOY-2020-36

Popayán Cauca, tres de septiembre del dos mil veinte (03/09/2020)

Patrullero  
GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
Calle 2ª Nro. 32-75

DÍOS y patrias  
buena tarde


Teniendo en cuenta que actualmente funge como disciplinado, dentro de la Investigación Disciplinaria radicada bajo el **No. SIJUR P-MEPOY-2019-36**, Comedidamente me permito informarle que dentro de la misma se llevara a cabo la siguiente diligencia de declaración, así:

- Mayor RONALD HURTADO LEAL, para el día martes ocho de septiembre del dos mil veinte (08/09/2020) a las 09:30 horas

Lo anterior para su conocimiento y para que en el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción de la prueba y si es su deseo, se haga presente dentro de las mismas o allegue cuestionario con el fin sea resuelto por el declarante

Atentamente,



  
Patrullero **EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA**  
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY  
Avenida Panamericana 1N/75  
Tel: 3506641809  
[Mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:Mepoy.codin@policia.gov.co)

## MEPOY CODIN

---

**De:** postmaster@correo.policia.gov.co  
**Para:** gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 03 de septiembre de 2020 18:37  
**Asunto:** Entregado: COMUNICACIÓN PRACTICA DE PRUEBAS PROCESO DISCIPLINARIO P-MEPOY-2020-36

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co](mailto:gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co)

Asunto: COMUNICACIÓN PRACTICA DE PRUEBAS PROCESO DISCIPLINARIO P-MEPOY-2020-36





**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL 4. OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY.**

DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR MAYOR RONALD HURTADO LEAL, IDENTIFICADO CON LACÉDULA NRO. 17.688.289 EXPEDIDA FLORENCIA (CAQUETA). DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 5 N. NRO 9-41 APTO 201. BLOQUES DE PUBENZA.

En Popayán a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veinte (08/09/2020), siendo las 09:30 horas, compareció ante el despacho, el señor arriba mencionado con el fin de rendir diligencia de Declaración Juramentada, Dentro de la Indagación preliminar Numero **P-MEPOY-2020-36** En consecuencia, el suscrito funcionario comisionado le antepone al declarante el contenido de los **artículos 266 y 269 de la ley 600 de 2000, y el artículo 442 de la ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 266. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO.** Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia"; y **ARTICULO 269. AMONESTACION PREVIA AL JURAMENTO.** Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento. **ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años; además se le da a conocer el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, por el cual no está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Acto seguido se toma el juramento: A sabiendas de la responsabilidad penal que adquiere con la presente diligencia, jura decir la verdad y toda la verdad en todo lo que se le ha de preguntar. **CONSTESTÓ.** Si juro. **PREGUNTADO:** Mis nombres, apellidos al igual que mi documento de identidad, son como quedaron anteriormente escritos, tengo 36 años, Natural de Florencia (Caquetá), Grado de estudios Universitario, teléfono 3104195837, Estado Civil casado, actualmente funge jefe de la seccional Investigación Criminal, mi correo electrónico Ronald.hurtado@correo.policia.gov.co. **EN ESTE ESTADO DE DILIGENCIA SE PROCEDE A DEJAR CONSTANCIA QUE AL INICIO DE LA DILIGENCIA HACE PRESENTE EL SEÑOR PATRULLERO GERSON ADRAIN IMBACHI VASQUEZ, AQUIEN EL DESPACHO LE DARA LA PALABRA PARA QUE SI ES SU DESEO REALICE PREGUNTAS AL DECLARANTE. PREGUNTADO:** indíquele al despacho, si el vehículo de placa GEN-80D, se encontraba en el parqueadero de las instalaciones de la Policía Nacional y si era custodiada por el personal de la SIJIN de acuerdo a la orden de la fiscalía, **CONTESTADO:** si, estaba bajo custodia como elemento material probatorio. **PREGUNTADO:** indíquele al despacho, quien se encontraba encargado para la custodia vehículo de placa GEN-80D. **CONTESTADO:** el señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho, si el señor Patrullero anteriormente mencionado le manifestó sobre la novedad ocurrida de la pérdida de un elemento del vehículo de placa GEN-80D. **CONTESTADO:** Si, en la formación de la mañana el señor Patrullero CASTRO me dio a conocer verbalmente, que se había encontrado con el carenaje de la motocicleta que tenía bajo custodia, puesto en una motocicleta de similares características, pero que desconocía la propietario de la misma, por lo cual se procedió a verificar teniendo en cuenta, que en este parqueadero, tienen sus motocicletas parqueadas funcionarios de la institución, encontrando con que la motocicleta pertenecía a un señor Patrullero adscrito a la sala de interceptaciones de comunicaciones Nro. 4, se procede a verificar con el Patrullero CASTRO características del carenaje tomando como referencia el álbum fotográfico que se hizo en su momento, para la fijación del elemento, observando que las características eran las mismas, razón por la cual se procedió a informar por escrito para que se activara la función de disciplina. Es de anotar, que encontrándome en la oficina, el señor Patrullero IMBACHI quien labora en la sala de interceptación de comunicaciones telefónicas, indicándome que él no había actuado de mala fe, ante lo cual le manifesté, que el hecho se había cometido no por coincidencia si no con intención conociendo las consecuencias, a que esto llevaría, motivo por el cual no podía dejar de informar toda vez que se configuraba incluso, hasta un delito tipificado como hurto, que esto ya lo definía disciplina en la investigación que se llevaba a cabo, y que mi función o obligación era la de informar. **EN ESTE ESTADO DE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE LA PALABRA AL SEÑOR PATRULLERO GERSON ADRAIN IMBACHI VASQUEZ, CON EL FIN SI ES SU DESEO REALICE PREGUNTAS AL DECLARANTE, ANTE LO CUAL MANIFESTÓ. CONTESTO:** Si de pronto en algún momento, se realizó algún estudio técnico del elemento que fue encontrado en mi motocicleta con el fin de corroborar que fuera el mismo. **CONTESTADO:** No, ya que estudios técnicos no se pueden hacer porque no tienes algoritmos de identificación **PREGUNTADO:** Si después de conocer la novedad, ordenó que me trasladaran a la seccional de investigación criminal MEPOY. **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** En qué momento se da cuenta que la

motocicleta figura como propietario un funcionario de la sala de interceptaciones. **CONTESTADO:** Cuando el señor Patrullero se acerca a la seccional preguntado por qué motivos se habían llevado su motocicleta a la seccional de la SIJIN, según me informó el señor Patrullero CASTRO. **PREGUNTADO:** Si mi Mayor, en algún momento obtuvo fotografías, donde se observaba el suscrito funcionario frente a la motocicleta o elemento de dicha novedad. **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** En la anterior declaración del señor Patrullero CASTRO, adujo que me llevaron hasta la seccional, por orden de mi Mayor, que tiene que decir al respecto. **CONTESTADO:** La pregunta sería, usted porque usted llegó a las instalaciones de la seccional, pues se necesitaba el propietario del vehículo donde se encontró dicho elemento (carenaje), nunca solicite trasladar a ningún personal, no es mi facultad. No tengo más preguntas. **ACTO SEGUIDO, el despacho toma la palabra.** **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** No. Eso es todo.

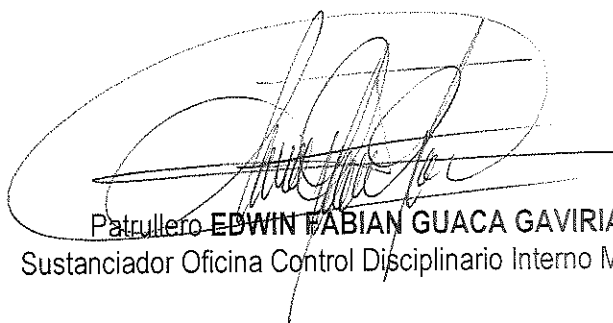
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:56 horas y se firma por los que en ella intervinieron,



Mayor **RONALD HURTADO LEAL**  
Declarante



Patrullero **GERSON ADRIN IMBACHI VASQUEZ**  
Investigado



Patrullero **EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA**  
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY



Popayán, 24 de Septiembre de 2020.

Señor Mayor.

Señor Mónico Valencia Ciceri  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY  
Avenida Panamericana 1 N 75.  
Popayán - Cauca

cordial Saludo.

Respetuosamente me dirijo a tan Prestigiosa Oficina, con el fin de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de estudiar la posibilidad de que me sea facilitado fotocopia de la totalidad de diligencias inmersas en el proceso de la investigación Disciplinaria, radicada bajo el número SITUR - MEPOY - 2020-36.

Anterior teniendo en cuenta que me encuentro en calidad de disciplinado.

Antemano agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente;

Gerson Adrián Imbachi Uásquez

Cédula # 1067707847

Celular # 321-477 4521

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.

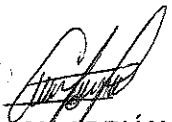
---

Popayán Cauca, veinticuatro de septiembre del dos mil veinte (24/09/2020)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

El día de hoy jueves en la fecha arriba mencionada se deja constancia que hace presencia al despacho el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847 expedida en Popayán Cauca, donde solicita de manera escrita se le suministren copias del proceso disciplinario radicado bajo el SIJUR P-MEPOY-2020-36, en el cual actúa como investigado; con el fin de ejercer en debida forma su defensa, razón por la cual se ordena la entrega de las mismas por intermedio de secretaria, las cuales consisten en (30) folios del expediente original, nos sin antes recordarle que las mismas deben ser utilizadas única y exclusivamente para su defensa.

Reproduciré las copias conforme a mi consideración:

  
Patrullero **GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ**  
CC. No. 1061707847 De Popayán-Cauca  
Fecha: 24-09-2020.

Quien facilita el proceso para su reproducción:

  
Patrullero **EDWIN FABIÁN GUACA GAVIRIA**  
Sustanciador Oficina Control Interno Disciplinario MEPOY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – REGIÓN DE POLICÍA NÚMERO CUATRO - POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – DESPACHO.

Popayán Cauca, catorce de diciembre de dos mil veinte (14/12/2020)

#### AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta la designación como jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, asumo la competencia como titular del cargo, y avoco el conocimiento del expediente disciplinario radicado en el Nro. SIJUR Nro. 116104-2020-42, para continuar con el impulso procesal y procedimiento de la referida actuación.

  
Teniente **JULIO CESAR DELBARRE LAZANO**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

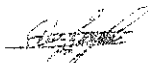


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.061.707.847  
IMBACHI VASQUEZ

NOMBRES  
GERSON ADRIAN

NOMBRE

  
FIRMA

IMPRESIÓN DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-1988  
POPAYAN  
(CAUCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.71  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
04 JUN 2003 POPAYAN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS CALUÑO VÁSQUEZ



1 100100-01051620-M-1051707047-20129700 0066103545A 1 7765427112

34  
10

&gt;&gt;URGENTE&lt;&lt; SOLICITUD PRESENTACION PERSONAL POLICIAL MEPOY-2020-42

MEPOY CODIN &lt;mepoy.codin@policia.gov.co&gt;

Jue 18/03/2021 8:11 PM

Para: 'MEPOY GUTAH-NOT' <mepoy.gutah-not@policia.gov.co>; gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co  
<gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co>

Popayán Cauca, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (18/03/2021)

Teniente

VERONICA ALAJANDRA MOLINA BUSTAMANTE

Jefe Grupo Talento Humano MEPOY

Av. Panamericana 1N-75

Instalación Policial

Dios y patria

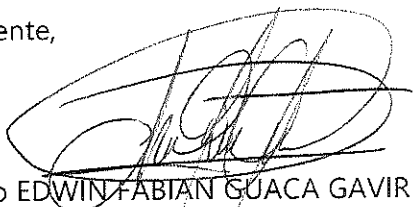
buen día

Con atención y respeto me permito solicitar a mi Teniente, se sirva ordenar a quien corresponda se disponga la presentación ante este despacho disciplinario del siguiente personal policial, así:

- Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, para el día viernes diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (19/03/2021) a las 08:30 horas.

En caso de existir algún tipo de novedad con el funcionario ya sea que se encuentre excusado del servicio, en vacaciones o alguna otra situación administrativa, favor informar por este medio.

Atentamente,

Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA  
Sustanciador Oficina Control Disciplinario MEPOYPolicía Metropolitana de Popayán  
Oficina Control Disciplinario Interno  
Transversal 9 No 4N - 125 Oficina 210 Terminal de Transportes  
mepoy.codin@policia.gov.co  
Tel.:3152893311


**Entregado: >>URGENTE<< SOLICITUD PRESENTACION PERSONAL POLICIAL MEPOY-2020-42**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ponalco.onmicrosoft.com>

Jue 18/03/2021 8:11 PM

Para: MEPOY GUTAH-NOT <mepoy.gutah-not@policia.gov.co>


 1 archivos adjuntos (22 KB)

>>URGENTE<< SOLICITUD PRESENTACION PERSONAL POLICIAL MEPOY-2020-42;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

MEPOY GUTAH-NOT (mepoy.gutah-not@policia.gov.co)

Asunto: >>URGENTE<< SOLICITUD PRESENTACION PERSONAL POLICIAL MEPOY-2020-42

Página 1 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 28/12/2016	AUTO CITANDO A AUDIENCIA	
Versión: 1		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CUATRO – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.

Popayán Cauca, primero de marzo de dos mil veintiuno (01/03/2021)

**AUTO CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS  
SIJUR Nro. MEPOY-2020-42**

**VISTOS**

Al despacho del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, se encuentra la Indagación Preliminar Nro. **P-MEPOY-2020-36**, adelantada en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, en donde después de evaluar las pruebas existentes en el plenario, considera este despacho que es procedente citar audiencia y formular cargos conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 175 de la Ley 734 de 2002, "Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011", el cual indica: **En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.**

De tal manera que al encontrarse reunidos los requisitos sustanciales dentro del presente caso para proferir pliego de cargos al tenor del artículo 162 ibídem, esto es, al estar objetivamente demostrada la falta y existir prueba que compromete la posible responsabilidad del investigado, se procederá a citar a audiencia disciplinaria al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, conforme a los siguientes:


**HECHOS**

De acuerdo a los comunicados oficiales Nro. S-2020-011672/REGIN-SIJIN- 29,57 de fecha 04 de marzo del 2020 y S-2020-0011471/SUBIN-GRUIJ- 29,57 de fecha 25 de febrero del 2020, dan a conocer que para el 18 de noviembre del año 2019, se dejó a disposición de la Fiscalía 01 unidad de intervención temprana de la ciudad de Popayán, la motocicleta color azul marca honda, con Nro. 9FMJC4722JF008667, Nro. de motor JC47E-7-6100978 y placa GEN-80D bajo la noticia criminal 190016110561201800430, la cual fue dejada en el parqueadero del complejo de la Policía Metropolitana de Popayán, mientras se disponía llevarla al parqueadero de la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a lo anterior, para el día 23/02/2020 el señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ Investigador Criminal Unidad Investigación Delitos contra la Seguridad Ciudadana, y quien era el encargado de custodiar dicho automotor, pasó revista a dicho velocípedo y se percató que no tenía el carenaje, el cual portaba para el día de la incautación; ya para el día 25 de febrero del año 2020; observó una motocicleta de placas GKF-81D que aparentemente portaba dicho elemento, y que de acuerdo a averiguaciones la motocicleta pertenece al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847.

**LA IDENTIFICACION DEL AUTOR DE LA FALTA**

Nombres:	GERSON ADRIAN
Apellidos:	IMBACHI VASQUEZ
Cédula de ciudadanía:	1.061.707.847
Grado para la fecha de la conducta:	Patrullero
Cargo para la fecha de la conducta:	Sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas Nro. 4
Dirección de la residencia:	Calle 2ª Nro. 32-75
Dirección laboral:	Av. Panamericana 1N- 75
Teléfono celular:	3214774521
Correo electrónico:	Gerson.imbachi@correo.policia.gov.co

Página 2 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 28/12/2016	AUTO CITANDO A AUDIENCIA	
Versión: 1		

## DENOMINACIÓN DEL CARGO O LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA

El señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, para la fecha de los hechos se desempeñaba como integrante de la Sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas Región Nro. 4.

## RELACION DE LAS PRUEBAS

### Documentales:

- ✓ Comunicación oficial Nro. S-2019-003052 fechada 08/03/2020 (folios 1-15).

### Testimoniales:

- ✓ Jurada Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ fechada 14/04/2020 (folio 22-24)
- ✓ Jurada Mayor RONALD HURTADO LEAL fechada 09/09/2020 (folio 28-29)

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

**Tiempo:** Como quiera que los hechos materia de estudio ocurrieron al parecer para el 25 de febrero de 2020, la norma sustantiva a aplicar será la Ley 1015 de 2006, mientras que la procedimental será la que dispone la Ley 734 de 2002, las cuales se encuentran vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, resaltando que el investigado se encontraba en servicio activo.

**Modo:** Se tiene que el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, para para el 25 de febrero de 2020, al parecer se habría apropiado del carenaje de la motocicleta de placa GEN-80D, la cual estaba en el parqueadero de Policía Metropolitana de Popayán incautada, no obstante, se tiene que este elemento fue encontrado en otra motocicleta de similares características.

**Lugar:** Los hechos ocurrieron al parecer en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán "Intendente Jefe Diego María Guerrero Navia", en consecuencia, es competente esta Oficina de Control Disciplinario Interno, para conocer de los mismos con fundamento en el factor territorial.


## NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

- Normas presuntamente violadas

### ÚNICO CARGO:

Con la presunta conducta asumida por el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, infringió la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Libro I, Título VI. DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, CAPÍTULO I. Clasificación y Descripción de las Faltas: ARTÍCULO 34 Numeral 14. Apropiarse, ocultar, desaparecer, o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio, de un tercero. (Negritas y subrayas del despacho), correspondiente de manera puntual le cargo de apropiarse de pertenencias de los particulares, con intención de obtener beneficio propio.

La falta endilgada en el presente caso, contenida en la Ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 14, describe como verbo rector la palabra **APROPIAR**, cuyo significado lo explica la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente manera:

Página 3 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 11P-FR-0016		
Fecha: 28/12/2016	AUTO CITANDO A AUDIENCIA	
Versión: 1		

(Del lat. *appropriare*.

(...)

5. pmi. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

- **Concepto de la violación**

Tenemos entonces que el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, al parecer que para el 25 de febrero del año 2020, se habría apropiado el carenaje de la motocicleta de placa GEN-80D, con el fin de cambiarla con la de una motocicleta de similares características al parecer de su propiedad.

- **Modalidad específica de la conducta**

Al tenor de lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 734 de 2002, "las faltas se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos o por extralimitación de sus funciones, cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo pudiendo hacerlo, equivale a producirlo".

Para el caso en estudio, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la conducta al parecer desplegada por el hoy investigado, se tiene que la modalidad de la misma es por ACCION, toda vez que el hoy investigado al parecer llevó a cabo un acto ilícito de extraer y apropiarse de un carenaje de una motocicleta particular incautada y cambiarla con la de una motocicleta de similares características al parecer su propiedad, hecho que hasta el momento reviste una acción corporal y psicológica irregular, pues su deber era propender por el respeto de las cosas ajenas, y es por ello que el presunto hecho hasta el momento observado en el investigado reviste una modalidad por acción.


### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

El cargo endilgado provisionalmente al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, tiene cimiento jurídico en las probanzas que analizaremos a continuación, las cuales fueron allegadas en legal forma, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, siendo consideradas plenas pruebas para presumir su responsabilidad frente al cargo endilgado.

Obra en el expediente comunicación oficial Nro. 003052 fechada para el 08 de marzo del año 2020 y anexos suscrita en su momento por el señor Teniente Coronel JAIME HERNAN RIOS PUERTO, Jefe regional Investigación Criminal Número Cuatro (delos-113), en la cual se advierten los hechos motivo de la presente actuación, siendo relevante para el despacho, que si bien es cierto al parecer inicialmente el rodante en cuestión de placas GEN-80D, fue dejado bajo la custodia del señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ Investigador Criminal de la Unidad Investigativa Delitos contra la Seguridad Ciudadana, dentro del número de noticia criminal Nro. 190016110561201300430, y este último lo dejó en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán "Intendente Jefe Diego María Guerrero Navia", para su cuidado, y es donde que, al pasar revista para el día 23/02/2020 observa que dicho vehículo ya no contaba con este elemento (carenaje), posteriormente para el día 25/02/2020, observó que dicho elemento (carenaje) se encontraba en otra motocicleta de placa GKF-81D perteneciente al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ quien se encuentra laborando en la sala de interceptación SACOM 4.

Ahora bien, obra en el expediente diligencia de declaración del señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ Investigador Criminal de la Unidad Investigativa Delitos contra la Seguridad Ciudadana, quien es en fatico en aducir al despacho, que para la fecha 23/02/2020 al pasar revista al sitio donde se encontraba la motocicleta incautada, observó que le hacía falta el carenaje el cual es visible para percatarse de esa situación, no obstante él informó se vio a la tarea de verificar a los alrededores para determinar móviles del insuceso, siendo que dos días después es decir que para la fecha 25/02/2020, observó dicho elemento en otra



<b>Página 4 de 6</b>	<b>PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL</b>	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Código: 1IP-FR-0016</b>		
<b>Fecha: 28/12/2016</b>	<b>AUTO CITANDO A AUDIENCIA</b>	
<b>Versión: 1</b>		

motocicleta, de la cual en su esbozos hace referencia al parecer al del hoy investigado, rodante que por demás y según apreciaciones del despacho es de similares características, de igual forma para este despacho llama poderosamente la atención, cuando el informante hace relación a que logró distinguir este accesorio por cuanto el que tenía la motocicleta incautaba presentaba algún tipo de anomalías, como lo son, rayones, una letra "Ñ" en vez de "N", lo cual logró identificar que lo tenía en este sitio, no obstante se tiene que el hoy investigado aceptó haber tomado este elemento, circunstancias que son vinculantes para el despacho.

Ahora bien, hasta el momento es claro para el despacho que estos rodantes se parqueaban en dicha instalaciones, donde parqueaban los rodantes del personal policial que en el sitio laboran, pudiendo tener el hoy investigado una cierta cercanía y aprovechamiento de los mismos, entonces si bien es claro, que el hoy investigado no fue sorprendido en el momento que se apropió de dicho elemento, cierto lo es que existen pruebas, que logran demostrar que este si lo tomó previamente al ser hallado y ya instalado en una motocicleta al parecer de propiedad del investigado.

Congruente a lo anterior obra diligencia de declaración del señor Mayor RONALD HURTADO LEAL, quien es enfático, en dar a conocer al despacho, y si bien es cierto no es testigo del momento en que el hoy investigado tomó el carenaje de la motocicleta incautada, cierto lo es que indica y de manera inequívoca que el hoy investigado aceptó haber tomado este elemento, sin que exista entonces duda al respecto, para esta manera decantar que a frente a la conducta endilgada provisionalmente existen pruebas que la demostrarían.

finalmente debemos acoger, los anexos que se llegaron en el comunicado oficial, en los cuales se pone de presente que dicha motocicleta, sí, se encontraba incautada en el parqueadero de la Policía Metropolitana de Popayán y que era objeto de un procedimiento judicial, luego entonces, al percatarse de la perdida de uno de sus accesorios se propendió por buscarlo en aras de determinar qué persona lo tomó, para esta manera significar que existen sendas pruebas que indican se trató del hoy investigado, es decir quien se apropió del mismo por cuanto para la fecha 25/02/2020, le fue observado al vehículo del hoy investigado dicho elemento, del cual incluso como ya se ha sostenido tenía unas características, como lo fueron rayones, la letra "Ñ", en tanto que el hoy investigado al ser cuestionado, por dicha situación aceptó, haberse apropiado de este elemento, aduciendo, no haber actuado de mala fe.


Pruebas analizadas en conjunto que hasta el momento logran sustentar el cargo endilgado al investigado por cuanto son congruentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que existan hasta la fecha del presente proveído dudas al respecto.

### **ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO**

Hasta el momento la violación al deber funcional del investigado, señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, se encuentra enmarcada al parecer en la no contribución de manera eficaz a algunos de los principios de la Función Pública; pero además, su actuar está en contravía de lo dispuesto en el artículo 2 Constitucional, que entre otras cosas está cimentado a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la citada Carta Política, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, además el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Luego en este sentido, existen en nuestro ordenamiento jurídico penal unos bienes jurídicos tutelados, entre ellos el del "Patrimonio Económico" el cual propende por hacer que se preserve la propiedad privada y en esa medida los agentes del estado están para hacer que se les garantice y respete, es por ello que la conducta presuntamente irregular desplegada por el investigado, no contribuye a estos principios y fines estatales sino que por el contrario se vieron afectados, por cuanto como Policía es su deber garantizar y propender por su cumplimiento como estándar de misionalidad y filosofía a construir; por lo anterior, acciones irregulares de esta índole deben ser rechazados desde todo plano, para de esta forma decantar en la ilicitud sustancial de su actuar.

Por lo anterior es importante enfatizar que la conducta presuntamente irregular atribuida al investigado, en nuestro régimen disciplinario es ilícita sustancialmente, en tanto que no se enmarca hasta el momento en una

Página 5 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 28/12/2016	AUTO CITANDO A AUDIENCIA	
Versión: 1		

causal de justificación en consideración a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006, en consonancia con el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

**LA EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA**

La falta presuntamente vulnerada se encuentra taxativamente tipificada en la Ley 1015 de 2006 Título VI, Artículo 34 numeral 14, del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, "Apropiarse, ocultar, desaparecer, o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio, de un tercero."; en tal sentido el despacho está imposibilitado para fijar otros criterios, pues el Legislador ya los impuso.

**EL ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD**

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. En armonía con esta premisa Constitucional, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 11 de la Ley 1015 de 2006, consagran la proscripción de la responsabilidad objetiva, al señalar que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Para el caso sub examine la conducta que se le endilga al hoy investigado en el cargo formulado se califica provisionalmente a título de dolo, veamos:

GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, ostentaba para la fecha de los hechos, el grado de Patrullero, permitiendo concluir hasta el momento que posee la experiencia, igualmente es conocedor de las conductas que nuestro régimen disciplinario prevé como falta, pues ello es necesario para el desempeño de su cargo y función, y es obligación en su condición como ciudadano Colombiano que presta sus servicios al Estado, de igual forma ello deviene de la capacitación brindada a todos los policiales en su proceso de formación y en su trasegar institucional. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta el conocimiento que se adquiere con la experiencia, que además es robustecido con la capacitación constante en el cargo y funcionalidad propia de las labores investigativas, el cual debe ser desempeñado en pro del servicio público.


Entonces hasta el momento se observa, que el investigado sabía que apropiarse de pertenencias de un particular afecta no sólo el patrimonio económico, sino que además afecta el óptimo desempeño de legalidad frente a sus funciones oficiales, estableciéndose de esta manera que conocía la ilicitud de su conducta y aunado a ello al parecer de manera voluntaria optó por apropiarse de un carenaje de una motocicleta, entre las fechas 23 y 25 de febrero del año 2020, concurriendo así los elementos cognoscitivos y volitivos para la existencia en su actuar de forma DOLOSA, y es ese precisamente el objeto de reproche en la presunta conducta que este despacho le hace al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, por cuanto se tiene que el investigado pudo comportarse de manera distinta a como al parecer lo hizo.

**ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

Para este acápite no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el investigado hasta el momento no ha hecho uso de este derecho, no obstante, si es su deseo puede exponer sus argumentos en versión libre, hasta antes que el despacho se pronuncie mediante fallo de primera instancia.

**RESPONSABILIDAD QUE SE ESTIMA LE PUEDE ASISTIR AL INVESTIGADO**

Se ha endilgado al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, una falta consagrada en la Ley 1015 de 2006, como gravísima, cuya culpabilidad ha sido dolosa, luego, la responsabilidad disciplinaria es aquella que señala el artículo 39 Numeral 1 de la norma ibidem, cuando dispone que: Para las faltas gravísimas dolosas, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

Página 6 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0016		
Fecha: 28/12/2016	AUTO CITANDO A AUDIENCIA	
Versión: 1		

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El análisis realizado del material probatorio allegado y que dio origen a esta actuación, determina que los hechos investigados y comportamientos asumidos por el investigado, posiblemente configuran los imperativos, conforme a la adecuación realizada en sus aspectos de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad; de acuerdo a la adecuación que se hiciera en el cuerpo de este acto, encontrándose los elementos normativos, pues tal como se expresó anteriormente la presunta falta se encuentra objetivamente demostrada y existen pruebas que comprometen la presunción de responsabilidad y en consecuencia obran así, los imperativos legales, para citar a audiencia disciplinaria y formular cargos, decisión que será vista en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, en uso de las facultades legalmente conferidas en la Ley 1015 de 2006 concordante con la Ley 734 de 2002 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 177 de la norma ídem.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Citar a audiencia disciplinaria y formular cargos bajo el radicado SIJUR MEPOY-2020-42, al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847 expedida en Popayán Cauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al investigado la decisión tomada en este auto, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, haciéndole saber que la audiencia disciplinaria se llevará a cabo en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en la transversal 9 # 4N - 125, terminal de transportes de Popayán, segundo piso, oficina 210, el día y hora señalados en la diligencia de notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar de la presente decisión a la Procuraduría Provincial de Popayán.

**ARTÍCULO CUARTO:** Allegar del Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), el extracto de hoja de vida y constancia de sueldo del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
 Teniente **JULIO CESAR DELBARRE LOZANO**  
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

Elaborado por: PT. Edwin Fabián Guaca Gaviria  
 Revisado por: IT Edizon Yamid Meneses Claros.

**MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCION GENERAL –  
INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL NÚMERO CUATRO – POLICÍA METROPOLITANA DE  
POPAYAN – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En la fecha y hora descrita al pie de la firma, se le notifica de forma personal señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061 707.847, del contenido del auto de citación a audiencia de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (01/03/2021), signado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, mediante el cual se dispone citar audiencia pública, conforme lo establece el artículo 58 de la ley 1474 de 2011, dentro de la Investigación Disciplinaria radicada con el número SIJUR MEPOY-2020-42, que se adelanta en este despacho. Se le hace saber al notificado que contra dicho auto de citación a audiencia no procede recurso alguno y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, 89, 90 y 92 de la ley 734 de 2002 le asisten los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor o solicitarlo
3. Ser oído en versión verbal, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Rendir descargos.
5. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
6. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación a su costa.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Por ello se le entera que la audiencia motivo de la presente se señaló surtir la para el día martes 30 de marzo de de 2021 a las 09:00 horas, en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en la Transversal 9 No 4N - 125 Oficina 210 segundo piso Terminal de Transportes, correo [mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:mepoy.codin@policia.gov.co), poniéndole de presente que su inasistencia no es impedimento para la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la ley 734 de 2002.

En constancia de lo anterior se le hace entrega de la copia del auto de citación audiencia Nro. MEPOY-2020-42, que consta de seis (06) folios; así mismo se le indica que las diligencias permanecerán en la secretaria de este despacho a su disposición como medio de consulta.

Notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ

C.C Nro. 1061707847 de Popayán.

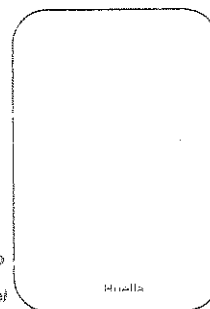
Fecha de Notificación: Día 19 Mes Marzo Año 2021 Hora 08:41

Dirección para notificación y/o residencia: Calle 2A #32-75 B/Turin

Teléfono 3214774521 Celular: 3214774521

Dirección de Correo electrónico: gerson.imbachi2220@corpo.policia.gov.co

Lugar de Notificación: Transversal 9 No. 4 N 125, Oficina 210, Terminal



Quien notifica:

Firma: \_\_\_\_\_

Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA

Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

**AVISO AUDIENCIA DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42.**

MEPOY CODIN &lt;mepoy.codin@policia.gov.co&gt;

Mié 31/03/2021 4:52 PM

Para: provincial.popayan@procuraduria.gov.co &lt;provincial.popayan@procuraduria.gov.co&gt;

Popayán, 31 de marzo 2021

Doctor

ERNESTO ULISES PERAFAN ECHEVERRY

Procurador Provincial de Popayán

Calle 4 0 83

Popayán Cauca

Respetuosamente me permito informar a ese despacho que mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2021, esta instancia dispuso citar a audiencia disciplinaria al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, como investigado dentro del proceso disciplinario Nro. MEPOY-2021-42, ya que presuntamente infringió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expidió el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en su libro I, Título VI. DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I. Clasificación y Descripción de las Faltas, artículo 34 Numeral 14, Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

Atentamente,



Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA


Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

**Entregado: AVISO AUDIENCIA DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42.**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 31/03/2021 4:52 PM

Para: provincial.popayan@procuraduria.gov.co <provincial.popayan@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

AVISO AUDIENCIA DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42.;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[provincial.popayan@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.popayan@procuraduria.gov.co)

Asunto: AVISO AUDIENCIA DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42.



POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

Se expide en a los 31 días del mes de Marzo de 2021 para ser anexado dentro de la Investigación Disciplinaria No...:MEPOY-2020-

Grado	PT	Nombres	IMBACHI VASQUEZ GERSON ADRIAN	Identificación	CC 1061707847
Fecha y Lugar de Nacimiento	29-MAY-88	POPAYÁN	Estado Civil	Soltero (a)	
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA		Escolaridad	TECNICA	
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	LABORANDO
Cargo Actual	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)				
Último Ascenso	PT	Fecha Fiscal	01-DEC-09	Disposicion	R 03788 27-NOV-09
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR			Fecha Ingreso	04-MAY-09
Unidad Actual	AREA ERRADICACION DE CULTIVOS ILICITOS DIRAN			Fecha Alta	01-DEC-09

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL			
				A	M	D	
AUXILIAR DE POLICIA	R 043	05-FEB-07	31-JAN-07	26-JAN-08	00	11	25
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 000151	*****	04-MAY-09	30-NOV-09	00	06	25
NIVEL EJECUTIVO	R 03788	*****	01-DEC-09	31-MAR-21	11	03	29
<b>TOTAL</b>					12	10	20

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoría	Fecha Fiscal	Disposicion			
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-DEC-12	R	01080	27-MAR-13	
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-DEC-15	R	00229	26-JAN-16	
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	05-NOV-16	R	07105	03-NOV-16	
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-DEC-18	R	01273	03-APR-19	
DISTINTIVO DISTINTIVO DIRECCION DE INVESTIGACION	UNICA	05-AUG-19	R	03273	05-AUG-19	

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposicion
-------	--------	--------------	-------------

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT IMBACHI VASQUEZ GERSON ADRIAN

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA POR EL DELITO DE HURTO AGRAVA	15-MAR-11	U	0132	12-MAY-11
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA POR EL DELITO DE HOMICIDIO	19-DEC-11	U	0003	02-FEB-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO Y LIDERAZGO EN	28-FEB-12	U	0069	15-MAR-12
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA INTEGRANTE GRUPO DELINCIENCIA	13-MAR-12	U	0113	27-APR-12
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) POR ORDEN JUDICIAL	28-MAY-12	U	0170	26-JUN-12
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA EN FLAGRANCIA E INCAUTACION BA	28-MAY-12	ORJU	0169	26-JUN-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DESARROLLO SEGURIDAD CIUDADANA Y ARTI	31-MAY-12	U	0153	07-JUN-12
FELICITACION ESPECIAL	INCAUTACION ARMAS DE FUEGO Y MUNICION	01-AUG-12	U	0301	13-NOV-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	11-OCT-12	U	0337	11-OCT-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	18-OCT-12	U	0346	17-DEC-12
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) POR ORDEN JUDICIAL	18-OCT-13	U	0008	08-JAN-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA INTEGRANTE (S) FARC	05-FEB-14	U	0040	09-FEB-14
FELICITACION ESPECIAL	JUDICIALIZACION POR EL DELITO DE HOMICID	03-APR-14	U	0164	13-JUN-14
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE SERVICIO DE LA SEMANA SANTA	17-APR-14	U	0165	14-JUN-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	18-MAY-14	U	0165	14-JUN-14
FELICITACION ESPECIAL	PARTICIPACION BLOQUE CEREMONIA DEL VEI	21-JUL-14	U	0230	18-AUG-14
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) POR ORDEN JUDICIAL	29-SEP-14	U	0297	24-OCT-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA POR EL DELITO DE HOMICIDIO	17-FEB-15	U	15_055	20-MAR-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA (S) POR EL DELITO DE HOMICIDIO	17-FEB-15	U	15_053	18-MAR-15
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA POR EL DELITO DE HOMICIDIO	29-MAY-15	U	0194	13-JUL-15
FELICITACION ESPECIAL	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	21-OCT-15	U	155	19-NOV-15
FELICITACION ESPECIAL	INTERES INVESTIGACION CRIMINAL	01-DEC-15	U	163	08-DEC-15
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAL DESTACADO SIJIN	30-DEC-15	U	022	18-FEB-16
FELICITACION ESPECIAL	RECUPERACION VEHICULO HURTADO	30-JAN-16	U	017	10-FEB-16
FELICITACION ESPECIAL	ACTIVIDADES OPERATIVAS EN PRO DE LA SE	06-DEC-16	U	177	21-DEC-16
FELICITACION ESPECIAL	DESARTICULACION DE BANDAS DELINCUENCI	20-DEC-16	U	011	25-JAN-17
FELICITACION ESPECIAL	DESARROLLO Y EJECUCION EFECTIVA DE CAN	13-FEB-17	U	032	28-FEB-17
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA EN FLAGRANCIA E INCAUTACION GR	05-JUN-17	U	17_099	25-MAY-17
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	24-AUG-17	U	132	04-SEP-17
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA EN FLAGRANCIA POR EL DELITO DE	11-DEC-17	U	007	10-JAN-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18
FELICITACION ESPECIAL	PARTICIPACION EN DESFILES FIESTAS PATRIA	22-AUG-18	U	166	04-SEP-18
FELICITACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	03-JUN-19	U	R4025	02-JUN-19
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	04-AUG-20	U	R4063	04-AUG-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	12-AUG-20	U	20_149	12-AUG-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	15-SEP-20	U	20_172	15-SEP-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	06-NOV-20	U	R4138	06-NOV-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	10-NOV-20	U	20_210	10-NOV-20
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	04-DEC-20	U	R4158	04-DEC-20

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT **IMBACHI VASQUEZ GERSON ADRIAN**

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	06-DEC-20	U	R4159	05-DEC-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	18-DEC-20	U	20_236	18-DEC-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DESTACADO COMPROMISO CON EL SERVICIO	21-JAN-21	U	21_017	21-JAN-21

SANCIONES					
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) ANOS					

SUSPENSIONES					
NO LE FIGURAN					

Este documento tiene validez solamente como antecedente dentro de la Investigación Disciplinaria MEPOY-2020-42 adelantada contra el citado funcionario

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también esta sujeta a verificación por cambio de sistema

Elaboró

**TE DELBARRE LOZANO JULIO CESAR**  
**JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**



POLICIA NACIONAL  
INSPECCION GENERAL

EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE LA OFICINA DE DISCIPLINA HACER CONSTAR

Que el señor(a) IMBACHI VASQUEZ GERSON ADRIAN, identificado con la c.c. No. 1061707847, nominado en DIJIN, le figura para el mes FEBRERO del año 2020 el siguiente salario.

SALARIO BASICO FECHA DE HECHOS	\$1,667,345.00
--------------------------------	----------------

Se expide a los 31 días del mes MARZO del año 2021 para anexarlo dentro del expediente

TE DELBARRE LOZANO JULIO CESAR  
Funcionario Oficina Disciplina

solicitud aplazamiento audiencia.

GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ <gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co>

Lun 29/03/2021 9:16 PM

Para: MEPOY CODIN <mepoy.codin@policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (301 KB)

Aplazamiento audiencia.pdf;

Popayán, 29 de marzo de 2021

Teniente

JULIO CESAR DELBARRE LOZANO

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

Policía Metropolitana de Popayán

Oficina Control Disciplinario Interno

Transversal 9 Nro. 4 N 125, oficina 210 segundo piso Terminal de Transportes

Popayán – Cauca.

Asunto: solicitud aplazamiento audiencia.

Reciba Usted un cordial saludo y sea propicia esta oportunidad para seguirle deseando éxito en su Despacho.

Teniendo en cuenta el auto de citación audiencia y formulación de cargos SIJUR número MEPOY 2020-42, datado el 01-03-2021, donde fui notificado personalmente para el pasado 19/03/2021, en la cual se dispone a citarme a audiencia pública para el día 30 de marzo de 2021 a las 09:00 horas.

Por lo anterior solicito con todo respeto a mi Teniente, estudie la posibilidad de prorrogar la fecha a celebrarse la audiencia en mención, toda vez que es mi deseo designar apoderado de confianza que garantice la defensa técnica.

Mencionar también que el auto ordenando la indagación preliminar es P-MEPOY-2020-36.

Rogando respetuosamente a mi Teniente, en caso de no ser autorizado lo aquí peticionado, se informe de manera inmediata al correo electrónico gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co, abonado celular número 3214774521, para evitar sanciones de conformidad con lo previsto en la normatividad existente y demás que puedan surgir

Atentamente,

Patrullero **GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ**

Cédula de Ciudadanía Nro. 1.061.707.847

Celular número: 3214774521.

Dirección: Calle 2 A Nro. 32 – 75 Barrio Junín de Popayán – Cauca

Correo electrónico [gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co](mailto:gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co)

"Quien sabe lo que siembra, no le teme a la cosecha".

--Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Popayán, 29 de marzo de 2021

Teniente  
JULIO CESAR DELBARRE LOZANO  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY  
Policía Metropolitana de Popayán  
Oficina Control Disciplinario Interno  
Transversal 9 Nro. 4 N 125, oficina 210 segundo piso Terminal de Transportes  
Popayán – Cauca.

Asunto: solicitud aplazamiento audiencia.

Reciba Usted un cordial saludo y sea propicia esta oportunidad para seguirle deseando éxito en su Despacho.


Teniendo en cuenta el auto de citación audiencia y formulación de cargos SIJUR número MEPOY 2020-42, datado el 01-03-2021, donde fui notificado personalmente para el pasado 19/03/2021, en la cual se dispone a citarme a audiencia pública para el día 30 de marzo de 2021 a las 09:00 horas.

Por lo anterior solicito con todo respeto a mi Teniente, estudie la posibilidad de prorrogar la fecha a celebrarse la audiencia en mención, toda vez que es mi deseo designar apoderado de confianza que garantice la defensa técnica.

Mencionar también que el auto ordenando la indagación preliminar es P-MEPOY-2020-36.

Rogando respetuosamente a mi Teniente, en caso de no ser autorizado lo aquí peticionado, se informe de manera inmediata al correo electrónico [gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co](mailto:gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co), abonado celular número 3214774521, para evitar sanciones de conformidad con lo previsto en la normatividad existente y demás que puedan surgir

Atentamente,



Patrullero **GERSON ADRIAN IMBACHI VÁSQUEZ**  
Cédula de Ciudadanía Nro. 1.061.707.847  
Celular número: 3214774521.  
Dirección: Calle 2 A Nro. 32 – 75 Barrio Junín de Popayán – Cauca  
Correo electrónico [gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co](mailto:gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co)



2/4

**REPROGRAMACION INICIO DE AUDIENCIA INVESTIGACION DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42**

MEPOY CODIN &lt;mepoy.codin@policia.gov.co&gt;

Mié 31/03/2021 4:12 PM

Para: GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ &lt;gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co&gt;

Popayán Cauca. Treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (31/03/2021)

Patrullero

GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ

Investigado

Cordial, saludo, de acuerdo al correo electrónico de fecha 29/03/2021, en el cual solicita reprogramar el inicio de audiencia la cual se llevaría para la fecha 30/03/2021, este despacho accede a su solicitud, indicándole que la audiencia inicial queda programada para el día siete de abril del dos mil veintiuno (07/04/2021) a las 10:00 A.M, en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en la Transversal 9 No 4N - 125 Oficina 210 segundo piso Terminal de Transporte de esta ciudad, correo mepoy.codin@policia.gov.co, poniéndole de presente que su inasistencia no es impedimento para la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la ley 734 de 2002.

Atentamente,


Teniente JULIO CESAR DELBARRE LOZANO  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY.

**Entregado: REPROGRAMACION INICIO DE AUDIENCIA INVESTIGACION DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42**

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Mié 31/03/2021 4:12 PM

Para: GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ <gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co>


 1 archivos adjuntos (55 KB)

REPROGRAMACION INICIO DE AUDIENCIA INVESTIGACION DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ

Asunto: REPROGRAMACION INICIO DE AUDIENCIA INVESTIGACION DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

RADICACION	MEPOY-2020-42
PROCEDIMIENTO	AUDIENCIA DISCIPLINARIA
INVESTIGADOS	Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ
INFORMANTE	PT. JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ
FECHA INFORME	25 – FEBRERO – 2020
FECHA HECHOS	23 – FEBRERO – 2020

**INICIO AUDIENCIA DISCIPLINARIA PÚBLICA**  
**Nro. MEPOY-2020-42**

Siendo las 10:00 horas de hoy siete (7) de abril de dos mil veintiuno, como Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional; instala esta Audiencia Pública Disciplinaria bajo radicado **SIJUR MEPOY-2020-42** en la cual se juzga la conducta del policial arriba referenciado.

Actúa para esta audiencia como secretario *ad-hoc*, el señor Intendente **EDIZON YAMID MENESES CLAROS**, funcionario adscrito a la Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán.

**IDENTIFICACIÓN SUJETOS PROCESALES.**


Se deja constancia que al despacho hace su presentación el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, con el fin de ejercer sus derechos inherentes a la defensa, si las cosas se constituye el recinto en audiencia, no obstante, manifiesta el investigado conceder poder hasta la terminación del proceso disciplinario al señor abogado JULIO CESAR TOBAR RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.696.457, portador de la tarjeta profesional Nro. 187914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, togado que se hace presente al despacho, y se hace la verificación para ejercer sus derechos inherentes, exponiendo la referida tarjeta profesional y su cédula de ciudadanía. Así las cosas, se procede a reconocer personería jurídica y adjetiva para actuar, solicitándose se identifique, y aporte un medio para futuras comunicaciones y notificaciones del despacho, residente en la carrea 6C numero 35N-67 casa 9 en la ciudad de Popayán, numero de celular 3217735091, correo electrónico tobarj87@hotmail.com, autorizo expresamente ser notificado y/o comunicado por vía electrónica.

**LECTURA AUTO CITACIÓN A AUDIENCIA**

Ahora bien, continuando con la ritualidad de esta audiencia, por secretaria se da lectura al Auto de Citación a Audiencia. Ante lo cual indican los sujetos procesales ya conocer del mismo, teniendo en cuenta que les fue entregada copias del auto en mención y conocen los fundamentos de hecho y derecho frente a los cargos imputados.

Así las cosas, se le pregunta al investigado si es su deseo rendir versión libre frente a los hechos investigados, ante lo cual manifestó: no señor, no es mi deseo.



Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

Acto seguido se le concede la palabra al señor abogado, para que si es su deseo rinda sus correspondientes descargos, ante lo cual manifestó: si deseo rendir mis descargos en los siguientes:


Mediante Auto adiado 01 de marzo de 2021, suscrito por el señor Teniente JULIO CESAR DELBARRE LOZANO, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, se formulan cargos contra mi representado en los siguientes términos: "(...) *Con la presunta conducta asumida por el Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, infringió la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Libro I, Título IV. DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, CAPITULO I. Clasificación y Descripción de las Faltas: ARTICULO 34 Numeral 14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares. con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero, (...) correspondiente de manera puntual le (sic) cargo de apropiarse de pertenencias de los particulares, con intención de obtener beneficio propio. (...).*"

De tal manera, el Despacho de Conocimiento sustentó el cargo formulado teniendo en cuenta que, "(...) *el hoy investigado al parecer llevó a cabo un acto ilícito de extraer y apropiarse de un carenaje de una motocicleta particular incautada y cambiarla con la de una motocicleta de similares características al parecer de su propiedad, hecho que hasta el momento reviste una acción corporal y psicológica irregular, pues su deber era propender por el respeto de las cosas ajenas, (...).*" Aunado a lo anterior, indicó el Operador Disciplinario: "(...) *Congruente a lo anterior obra diligencia de declaración del señor Maycr RONALD HURTADO LEAL, quien es enfático, en dar a conocer al despacho, y si bien es cierto no es testigo del momento en que el hoy investigado tomó el carenaje de la motocicleta incautada, cierto lo es que indica y de manera inequívoca que el hoy investigado aceptó haber tomado este elemento, sin que exista entonces duda al respecto, para esta manera decantar que a (sic) frente a la conducta endilgada provisionalmente existen pruebas que la demostrarían. (...).*" (Negrilla fuera del texto original).

Para entrar a desvirtuar la imputación enrostrada a mí defendido, es necesario considerar que el auto de formulación de cargos constituye el centro del debate jurídico, fáctico, probatorio y de posible responsabilidad del Disciplinado dentro de la Acción Disciplinaria. Tratándose del procedimiento verbal, este debe cumplir con ciertas condiciones y requisitos, para evitar la configuración de vicios procesales, en los términos del Art. 175 de la Ley 734 de 2002.

En los anteriores términos, la formulación de cargos contendrá una acusación concreta, sin ambigüedades o afirmaciones abstractas, donde el Operador Disciplinario debe describir y determinar la conducta investigada con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente acaeció. De esta manera, formular el cargo implica indicar



Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

porqué se reprocha el comportamiento enrostrado, señalar que dicha conducta quebrantó el deber funcional, y que por tal razón dicho proceder es generador de la imputación.


Como punto de partida, es menester indicar, que para la época de los presuntos hechos materia del proceso, el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1'061.707.847 de Popayán Cauca, como miembro de la Policía Nacional en servicio activo, se encontraba adscrito a la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Regional de Investigación Criminal No. 4, en su condición de ANALISTA DE COMUNICACIONES, calidad que determinará la titularidad de la atribución disciplinaria para adelantar en su contra la presente acción disciplinaria en los términos del Num. 5 del Art. 54 de la Ley 1015 de 2006. Así, el debate de la ILICITUD SUSTANCIAL, como pilar fundamental de la responsabilidad disciplinaria, deberá girar en torno al comportamiento del acusado con relación a las normas que rigen la actividad oficial intervenida, contempladas en los códigos deontológicos de conducta, para este caso, el respectivo manual de funciones del cargo del cual era titular.

Tal inferencia se evidencia en nuestro modelo constitucional, toda vez que, el Art. 92 de la Constitución Política de 1991 determina claramente que las sanciones disciplinarias que se impongan a las autoridades públicas sólo pueden tener como substrato la CONDUCTA, donde para el caso de los servidores públicos, se especifica la CONDUCTA OFICIAL. Por tanto, teleológicamente la conducta disciplinable del servidor público debe tener relación indisoluble con la FUNCIÓN PÚBLICA.

Si bien el Art. 6 de la Constitución Política de 1991 consagra la regla general de responsabilidad jurídica, en especial al disponer que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, por acción, omisión o extralimitación, dicha responsabilidad se delimita a la conducta oficial, esto es, a sus funciones. Por tanto, el servidor público sólo responde como tal cuando quebranta la legalidad, donde, los deberes que se le imponen en razón del cargo son sólo y exclusivamente de tipo funcional, en los precisos términos del Art. 121 Constitucional.

Ello permite concluir que la esencia de la falta disciplinaria como ilicitud es la infracción a un deber. De antaño, la jurisprudencia constitucional enfatiza en dicha premisa, tal como consta en Sentencia C - 417 de 1993: "(...) El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. (...)". Por su parte, la doctrina de la Procuraduría General de la Nación en Auto del 05 de Diciembre de 2001 con Radicación 001-25908-96 emanado del despacho del señor Viceprocurador, coincide con tal orientación en el entendido de que: "(...) El objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos, y la norma disciplinaria cumple la función de determinar la conducta del destinatario; entonces, la antijuridicidad en el derecho disciplinario es sustancial y se materializa en la infracción de deberes. (...)".




Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		


Por tanto, se concluye que la responsabilidad disciplinaria se predica exclusivamente en función del incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público, o por la realización de una conducta expresamente prohibida, habida cuenta que, el núcleo del injusto está dado por la constatación de la realización de una conducta que ha puesto de presente un cuestionamiento al mandato o a la prohibición legal encarnada en el deber: la valoración de la conducta dependerá si esta se ha encauzado o no conforme al mandato o a la prohibición, sin más ni más.

Teniendo entonces que el objeto de regulación de la falta disciplinaria es la conducta oficial o comportamiento funcional del servidor público según el principio de legalidad, resulta diáfano que lo importante para la configuración del ilícito disciplinario es la infracción a la norma subjetiva de determinación.

Recuérdese que el ilícito disciplinario exige un quebrantamiento sustancial del deber funcional del cual era titular el sujeto sobre el cual recae el reproche jurídico, donde, para entender sustancialmente quebrantado el deber se requiere que la conducta enjuiciada haya desconocido tanto el marco normativo que contiene el deber, como la razón de ser que tiene el mismo en el marco de la función pública dentro del Estado Social de Derecho. Por tanto, si el derecho disciplinario apunta hacia el establecimiento de directrices o modelos de comportamiento de conducta por vía de la consagración de deberes cuyo desconocimiento comporta la comisión de la falta, mal se haría en efectuar una imputación que carece de dicha antijuridicidad, más cuando la pretendida ilicitud sustancial reprochada al Disciplinado se basa simplemente en: "(...) **Concepto de la violación** Tenemos entonces que el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, al parecer para el 25 de febrero del año 2020, se habría apropiado el carenaje de la motocicleta de placas GEN – 80D, con el fin de cambiarla con la de una motocicleta de similares características al parecer de su propiedad. (...)", sin que se lleve a cabo un análisis frente al presunto incumplimiento injustificado de los deberes propios del cargo del cual era titular, donde, en todo caso, no tenía bajo su cargo la custodia, guarda y/o tutela, del bien presuntamente afectado, según las funciones detalladas en el reglamento.

Teniendo en cuenta la estructura del cargo formulado, es evidente que por parte del Operador Disciplinario no se lleva a cabo una descripción y determinación concreta de la conducta imputada, en la cual se indiquen las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos, más aún, cuando de manera abstracta en el acápite denominado "EL ANALISIS DE LA CULPABILIDAD" se indica: "(...) al parecer de manera voluntaria optó por apropiarse de un carenaje de una motocicleta, entre las **fechas 23 y 25 de febrero del año 2020, (...)**" (negrilla fuera del texto original), contraviniendo el precepto normativo consagrado en el Art. 6 de la Ley 1015 de 2006: "En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla."



Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

Por ello, confundir el cargo propiamente dicho con la norma presuntamente violada, constituye un error que desconoce el derecho de defensa, y configura un vicio insubsanable dentro de la actuación disciplinaria.

Se reitera que, la formulación de cargos implica la descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó, las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

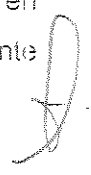
En efecto, si se observa lo que significó la imputación propiamente dicha efectuada al Disciplinado, o lo que es lo mismo, la descripción de la conducta catalogada como irregular, se concluye que la redacción resulta inconcreta o difusa tanto en lo fáctico como en lo jurídico, en especial en lo que respecta a la ilicitud sustancial.

En lo que toca al tiempo, el auto de cargos, como eje central del proceso disciplinario, debe ser explícito en cuanto a fecha específica de la actuación reprochada, elemento del que adolece la pieza de cargos, toda vez que está ausente el establecimiento del tiempo exacto en que presuntamente acaeció la conducta reprochada a mi defendido, resultando insuficiente la determinación de **“entre las fechas 23 y 25 de febrero del año 2020”**.


De la misma forma ha de entenderse como el modo de realizar la eventual conducta constitutiva como falta, la manera o forma en el actuar, esto es que debe expresarse con exactitud lo reprochado. Por ende, está en tela de juicio el haber cumplido este requisito si nombramos el actuar pero realizado, para el caso en estudio, en forma general como quiera que se efectuó un reproche indefinido consistente en **“apropiarse de un carenaje de una motocicleta”**, sin establecer a ciencia cierta cómo acaeció la pretendida apropiación. Tan es así, que, aunque obra en el plenario copia del acta de incautación del bien presuntamente afectado, en dicha acta si bien se incluye la pieza denominada “carenaje”, no se describen sus especificaciones, para establecer su identidad con el bien que presuntamente fue objeto de apropiación, ni mucho menos se establece procesalmente en cabeza de mi representado la titularidad del derecho real de dominio del bien que presuntamente se benefició con la apropiación de la pieza.

Tal proceder viola el derecho de defensa del Investigado, dada la irregularidad o ambigüedad en los cargos, puntualizando que el derecho de defensa en materia disciplinaria alude a la necesidad de ofrecer al individuo disciplinado, oportunidades racionales para el planteamiento de su postura en relación con la conducta investigada presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, así como para la sustentación de la misma desde el punto de vista tanto probatorio como argumentativo.

En conclusión, se tiene que la censura no es fáctica, porque se le han hecho saber al Disciplinado, sin la exactitud requerida, los hechos que presuntamente obran en su contra, evento que hace dudar sobre la inviolabilidad de su defensa, pues ésta no ha sido eficaz en la medida en que, al conocer los hechos imprecisos atribuidos, con la consecuente





Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

inadecuación en los preceptos normativos, trae de contera que este Defensa estime el decaimiento de los cargos imputados.

Ahora, llama la atención que el Operador Disciplinario, al momento del llevar a cabo el análisis de los medios de prueba obrantes en el plenario, base la imputación principalmente en lo expuesto por parte del señor Mayor RONALD HURTADO LEAL, en diligencia de declaración rendida el día 08 de septiembre de 2020, "(...) *quien es enfático, en dar a conocer al despacho, y si bien es cierto no es testigo del momento en que el hoy investigado tomó el carenaje de la motocicleta incautada (...)*" (Negrilla fuera del texto original).


Al respecto, en procura de una efectiva administración de justicia disciplinaria, el análisis probatorio comporta un estudio serio y ponderado del contenido del medio probatorio en relación con el objeto y tema de prueba, con el fin de establecer los supuestos que determinan la aplicación de la norma que se discute en el proceso. Por ello, y dada la inferencia a la cual llega el Operador Disciplinario una vez valora de manera holística el material probatorio, se considera que se desconoce la garantía fundamental que le asiste al Investigado en virtud de lo dispuesto en el Art. 33 de la Constitución Política de 1991: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*" aunada a la presunción de inocencia derivada del derecho fundamental al debido proceso, en los términos del Art. 29 ibidem así como el Art. 7 de la Ley 1015 de 2006.

La conclusión del Despacho es equiparable a basar la imputación en una pretendida CONFESIÓN por parte del Disciplinado. Teniendo en cuenta la remisión normativa consagrada en el Art. 58 de la Ley 1015 de 2006, se debe tener presente que el Art. 130 de la Ley 734 de 2002, prevé que los medios probatorios se practiquen conforme a las normas de la Ley 600 de 2000 "*en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario*". En ese orden de ideas, sólo aquello que en esta materia resulte aplicable al proceso disciplinario y que no riña con su naturaleza puede acatarse.

Por lo tanto, para establecer si en la confesión son válidas las explicaciones y razones que de su actuar suministre el Investigado, debe tenerse presente que la confesión, como una declaración voluntaria por parte del acusado, no sólo implica la aceptación escueta del hecho como tal sino que necesariamente conlleva el relato de lo sucedido que puede comprender la razón de ser del comportamiento asumido, afirmaciones que tendrán que valorarse junto con los demás medios probatorios que obren en el expediente para determinar la veracidad de los hechos.

Ello es así porque la valoración de la conducta objeto de investigación implica el examen y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de los hechos, aspectos indispensables para determinar la levedad o gravedad de la falta, así como la graduación de la sanción que corresponda y también para verificar la existencia de



Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

causales de exculpación, aspectos cuyo conocimiento sólo puede darse para el Operador a través de los medios probatorios que admite la Ley Disciplinaria, uno de los cuales es precisamente la confesión.

Ahora bien, para determinar sus elementos en materia disciplinaria deberá tenerse en cuenta que la confesión, tal como la define el profesor JOSÉ RORY FORERO, en su libro *"De las Pruebas en Materia Disciplinaria"*, no es otra cosa que: *"la manifestación libre, espontánea, concreta y voluntaria, vale decir sin apremio del juramento, que hace el destinatario de la ley disciplinaria, ante el funcionario competente, quien la plasmará por escrito, en donde éste admite la comisión de la falta disciplinaria, ya como autor, o como determinador de la misma"*.


Adicionalmente, es obvio que como todo elemento probatorio la confesión debe contener los requisitos de verosimilitud, determinación y precisión que la hagan digna de credibilidad y valorarse con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para determinar si los hechos en ella contenidos son reales o no.

Con todo y ello, dentro de la presente acción disciplinaria, no existe CONFESIÓN alguna por parte del Disciplinado, y la apreciación personal del "TESTIGO", quien en todo caso no presenció de manera directa los hechos materia del proceso, no puede ser evaluada o catalogada ni siquiera como un leve indicio de responsabilidad. Es apenas entendible que confesar una falta disciplinaria no es un asunto de poca monta por lo que debe asegurarse que se lleve a cabo en forma consciente y libre, garantizando que el inculpado no haya sido inducido a error o engaño. Quien confiesa debe conocer y ser consciente de las consecuencias de aceptar la comisión de la conducta reprochada y/o de su responsabilidad sobre aquella, máxime cuando puede advenir como inevitable un fallo sancionatorio y el llamado a advertirle al procesado sobre estos aspectos en procura de sus intereses, no puede ser otro que el abogado defensor. Además, conforme a lo previsto en el Art. 140 de la Ley 734 de 2002, la prueba debe ser recaudada con el lleno de las formalidades sustanciales y sin desconocer los derechos fundamentales del Investigado.

Conforme a las precisiones efectuadas, la confesión en materia disciplinaria debe cumplir todos los requisitos previstos en el Art. 280 de la Ley 600 de 2000, es decir: que se efectúa ante el funcionario competente, que la persona esté asistida por defensor, que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y que se haga en forma consciente y libre.

Finalmente, quisiera acotar esta Defensa que, al momento de la determinación de la conducta, no puede válidamente el Operador Disciplinario realizar afirmaciones sentenciadoras de responsabilidad disciplinaria, las cuales podrían devenir en prejuzgamiento, afectando de manera sustancial el derecho fundamental al debido proceso.



Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

Lo anterior por cuanto a lo largo de la formulación de cargos se encuentran frases como las siguientes:

- “(...) cierto lo es que existen pruebas, que logran demostrar que este si lo tomó previamente al ser hallado y ya instalado en una motocicleta al parecer de **propiedad del investigado**. (...)” (Negrilla fuera del texto original).
- “(...) Congruente a lo anterior obra diligencia de declaración del señor Maycor RONALD HURTADO LEAL, quien es enfático, en dar a conocer al despacho, y si bien es cierto no es testigo del momento en que **el hoy investigado tomó el carenaje de la motocicleta incautada, cierto lo es que indica y de manera inequívoca que el hoy investigado aceptó haber tomado este elemento, sin que exista entonces duda al respecto, (...)**” (Negrilla fuera del texto original).
- “(...) existen sendas pruebas que indican se trató del hoy investigado, es decir quien **se apropió del mismo (...)**” (Negrilla fuera del texto original).

Como se ve claramente, las anteriores no son unas simples afirmaciones, sino unas afirmaciones contundentes acerca de la responsabilidad del Disciplinado, que para esta etapa procesal no son permitidas, toda vez, que el juicio de responsabilidad definitivo debe efectuarse en el fallo.


El pliego de cargos es una pieza procesal, en la cual se concretiza fáctica y normativamente una imputación de naturaleza provisional, respecto de la ocurrencia probable de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, con el fin de que se ofrezcan explicaciones sobre ello, pero se reitera no es dable que en dicha decisión se emitan censuras definitivas relacionadas con la responsabilidad disciplinaria del Investigado, ni mucho menos deje por sentado categóricamente, la existencia de la conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Encuentra la Defensa, que dichas afirmaciones no se respetan el principio de presunción de inocencia, lo cual de contera es violatorio del debido proceso y el derecho de defensa, situación que, desde el punto de vista constitucional y legal no es admisible, por cuanto las aseveraciones decisivas en esa etapa procesal, no posibilitan defensa alguna del Investigado.

Por tanto, el Operador Disciplinario debe ser totalmente objetivo dentro de la actuación, evitando hacer juicios de reproche disciplinario antes del fallo de instancia, y de no ser ello así, se estaría violando un derecho fundamental, como lo es el derecho a un juicio justo e imparcial. Más cuando podría verse violentada la presunción de inocencia, la cual implica que debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia se debe suponer que el Disciplinado es culpable.

De otra parte, sobre el prejuzgamiento como yerro sustancial, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, dentro del expediente 065-1216-00, con decisión del 31 de octubre de 2003, señaló: “(...) Ahora en cuanto a la imputación de la conducta investigada, si bien es cierto el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, exige que el auto de



Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

*cargos, en su elaboración debe tener en cuenta los criterios de graduación de la falta disciplinaria, así como la forma de culpabilidad, ello no implica que dentro de la pieza jurídica en cita se haga un juicio de responsabilidad a los disciplinados, por cuanto tales argumentos están reservados a las decisiones que ponen fin a la actuación, tales como el auto de archivo o el fallo de instancia, pues es allí en donde se entra a dilucidar si el implicado cometió o no el hecho que se le atribuye como irregular. De lo contrario se estaría prejuzgando. Pues justamente con el pliego de cargos se hace una imputación al disciplinado, y se le dan las garantías para que se defienda, aporte o solicite las pruebas que conduzcan a la certeza real de los hechos como una garantía de sus derechos procesales; (...)."*

En los anteriores términos, rinde esta Defensa los descargos, respetuosamente solicitando al señor Teniente Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán se sirva considerarlos y en consecuencia, se disponga la cesación de la causa a favor de mi prohijado.

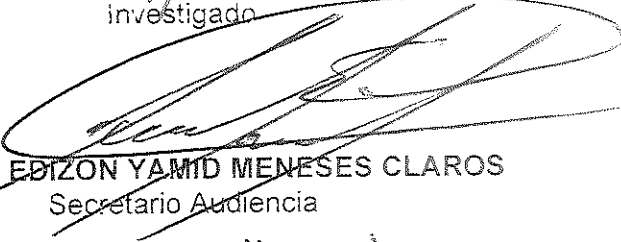
**ACTO SEGUIDO:** Se le concede la palabra al señor Abogado, para que si es su deseo solicite o aporte pruebas tendientes a su defensa, ante lo cual manifestó: si señor de conformidad a lo expuesto en sede descargos y con el fin de notificar el argumento de defensa respetuosamente solicitó al despacho se decreten los siguientes medios probatorios:


- ✓ Certificación o constancia laboral del disciplinado donde se evidencie para la época de los hechos cual era el cargo desempeñado al interior de la Regional de Investigación Criminal Nro. 4.
- ✓ Copia del correspondiente manual de funciones donde conste las atribuciones que le asistían en virtud de dicho cargo, es todo.

Así las cosas, se procede a suspender la presente audiencia en aras de practicar dichas pruebas y se reanudará el día VIERNES 16 de ABRIL de 2021, a las 10:00 horas; La anterior decisión se notifica en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada, siendo las 10:36 horas.

  
 Abogado **JULIO CESAR TOBAR RENGIFO**  
 Apoderado

  
 Patrullero **GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ**  
 Investigado

  
 Intendente **EDIZON YAMID MENESES CLAROS**  
 Secretario Audiencia

  
 Teniente **JULIO CESAR DELBARRE LOZANO**  
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CERCELA DE CIUDADANIA

NOMBRE: 1.061.696.457  
TOBAR RENCIFO  
APELLIDOS  
JULIO CESAR  
BOGOTÁ





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-ABR-1987

POPAYAN

(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

14-ABR-2005 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES



A-1100100-00154556-M-1061086467-20090427

0010846467

27869125

200913

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

IDENTIFICACION	10/02/2008	13/12/2003
TITULO	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado

**JULIO CESAR  
TORALRENGIO**

1061696457  
Cedula

CALICA  
Comis. Seccional



DEL CALICA  
Univ. Cesar

Maria Rosendo Lopez Mora  
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura



87  
R/L

**MEPOY CODIN**

**De:** MEPOY CODIN  
**Enviado el:** miércoles, 7 de abril de 2021 11:35 a. m.  
**Para:** REGI4 TAHUM; DIJIN SACOM-REG4; REGI4 COMAN  
**Asunto:** SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	REGI4 TAHUM	Entregado: 7/04/2021 11:35 a. m.
	DIJIN SACOM-REG4	Entregado: 7/04/2021 11:35 a. m.
	REGI4 COMAN	Entregado: 7/04/2021 11:35 a. m.

BUEN DÍA, DIOS Y PATRIA

Brigadier General  
RICARDO AUGUSTO ALARCON CAMPOS  
Comandante Región de Policía Nro. 4  
Instalaciones Policiales

Asunto: Solicitud certificación y copia documentos

Teniendo en cuenta la audiencia disciplinaria realizada el día de hoy al interior de la Investigación Nro. SIJUR MEPOY-2020-42, la cual cursa en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, en la cual se decretó por este despacho receso en etapa probatoria, por lo anterior solicito de manera respetuosa a mi General, se sirva ordenar a quien corresponda en el menor tiempo posible certificar y allegar copia de los siguientes soportes:

- ✓ Certificación o constancia laboral del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, donde se evidencie para las fechas, entre el 23 y 25 de FEBRERO del año 2020, cuál era el cargo desempeñado al interior de la Regional de Investigación Criminal Nro. 4.
- ✓ Así mismo se allegue copia del correspondiente manual de funciones donde conste las atribuciones que le asistían en virtud de dicho cargo al uniformado en cita.

Finalmente es menester dar a conocer al encargado de dar la presente respuesta que se tiene programada audiencia para la próxima semana en aras de correr traslado a la defensa del investigado las mismas.

De antemano agradezco a mi General su valiosa colaboración auxiliando a este despacho disciplinario.

Atentamente,



Teniente JULIO CÉSAR DELBARRE LOZANO  
Jefe Oficina Disciplina Policía Metropolitana de Popayán

## MEPOY CODIN

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** REGI4 COMAN  
**Enviado el:** miércoles, 7 de abril de 2021 11:35 a. m.  
**Asunto:** Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[REGI4 COMAN \(region4.coman@policia.gov.co\)](mailto:region4.coman@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42



SOLICITUD  
CERTIFICACIÓN ...

**MEPOY CODIN**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** REGI4 TAHUM  
**Enviado el:** miércoles, 7 de abril de 2021 11:35 a. m.  
**Asunto:** Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

REGI4 TAHUM (region4,tahum@policia.gov.co)

**Asunto:** SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42



SOLICITUD  
CERTIFICACIÓN ...

## MEPOY CODIN

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** DIJIN SACOM-REG4  
**Enviado el:** miércoles, 7 de abril de 2021 11:35 a. m.  
**Asunto:** Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[DIJIN SACOM-REG4 \(dijin.sacomreg4@policia.gov.co\)](mailto:dijin.sacomreg4@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42



SOLICITUD  
CERTIFICACIÓN ...



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
REGION DE POLICIA No. CUATRO  
SECRETARÍA PRIVADA REGION4



REGI4- TAHUM 3.1

Popayán, 07 de abril de 2021

Teniente  
JULIO CESAR DELBARRE LOZANO  
Jefe Oficina Disciplina MEPOY  
Avenida Panamericana 1N-75  
Popayán

Asunto: respuesta requerimiento PT Gerson Adrián Imbachi

Respetuosamente me permito enviar a mi Teniente, la información solicitada a través de correo electrónico, de acuerdo a la investigación que se cursa con Nro. SIJUR MEPOY-2020-42, así:

1. Certificación o constancia laboral del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1061707847, donde se evidencie para las fechas, entre el 23 y 25 de FEBRERO del año 2020, cuál era el cargo desempeñado al interior de la Regional de Investigación Criminal Nro. 4.

De acuerdo a lo anterior es pertinente informar que al verificar el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se logró evidenciar que para las fechas en mención el uniformado ocupaba el cargo de analista de comunicaciones criminales del grupo sala recepción y análisis comunicaciones Interceptadas REGI4.

2. Copia del correspondiente manual de funciones donde conste las atribuciones que le asistían en virtud de dicho cargo al uniformado en cita.

En cuanto a este ítem en particular se anexa documento PDF en el cual se describen las funciones para este cargo en particular

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Alfonso Andres Hincapie Sanchez  
Grado: Teniente  
Cargo: Responsable Sistema De Gestion De Seguridad Y Salud En El Trabajo  
Cédula: 14698224  
Dependencia: Secretaria Privada Region4  
Unidad: Region De Policia No. Cuatro  
Correo: alfonso.hincapie2655@correo.policia.gov.co  
7/04/2021 4:24:59 p. m.

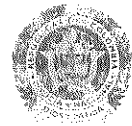
Anexo: Si

Avenida Panamericana 1N-75  
Teléfono: 3203124140  
region4.coman@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



Información Pública

ANEXO A LA RESOLUCIÓN No. 00937 DEL 10 DE MARZO DE 2016 "por el cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de evaluación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones".



POLICÍA NACIONAL

**I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO**

**NOMBRE:** ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES **TIPO PERFIL:** No Aplica  
**DEPENDENCIA:** GRUPO SALA RECEPCION Y ANALISIS COM INTERCEPTADAS REGI4 **UNIDAD:** DIJIN  
**CLASIFICACIÓN:** Unidad sin Clasificación **NIVEL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVO:**  
**NIVEL DE RESPONSABILIDAD:** Contribución Individual Superior  
**CARGO JEFE INMEDIATO:** JEFE SALA RECEPCION Y ANALISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS  
**PROCESO:** Investigación Criminal **NIVEL DEL PROTESO:** Primer Nivel  
**AFECTA LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO:** Directa

**II. PROPOSITO PRINCIPAL**

Analizar la información proveniente de las interceptaciones de comunicaciones por orden judicial, con el propósito de apoyar el proceso de investigación criminal, de acuerdo con la normativa vigente.

**III. FUNCIONES**

FUNCIONES DEL CARGO	HABILIDADES FUNCIONALES (Evaluación de Desempeño)	
	CRITERIOS DE DESEMPEÑO	EVIDENCIAS
1. Verificar que las comunicaciones interceptadas, correspondan con los criterios definidos en la orden judicial, con el propósito de evitar la violación al derecho de la intimidad.	1.1 Las comunicaciones interceptadas, son verificadas con el propósito de evitar la violación al derecho de la intimidad.	Desempeño Por observación y/o sustentación durante el análisis de la información proveniente de las interceptaciones de comunicaciones por orden judicial.
2. Registrar la información en los aplicativos vigentes, con el fin de plasmar las actividades desarrolladas en las interceptaciones de comunicaciones por orden judicial, teniendo en cuenta los protocolos establecidos.	2.1 La información en los aplicativos vigentes, es registrada teniendo en cuenta los protocolos establecidos	Conocimiento Normativa existente en interceptación de comunicaciones por orden judicial.
3. Clasificar las comunicaciones recepcionadas para determinar cuáles de ellas son pertinentes al proceso de investigación, de acuerdo a los procedimientos establecidos y los criterios definidos en la orden judicial.	3.1 Las comunicaciones recepcionadas son clasificadas de acuerdo a los criterios definidos en la orden judicial.	Producto Informes de investigador de campo.
4. Informar las conductas delictivas ajenas al proceso de investigación que se deriven del análisis de las comunicaciones interceptadas, con el fin de prevenir la comisión de delitos de acuerdo a la normativa vigente.	4.1 Las conductas delictivas ajenas al proceso de investigación que se deriven del análisis de las comunicaciones interceptadas, son informadas de acuerdo a la normativa vigente.	

**IV. FUNCIONES GENERICAS**

1. Brindar la información que corresponda de acuerdo a la naturaleza del cargo, a quien la requiera, siguiendo los lineamientos de la normativa establecida.
2. Implementar el sistema de gestión integral de acuerdo con los lineamientos institucionales, efectuando mejora continua en los procesos que lo requieran.
3. Realizar las actividades establecidas en la gestión documental, aplicando la normativa vigente.
4. Realizar las actividades establecidas para la implementación del sistema de gestión ambiental en la Policía Nacional.
5. Guardar la reserva y confidencialidad de los documentos e información que sea de su conocimiento dentro del cumplimiento de sus funciones.
6. Dar buen uso a los elementos asignados bajo su responsabilidad, con el fin de mantenerlos disponibles para el servicio.
7. Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
8. Cumplir con las actividades establecidas a través de los roles asignados, diferentes a las funciones del cargo.
9. Dar buen uso al tratamiento de datos personales de acuerdo con los parámetros institucionales y normativa vigente.
21. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de su cargo.

GS-2021-005110-REGI4

ANEXO A LA RESOLUCIÓN No. 00937 DEL 10 DE MARZO DE 2016 "por el cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de evaluación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones".



POLICÍA NACIONAL

Continuación Cargo ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES

**V. PERFIL**

**1. GRADO POLICIAL:** (Decreto 1791/2000)

Oficiales	GP	Nivel Ejecutivo	GP	Suboficiales y Agentes	GP
		* Intendente * Subintendente * Patrullero	IT SI PT	* Agente	AG

**2. EDUCACIÓN:** (Ley 30/1992) Familias que contienen estudios técnicos profesionales, tecnológicos profesionales universitarios y posgrados.

Criterio	Nombre de familia(s) de pregrado:	Nombre de familia(s) de posgrado:
Requiere Técnico Profesional/ Tecnología	1. Estudios policiales de educación superior	

**3. FORMACIÓN PARA EL TRABAJO:** (Ley 115/1994) Actualización de conocimientos evidenciados en seminarios, cursos y diplomados

Criterio	Nombre de familia(s) de formación:
Requiere Curso o Seminarios	1. Curso básico de policía judicial 2. Análisis de comunicaciones

**4. EXPERIENCIA:** Cargos de menor o igual nivel de responsabilidad que aportan al desarrollo del proceso en el que participa el funcionario.

**Nombre familia(s) de cargo:**

- Analista de comunicaciones criminales
- Funcionario investigador (familia)

**5. HABILIDADES COMPORTAMENTALES:** Comportamiento requeridos con mayor frecuencia que se relacionan directamente con el nivel de responsabilidad, propósito y funciones del cargo.

- Actualizar su conocimiento constantemente: capacidad para mantenerse enterado de los conocimientos que son útiles para su trabajo, dedicando el tiempo necesario al estudio, a las conversaciones y a las reuniones que le dan riqueza intelectual, para aplicarla a su ejercicio profesional.
- Integrar información: habilidad para conseguir y ordenar datos que aseguran una adecuada comprobación de la

**VI. DISTRIBUCIÓN PUNTAJE AJUSTE AL PERFIL DEL CARGO**

- Validar procedimientos: capacidad para aportar información confiable de hechos y hallazgos, cuestionando la vigencia de los procedimientos actuales y sugiriendo cambios que conducirán a una mayor certidumbre y sostenibilidad de las acciones.
- Elaborar informes con base científica: pericia del funcionario para realizar informes respaldado por hechos comprobables, profundizando en su indagación cuando esta podría conducirle a una certeza comprobable.
- Comunicarse convincentemente: disposición del funcionario para convencer y desempeñarse con elocuencia al compartir información en su interacción con personas internas y externas.

A continuación se mostrará la distribución de la puntuación dispuesta para la calificación del perfil del cargo en cada uno de los ítems que lo componen, así:

	GRADO EDUCACIÓN	FORMACIÓN	EXPERIENCIA	HABILIDADES COMPORTAMENTALES	TOTAL
Puntaje Máx Cargo	15	15	10	20	100

GS-2021-005110-REGI4



RESPUESTA SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A  
AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42

DIJIN SACOM-REG4 <dijin.sacomreg4@policia.gov.co>

Dom 11/04/2021 10:38

Para: MEPOY CODIN <mepoy.codin@policia.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MiB)

minuta PT. Imbachi.pdf; formato 52 imbachi.pdf; MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS PARA LA POLICÍA NACIONAL.docx;

Teniente  
JULIO CESAR DELBARRE LOZANO  
Jefe Oficina Disciplina Policía Metropolitana de Popayán  
Instalaciones Policiales

Asunto: envió copia documentos P.T. Gerson Imbachi

En atención al correo electrónico de fecha 07/04/2021 donde se da a conocer la audiencia disciplinaria llevada a cabo dentro de la investigación Nro. SIJUR MEPOY-2020-42, la cual cursa en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, en la cual se decretó por ese despacho receso en etapa probatoria y por medio del cual solicitan copia de algunos soportes, de manera atenta me permito enviar copia de los siguientes documentos.

1. Copia del manual de funciones Resolución número 8067 del 15 de diciembre de 2016, "por la cual se adopta el manual para la administración del sistema de recepción y análisis de comunicaciones para la policía nacional", en su artículo 24 se establecen las actividades que debe cumplir el analista de comunicaciones criminales así:

**ARTÍCULO 24. EL (A) ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- a) Revisar y generar análisis de información de manera oportuna de los eventos registrados a través de los criterios de interceptación.
  - b) Estar atento a las fechas de vencimiento de las interceptaciones a su cargo para informar con antelación a los respectivos investigadores del caso.
  - c) Reportar oportunamente información obtenida sobre eventos relacionados con presuntas actividades delictivas que pueden ser llevados a cabo por parte de los objetivos en control.
  - d) Rendir a tiempo los informes de investigador de campo y hacer entrega oportuna de las evidencias que le sean solicitadas para ser llevadas ante juez control de garantías.
  - e) Generar el archivo con los documentos que soporten la interceptación de las comunicaciones, los informes de investigador de campo y demás documentos que evidencien las diferentes actuaciones en materia de interceptación en desarrollo de un proceso investigativo.
2. Copia minuta de servicio desde el folio 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007 y 300.
  3. Copia formato FGN-MP02-F-52 "Formato datos del Personal de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas"

Es de anotar que el Grupo de Talento Humano de la región de Policía No. Cuatro, envió mediante correo electrónico a ese despacho Certificación o constancia laboral.

De: MEPOY CODIN

Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 11:35

Para: REGI4 TAHUM <region4.tahum@policia.gov.co>; DIJIN SACOM-REG4 <dijin.sacomreg4@policia.gov.co>;

REGI4 COMAN <region4.coman@policia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN Y COPIA DOCUMENTOS PARA APORTAR A AUDIENCIA Nro. SIJUR MEPOY-2020-42

BUEN DÍA, DIOS Y PATRIA

Brigadier General

RICARDO AUGUSTO ALARCON CAMPOS

Comandante Región de Policía Nro. 4

Instalaciones Policiales

Asunto: Solicitud certificación y copia documentos

Teniendo en cuenta la audiencia disciplinaria realizada el día de hoy al interior de la Investigación Nro. SIJUR MEPOY-2020-42, la cual cursa en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, en la cual se decretó por este despacho receso en etapa probatoria, por lo anterior solicito de manera respetuosa a mi General, se sirva ordenar a quien corresponda en el menor tiempo posible certificar y allegar copia de los siguientes soportes:

- ✓ Certificación o constancia laboral del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, donde se evidencie para las fechas, entre el 23 y 25 de FEBRERO del año 2020, cuál era el cargo desempeñado al interior de la Regional de Investigación Criminal Nro. 4.
- ✓ Así mismo se allegue copia del correspondiente manual de funciones donde conste las atribuciones que le asistían en virtud de dicho cargo al uniformado en cita.

Finalmente es menester dar a conocer al encargado de dar la presente respuesta que se tiene programada audiencia para la próxima semana en aras de correr traslado a la defensa del investigado las mismas.

De antemano agradezco a mi General su valiosa colaboración auxiliando a este despacho disciplinario.

Atentamente,

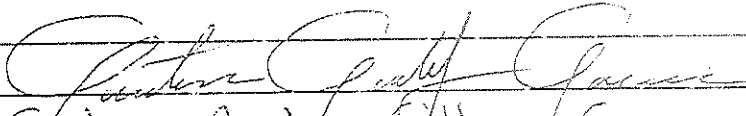
Teniente JULIO CESAR DELBARRE LOZANO

Jefe Oficina Disciplina Policía Metropolitana de Popayán

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CRIMINAL E INTERPOL  
REGIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MONTE COSTA  
SALA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS

POPOYÁN, FEBRERO 23 de 2020

Aceptada: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.51 de la resolución número 8614 del 24 de diciembre de 2012, emanada por el Ministerio de defensa nacional se cubre el presente libro que consta de 300 folios útiles, el cual es destinado para la minuta de servicio de la unidad SDCOM 4

  
Caritán Gustavo Adolfo Gallego Borcía  
Jefe Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones  
Interceptadas SDCOM 4

Popayán, 20 de Julio de 2020

Dirección de Investigación Criminal e Intelectual  
Región de Investigación Criminal Número Cuatro

Cierre: En la Fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 05454 del 29 de noviembre de 2019 "Por la cual se actualiza el Programa de Gestión Documental para la Policía Nacional", se cierra el presente libro por finalización de los folios útiles (300) folios, el cual se utilizó como libro de minuta de servicio de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas SACOM 4.

Intendente Jaime Gómez Tobar  
Supervisor de Analistas de Comunicaciones Interceptadas

002

Servicios Para hoy domingo

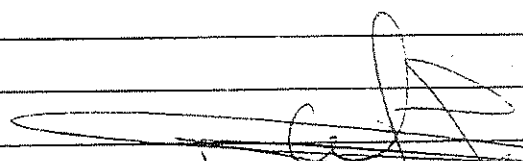
ORD	SPRO	Apellidos y Nombres	NOS PLACA	Mision	Tiempo	NO
01	CT	Gallego Garcia Gustavo Adolfo	2531	FRANQUICIA	n/a	36
02	IT	Gomez Idrobo Jaime	115333	dia compartativa	n/a	32
03	IT	Ramirez Perez Jose Felix	109693	vacaciones	n/a	38
04	IT	Gonzalez Gonzalez Wilson Amador	82029	superior	<del>n/a</del>	32
05	IT	Mansuete Arenas Ramiro Antonio	116967	dia compartativa	n/a	41
06	IT	Angulo Velasco Guido Fernando	140584	FRANQUICIA	n/a	4
07	IT	Villegas Mora Andres	153510	Analista	<del>n/a</del>	4
08	IT	Castillo Perez Jhon Fredy	115861	FRANQUICIA	n/a	4
09	SI	Petino Taboa Horacio	150389	Analista	<del>n/a</del>	4
10	SI	Burton Silva Ariel Antonio	136425	dia compartativa	n/a	4
11	SI	Figueroa Arbaladea Jhon Isaac	184986	FRANQUICIA	n/a	4
12	SI	Piedrahita Colorado Jose Luis	151120	FRANQUICIA	n/a	4
13	SI	Quira Jolun Guiley Albano	112671	FRANQUICIA	n/a	4
14	PT	Bermudez Jimillo Norbey	153640	Analista	<del>n/a</del>	4
15	PT	Graco Graco Oscar JEAN	117884	dia compartativa	n/a	4
16	PT	Trujillo Bolanos Ariel Fernando	40595	FRANQUICIA	n/a	4
17	PT	Pera Valencia Jhon Henry	136556	excesado	n/a	4
18	PT	Bolanos Ibarra Dixon Daniel	72613	dia compartativa	n/a	4
19	PT	Carlozama Guacha Jhon Alexander	122401	FRANQUICIA	n/a	4
20	PT	Burrol Vinasco Gomez Andres	142109	vacaciones	n/a	4
21	PT	Moroz Luis Alberto	116861	FRANQUICIA	n/a	4
22	PT	Salazar Alvaron Jhosmar	144188	FRANQUICIA	n/a	4
23	PT	Avredo Geron Heron Dario	120020	Promo estructural	n/a	4
24	PT	Rios Lora Hector Jony	043435	FRANQUICIA	n/a	4
25	PT	Avredo Castro Carlos Edson	153600	FRANQUICIA	n/a	4
26	PT	Hernandez Benitez Gerardo A.	123644	vacaciones	<del>n/a</del>	4
27	PT	Calcedo Delgado Jerson A.	125870	curso necesario	n/a	4
28	PT	Rivera Benavides Luis Amador	003481	Analista	<del>n/a</del>	4
29	PT	Mosquera Mosquera Angel Maria	1533516	Analista	<del>n/a</del>	4
30	PT	Imbachi Usaguez Gerson Adrian	189655	Analista	<del>n/a</del>	4
31	PT	Assunze Gomez James Andres	106019	Analista	<del>n/a</del>	4
32	PT	Boscos Campo Oliver Adrian	110076	FRANQUICIA	n/a	4
33	PT	Contreras Perez Carlos Alberto	150818	dia compartativa	n/a	4
34	PT	Trujillo Macias Jorge Luis	153666	vacaciones	n/a	4
35	PT	Isidro Petino Andres Felipe	076099	Analista	n/a	4

23 de Febrero de 2020

003

NRO	GRUPO	Apellidos y Nombres	NRO PLECA	MISION	FIRMA
36	PT	Villalba Reyes Edison Alvarado	014322	Dir. Comandante	N/A
37	PT	Velez Velez Christian Julio	017556	Comandante	N/A
38	PT	Velez Agudelo Daniel Mauricio	016522	FRANCISCO	N/A
39	PT	Velazquez Busta Ismael Hernan	101988	COMANDANTE	N/A
40	PT	Leitos Mejia Jamid Alexander	454116	Auditor	[Signature]
41	PT	Amorita Lopez Dairo Ediberto	162311	FRANCISCO	N/A
42	PT	Cordova Montez Nestor M.	162499	FRANCISCO	N/A
43	PT	Medina Suarez Carlos Enrique	167991	Auditor	[Signature]
44	PT	Rodriguez Alegria Hector	153843	COMANDANTE	N/A
45	PT	Batovegust Huastado Angel M.	168649	FRANCISCO	N/A
46	PT	Flora Novoa Alexis	162020	FRANCISCO	N/A
47	PT	Barral Rodriguez Angel de Jesus	163543	COMANDANTE	N/A
48	PT	Chao Botina Helmer Ivan	165431	FRANCISCO	N/A
49	PT	Melo Bermudez Jonathan del	162678	COMANDANTE	N/A
50	PT	Ramirez Velazquez Nancy	173205	Dir. Comandante	N/A
51	PT	Rivera Morillo Luis Fernando	181465	COMANDANTE (Auditor)	N/A
52	PT	Gonzalez Gutierrez Carla Hermon	079930	FRANCISCO	N/A
53	PT	Jimenez Navarro Edison F.	131707	FRANCISCO	N/A
54	PT	Caceres Bonilla Nestor A.	089446	Auditor	[Signature]
55	PT	Chavez Roque Juan Sebastian	57244	FRANCISCO	N/A
56	PT	Silva Hernandez Kimberly	178520	FRANCISCO	N/A
57	PT	Albino Ochoa Cristy Marcel	91395	FRANCISCO	N/A

Observaciones: el señor Retallero Agredo Gordon Horno se encuentra con permiso por operaciones autorizado por el Jefe de SDCOM 4, de igual forma el señor Retallero Jimenez Navarro Educar se encuentra como de retiro recomendada parte externa de las instalaciones del complejo de policia portuario conforme norma 4 y demoras para el servicio.

  
 Intendente Wilson Armando Gonzalez Gonzalez  
 Supervisor de Alabstra

004

Servicios Paro hoy Lunes

37

No.	Gdo	Apellidos y Nombres	Placa	Mision	Firm
01	CT	Gallego Garcia Gustavo Adolfo	7531	jefe SACOM	[Signature]
02	IT	Gomez Idrobo Jaime	115335	Supervisor	[Signature]
03	IT	Ramirez Perez Jose Felix	109687	Vacaciones	N/A
04	IT	Gonzalez Gonzalez Wilson Armando	82029	Supervisor	[Signature]
05	IT	Honzalve Arenas Ramiro Antonio	116467	Supervisor	[Signature]
06	IT	Angulo Velasco Guido Fernando	140584	Supervisor	[Signature]
07	IT	Ullegas Mora Andres	153510	Analista	[Signature]
08	IT	Castillo Peña Jhon Fredy	115961	Analista	[Signature]
09	SI	Patino Talaya Horacio	150387	Analista	[Signature]
10	SI	Botron Silva Ariel Antonio	136405	Analista	[Signature]
11	SI	Figuerola Arboleda Jhon Jader	184486	Analista	[Signature]
12	SI	Piedrahita Colorado Jose Luis	157170	Analista	[Signature]
13	SI	Quira Jalvin Exley Alberto	112671	Analista	[Signature]
14	PT	Bermudez Saramillo Norbey	153640	Analista	[Signature]
15	PT	Eraso Eraso Over Jeovan	112884	Analista	[Signature]
16	PT	Rojas Bolaños Ariel Fernando	40595	Analista	[Signature]
17	PT	Parrá Valencia Jhon Henry	136556	Excusado	N/A
18	PT	Bolaños Ibarra Dixon Daniel	72613	Analista	[Signature]
19	PT	Carlosama Guanchu Jhon Alexander	122401	Analista	[Signature]
20	PT	Bañol Vinazco German Andres	142199	Vacaciones	N/A
21	PT	Huñoz Luis Alberto	116861	Analista	[Signature]
22	PT	Salazar Alarcon Jhossimar	144188	Analista	[Signature]
23	PT	Agredo Garcon Hernan Dario	120220	Analista	[Signature]
24	PT	Rios Lame Hector Yoany	093475	Analista	[Signature]
25	PT	Agredo Castro Carlos Eduam	153600	Analista	[Signature]
26	PT	Hernandez Benitez Gerardo A.	132644	Poducador	[Signature]
27	PT	Caicedo Delgado Yessen A	125870	Curso Ascenso	N/A
28	PT	Rivera Benavidez Luis Armando	093481	Analista	Permiso Curioso
29	PT	Mosquera Mosquera Angel Maria	153516	Analista	[Signature]
30	PT	Imbachi Vasquez Gerson Adrian	159655	Analista	[Signature]
31	PT	Narvaez Gomez James Andres	102019	Analista	[Signature]
32	PT	Baños Campo Deiver Adrian	110076	Analista	[Signature]
33	PT	Contreras Perez Carlos Alberto	150818	Analista	[Signature]
34	PT	Rivera Macias Jorge Luis	153606	Vacaciones	N/A
35	PT	Lasso Patino Andres Felipe	076099	Analista	[Signature]

IMPRESA

24 de Febrero de 2020

005

Nº	Gdo	Apellidos y Nombres	Placa	Mision	Firma
36	PT	Villalba Reyes Edison Alfonso	074322	Analista	
37	PT	Velez Velez Cristian Julian	077596	Analista	
38	PT	Velez Agudelo Daniel Mauricio	076532	Analista	
39	PT	Valencia Basto Ismael Hernan	101958	Vacacional	N/A
40	PT	Lorton Mejia Yamid Alexander	954116	Analista	
41	PT	Angarita Laiseca Dairo Edilberto	162511	Analista	
42	PT	Cardenas Martinez Nestor M.	162494	Analista	
43	PT	Medina Suarez Carlos Enrique	167401	Analista	
44	PT	Renteria Alegria Hector	153993	Vacacional	N/A
45	PT	Betancourt Hurtado Anyelly	168694	Analista	
46	PT	Florez Noreña Alexis	167030	Analista	
47	PT	Barras Rodriguez Anyel de Jesus	165323	Vacacional	N/A
48	PT	Chana Botina Helmer Ivan	165431	Permiso	N/A
49	PT	Melo Bermudez Jamilton Yal	162678	Analista	
50	PT	Penagos Velosa Ferney	173205	Analista	
51	PT	Rivas Morillo Luis Fernando	181465	Analista	
52	PT	Guevara Gutierrez Carlos Hernan	079450	Analista	
53	PT	Jimenez Navarro Edison F.	131703	Analista	
54	PT	Cacares Bonilla Nestor	054446	Analista	
55	PT	Claret Duque Juan Sebastian	53249	Analista	
56	PT	Sierra Hernandez Kimberly	138580	Analista	
57	PT	Alzate Osorio Crisly Maryel	94345	Analista	

Observaciones: SI - Figueroa y PT - Cistix Ciza Medica, IT - Villegas y PT - Velez Agudelo Tarde administrativa.

Consignas: \* In Formar Cualquier Novedad Puntualmente.

\* Buena Presentación Personal y disposición para el servicio.

\* Aplicar la política de seguridad de la información.

Capitan Gustavo Adolfo Gallego Garcia

Jefe Sala Recepcion y Analisis de comunicaciones Interceptadas



006

## Servicios. Para Hoy Montes...

Nro	CNO	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	MISIÓN	FIRMA
01	CT	Balleza Garcia Gustavo Adolfo	7531	JEFE Sala	
02	IT	Compey Tdrabo Jaime	115335	Supervisor	
03	IT	Ramirez Perez Jose Felix	109687	Vacaciones	
04	IT	Gonzalez Gonzalez Wilson Armando	82029	Supervisor	
05	IT	Monsalve Arenas Ramiro Antonio	116917	Supervisor	
06	IT	Angulo Velasco Guido Fernando	140584	Supervisor	
07	IT	Villegas Mora Andres	153510	Analista	
08	IT	Castillo Peña Jhon Fredy	115961	Administrador	
09	SI	Patiño Talaya Horacio	150387	Analista	
10	SI	Buitron Silva Ariel Antonio	136475	Analista	
11	SI	Figueroa Arbatada Jhon Jader	184986	Analista	
12	SI	Piedrahita Colorado Jose Luis	157172	Analista	
13	SI	Quira Jarrin Gilley Alberto	117671	Analista	
14	PT	Bermudez Jaramilla Norbey	153640	Analista	Francisca 
15	PT	Erazo Erazo Omer Jervan	117824	Analista	
16	PT	Rotas Bolaños Ariel Fernanda	40595	Analista	
17	PT	Parral Valencia Jhon Henry	136556	Excusado	
18	PT	Bolaños Ibarra Dixon Daniel	72613	Analista	
19	PT	Carlesama Guancha Jhon Alexander	122401	Analista	
20	PT	Bañal Vinasco German Andres	142199	Vacaciones	
21	PT	Muñoz Luis Alberto	116861	Analista	
22	PT	Salazar Alvarez Jhassimar	114188	Analista	
23	PT	Ayredo Barzán Hernan Darío	120220	Analista	
24	PT	Rios Lame Hector Yocay	092475	Analista	
25	PT	Ayredo Castro Carlos Eduard	153600	Analista	
26	PT	Hernandez Benitez Fernando Andres	153644	Analista	
27	PT	Caicedo Delgado Yensson Andres	179870	Curso ascenso	
28	PT	Rivera Bravoidez Luis Armando	092481	Analista	
29	PT	Rivera Macias Jorge Luis	153666	Vacaciones	
30	PT	Mosquera Mosquera Angel Maria	153516	Analista	
31	PT	Imbachi Vasquez Gerson Adrian	159655	Analista	
32	PT	Narvaez Gomez James Andres	102019	Analista	
33	PT	Baños Campo Deiver Adrian	110076	Analista	
34	PT	Compeas Perez Carlos Alberto	150818	Analista	
35	PT	Lasso Patiño Andres Felipe	026049	Analista	

25 de Febrero de 2020

007

Nro	Edo	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	MISION	FORMA
36	PT	Villalba Reyes Edison Alfonso	074372	Analista	
37	PT	Velez Velez Cristiana Juliana	077546	Vacaciones	
38	PT	Velez Aguilar Daniela Mauricio	076552	Analista	
39	PT	Valencia Busto Ismael Herman	101958	Vacaciones	---
40	PT	Leiton Mejia Yamid Alexander	95416	Analista	
41	PT	Angarita Laisara Daiva Edilberto	162511	Analista	
42	PT	Cardenas Martinez Nestor Mauricio	162499	Analista	
43	PT	Medina Suarez Carlos Enrique	164991	Analista	
44	PT	Renteria Alejandra Hector	153893	Vacaciones	---
45	PT	Betancourt Hurtado Angelly Marcela	168649	SECRETARIA	Mancha
46	PT	Florez Novara Alexis	167026	Analista	
47	PT	Barras Rodriguez Angel de Jesus	165323	Vacaciones	
48	PT	Chana Botina Helmer Juan	165431	Analista	
49	PT	Melo Bermudez Jamilton Yal	162678	Analista	
50	PT	Penayas Velasco Ferner	173205	Analista	
51	PT	Reivas Morillo Luis Fernando	181465	Analista	
52	PT	Buiviera Gutierrez Carlos Herman	074950	Analista	
53	PT	Jimenez Navarro Edison Ferner	131707	Analista	
54	PT	Caceres Bailla Nestor Alexander	054446	Analista	
55	PT	Ciares Duque Juan Sebastian	57249	Analista	
56	PT	Sierra Hernandez Kimberly	178580	Analista	
57	PT	Aizate Osorio Crisly Maryeth	94395	Analista	

Observaciones: PT. Bermudez y PT. Caceres. Franquicia, SI Patiño Talaya Horacio, SI QUIVA Talvia Gley y PT. Bolívar Elvira Dixon hasta con tarde administrativas.

Consignas: Tener cualquier novedad comunicada.  
 \* Buena disposición para el servicio.  
 \* Aplicar las políticas de seguridad de la información

CAPITAN, Gustavo Adolfo Culleja Garcia  
 Jefe Sala de Recepción y Analisis de Comunicaciones Interceptadas


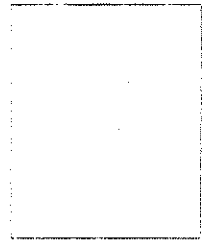
<b>Organismo de Policía Judicial</b>	<input type="checkbox"/> CTI <input checked="" type="checkbox"/> Policía Nacional	<b>Sala:</b> GRACO-SACOM4	
		<b>Ciudad de Ubicación Sala:</b> POPAYÁN CAUCA	
<b>ROL:</b>	<input type="checkbox"/> AS – Administrador del Sistema <input type="checkbox"/> CP – Coordinador Principal <input type="checkbox"/> CS – Coordinador Suplente <input checked="" type="checkbox"/> AC – Analista de Comunicaciones <input type="checkbox"/> Otro: ¿Cuál? :		
<b>Fecha de Registro:</b>	01/01/2020		
<b>Tipo de Solicitud:</b>	<input type="checkbox"/> Registro <input checked="" type="checkbox"/> Actualización de Datos		
<b>Datos del Personal de Sala:</b>	<b>Nombres y Apellidos:</b>	GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ	
	<b>Cedula:</b>	1.061.707.847	
	<b>Cargo:</b>	ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES	
	<b>Rango:</b>	Pabillero	
	<b>Fecha de Ingreso a la Institución:</b>	01/12/2009	
	<b>Fecha de Ingreso a la Sala:</b>	04/10/2018	
	<b>Dirección de Ubicación Sala:</b>	Avenida Panamericana 1 N 75 Barrio Villa Paula	
	<b>Teléfonos Fijos de Contacto en Sala:</b>	N/A	
	<b>Teléfonos Móviles de Contacto Institucional:</b>	3228453250	
	<b>Correo Electrónico Institucional:</b>	gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co	
	<b>Ciudad y Dirección de Residencia:</b>	Popayán- Cauca, calle 2 A número 32 – 75.	
	<b>Teléfonos Fijos de Residencia:</b>	No aplica	
	<b>Teléfonos Móviles Personales:</b>	3214774521	
	<b>Correo Electrónico Personal:</b>	gerson2220@live.com	
	<b>Nombres y Apellidos de una Referencia Familiar o Personal:</b>	Lucelly Vasquez Hurtado	
<b>Teléfonos Fijos de Contacto de la Referencia Familiar o Personal:</b>	No aplica		
<b>Teléfonos Móviles de Contacto de la Referencia Familiar o Personal:</b>	3104936379		
<b>Ciudad y Dirección de Residencia de la Referencia Familiar o Personal:</b>	Popayán- Cauca, calle 2 A número 32 – 75.		
<b>Firma Autógrafa</b>			



Foto del Personal de Sala  
(Fondo Azul)



Huella del Personal de Sala  
(Dedo Índice Derecho)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN 8067 del 15 de DICIEMBRE 2016

"Por la cual se adopta el Manual para la Administración del Sistema de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas para la Policía Nacional"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el artículo 250 de la Carta Magna en su Capítulo VIII, establece que la Fiscalía General de la Nación, dirigirá y coordinará las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

Que la Ley 906 del 31 de agosto de 2004, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal" establece en su artículo 14, que toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada y que solo se podrán ordenar interceptaciones, en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código.

Que el Artículo 114 ibídem, relacionado con las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en su numeral 3 establece que puede ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

Que el artículo 201 ibídem, establece los órganos de policía judicial permanente, dentro de los cuales se encuentra la Policía Nacional.

Que el artículo 235 ibídem, establece la interceptación de comunicaciones telefónicas y similares con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la

76  
PL

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 2 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación. En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva. Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor. La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Jefe de Control de Garantías".

Que la Resolución número 0-1037 del 01 de abril de 2016, "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Sistema de Interceptación de las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación – SIC-, se establece y organiza el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones – DIC- adscrito a la Dirección de Fiscalías Nacionales, se determina su competencia y se dictan otras disposiciones", en su artículo 15 establece que "El Director de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN – de la Policía Nacional y el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI- de la Fiscalía General de la Nación, tendrán la responsabilidad de la administración, control, funcionamiento, mantenimiento, seguridad y sostenimiento de las respectivas Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas. Cada Director responsable de las salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas adoptará el reglamento interno y los manuales de procedimiento que regulan su funcionamiento, operatividad, los mecanismos de control y seguridad de las Salas, con observancia de los parámetros establecidos en esta resolución. Los reglamentos y manuales estarán sujetos a la aprobación por parte de la Dirección de Fiscalías Nacionales, previo concepto favorable del Jefe del Departamento de Interceptación de las Comunicaciones".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN.** Adoptar en todas sus partes el "Manual para la administración del sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas para la Policía Nacional", que forma parte contextual de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS PARA LA POLICÍA NACIONAL.** El Manual para la administración del sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas para la Policía Nacional; estará compuesto por los siguientes capítulos, así:

**CAPÍTULO 1**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 3. OBJETIVO.** Dar a conocer al personal de la Policía Nacional con funciones permanentes de Policía Judicial que desarrollan actividades relacionadas con el análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial, la descripción del sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas, normas de seguridad para la administración del mismo, conceptos generales del procedimiento, para garantizar el control y normal desarrollo de las actividades relacionadas con el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal que se realizan en cada una de las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Policía Nacional e inscritas ante el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, así como el funcionamiento de las salas y el sistema.

**ARTÍCULO 4. ALCANCE.** El presente manual, es un mecanismo de control que el personal de la Policía Nacional de Colombia con funciones permanentes de Policía Judicial que intervienen en el análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial, debe aplicar, con el fin de disminuir los niveles de riesgo ante posibles solicitudes de interceptación fraudulentas; pérdidas, alteraciones o divulgación de información no autorizada.

## CAPÍTULO 2

### COMPONENTES OPERATIVOS DEL SISTEMA DE INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES

**ARTÍCULO 5. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES.** Es el procedimiento técnico mediante el cual se restringe el derecho a la intimidad, previa orden de autoridad judicial competente, ejecutada por el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener y recolectar Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, así como lograr la identificación y/o ubicación de autores o partícipes de una conducta punible.

**ARTÍCULO 6. SISTEMA DE MEDIACIÓN O PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES.** Sistema de información cuya infraestructura logística y tecnológica de hardware y software permite gestionar, integrar y materializar técnicamente la interceptación de las comunicaciones fijas, móviles, de voz y de datos, entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las salas de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas a cargo de los organismos con funciones permanentes de policía judicial. Depende operativamente del Departamento de Interceptación de las Comunicaciones y administrativamente de la Dirección de Fiscalías Nacionales de la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 7. GRUPO DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS.** Grupo de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL encargado de apoyar técnicamente las investigaciones que adelantan los funcionarios de Policía Judicial, mediante el análisis de las comunicaciones legalmente interceptadas, con el fin de aportar a los procesos investigativos Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física.

**ARTÍCULO 8. SALA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS.** Es el espacio físico, logístico y tecnológicamente adaptado, donde se lleva a cabo el análisis de la información obtenida a través de la interceptación legal de las comunicaciones.

**ARTÍCULO 9. SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS.** Herramienta tecnológica utilizada por la Policía Nacional para la recepción, grabación, decodificación y almacenamiento de información derivada de la interceptación de comunicaciones para su posterior análisis.

**ARTÍCULO 10. ANÁLISIS DE COMUNICACIONES.** Es la actividad mediante la cual el analista de comunicaciones, observa, escucha, interpreta y correlaciona cada uno de los eventos registrados mediante la interceptación legal de las comunicaciones.

**ARTÍCULO 11. ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES.** Funcionario de Policía Judicial idóneo para llevar a cabo el análisis de comunicaciones criminales de cada uno de los eventos obtenidos mediante la interceptación legal de las comunicaciones.

### CAPÍTULO 3

#### SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS

**ARTÍCULO 12. OBJETO:** El sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas, tiene como finalidad la de proporcionar un conjunto de herramientas y flujos de trabajo con la finalidad de apoyar las investigaciones mediante el análisis de las comunicaciones de personas vinculadas a un proceso penal.

De esta manera el sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas, permite la recepción, cecodificación, grabación y almacenamiento de información para su procesamiento y análisis (voz, SMS, datos móviles, eventos IP y localización básica), enviados por el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación.

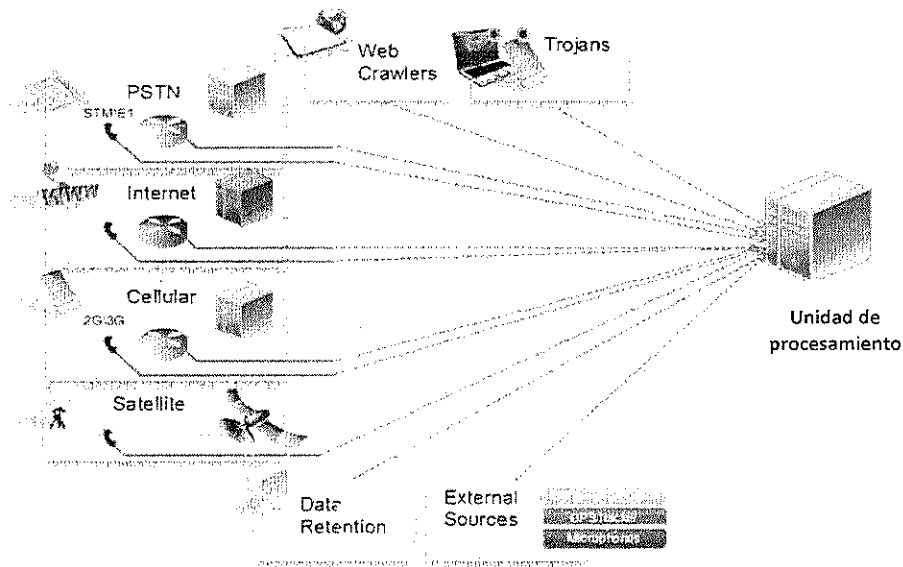


Figura 1. Tomado del Manual del Usuario Target 360, versión 6.6.1.9

**ARTÍCULO 13. DESCRIPCIÓN DE LA HERRAMIENTA.** La Policía Nacional ha adquirido diferentes herramientas y equipos para la Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas (Pen Link, Reliant, KSL, entre otros), por convenios interagenciales o con recursos propios. Para efectos del presente manual se hace énfasis en el sistema tecnológico denominado NICETRACK TARGET 360°, de origen israelí, que permite recopilar, procesar, retener, analizar, grabar y almacenar todo tipo de eventos de las comunicaciones interceptadas. Esta solución cumple con las normas internacionales para la recepción de comunicaciones interceptadas legalmente, definidas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) y la Asociación de la Industria de las Telecomunicaciones de los Estados Unidos (TIA) conforme con la ley (CALEA); así como lo establecido por la Fiscalía General de la Nación.

Esta herramienta facilita a los analistas de comunicaciones criminales, el acceso a flujos de trabajo exclusivos en la producción de información, tableros indicadores y estadísticos, herramientas analíticas avanzadas y

76/11

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 5 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL."**

características de procesamiento que mejoran las capacidades de análisis y de investigación basadas en las comunicaciones, permitiendo reducir la criminalidad e identificando actividades que amenazan la seguridad en el territorio nacional. Tiene el propósito de integrar los diferentes sistemas de comunicaciones para obtener un análisis completo del área donde se ubica un objetivo y el medio en el cual desarrolla sus actividades, permitiendo mejorar las capacidades del analista de comunicaciones criminales; por lo tanto la herramienta puede ser personalizada de modo que se adapte a las necesidades específicas de la investigación criminal, integrando diferentes tipos de interceptación (aplicaciones de internet, incluyendo redes sociales, foros, chats y correo electrónico, telefonía móvil, georreferenciación, entre otros); siendo una solución que facilita el análisis de diferentes formas de la comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, cualquiera de las herramientas que tiene o adquiera la institución para el análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial y utilizadas por las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, especialmente aquellas que tienen convenios entre la Policía Nacional y Agencias Internacionales de Investigación, deberán acogerse a los protocolos de seguridad y lineamientos definidos en el presente manual.

**ARTÍCULO 14. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES.** El sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas NiceTrack Target360, contiene diferentes módulos de trabajo, específicos de acuerdo a los cargos y funciones según los perfiles y permisos otorgados por los administradores de sistemas de comunicaciones interceptadas, para cumplir las tareas asignadas.

Los usuarios podrán acceder a la interfaz propia del sistema, de acuerdo a la designación de sus funciones en el sistema de recepción y análisis de comunicaciones, para ello, existen diversos manuales de la herramienta NiceTrack Target360, dirigidos a los diferentes operadores del sistema que requieran comprender y resolver inquietudes en profundidad al proceder del funcionamiento del sistema. Los siguientes manuales se encontrarán en archivo físico en la Jefatura de las Salas de Análisis de Comunicaciones y estarán bajo la custodia del administrador de sistemas de comunicaciones interceptadas y el funcionario encargado del SGSI, quienes aplicarán los controles necesarios para su protección.

- Manual de Administración (Versión actualizada),
- Manual del Usuario (Versión actualizada)
- Guía de referencia (Versión actualizada)

Para llevar a cabo cualquier actividad en el sistema de Recepción y Análisis de comunicaciones interceptadas se deberán seguir las instrucciones establecidas en los Manuales y guías NiceTrack Target360, antes descritos. En la operación de sistemas diferentes a NiceTrack Target360, se deben tener en cuenta los manuales o guías emitidas para tal fin.

**ARTÍCULO 15. CONTROL DE CAMBIOS.** El control de cambios para el sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas, se realizará previa autorización Jefe del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Policía Nacional para tal fin.



**ARTÍCULO 16. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Esta herramienta tiene la capacidad de generar diferentes criterios para el control y seguimiento de las actividades que se ejecuten al interior del sistema, de acuerdo a los perfiles y cargos autorizados a los funcionarios que integran el Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, dejando soporte en archivo.



Figura 2. Control y seguimiento

**CAPÍTULO 4**

**TALENTO HUMANO DEL GRUPO RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS**

**ARTÍCULO 17. TALENTO HUMANO.** Considerando las necesidades de personal del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, una vez el funcionario supere el proceso de selección de talento humano para especialidades y sea vinculado a la modalidad, el Grupo Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, coordinará con la Dirección de Inteligencia los estudios de credibilidad y confianza, al igual que con la Dirección de Sanidad la realización de los exámenes médicos, clínicos y paraclínicos, los cuales serán el soporte para la elección a las personas que reúnan el perfil para cada uno de los cargos requeridos.

79/11/16

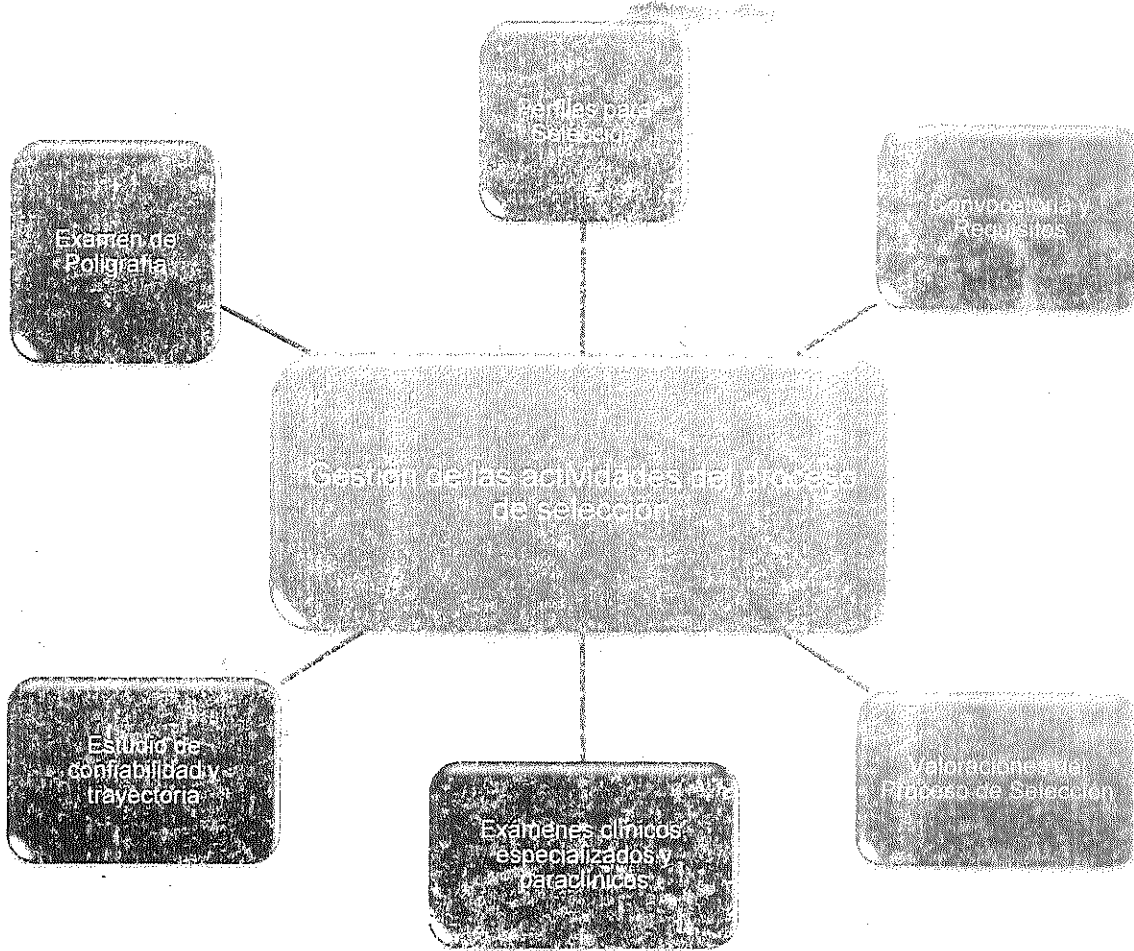


Figura 3. Actividades de selección y vinculación

## CAPÍTULO 5.

### RESPONSABILIDADES POR CARGOS

**ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDADES POR CARGOS.** Todo el personal adscrito al Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, así como el que integra las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Policía Nacional, cumplirá las funciones para cada uno de los cargos, establecidas en el manual de funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional. Además desarrollará las siguientes actividades específicas para cada cargo, descritas en los artículos 19 al 25 de la presente resolución, según el caso.

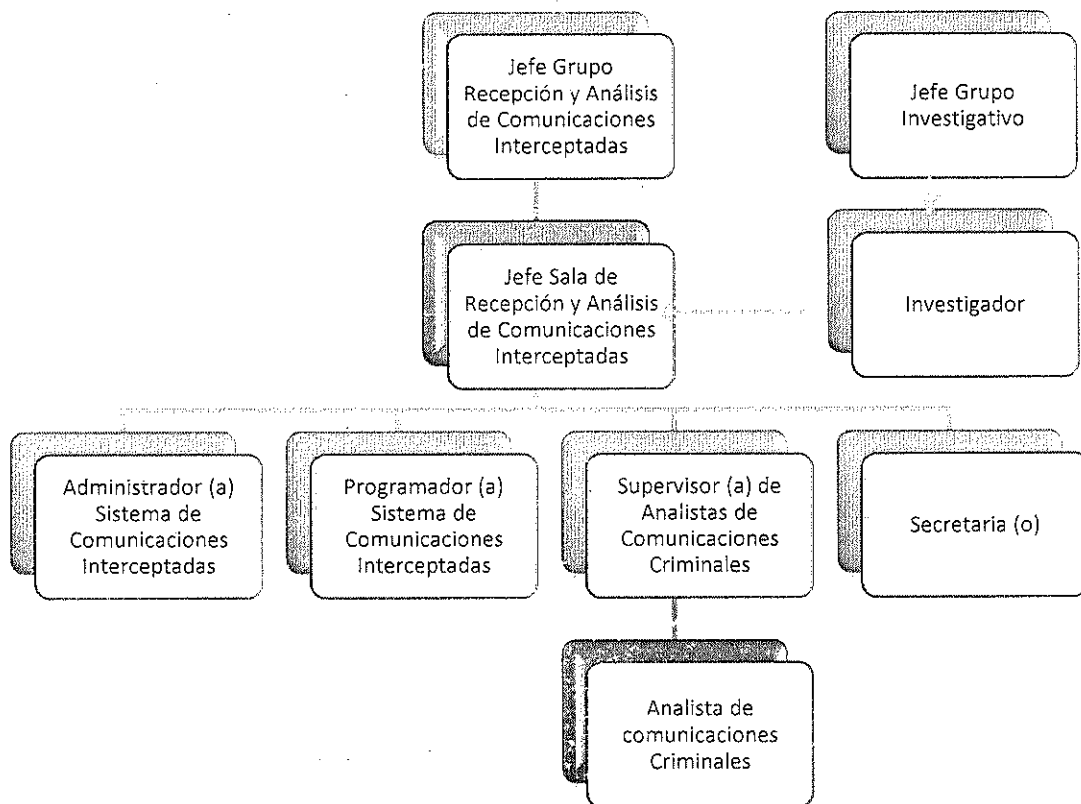


Figura 4. Organigrama GRACO

**ARTÍCULO 19. EL (A) JEFE DEL GRUPO DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- a) Coordinar cada semestre, visitas periódicas a las salas de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas de la Policía Nacional a fin de inspeccionar la correcta ejecución de los lineamientos definidos en la Guía para el Trámite, Programación y Análisis de Comunicaciones Interceptadas por Orden Judicial (21J-GU-0001) expedida por la Policía Nacional; para lo cual debe contar con apoyo de personal del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, Administrador de Sistemas de Comunicaciones interceptadas y demás que el Jefe Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas estime conveniente), dejando constancia de lo actuado en actas.
- b) Realizar actividades de control y seguimiento en la herramienta de análisis, enfocadas a verificar:
  - Resultado de los controles efectuados por los responsables de sala de análisis.
  - Resultado de los controles efectuados por los administradores de sistemas de comunicaciones interceptadas.
  - Cantidad de objetivos, casos, subcasos y criterios de interceptación creados por el (a) programador (a) sistema de comunicaciones interceptadas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 9 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".

- c) Verificar que los funcionarios que sean asignados al grupo, cumplan con el respectivo proceso de selección, vinculación y capacitación, a fin de que se ajusten a los cargos y perfiles establecidos por el grupo de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas.
- d) Aprobar la vinculación de nuevos funcionarios al Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas.
- e) Velar por el cumplimiento de lo establecido en el manual para la administración del grupo de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas.
- f) Coordinar con los grupos de la Policía Nacional que tengan funciones de Policía Judicial, la actividad de análisis de comunicaciones interceptadas.
- g) Propender por las actualizaciones del sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas, y ante el surgimiento de nuevas tecnologías, sugerir al mando institucional la adquisición de nuevas tecnologías.
- h) Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional del personal que labora en el grupo.
- i) Implementar los controles necesarios para evitar que a las salas de análisis de comunicaciones de la Policía Nacional e inscritas ante el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones de la FGM, ingresen funcionarios o personas ajenas a la Institución y/o que no cumplan funciones de Policía Judicial dentro del territorio nacional; de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.
- j) Impedir que los funcionarios que integren el Grupo; entreguen o difundan información obtenida mediante el análisis de comunicaciones interceptadas legalmente, sin la autorización de la autoridad judicial competente que adelanta los procesos investigativos, o el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos en los convenios de cooperación internacional.
- k) Convocar de manera semestral a los responsables de salas, a reunión en el Grupo de Recepción / Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, con el fin de verificar el funcionamiento de las salas y realizar los ajustes necesarios de acuerdo con los informes que se obtienen de las actividades de control y seguimiento. A estas reuniones asistirán los responsables de sala con los administradores de sistemas de comunicaciones interceptadas.
- l) Realizar el respectivo seguimiento, acompañamiento, capacitación y sensibilización en lo que respecta al cumplimiento del Sistema de Seguridad de la Información y Protocolos de Seguridad de Instalaciones.
- m) Coordinar trimestralmente con el Grupo de Seguridad, Telemática, Dirección de Inteligencia Policial, la realización de pruebas de vulnerabilidad, para identificar fallas en el protocolo de seguridad, a fin de corregir y subsanar las mismas, dejando constancia mediante acta de la actividad adelantada, la corrección a aplicar, al igual que los compromisos adquiridos.

- n) Gestionar y priorizar la capacidad técnica según las necesidades y procesos investigativos que se adelantan en cada Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones de la Policía Nacional.
- o) Autorizar el control de cambios del sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas.

**ARTÍCULO 20. EL (A) JEFE SALA RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- a) Priorizar la asignación de la capacidad técnica, teniendo en cuenta las necesidades en los procesos investigativos.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad establecidos para las salas de análisis.
- c) Coordinar con los investigadores y jefes de grupos investigativos, las actividades que se deriven del análisis de comunicaciones interceptadas.
- d) Avalar la realización del proceso de selección y vinculación de nuevos integrantes para su sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas.
- e) Autorizar la creación de usuarios y contraseñas, para el acceso de los funcionarios al sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas.
- f) Coordinar y/o autorizar la realización de exámenes médicos al personal a su cargo, que incluyan examen de ojos, oídos y columna, con el fin de evitar deterioro irreparable en la salud.
- g) Verificar que el personal de la sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas, cumpla con los criterios definidos en la guía para el trámite, programación y análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial (2IJ-GU-0001).
- h) Autorizar al administrador (a) de sistemas de comunicaciones interceptadas, la extracción de evidencias solicitadas por los investigadores de los procesos que se adelantan.
- i) Coordinar con los administradores de sistemas de comunicaciones interceptadas, lo relacionado con el buen funcionamiento del mismo, informando de manera oportuna las fallas para que se efectúen los trabajos técnicos pertinentes.
- j) Efectuar actividades de control y seguimiento mensualmente a los administradores de sistemas de comunicaciones interceptadas y aleatoriamente a los supervisores de analistas de comunicaciones criminales y analistas de comunicaciones criminales en lo relacionado con:
  - Resultado de las actividades de control y seguimiento llevadas a cabo por el administrador de sistemas de comunicaciones interceptadas y supervisores de analistas de comunicaciones criminales.
  - Cantidad de informes de campo revisados por el supervisor de analistas de comunicaciones criminales.
  - Actividades realizadas en el sistema por los analistas de comunicaciones criminales a su cargo.

81  
P/L

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N.º 11 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

- Cantidad de eventos reproducidos por los analistas de comunicaciones criminales.
- Cantidad de sinopsis realizadas por los analistas de comunicaciones criminales.
- k) Generar espacios para la integración y recreación de los funcionarios que laboran en el Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas.
- l) Autorizar el ingreso a la sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas.
- m) Autorizar al respectivo supervisor de analistas de comunicaciones criminales el descargue de las órdenes de trabajo asignadas a los analistas de comunicaciones criminales. Luego de haber cumplido con la totalidad de actividades resueltas por medio de los informes de investigador de campo, a través del aplicativo SIGIC.
- n) Autorizar los usuarios para el flujo o reporte de información obtenida a través de comunicaciones interceptadas, con respecto a la necesidad y prioridad que genere la misma.

**ARTÍCULO 21. EL (A) ADMINISTRADOR (A) SISTEMA DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS CUMPLIRÁ LAS ACTIVIDADES:**

- a) Llevar a cabo, tanto en salas del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL con sede en Bogotá, como en las salas desconcentradas, revistas físicas que permitan evidenciar posibles riesgos a la seguridad del sistema.
- b) Velar por el correcto funcionamiento del sistema de cámaras y accesos biométricos que hacen parte de la seguridad de las instalaciones y demás elementos asociados al sistema de red y eléctrico, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema.
- c) Realizar actividades de control y seguimiento a los diversos usuarios creados en la herramienta de análisis con el fin de verificar la efectividad en el uso de la misma.
- d) Recolectar y entregar las evidencias que le sean solicitadas, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía que desarrolla el procedimiento de interceptar comunicaciones por orden judicial.
- e) Verificar constantemente tanto los elementos físicos como lógicos que conforman el centro de datos, así como el constante flujo de comunicaciones en la herramienta de análisis de comunicaciones.
- f) Supervisar el trabajo que realiza el (a) programador (a) sistema de comunicaciones interceptadas.
- g) Realizar semanalmente actividades de seguimiento y control al (a) programador (a) sistema de comunicaciones interceptadas y a los supervisores de analistas de comunicaciones criminales a su cargo, enfocadas en:
  - Acciones de inicio y cierre de sesión al (a) programador (a) sistema de comunicaciones interceptadas y supervisor de analistas de comunicaciones criminales.
  - Cantidad de objetivos, casos, subcasos y criterios de interceptación creados por el (a) programador (a) sistema de comunicaciones interceptadas.
  - Cantidad de actividades de control y seguimiento ejecutadas por el analista de comunicaciones criminales.

- Cantidad de informes de investigador de campo revisados por el supervisor de analistas de comunicaciones criminales.
- Cantidad y tipo de consultas realizadas por el supervisor de analistas de comunicaciones criminales y (a) programador (a) sistema de comunicaciones interceptadas.
- Usuarios creados por (a) programador (a) sistema de comunicaciones interceptadas.

**ARTÍCULO 22. EL (A) PROGRAMADOR (A) SISTEMA DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- a) Garantizar que la comunicación programada coincida con la comunicación que fue ordenada a interceptar por parte de la autoridad judicial competente.
- b) Asignar los objetivos y criterios de interceptación al (a los) usuario (s) que disponga el Jefe de sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas, mediante orden de trabajo.
- c) Dar trámite oportuno a las solicitudes de interceptación allegadas al grupo recepción y análisis de comunicaciones interceptadas ante el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones de la FGN, de acuerdo con la capacidad técnica con que cuente el grupo.
- d) Mantener actualizada la base de datos de los criterios de interceptación que se encuentran programados (uso de la capacidad técnica de cada sala de recepción y análisis), confrontándola con los listados emitidos por el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones.
- e) Crear usuarios y contraseñas de acceso al sistema a los funcionarios que sean previamente autorizados por el jefe de la sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas.
- f) Cargar al Sistema la información relacionada con la orden de interceptación, cancelación o prórroga (escanear documentos).

**ARTÍCULO 23. EL (A) SUPERVISOR (A) ANALISTAS DE COMUNICACIONES CRIMINALES CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- a) Realizar diariamente actividades de control y seguimiento a los analistas de comunicaciones a su cargo para determinar la efectividad de las labores adelantadas.
- b) Revisar que los productos (Informes de investigador de campo de policía judicial) emitidos por los analistas de comunicaciones criminales, cumplan con los criterios de calidad establecidos por el Sistema de Gestión Integral.
- c) En coordinación con los analistas de comunicaciones criminales, determinar cuáles de las interceptaciones no tienen pertinencia o conducencia a la investigación que se adelanta y realizar las gestiones a fin que estas sean canceladas.
- d) Velar que cada analista de comunicaciones criminales lleve actualizada y cumpla con la ley de gestión documental las carpetas respectivas de cada proceso de investigación que le ha sido asignado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 13 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".

- e) Verificar que cada orden de interceptación cuente con una orden de trabajo derivada del Sistema de Información para la Gestión de la Investigación Criminal "SIGIC".
- f) Mantener actualizado el módulo de análisis de comunicaciones del Sistema de Información para la Gestión de la Investigación Criminal "SIGIC" con los informes de investigador de campo generados por el analista de comunicaciones criminales.
- g) Realizar la descarga de las órdenes de trabajo del aplicativo SIGIC, una vez el analista de comunicaciones criminales haya dado cumplimiento a todas las actividades y el Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas dé el visto bueno para autorizar su descargue.
- h) Realizar diariamente el control y seguimiento a los analistas de comunicaciones criminales a su cargo en el sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - Acciones de inicio y cierre de sesión de cada Analista de comunicaciones criminales.
  - Actividades realizadas en el sistema por cada Analista de comunicaciones criminales.
  - Cantidad de eventos clasificados de acuerdo con su relevancia
  - Cantidad y tipo de consultas realizadas
  - Cantidad de eventos reproducidos
  - Cantidad de sinopsis realizadas

**ARTÍCULO 24. EL (A) ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- a) Revisar y generar análisis de información de manera oportuna de los eventos registrados a través de los criterios de interceptación.
- b) Estar atento a las fechas de vencimiento de las interceptaciones a su cargo para informar con antelación a los respectivos investigadores del caso
- c) Reportar oportunamente información obtenida sobre eventos relacionados con presuntas actividades delictivas que pueden ser llevados a cabo por parte de los objetivos en control.
- d) Rendir a tiempo los informes de investigador de campo y hacer entrega oportuna de las evidencias que le sean solicitadas para ser llevadas ante juez control de garantías.
- e) Generar el archivo con los documentos que soporten la interceptación de las comunicaciones, los informes de investigador de campo y demás documentos que evidencien las diferentes actuaciones en materia de interceptación en desarrollo de un proceso investigativo.

**ARTÍCULO 25. EL (A) SECRETARIO (A) CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- a) Verificar que los documentos que soportan la orden de interceptación, cancelación o prórroga cumplan con los requisitos establecidos por el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones de la



FGN. De no cumplir con los requisitos debe emitir una comunicación oficial, devolviendo los documentos, en la que se indique el motivo por el cual no se continúa con el trámite.

- b) Previa verificación y autorización del Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, debe entregar la documentación recibida al (a) Programador (a) Sistema de Comunicaciones Interceptadas (coordinador ante el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones), para el respectivo trámite y posterior programación en el sistema.
- c) Elaborar la respectiva orden de trabajo al Analista de Comunicaciones Criminales asignado por el Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, en el Módulo de Análisis de Comunicaciones del Sistema de Información para la Gestión de la Investigación Criminal "SIGIC".

**Parágrafo:** En todo caso los funcionarios adscritos al Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, se abstendrán de entregar o difundir información obtenida mediante la interceptación legal de las comunicaciones, sin la autorización de la autoridad judicial competente que direcciona los procesos investigativos, o el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos en los convenios de cooperación internacional.

De la misma manera, coadyuvarán en el cumplimiento de las responsabilidades asignadas al Jefe de Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas en el tema relacionado con la implementación de controles, a fin de evitar que a las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Policía Nacional y que estén inscritas ante el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones de la FGN, ingresen funcionarios o personas ajenas a la Institución y/o que no cumplan funciones de Policía Judicial, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.

## **CAPÍTULO 6**

### **NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL GRUPO RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS**

**ARTÍCULO 26. GENERALIDADES DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL reconoce la información como uno de los activos más importantes para el desarrollo de nuestra misionalidad, siendo esta, el principal insumo de los resultados de las labores desarrolladas por cada uno de los integrantes del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas; en tal virtud es indispensable adoptar medidas, mecanismos de control e implementación de buenas prácticas para la protección y reducción del riesgo, ante posibles pérdidas o difusiones no autorizadas de la información, que conducirían a la violación de las normas mínimas de seguridad con consecuencias como: la afectación a la privacidad de las personas, fracaso de operaciones policiales, reducción de la ventaja competitiva de la Policía y más aún causar un daño significativo a la imagen institucional.

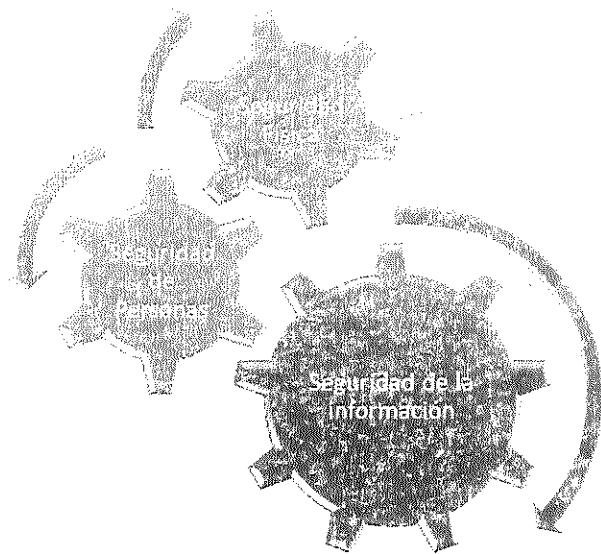


Figura 5. Normas de seguridad.

De igual forma, se pretende crear y fortalecer una cultura de seguridad de la información a todos los integrantes del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información como principios naturales de la misma, dentro del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de la DIJIN.

**ARTÍCULO 27. SEGURIDAD FÍSICA (Seguridad de instalaciones):** Teniendo en cuenta la sensibilidad de la información que se administra en el Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y por tratarse de una instalación policial en donde se debe garantizar la seguridad e integridad de los activos de información, es indispensable implementar medidas para prevenir el acceso físico no autorizado a las instalaciones; por esta razón se deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el instructivo 013 DIJIN-GRUSE-70 del 01/10/2014 "Protocolo de seguridad y prevención para el ingreso de personal y automotores a las instalaciones de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL", procedimiento 2DD-PR-0005 "Activar plan defensa y seguridad a instalaciones" y el capítulo 6 "Seguridad física y del entorno", del Manual del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información para la Policía Nacional (Resolución 03049 del 24 de agosto de 2012), así como las disposiciones que los modifiquen o deroguen.

Por lo tanto, se debe considerar la implementación de las siguientes directrices, que comprenden los perímetros para la seguridad física de la Unidad Policial:

- a) El Perímetro debe estar protegido con barreras (Tubulares, muros de concreto, rejas u otros) que delimiten su área e impidan el acceso a las instalaciones, sin dejar espacios o áreas donde fácilmente pueda ocurrir una intrusión o acceso no autorizado.
- b) Área de recepción ó guardia con vigilancia u otros medios para controlar el acceso físico al sitio o edificación, al igual que un sistema de registro de ingreso y control de visitantes.
- c) Casilleros para guardar los elementos personales de los funcionarios de esta Unidad Policial y visitantes, que son de acceso restringido a la sala de recepción y análisis de comunicaciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 16 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

- d) Las instalaciones deben contar con control de acceso restringido exclusivo para el personal que labora en la misma que impida el ingreso de elementos y aparatos electrónicos no permitidos, para lo cual se requiere sistema accesos biométricos debidamente configurados tanto en el ingreso a las instalaciones como en las puertas de acceso a cada área de trabajo.
- e) Cada área de trabajo del personal deberá tener acceso restringido para su ingreso, de acuerdo al cargo que cumple. Es de aclarar que el espacio utilizado para la generación de evidencias solo podrá acceder el (a) Programador (a) Sistema de Comunicaciones Interceptadas y el (a) Administrador (a) de Sistema de Comunicaciones Interceptadas; mientras que en el cuarto de rack y cuarto eléctrico solo tendrá habilitado el acceso este último.
- f) Las instalaciones deben contar con circuito cerrado de televisión, instaladas estratégicamente en la parte interna y externa para mayor cobertura y control. De igual forma, este CCTV deberá contar con su respectivo soporte y backup de información.
- g) Los puestos de trabajo deben ser seguros y tener cerraduras en las gavetas del escritorio, cuyas llaves deben ser utilizadas exclusivamente por el funcionario que lo tiene asignado.
- h) Se deben instalar aires acondicionados a las áreas de los servidores y sistema de climatización regulado para las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas.
- i) Implementar salas de archivo que correspondan a las características establecidas en la Ley General de Archivo.
- j) En las instalaciones donde se cuente con el espacio para tal fin, se deben implementar parqueaderos debidamente señalizados donde se demarquen las zonas para los automotores oficiales, de propiedad de los funcionarios y visitantes autorizados.
- k) Se deben implementar sistemas de iluminación ubicados estratégicamente en la parte interna y externa de las instalaciones, que cuente con un dispositivo de energía secundario que se active ante la ausencia del principal flujo eléctrico.

**ARTÍCULO 28. SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL.** El Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas debe adoptar las especificaciones en salud ocupacional y seguridad industrial para el desarrollo de actividades dentro de las instalaciones, en procura de garantizar áreas o zonas de trabajo seguras; estas especificaciones deben concordar con las normas legales vigentes y técnicas que rigen su actividad.

**ARTÍCULO 29. BUENAS PRÁCTICAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL**

- a) Mantener limpio y ordenado el puesto de trabajo esto es imprescindible para conservar los estándares de seguridad.
- b) Corregir o dar aviso a quien corresponda, acerca de las condiciones peligrosas e inseguras de las instalaciones, que puedan generar riesgo de accidentes laborales.
- c) Evitar el uso de equipos al interior de las instalaciones, cuyo funcionamiento desconozca o sin estar autorizado para ello.

86/12

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N° 1 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

- d) Usar los elementos del servicio apropiados y velar por su conservación, dejándolos en un sitio adecuado al finalizar la jornada laboral.
- e) No quitar sin autorización ninguna protección o resguardo de seguridad o señal de peligro.
- f) Se deben conocer las causas que pueden provocar un incendio en el área de trabajo y las medidas preventivas para evitarlo.
- g) Preocuparse por conocer el plan de emergencias. Conocer las instrucciones del lugar donde se encuentra laborando.
- h) En caso de emergencia seguir las instrucciones que se indiquen, y en particular, de quien tenga la responsabilidad en ese momento.
- i) Usar salidas de emergencia, no se debe utilizar los ascensores. Si se encuentra en un lugar cerrado buscar la salida más cercana manteniendo la calma y actuando con rapidez sin atropellamientos.
- j) Realizar talleres de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

**Parágrafo:** Los funcionarios de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas deben contar con puestos de trabajo amplios, ergonómicos y confortables.

**ARTÍCULO 30. CONTROL DE ENERGÍAS PELIGROSAS.** Se debe establecer un programa de bloqueo y etiquetado de energías peligrosas acorde a los riesgos de la actividad a realizar y el tipo de energía a intervenir, teniendo en cuenta que dentro de las actividades que desarrollan los funcionarios del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, se puede presentar una descarga de energía eléctrica, térmica u otra, con potencial de causar lesión.

Se debe garantizar que los dispositivos de bloqueo y etiquetado a utilizar resistan el ambiente al que estarán expuestos, tales como productos químicos corrosivos o ambientes húmedos.

Estos procedimientos deberán ser realizados por personal idóneo y autorizado, que en primera medida retire a los funcionarios del lugar donde se presenta la emergencia y posteriormente realice el aislamiento de la fuente de energía afectada, para iniciar con las reparaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 31. TRABAJOS ELÉCTRICOS.** Si se requiere ejecutar actividades en instalaciones eléctricas se debe contar con previa autorización del Jefe de Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas y acompañamiento por parte del Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas, teniendo presente que toda actividad de operación y mantenimiento donde se intervengan equipos e instalaciones eléctricas debe ser planeada, programada, ejecutada y supervisada por personal calificado, dejando constancia en los respectivos libros de control.

Se prohíbe al personal que labora en el Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, efectuar procedimientos que impliquen la manipulación de equipos y cableado eléctrico.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 18 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

Todos los elementos de protección, equipos y materiales utilizados deben asegurar la protección del trabajador frente al riesgo. El personal ejecutor del trabajo debe verificar su óptimo estado, notificar al responsable, cualquier anomalía en referencia y abstenerse de utilizar cualquier elemento, equipo o material defectuoso.

Solo se podrán utilizar equipos eléctricos compatibles con el tipo de instalación eléctrica según las especificaciones previstas por el fabricante.

Toda instalación eléctrica debe ser inspeccionada mínimo cada dos años, de forma que se verifique el cumplimiento y conservación de las condiciones establecidas en los reglamentos técnicos vigentes y las normas de seguridad y salud aplicables en el trabajo.

Para todo trabajo en instalaciones eléctricas, se debe realizar un permiso en el cual se detallen las condiciones de seguridad y operación de la tarea a desarrollar.

Toda nueva tecnología o técnica de mantenimiento a efectuar debe ser previamente evaluada desde el punto de vista de la seguridad y salud en el trabajo.

Se debe contar con los planos del sistema eléctrico (diagrama unifilar) a intervenir o instalar.

Todas las fases de los diferentes sistemas eléctricos deben estar claramente identificadas y rotuladas, de acuerdo a los códigos de colores establecidos y de acuerdo a la normatividad dispuesta en el RETIE.

Cabe resaltar que el Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas y el Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas deben estar pendientes de los mantenimientos preventivos de las plantas eléctricas, en especial de los suministros (Combustibles, lubricantes, aditivos, entre otros) requeridos para su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO 32. SUBESTACIONES ELÉCTRICAS.** Solo se permitirá el ingreso de personal calificado a una subestación eléctrica, el cual debe tener previa autorización del Jefe de Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas y contar con el acompañamiento del Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas.

Toda persona que ingrese a una subestación eléctrica, debe implementar las medidas de seguridad industrial, teniendo en cuenta que los equipos y componentes eléctricos, pueden estar energizados y podrían generar riesgos de accidente.

Preferiblemente las subestaciones deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un diseño eléctrico.
- b) En la entrada de una subestación eléctrica debe ubicarse una señal con el símbolo de riesgo eléctrico y nivel de tensión.

85  
16

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N.º 19 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

- c) Los muros o mallas metálicas que son utilizados para encerrar las subestaciones deben estar debidamente conectados a tierra según lo dispuesto en el Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.
- d) En todas las subestaciones se deben calcular las tensiones de paso, contacto y transferidas, asegurando que no se exponga a riesgo a personas con tensiones por encima del umbral de sostenibilidad.
- e) Las cubiertas, puertas o distancias apropiadas no deben permitir el acceso a personal no calificado a barrajes o elementos energizados.
- f) Todas las partes metálicas puestas a tierra y que no pertenezcan a los circuitos principales o auxiliares, también deberán ser conectadas al conductor de tierra directamente o través de la estructura metálica.
- g) Con el fin de realizar las labores de mantenimiento en las subestaciones, es imprescindible que el sistema permita poner a tierra las partes vivas con el fin de ejecutar una maniobra plenamente confiable.
- h) En las subestaciones está prohibido que crucen canalizaciones de agua, gas natural, aire comprimido, gases industriales o combustibles, excepto las tuberías de extinción de incendios y de refrigeración de los equipos de la subestación.

**ARTÍCULO 33. ANTENAS DE TRANSMISIÓN.** Las antenas de microondas utilizadas para la transmisión de datos, deben ser ubicadas en la azotea del edificio del Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas con acceso restringido a personal idóneo y acreditado en telecomunicaciones; solo podrán acceder con la autorización del Jefe de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones, debiendo realizar el respectivo registro en el libro correspondiente.

Ningún funcionario del Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas se encuentra autorizado para manipular las antenas o cableado, ya que esto podría generar riesgos a la salud y alterar la transmisión de señales.

**ARTÍCULO 34. PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.** En las instalaciones donde funcionen las Salas de Análisis de Comunicaciones, se debe cumplir con el uso de elementos de primeros auxilios, la prevención y atención de emergencias, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0705 del 03 de septiembre de 2007 "Por medio de la cual se desarrollan los contenidos técnicos del Acuerdo Distrital No. 230 del 29 de junio del 2006 y se dictan otras disposiciones", o las normas que la modifiquen o la deroguen.

**ARTÍCULO 35. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Teniendo en cuenta la reserva sumarial y confidencialidad de la información que presenta las actividades relacionadas con el análisis de comunicaciones interceptadas, es fundamental crear directrices que nos permitan asegurar el contenido que se obtenga de este proceso, con el fin de evitar vulneraciones al sistema y disminuir los niveles de riesgo, pérdidas, alteraciones o divulgación de información no autorizada.

**1. Procedimiento para el manejo de información:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N.º 20 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

En relación con el manejo de información se seguirán las directrices establecidas en la política de difusión de información digital y física de la DIJIN y en la Resolución 03049 del 24 de agosto de 2012, "Por la cual se adopta el Manual del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información para la Policía Nacional".

**2. Medidas que serán de aplicación obligatoria para la administración y manejo de la información:**

- a) La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, tiene los derechos de propiedad de todo dato e información generada, procesados, almacenados y transmitidos con su sistema tecnológico de información, y que por ende es responsabilidad del personal, la protección de esta información así como su custodia o uso.
- b) Los Responsables de Sala están a cargo de la clasificación de la información, mereciendo atención especial aquella que ha sido clasificada como confidencial.
- c) Todo documento que vaya a ser impreso, sin importar su clasificación debe ser custodiado por el responsable e interesado, con el fin de evitar que la información sea conocida por personas no autorizadas.
- d) Todas las dependencias en donde se encuentren sistemas de procesamiento informático o de almacenamiento de información, deben ser protegidos de acceso no autorizado, utilizando tecnologías de autenticación, tecnologías de análisis, registro de entradas y salidas. Estas medidas se implementarán desde el diligenciamiento de libros, actividades de control y seguimiento e impresión de reportes de acceso a otras dependencias entre otros.
- e) Todas las contraseñas de usuarios, deberán contener al menos diez (10) caracteres que involucren símbolos, letras y números. Por tanto la identificación y contraseñas de cada usuario será de uso personal e intransferible y deben ser cambiadas cada 45 días por el responsable de la misma.
- f) La asignación de usuarios se realizará sin privilegios de administrador, toda vez que la funcionalidad depende del perfil creado por el (a) Administrador (a) del Sistema de Comunicaciones Interceptadas.
- g) Para el acceso de los usuarios al Sistema de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, contarán con un usuario windows, uno de ingreso al sistema y con una tarjeta inteligente (Smart Card) de uso personal e intransferible.
- h) Para los usuarios de altos privilegios que controlan el sistema, se aplicarán los controles establecidos en el procedimiento "Protección de contraseña de usuarios con altos privilegios 1DT-PR-0002", mediante la utilización de los formatos "Entrega de usuario con altos privilegios 1DT-FR-0005" y "Contraseñas de usuario con altos privilegios 1DT-FR-0007".
- i) Cuando el funcionario del Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, presente alguna novedad administrativa como vacaciones, excusas del servicio, incapacidades, comisiones; informará de inmediato al (a) Programador (a) Sistema de Comunicaciones Interceptadas para que los permisos de acceso al sistema sean bloqueados temporal o definitivamente, al igual que todos los accesos biométricos de las instalaciones. Cuando se trate de novedades administrativas como retiro del servicio activo o traslado del funcionario, se realizará la desactivación definitiva de su usuario,

contraseña y sistemas biométricos: el respectivo Supervisor de Analistas de Comunicaciones Criminales verificará que se cumpla oportunamente el bloqueo del usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior al momento de diligenciar el cese el funcionario debe contar con el visto bueno del Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas para la obtención de la firma del Jefe Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas.

- j) El Jefe del Centro de Protección de Datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe validar los medios de comunicación seguros, autorizados para el flujo o reporte de información obtenida a través de comunicaciones interceptadas, con respecto a la necesidad y prioridad que genere la misma.

#### ARTÍCULO 36. BUENAS PRÁCTICAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:

- a) La sesión del usuario debe bloquearse en ausencia transitoria del funcionario y apagar los equipos cuando se retire de las instalaciones.
- b) No se debe permitir que personas ajenas a la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, ingresen a las instalaciones sin cumplir con las medidas de seguridad física.
- c) La clasificación, codificación o etiquetado de las comunicaciones oficiales, debe realizarse según el acto administrativo vigente.
- d) Se deben guardar con seguridad todos los documentos o elementos que contengan información, al terminar la jornada laboral o al ausentarse del puesto de trabajo (escritorio limpio).
- e) Para aquellos equipos conectados a la red institucional, de acuerdo al perfil de usuario asignado, se prohíbe ingresar o poseer privilegios de acceso a los recursos compartidos, perteneciente a otros procesos, unidades, grupos o áreas diferentes al permitir.
- f) La información de interés se debe guardar únicamente en el recurso compartido de red asignado en el servidor de archivos o base de datos para la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones.
- g) La información física del análisis que carezca de validez debe destruirse de manera segura mediante máquinas picadoras, que no permitan su recuperación.
- h) No dejar u olvidar de forma voluntaria o involuntaria en lugares públicos o de fácil acceso, documentos que contengan información, pues ello ocasionaría la consulta, copia o pérdida de la misma por parte de personas no autorizadas para dicho fin.
- i) Evitar dejar evidencia de informaciones en otros medios escritos (post-it, libretas de anotaciones, carpetas, agendas, hojas impresas, entre otros), que a su vez puedan ser de conocimiento de personas no autorizadas para usar la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 22 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

- j) No se debe utilizar en las instalaciones, dispositivos electrónicos que a través de sistemas de interconexión inalámbrica, sirvan para transmitir, recibir o almacenar datos (modem internet, puntos de acceso, celulares) sin la autorización formal del CPD.
- k) No se deben realizar actividades ajenas al servicio, empleando los recursos tecnológicos de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, en beneficio propio o de terceros.
- l) No usar la identidad informática (cuenta de usuario y contraseña) de otro usuario o facilitar, prestar o permitir el uso de su cuenta a otra persona.
- m) No se deben realizar acciones tendientes a vulnerar los sistemas de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, con excepción de las pruebas de vulnerabilidad que deben estar documentadas anticipadamente en el CPD.
- n) Una vez al año se solicitará al Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información CSIRT PONAL, la realización de gestión de vulnerabilidades a las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, para identificar fallas en el protocolo de seguridad, a fin de corregir y subsanar las mismas, dejando constancia mediante acta de la actividad adelantada, la corrección a aplicar, al igual que los compromisos adquiridos.
- o) No se deben efectuar cambios en la identificación de los recursos tecnológicos sin la autorización del grupo de telemática (Ejemplo: cambios en el direccionamiento IP, Mac address y/o nombre de equipo).
- p) No se deben ejecutar acciones que busquen evadir o alterar los controles establecidos en materia de seguridad de la información de la sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas.
- q) Bloquear la sesión de los computadores asignados cuando no se está usando. El protector de pantalla se activará en forma automática después de un (1) minuto de inactividad.
- r) Mediante la creación de usuarios y contraseñas, se debe mantener el bloqueo de las fotocopiadoras e impresoras.
- s) Retirar inmediatamente la información, una vez impresa.
- t) Los documentos escaneados que se colocan en la red utilizando la herramienta establecida y sin el propósito de permanecer en ella, deben ser eliminados de la misma una vez culminada la tarea.
- u) El escritorio de los equipos de cómputo no deberá tener accesos directos a archivos.

**Parágrafo:** El funcionario encargado del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información (SGSI) de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, tiene la obligación de diligenciar el formato 1DT-FR-0027, en caso de que no se cumpliera con las buenas prácticas previamente mencionadas.

El personal responsable del manejo de información, está sujeto a las acciones penales y disciplinarias que les asisten en caso de pérdida o uso inadecuado de la misma.

**ARTÍCULO 37. SEGURIDAD INFORMÁTICA.** Los funcionarios con acceso a la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, deben estar en la capacidad de conocer la importancia que tiene para la sala el correcto uso de los software, hardware y red de datos, para lo cual es indispensable aplicar las normas de seguridad que garanticen la adecuada administración de la información, así:

- a) Todo software de uso en la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones debe contar con su licenciamiento legal y tener privilegios de seguridad.
- b) Todos los equipos de cómputo de las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas deben tener antivirus con actualización permanente.
- c) Los equipos que se encuentren conectados a la red de la Policía Nacional harán uso del software de protección de la Institución y los equipos que hagan parte de la red del sistema se deben proteger con el antivirus que defina el Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas en coordinación con la empresa encargada del soporte para la misma.
- d) No tener información personal en los equipos de cómputo, ni mantener en su puesto de trabajo información (CD'S, notas, transcripciones, entre otros), de investigaciones anteriormente ejecutadas, tan solo apuntes de las que se llevan actualmente, propendiendo por no dejarla al alcance de otras personas que no tengan la facultad de conocer dicha información.
- e) Es preciso indicar que los analistas de comunicaciones criminales no tendrán rol de usuario de impresión, como tampoco tendrán habilitados los accesos de dispositivos de almacenamiento, lectura escritura de CD/DVD, toda vez que los puertos se encuentran desactivados. Tampoco podrán ingresar a internet, teniendo en cuenta que el sistema no tiene acceso a esta red ni a la Polired.
- f) El uso de los puertos USB y unidades de CD/DVD en los equipos de cómputo será restringido, de tal manera, que una vez se intente instalar un dispositivo de esta clase, se genere una alerta que pueda ser controlada por el Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas para los equipos del sistema y por el CPD para los equipos conectados a la red institucional.
- g) No es permitido hacer uso de equipos electrónicos, tecnológicos y dispositivos a través de sistemas de interconexión inalámbrica que permitan la transmisión y almacenamiento de datos, tales como: agendas digitales, PALMS, IPODS, USB, Cámaras fotográficas o de video, radios de comunicación, equipos electrónicos con infrarrojos o bluetooth, tarjetas de memoria, pendrives, entre otros; que se encuentren ubicados en los computadores o que puedan ser adaptados a los mismos, teniendo en cuenta las restricciones determinadas por la oficina de Telemática, el CPD y el Jefe de Sala de Recepción / Análisis de Comunicaciones Interceptadas.
- h) Se prohíbe el envío, recepción de datos e información a través de correos electrónicos personales, copia impresa o electrónica de archivos y documentos sin la debida autorización y la utilización de los protocolos establecidos para la difusión.
- i) No se deben realizar actividades que puedan degradar el desempeño de los sistemas y por ende generar posibles pérdidas o daños en la información almacenada, como por ejemplo el uso de juegos

electrónicos o ejecución de videos, descarga de música, entre otros.

- j) No se puede hacer uso de la red de datos, para obtener, mantener o difundir en los equipos de sistemas, material pornográfico u ofensivo, cadenas de correos, correos masivos no autorizados, software o códigos maliciosos.
- k) Está prohibida la ejecución de programas o software, cuya instalación no esté autorizada, con el fin de evitar el ingreso de virus o factores que eleven los niveles de riesgo frente a una eventual pérdida, alteración o divulgación no autorizada de información.
- l) Está prohibido el ingreso de equipos de telefonía celular que cuenten con sistemas de grabación y almacenamiento de datos o imágenes, a lugares en los cuales por el grado de sensibilidad de la información que se administra, sea necesaria su restricción.
- m) No es permitido el ingreso de computadores portátiles personales o CPU que contengan información para realizar actividades propias del servicio, si estos no son autorizados por el Jefe de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, igualmente estos equipos por ningún motivo deben ser conectados a la red de datos.
- n) No es permitido ayudar o acceder a la red de datos, a funcionarios tanto de la institución como externos, que por su condición laboral no están autorizados para dicho fin.
- o) Se prohíbe dejar encendidos los computadores en horas no laborales, debido a que con esto se elevan, los niveles de riesgo frente a una posible pérdida o fuga de información.
- p) Las terminales o puestos de trabajo deberán ser destinadas únicamente para el fin establecido, queda terminantemente prohibido insertar programas diferentes a los establecido, por la anterior todas las terminales deben estar bloqueadas por el Administrador del Sistema.
- q) Se deben verificar e informar oportunamente al administrador del sistema las fallas o novedades que se presenten en la interceptación de los objetivos a su cargo.
- r) Las fallas técnicas que presente el sistema de interceptaciones, serán informadas por escrito en el menor tiempo posible, para soportar a los funcionarios, investigadores y Autoridades Judiciales las posibles pérdidas de audio y datos, especificando día, hora y novedad. De igual manera se realizará el respectivo registro en el libro de fallas técnicas.

**Parágrafo:** La seguridad de la información está directamente ligada con la responsabilidad que tiene cada uno de los funcionarios para evitar pérdidas, filtraciones o divulgaciones no autorizadas, ya sea por acción o por omisión; en este aspecto se consideran normas de seguridad para proteger la información física, las siguientes:

- a) El Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, deberá tramitar ante la Oficina de Telemática de la unidad o ante quien realice los controles relacionados, los accesos a las dependencias de los funcionarios que sean destinados a laborar en la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas.

51  
R/L

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 25 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL."**

- b) El Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas deberá adecuar y disponer de salas con puestos de trabajo habilitados, para atención a usuarios y visitantes, en los cuales el investigador acompañado del analista de comunicaciones criminales puede acceder a la información de importancia derivada de las comunicaciones interceptadas.

**ARTÍCULO 38. SEGURIDAD DE EQUIPOS CONECTADOS A RED INSTITUCIONAL.** Entendiendo que la Policía Nacional provee el acceso a internet para facilitar el desarrollo de las actividades, los funcionarios deben tener conocimiento de los usos prohibidos de esta herramienta, entre otros los siguientes:

- a) La descarga de archivos de origen desconocido como videos, tarjetas virtuales, archivos musicales en sus diferentes formatos, cadenas, hoax (presentaciones en PPT), falsas ofertas, toda vez que en la mayoría de ocasiones son utilizadas por delincuentes informáticos para propagar virus, instalar programas espías y controlar remotamente los computadores para utilizarlos en ataques informáticos.
- b) Navegación en sitios de contenido pornográfico, delincuencia computacional (hackers o crackers) o cualquier otro sitio que la Policía considere no permitido o peligroso para la conservación de la seguridad de la información.
- c) Publicación, envío o adquisición de material sexualmente explícito; así como utilización de programas de aplicación o software no relacionados con la actividad laboral que ocupen excesivamente el tiempo de procesamiento de la estación de trabajo o la red.
- d) Información que viole las leyes nacionales o las regulaciones establecidas por la Policía Nacional y accesos a material racista u ofensivo, cadenas de correos, correos masivos no autorizados, software o código malicioso.
- e) Está prohibido el envío por correo, copia impresa o electrónica de archivos y documentos sin la debida autorización del funcionario responsable, constituyéndose tal actividad en robo o copia electrónica de archivos y documentos, así como el uso de archivos privados, uso de la identidad (nombre y claves de acceso) de otro usuario, cuentas de terceros, escritura, copiado, ejecución o intento de cualquier código computacional malicioso, diseñado para auto-replicarse, dañar o dificultar el desempeño laboral o acceso a la información.
- f) Se prohíbe el ingreso a la red institucional vía módem y otro servicio de acceso remoto.
- g) Llevar a cabo actividades fraudulentas o ilegales incluyendo: apuestas, tráfico de drogas o armas, participar en actos terroristas, o intentar acceso no autorizado a cualquier computadora de la Policía Nacional o terceros.
- h) La información confidencial transmitida a través de la red, se ajustará a los parámetros de la política de difusión de la información.

**ARTÍCULO 39. SEGURIDAD DE EQUIPOS CONECTADOS AL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES.** Los equipos de cómputo serán ubicados y protegidos para reducir la exposición a riesgos ocasionados por amenazas ambientales y oportunidades de acceso no autorizado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N.º. 26 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

- a) Los equipos del sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas están conectados a una red privada que no tiene conexión a internet.
- b) Los centros de procesamiento y almacenamiento institucionales propenderán por el cumplimiento de la norma internacional de Infraestructura de Telecomunicaciones para Centros de Datos EIA/TIA 942, aprobada en 2005 por ANSI-TIA (American National Standards Institute – Telecommunications Industry Association).
- c) Los equipos tipo servidor de cada unidad, deberán agruparse en un solo lugar. Estos lugares deberán contar con controles de accesos físicos y ambientales.
- d) Los equipos de cómputo, se ubicarán de tal manera que se reduzca el riesgo de visualización de la información por personas no autorizadas, durante su uso.
- e) El acceso a los centros de procesamiento, almacenamiento y telecomunicaciones será restringido, únicamente el Jefe de Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas lo autorizará y el Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas será responsable del diligenciamiento de los formatos 1DT-FR-0030 "Solicitud de Ingreso al Centro de Cómputo de la Policía Nacional", 1DT-FR-0024 "Ingreso de Elementos al Centro de Cómputo de la Policía Nacional" y "1DT-FR-0023 "Salida de Elementos del Centro de Cómputo de la Policía Nacional" o aquellos que se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO 40. SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS PORTÁTILES Y DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO.**

Los dispositivos relacionados en el presente artículo solo se permitirán emplear en las instalaciones del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas y las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, bajo las consideraciones y autorizaciones que se relacionan a continuación.

- a) **Dispositivos de almacenamiento:** De acuerdo al Instructivo 019 DIJIN-TELEM-70 del 17 de Noviembre de 2013, los dispositivos de almacenamiento como USB, CD'S, DVD'S, Memory Stick, Discos duros, entre otros, no podrán ser ingresados a las instalaciones, pero si la información de dicho medio de almacenamiento es requerida, este deberá ser revisado por el funcionario de la Sala encargado del SGSI para extraer la información de manera segura, ponerla al interior de la carpeta compartida de la Sala, con presencia del funcionario que ingresa la unidad, una vez realizada esta actividad este dispositivo deberá ser retirado de las instalaciones.
- b) **Equipos portátiles institucionales:** Los equipos institucionales deberán ser revisados por el funcionario de la Sala encargado del SGSI, con el fin de instalarles el agente de encriptación y cifrado de la información, para que dado el caso se pierda o extravíe un equipo, la información no pueda ser leída por desconocidos o terceros. Cuando estos equipos requieran salir de las instalaciones, el encargado del SGSI deberá realizar una anotación en el libro de población donde registre los datos de identificación del equipo, la función a cumplir y la persona que lo custodiará.
- c) **Equipos portátiles personales:** (solo para trabajar al interior de las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas). El funcionario que requiera el ingreso de su equipo personal, solicitará mediante oficio al Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, quien posterior a su autorización, informará al Grupo de Seguridad para ser incluido en el listado de los

equipos permitidos, para el control en la entrada de las instalaciones. En el oficio deberán relacionar: marca, serial, modelo, a quien pertenece y será responsable del equipo, qué función va a cumplir, tiempo de permanencia del equipo en las instalaciones.

d) Asimismo, desde el primer día de permanencia de los equipos en las instalaciones, el funcionario encargado del SGSI deberá instalar el agente PC-SECURE (o el software que haga sus veces), con el fin que estos equipos puedan trabajar al interior de las instalaciones pero con los mismos controles y políticas institucionales (bloqueo de puertos, control web cifrado ETC), de igual manera, para retirar el equipo de las instalaciones, el funcionario del SGSI deberá desinstalarle los controles aplicados y verificar que no salga información institucional por este medio, estos equipos se registrarán al momento de su ingreso y salida, en el libro del grupo de seguridad y el encargado del SGSI de la respectiva Sala, enviará correo autorizando la salida. El Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas será responsable del diligenciamiento de los formatos 1DT-FR-0024 "Ingreso de Elementos al Centro de Cómputo de la Policía Nacional" y "1DT-FR-0023 Salida de Elementos del Centro de Cómputo de la Policía Nacional".

e) **Equipo portátiles visitantes o terceros:** Solo se podrán ingresar equipos portátiles de visitantes que cumplan actividades de contratos, convenios y acuerdos, previa autorización del Jefe de Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, quien informará por medio de comunicación oficial al grupo de seguridad: la marca, serial, modelo, a quien pertenece y será responsable del equipo, que función va a cumplir, tiempo de permanencia del equipo en las instalaciones y el número de contrato o convenio a cumplir.

Se reiteran los controles de seguridad de la información establecidos para los contratistas o terceros al interior de las Salas de Análisis (estudio de seguridad, compromisos de confidencialidad, uso de escarapela de acceso, entre otros). De igual manera se aplicará el procedimiento de control y políticas de seguridad, descrito en inciso anterior.

**ARTÍCULO 41. MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS.** El mantenimiento al sistema tecnológico posibilita su disponibilidad e integridad, teniendo en cuenta los siguientes controles:

- a) Solo está autorizado el uso o conexión a internet cuando se requiera realizar un arreglo del sistema, actualización de los sistemas, programas o software utilizados tanto en el equipo como en el sistema de intervención. El Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas será el responsable del procedimiento, quien deberá supervisar y controlar esta actividad.
- b) Todo cambio tecnológico debe estar formalmente autorizado y cumplir con los procedimientos establecidos, evitando afectar la seguridad de la información, asimismo se deberá dejar soporte sobre la actividad realizada.
- c) El mantenimiento preventivo a los equipos se debe realizar de acuerdo con los intervalos de servicio y especificaciones recomendados por el proveedor.
- d) Se debe implementar un registro que permita llevar el control del mantenimiento de los equipos, donde se documente la frecuencia con la que se lleva a cabo.

- e) Solo el personal de mantenimiento autorizado, puede llevar a cabo reparaciones en los equipos, según lo establezcan los contratos suscritos.
- f) El Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas registra en el libro de fallas técnicas, todos los incidentes generados en el sistema, así como los mantenimientos preventivos y correctivos realizados.
- g) Cuando se requiera trasladar los equipos de cómputo fuera de las instalaciones para efectos de mantenimiento o reemplazo de los mismos, el Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas, registrará el retiro de los equipos en el libro de fallas técnicas y verificará que no contengan ninguna clase de información.
- h) En las especificaciones técnicas para contratos de mantenimiento o garantía, se contempla el suministro de nuevos discos sin realizar la entrega del disco dañado.
- i) La eliminación de la información confidencial que contenga cualquier equipo que sea necesario retirar debe realizarse de manera segura, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el procedimiento de borrado seguro, y diligenciando los formatos 1DT-FR-0008 y 1DT-FR-0009.
- j) El Analista de comunicaciones criminales, como responsable funcional de su equipo, acompaña el mantenimiento del mismo.

**ARTÍCULO 42. ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO.** La eliminación de información contenida en dispositivos de almacenamiento, se realizará considerando el procedimiento de borrado seguro 1DT-PR-0020, para aquellos dispositivos que así lo permitan. La destrucción segura se documentará mediante registro filmico o fotográfico y se dejará acta de lo actuado.

El procedimiento establecido para la eliminación segura de dispositivos de almacenamiento, deberá garantizar la no restauración o recuperación de información.

Por último, el Jefe de Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, dispondrá de la actualización permanente de los lineamientos del Sistema Gestión de Seguridad de la Información que emita la Oficina de Telemática, dueña de este proceso en la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 43. SEGURIDAD DOCUMENTAL.** Los funcionarios de Policía Judicial adscritos al Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas y las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, deberán adoptar los lineamientos establecidos para garantizar la seguridad de los documentos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

**1. Seguridad en la documentación del sistema**

La documentación de los sistemas (manuales, procedimientos, protocolos de funcionamiento técnico, tecnológico y de soporte del sistema de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas) se deberá clasificar como confidencial y su acceso estará restringido a las personas que lo requieran para su

9/11

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 29 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

mantenimiento; la documentación de los sistemas estará bajo la custodia del Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas y el funcionario encargado de SSGSI, quienes aplicarán los controles necesarios para su protección.

## **2. Carpetas**

En el artículo 3 del Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación, determina que las entidades deberán establecer conforme a su estructura, la Unidad de Correspondencia, la cual gestiona de manera centralizada y normalizada, los servicios de recepción, radicación y distribución de las comunicaciones, de tal forma que éstos procedimientos contribuyan al desarrollo del programa de gestión documental, integrándose a los procesos que se llevarán en los archivos de gestión, centrales e históricos.

Para radicar los documentos se les asigna un número consecutivo, dejando constancia de la fecha y hora de recibo o de envío en el sistema y libro de control.

Es importante la ubicación del documento después de cumplir con su finalidad, en la unidad de conservación correspondiente, de acuerdo a las TRD y la implementación de controles que permitan evidenciar respuestas oportunas, debidamente registradas, asignándoles un consecutivo único para las comunicaciones enviadas.

Por lo anteriormente expuesto, se aplicarán los protocolos establecidos en la Resolución 00208 del 25 de enero de 2016 "Manual Único de Gestión Documental para la Policía Nacional".

## **3. Libros de control**

El Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas debe contar con libros de control a nivel interno, para realizar las anotaciones y registros que por la naturaleza de sus funciones esta unidad cumple, especialmente aquellos donde se registren:

- a) Las fallas técnicas
- b) Informes de investigador de campo
- c) Órdenes de trabajo
- d) Recolección y entrega de evidencias
- e) Registro de visitantes
- f) Minuta de servicios
- g) Franquicia
- h) Novedades en el servicio

Los libros referidos deberán ser diligenciados en concordancia con lo establecido en el artículo 137 de la Resolución 00208 del 25 de enero de 2016 "Manual Único de Gestión Documental para la Policía Nacional".

Una vez realizado el cierre del libro se deberá almacenar en un lugar que brinde condiciones de seguridad e integridad del mismo y enviado posteriormente al Grupo de Gestión Documental de la Unidad correspondiente de acuerdo a los términos establecidos en las tablas de retención documental.



**ARTÍCULO 44. SEGURIDAD DE PERSONAS.** Con el fin de propender por la seguridad física, de la información y de las personas que laboran en las instalaciones de la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas o visitan las mismas, se establecerán los siguientes lineamientos para minimizar este tipo de riesgos.

1. **Organización de la seguridad a nivel interno.** Los funcionarios del Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, deberán conocer, aplicar y cumplir los mecanismos de control para la seguridad establecidos en instructivos, normas, protocolos diseñados exclusivamente para la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, así:
  - a) En concordancia con lo establecido en la Resolución 0-1037 del 01 de abril de 2016, emanada de la Fiscalía General de la Nación, se utilizarán los formatos FGN-23-F-06 "Registro de coordinadores de las salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas" y FGN-23-F-08 "Datos del personal de la sala de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas", para suministrar al Departamento de Interceptación de las Comunicaciones la información personal y laboral de los servidores de Policía Judicial adscritos a cada Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, en los que se indicarán los cargos y funciones que desarrollarán en los respectivos puestos de trabajo.
  - b) El personal que este laborando en el Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, debe presentar periódicamente estudio de confiabilidad que comprende pruebas de poligrafía, visitas domiciliarias y suscribir un acta de confidencialidad. Asimismo, cuando se presente alguna anomalía en el servicio en la que se vulnere la seguridad de la información y/o la de sus funcionarios.
  - c) Todos los funcionarios que laboren en la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas deben diligenciar y firmar el formato 1DT-FR-0015 "Declaración de confidencialidad y compromiso con la seguridad de la información servidor público", que debe ser renovada cada año; es de resaltar que el mencionado formato establecerá la prohibición de difundir información que hayan conocido o recolectado dentro de sus actividades laborales, inclusive después de haber sido desvinculado, trasladado de la especialidad o retirado del servicio activo por cualquier causa.
  - d) Al momento de ingresar a las instalaciones, todo el personal sin excepción, deberá portar el carné que lo identifique como funcionario adscrito al Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, que será suministrado por el personal del Grupo de Seguridad previo el lleno de los requisitos, el cual deberá ser portado durante su permanencia dentro de las instalaciones y asimismo será exigido por los funcionarios encargados de la seguridad.
  - e) Una vez dentro de las instalaciones deberá hacer uso de las esclusas y/o torniquetes, instalados para tal fin, utilizando el lector biométrico registrando su huella dactilar, enrolada con anterioridad por el Grupo de Seguridad de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y en las unidades desconcentradas quien haga sus veces. Se prohíbe el ingreso y salida de peatones por los accesos vehiculares.
  - f) No se permitirá el ingreso de ninguna persona (funcionario o visitante) utilizando registro dactilar de otro funcionario.

- g) Elementos tales como bolsos, cajas, paquetes entre otros, que pretenda ingresar y egresar de las instalaciones, deberá ser revisado por el guía canino y pasado por la máquina de rayos X.
- h) Los funcionarios que observen anomalías o situaciones especiales alrededor de las instalaciones deberán informar a la Oficina de seguridad con el fin de evitar acciones que lleguen a atentar contra nuestra integridad e instalaciones.
- i) Los funcionarios que laboren en el Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, deberá tener pleno conocimiento de las rutas de evacuación y puntos de encuentro en el evento de generarse una emergencia, ya sea por desastre natural o atentado terrorista.
- j) En los cargos de Programador (a) Sistema de Comunicaciones Interceptadas, Supervisor de Analistas de Comunicaciones Criminales, Analistas de Comunicaciones Criminales y Secretario, se habilitarán únicamente los accesos necesarios para ingresar a su área de trabajo; se exceptúan de esta restricción los cargos de Jefe Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, Responsables de Sala de Análisis y Administradores de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas, quienes por la naturaleza de sus funciones requieren ejercer controles en las diversas áreas de trabajo.

**2. Organización de la seguridad a nivel externo.** Tanto el personal de visitantes, como el vinculado a la institución por medio de convenios, acuerdos y contratos, deberán cumplir con los parámetros establecidos en seguridad por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

- a) El acceso de personal externo al Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, será autorizado únicamente por el Jefe de este Grupo y el ingreso a las Salas de Análisis estará a cargo del Jefe de la respectiva Sala.
- b) El visitante autorizado deberá diligenciar el formato 1DT-FR-0016 "Declaración de confidencialidad y compromiso con la seguridad de la información contratistas o terceros". En caso que el visitante, por la naturaleza de sus funciones requiera trabajar sobre el sistema, el Administrador de Sistemas de Comunicaciones Interceptadas deberá adoptar las medidas necesarias para la conexión segura, como la creación de un usuario con perfil limitado (Tener en cuenta la guía estándar nomenclatura de usuarios 1DT-GU-0001).
- c) El horario establecido para el ingreso de visitantes es de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas, en caso de presentarse una visita fuera de los horarios establecidos será bajo autorización del Jefe de Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, previa coordinación con el Grupo de Seguridad.
- d) En la eventualidad que el personal de visitantes se dirijan a eventos, capacitaciones u otras actividades dentro de las instalaciones del Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, el coordinador de la actividad deberá efectuar las respectivas coordinaciones con el Grupo de Seguridad, quienes harán llegar los listados con nombres, apellidos y documentos de identidad, actividad a desarrollar, duración, lugar y la persona quien será la responsable del evento.

**3. Ingreso y egreso automotores**

- a) Se permitirá el ingreso de los vehículos previa autorización del Jefe de Grupo Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas en coordinación con el Jefe de Seguridad.
- b) Para el ingreso y egreso de automotores el Grupo de Seguridad aplicará los protocolos establecidos.

**ARTÍCULO 45. ALINEACIÓN CON ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES INTERCEPTADAS.** Todas las actividades relacionadas con la recepción y análisis de comunicaciones interceptadas serán realizadas de conformidad con lo establecido en la "Guía para el trámite, programación y análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial" identificada con el código 2IJ-GU-0001, estandarizada y publicada en la Suite Vision Empresarial ® de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 46. OTRAS DISPOSICIONES.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Resolución 0-1037 del 01 de abril de 2016, emanada de la Fiscalía General de la Nación, las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Policía Nacional, adoptarán los siguientes procedimientos del Sistema de Interceptación de las Comunicaciones y formatos oficiales diseñados por la Fiscalía General de la Nación para trámites de las órdenes de interceptación de comunicaciones y otras actuaciones ante el organismo.

**1. Procedimientos:**

- a) FGN-43-P-01 Procedimiento para el trámite de órdenes de interceptación
- b) FGN-43-P-02 Procedimiento para la implementación de salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
- c) FGN-43-P-03 Procedimiento para la asignación de cupos de abonados u objetivos permanentes a las salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
- d) FGN-43-P-04 Traslado temporal de cupos de abonados u objetivos entre salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
- e) FGN-43-P-05 Redireccionamiento de abonados u objetivos entre salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.

**2. Formatos:**

- a) Formato FGN-23-F-01 Solicitud de interceptación de las comunicaciones móviles.
- b) Formato FGN-23-F-02 Solicitud de interceptación de las comunicaciones (mensajería instantánea Blackberry).
- c) Formato FGN-23-F-03 Solicitud de interceptación de las comunicaciones (Telefonía fija).
- d) Formato FGN-23-F-04 Solicitud de revisión técnica de las comunicaciones interceptadas.
- e) Formato FGN-23-F-05 Solicitud de información de las comunicaciones interceptadas.

- f) Formato FGN-23-F-06 Registro de coordinadores de las salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
- g) Formato FGN-23-F-07 Datos de la sala de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
- h) Formato FGN-23-F-08 Datos del personal de la sala de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.

## CAPÍTULO 7

### GLOSARIO, REFERENCIA DOCUMENTAL, FORMATOS Y ANEXOS

#### ARTÍCULO 47. GLOSARIO

**CPD:** Centro de Protección de Datos.

**Criterio de Interceptación (IC):** Conjunto de parámetros que definen al sujeto a interceptar. Los criterios de interceptación pueden ser números de teléfono, palabras o información acerca del proveedor de servicios. El IC también define los intervalos de tiempo para la interceptación y los datos de orden judicial relevantes.

**Capacidad técnica:** Es el conjunto de elementos tecnológicos y administrativos que permiten la interceptación de una comunicación.

**Departamento de Interceptación de las Comunicaciones DIC:** Dependencia de la Dirección de Fiscalías Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, responsable de ingresar (interceptar), borrar (cancelar) o prorrogar las órdenes de interceptación emitidas por autoridad judicial competente y a su vez enrutar a las salas de la Policía Nacional registradas ante esta dependencia.

**Dispositivo de almacenamiento:** Es cualquier unidad donde se puede grabar o almacenar información en su interior tales como los discos rígidos, tarjetas de memoria y pendrives, o en el caso de las unidades de almacenamiento óptico como las lectoras de Blu-Ray, DVD o CD.

**Evento:** es un registro que se genera en el sistema de análisis de comunicaciones de una comunicación legalmente interceptada.

**FGN:** Fiscalía General de la Nación.

**IP:** Etiqueta numérica que identifica de manera lógica y jerárquica a una interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo dentro de una red.

**Producto de interceptación:** informe de investigador de campo mediante el cual el analista de comunicaciones criminales da a conocer al investigador los resultados de la comunicación interceptada.

**PRST:** Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 34 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

**SGSI:** Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.

**Sistema Biométrico:** Sistema automatizado que realiza labores de biometría, utilizados para la identificación automática de personas, mediante el uso de características físicas del individuo o de su comportamiento. Estas pueden ser su cara, el iris de los ojos o sus huellas dactilares; son rasgos únicos e intransferibles de cada persona.

**Usuario:** Cualquier tipo de operador del sistema. Los operadores del sistema incluyen a los administradores sistemas de comunicaciones interceptadas, programadores sistemas de comunicaciones interceptadas, supervisores de analistas de comunicaciones criminales y analistas de comunicaciones criminales. Cada usuario tiene acceso a las funciones del Sistema con base en perfiles de permisos. Los usuarios son parte de un sitio y gestionan las entidades (caso, subcaso, objetivo y criterios de interceptación de ese sitio).

**ARTÍCULO 48. REFERENCIA DOCUMENTAL**

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Constitución Política de Colombia
- Código Penal Ley 599 de 2000
- Código de procedimiento penal ley 906 de 2004
- Decreto 1704 de 15 Agosto de 2012, "Por medio del cual se reglamenta el artículo 52 de la ley 1453 de 2011, se deroga el Decreto 075 de 2006 y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 094 del 11 Enero de 1989, "Por la cual se reforma el estatuto de capacidad psicofísica y capacidades".
- Decreto 016 de 2014, "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación".
- Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral".
- Decreto 4222 de 2006, "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional".
- Ley 594 del 14 de Julio de 2000, "Por medio de la cual se dicta la Ley general de archivos y se crean otras disposiciones".
- Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas de la Policía Nacional"
- Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".
- Ley 1015 de 2006, "Por medio de la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional".
- Ley 1273 del 05/01/2009, "Por la cual se modifica el código penal y crea un nuevo bien jurídico tutelado"
- Ley 1453 de 2011 "Ley de seguridad ciudadana".
- Resolución 01140 de 2002, "Por la cual se determinan las especialidades en la Policía Nacional".
- Resolución 4581 de 2006, "Por la cual se establece el Sistema de Ubicación Laboral para la Policía Nacional".
- Resolución 01751 de 2006, "Por la cual se implementan las Competencias Genéricas en la Policía Nacional".
- Resolución 00912 de 2009, "Por la cual se expide el reglamento de servicio de policía".

97/004

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 35 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

- Resolución No. 05839 del 31 de diciembre de 2013 "Por la cual se define la estructura orgánica interna de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan unas disposiciones", artículo 31, Grupo de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas
- Resolución 03546 de 2012, "Por la cual se adopta el Protocolo de Selección del Talento Humano para la Policía Nacional".
- Resolución 03049 de 2012/DIPON-OFITE, "Manual de Seguridad de la Información en la Policía Nacional, oficina de Telemática, Policía Nacional".
- Resolución 00208 del 25 de enero de 2016, "Por la cual se actualiza el Manual Único de Gestión Documental para la Policía Nacional".
- Resolución 00937 del 10/03/2016, "Manual de funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional".
- Resolución No. 0-1037 del 01 de abril de 2016 "Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Sistema de Interceptación de las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación –SIC-, se establece y organiza el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones –DIC- adscrito a la Dirección de Fiscalías Nacionales, se determina su competencia y se dictan otras disposiciones.
- Resolución DFN No. 0000297 del 21 de junio de 2016, por la cual se autoriza la implementación y el funcionamiento de las Salas de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-DIJIN-de la Policía Nacional y se adoptan otras disposiciones.
- Resolución 02369 del 11 de julio de 2016, "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia y se deroga la resolución 01874 del 21 de junio de 2006.
- Norma ISO 27000 por el cual se estandariza el Sistema de Seguridad de la Información.
- Norma ISO 27001 de 2013 Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.
- Norma NTC-ISO-IEC 27002 de 2013 Sistema de Gestión de Seguridad de la Información
- Memorando 00015 de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de junio de 2010.
- Instructivo No. 032/DIJIN – GUTAH 3.70 Por el Cual se unifican Criterios para la Ubicación laboral del Personal Adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.
- Instructivo 019/2013 DIJIN, "Protocolo de Seguridad de la Información.
- Instructivo 029 guía para la implementación de mejores prácticas de seguridad de la información personal de la Dirección de Investigación Criminal.
- Instructivo 052 directrices para la protección de datos de la información
- Manual de Administración Target 360, versión actualizada.
- Manual del Usuario Target 360, versión actualizada.
- Guía de referencia Target 360, versión actualizada.
- Guía para el trámite, programación y análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial, 2IJ-GU-0001.
- Guía para realizar Estudios de Confiabilidad 1IN-GU-0015, Proceso Inteligencia Policial.
- Convenio interinstitucional No. 0102 de fecha 26 de Marzo de 2015, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, para establecer el funcionamiento y la administración del sistema de interceptación de las comunicaciones (2 modificatorios y un aclaratorio).

- Acta de fecha 18 de diciembre de 2013, cumplimiento memorando 863749 SUDIR-PONAL, Mesas de trabajo para relacionar Protocolos de Seguridad y Confianza para el personal seleccionado para laborar en el proyecto que se implementa en el proyecto Puma 2.
- Acta de fecha 27 de diciembre de 2013, mesa de trabajo cumplimiento memorando 863749 SUDIR-PONAL.
- Acta de fecha 14 de enero de 2014, Reunión cuyo fin es realizar mesa de trabajo para instructivo y protocolo.
- Acta de fecha 17 de febrero de 2014, cumplimiento memorando 374749 SUDIR-PONAL, Socialización y corrección del documento "Protocolo de Selección y vinculación del Talento Humano para el sistema única de Monitoreo y Análisis (PUMA)".

**ARTÍCULO 49. FORMATOS Y ANEXOS.** A continuación se relacionan los formatos oficiales de uso frecuente en las actividades desarrolladas para el análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial.

a. Los siguientes formatos institucionales estandarizados se encuentran en la Suite Vision Empresarial SVE, de la Policía Nacional:

1. Formato 1DT-FR-0008 – Solicitud de Borrado Seguro.
2. Formato 1DT-FR-0009 – Constancia de Borrado Seguro de Información.
3. Formato 1DT-FR-0015 – Declaración de Confidencialidad y Compromiso con la Seguridad de la Información Servidor Público.
4. Formato 1DT-FR-0016 – Declaración de Confidencialidad y Compromiso con la Seguridad de la Información Contratistas o Terceros.
5. Formato 1DT-FR-0023 – Salida de Elementos del Centro de Cómputo de la Policía Nacional.
6. Formato 1DT-FR-0024 – Ingreso de Elementos al Centro de Cómputo de la Policía Nacional.
7. Formato 1DT-FR-0027 – Lista de Chequeo Equipos de Cómputo.
8. Formato 1DT-FR-0030 – Solicitud de Ingreso al Centro de Cómputo de la Policía Nacional.
9. Formato 1DT-FR-0005 - Entrega de usuario con altos privilegios
10. Formato 1DT-FR-0007 - Contraseñas de usuario con altos privilegios.

b. Los siguientes son los formatos oficiales diseñados por la Fiscalía General de la Nación para los procedimientos del Sistema de Interceptación de las Comunicaciones:

1. Formato FGN-23-F-01 Solicitud de interceptación de las comunicaciones móviles.
2. Formato FGN-23-F-02 Solicitud de interceptación de las comunicaciones (mensajería instantánea Blackberry).

44/16

**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N° 37 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

3. Formato FGN-23-F-03 Solicitud de interceptación de las comunicaciones (Telefonía fija).
4. Formato FGN-23-F-04 Solicitud de revisión técnica de las comunicaciones interceptadas.
5. Formato FGN-23-F-05 Solicitud de información de las comunicaciones interceptadas.
6. Formato FGN-23-F-06 Registro de coordinadores de las salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
7. Formato FGN-23-F-07 Datos de la sala de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
8. Formato FGN-23-F-08 Datos del personal de la sala de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
9. FGN-43-P-01 Procedimiento para el trámite de órdenes de interceptación.
10. FGN-43-P-02 Procedimiento para la implementación de salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
11. FGN-43-P-03 Procedimiento para la asignación de cupos de abonados u objetivos permanentes a las salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
12. FGN-43-P-04 Traslado temporal de cupos de abonados u objetivos entre salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.
13. FGN-43-P-05 Redireccionamiento de abonados u objetivos entre salas de recepción y análisis de las comunicaciones interceptadas.

**PARÁGRAFO:** Dentro de las actividades relacionadas con el análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial, deberán utilizarse los formatos antes relacionados que se encuentren vigentes o aquellos que posterior a la entrada en vigencia del presente manual sean modificados por otras disposiciones.

**ARTÍCULO 50. OBLIGATORIEDAD.** El manual adoptado mediante el presente acto administrativo, será de obligatorio cumplimiento en el desarrollo de las actividades relacionadas con la recepción y análisis de comunicaciones interceptadas por orden judicial.

**ARTÍCULO 51. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Dada en la ciudad de Bogotá, D.C. 15 DE DICIEMBRE DE 2016

Original firmada  
**General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**  
**Director General Policía Nacional de Colombia**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 8067 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, HOJA N°. 38 DE 37 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE COMUNICACIONES PARA LA POLICÍA NACIONAL".**

Elaborado por: MY. Gloria Helena Alba Álvarez -DIJIN- GRACO  
Revisado por: TC. Nhora Milena Ourán Rueda -DIJIN- ASJUD  
Revisado por: CR. Pablo Femey Ruiz Garzón - DIJIN-SUCRI  
Aprobado por: CR. Pablo Antonio Criollo Rey - SEGEN  
Aprobado por: BG. Luis Humberto Poveda Zapata - DIJIN-JEFAT  
Aprobado por: BG. Fabián Laurence Cárdenas Leonel - OFPLA-JEFAT  
Aprobado por: MG. Jorge Enrique Rodríguez Perilla - DISEC-JEFAT  
Fecha elaboración: 06/12/2016  
Ubicación: C:/Documentos/Manual2016

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

RADICACION	MEPOY-2020-42
PROCEDIMIENTO	AUDIENCIA DISCIPLINARIA
INVESTIGADOS	Patrullero <b>GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ</b>
INFORMANTE	Patrullero <b>JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ</b>
FECHA QUEJA	25- FEBRERO - 2020
FECHA HECHOS	23- FEBRERO - 2020

**INICIO AUDIENCIA DISCIPLINARIA PÚBLICA**  
**Nro. MEPOY-2020-42**

Siendo las 10:00 horas, de hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno, como Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional; instala esta Audiencia Pública Disciplinaria bajo radicado **SIJUR MEPOY-2020-42** en la cual se juzga la conducta del policial arriba referenciado.

Actúa para esta audiencia como secretario *ad-hoc*, el señor Patrullero DIEGO ARMANDO JURADO CORDOBA, funcionario adscrito a la Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán.

**IDENTIFICACIÓN SUJETOS PROCESALES.**


Se deja constancia que al despacho hace su presentación el señor abogado JULIO CESAR TOBAR RENGIFO, apoderado del investigado, del mismo modo hace presencia el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, con el fin de ejercer sus derechos inherentes a la defensa. Así las cosas, se constituye el recinto en audiencia.

**ACTO SEGUIDO:** Se le corre traslado a la defensa de las respuestas obtenidas con base en su solicitud de pruebas que nos anteceden en treinta y un folios (31) folios.

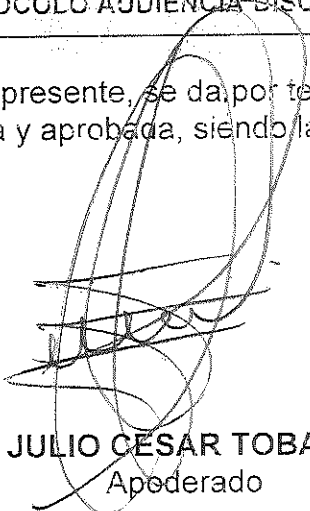
Solicita la palabra la defensa, manifestando que para el día 29 de abril del presente año, se lleve a cabo la audiencia en la etapa alegatos de conclusión, por medios de comunicaciones tecnológicos, toda vez que no se va a encontrar en la ciudad, por motivos de salud.

El despacho accede a su petición.

**ACTO SEGUIDO:** Una vez evacuada la etapa de descargos y probatoria se declaran cerradas las mismas y se procede a suspender la presente audiencia con el fin de que el apoderado rinda sus alegaciones finales conforme al artículo 177 de la ley 734 de 2002, fijándose como fecha para su presentación el día JUEVES 29 de ABRIL de 2021, a las 10:00 horas, la presente decisión se notifica por estrados.

Página	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

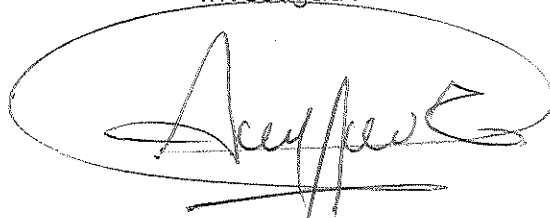
No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada, siendo las 10:30 horas.



Abogado **JULIO CÉSAR TOBAR RENGIFO**  
Apoderado



Patrullero **GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ**  
Investigado



Patrullero **DIEGO ARMANDO JURADO CORDOBA**  
Secretario Audiencia



Teniente **JULIO CÉSAR DELBARRE LOZANO**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

RADICACIÓN	MEPOY-2020-42
PROCEDIMIENTO	AUDIENCIA DISCIPLINARIA
INVESTIGADO	Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ
C.C. Nro.	1.061.707.847
INFORMANTE	Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ
FECHA INFORME	04 – marzo – 2020
FECHA HECHOS	25 – febrero – 2020

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DISCIPLINARIA PÚBLICA  
Nro. MEPOY-2020-42**

Siendo las 10:00 horas de hoy jueves veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29/04/2021), el suscrito Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional; instala la presente Audiencia Pública Disciplinaria bajo el radicado SIJUR MEPOY-2020-42 adelantada contra el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.495.578, con el fin de surtir los **ALEGATOS DE CONCLUSION**.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.**

Se deja constancia que comparece a la audiencia el señor Abogado JULIO CESAR TOBAR RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.696.457 y portador de la tarjeta profesional Nro. 187914 del C.S.J apoderado de confianza del investigado, del mismo modo hace presencia el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ con el fin de ejercer sus derechos inherente a la defensa; así mismo se encuentra en el despacho el señor Teniente JULIO CEAR DELBARRE LOZANO, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán, y el señor Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA, funcionario adscrito a la Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán., quien actúa para esta audiencia como secretario.


Acto seguido se le concede la palabra al señor Abogado JULIO CESAR TOBAR RENGIFO, para que si es su deseo presente al despacho los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**: ante lo cual manifestó:

Una vez efectuados los descargos, procede la Defensa en este estadio procesal, a la presentación de los alegatos de conclusión, manifestando:

El Art. 6 de la Constitución Política de 1991 establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así, dicha disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de Derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones.

De esta manera, el derecho disciplinario se configura como el mecanismo para hacer efectivo este sistema de control de los servidores públicos, que se traduce en una de las potestades sancionatorias del Estado, por el cual se encauza a regular el comportamiento oficial de su personal, fijando, entre otros, los deberes y obligaciones de quienes lo integran.



Página 2 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

De esta manera ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con el contenido y alcance del derecho disciplinario, que su ámbito de regulación comprende: "(i) las conductas que pueden configurar falta disciplinaria; (ii) las sanciones aplicables según la naturaleza de la falta y (iii) el proceso, o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria"<sup>1</sup>.

Sin embargo, la potestad disciplinaria no es absoluta y se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales que conforman la noción de "debido proceso". Por ende, tal y como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-1512 de 2000: "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización", obedeciendo de esta manera a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ende, aunque es amplio el margen de configuración legislativa para reglamentar el ejercicio de la potestad disciplinaria, los límites a ese poder son precisos, destacándose entre ellos el vínculo entre la conducta objeto de reproche y la afectación del deber funcional del servidor público.


Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-813 de 2006 estudió la materia, al analizar la constitucionalidad de algunas normas del régimen disciplinario de la Policía Nacional. Así, partió de considerar que, de acuerdo con el Art. 218 de la Constitución Política de 1991, se confiere competencia al legislador para regular el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional. Por ende, resulta constitucional que el Congreso expida un estatuto uniforme y especial que regule el ejercicio de la potestad disciplinaria de los servidores adscritos a dicha entidad y que responda a las particularidades de la función que desempeñan, en tanto cuerpo armado permanente de naturaleza civil, que tiene la misión de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, al igual que el aseguramiento de la convivencia y la paz.

Fijado este marco, el precedente en comento señala que a pesar de dicho amplio margen de configuración, la definición de las faltas disciplinarias de los integrantes de la Policía Nacional debe en toda circunstancia cumplir con el concepto de *ilicitud sustancial* de la conducta respectiva. A ese respecto, determinó la Corte que: "(...) no le está permitido al legislador consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de conductas desprovistas del contenido sustancial requerido en todo ilícito disciplinario. Corresponde al Estado orientar su potestad disciplinaria al cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos, y al aseguramiento de la primacía del interés general en la función pública, sin que esté legitimado para, al amparo del ejercicio de la potestad disciplinaria, intervenir en la esfera íntima de los individuos. (...)."

Como se observa, el concepto de *ilicitud sustancial* de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, invocado en sede de descargos. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia referida y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico: "(...) las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional,

<sup>1</sup> C-341 de 1996, C-430 de 1997 y C-095 de 1998.



Página 3 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

**es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.** (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la existencia de ilicitud sustancial es adoptada legalmente tanto por el Código Disciplinario Único, como por la Ley 1015 de 2006, que fija el régimen disciplinario de la Policía Nacional. En efecto, el Art. 4 de dicha Ley identifica este principio como la necesidad que *"la conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna."*

Por ende, este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario, al mostrarse contrario con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado.

De lo expuesto en descargos, es diáfano que el Operador Disciplinario al momento de formular la imputación, no llevó a cabo un análisis de las funciones propias del cargo del cual era titular el Disciplinado al momento de ocurrencia de los hechos materia del proceso, y de qué manera se configuró el incumplimiento injustificado de los mismos, para establecer en términos procesales, probatorios y dogmáticos el instituto de la ilicitud sustancial, como eje del reproche disciplinario.

Se recaba que el contenido del injusto de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos.


Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible contemplar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta, para el caso que nos ocupa, el propietario de la motocicleta identificada con placas GEN – 80D. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria. Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la naturaleza de la imputación que se formula. Lo anterior por cuanto el pretendido reproche disciplinario se fundó en que el Investigado, en su condición de servidor público en servicio activo de la Policía Nacional, presuntamente afectó un bien ajeno, al "apropiarse" de un elemento integral del mismo, sin siquiera considerarse el presupuesto de la ilicitud sustancial.

En otras palabras, solo podrá adscribirse responsabilidad disciplinaria al servidor público cuando se demuestre, de manera fehaciente, que la acción u omisión afectó el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución, la Ley y el reglamento. De allí que se concluya, de manera general, que las faltas disciplinarias no tengan víctimas, consideradas como sujetos particulares y concretos, en tanto la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se predica de bienes jurídicos de los cuales estos sean titulares, sino de la actividad estatal afectada por la falta respectiva.

Ergo, no es admisible la utilización de fórmulas de comodín, tales como que el por hecho de pertenecer a la Institución el Disciplinado *"(...) es conocedor de las conductas que nuestro régimen disciplinario prevé como falta (sic), pues ello es necesario para el desempeño de su cargo y función, y es obligación en su condición como ciudadano Colombiano que presta sus servicios al Estado, (...)"*, pues deja indeterminado el presunto incumplimiento injustificado de los deberes propios del cargo, lo que de contera implica el desconocimiento del derecho de defensa y contradicción ante la indeterminación de la imputación.

Por otra parte, en cuanto a las particularidades del procedimiento adelantado, quisiera discurrir esta Defensa acerca del debido proceso administrativo. De tal forma, el Art. 29 de la Constitución Política de 1991 reza que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"*



Página 4 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

Esta consagración no deja duda acerca de la operancia en el procedimiento administrativo disciplinario, del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Así, ha señalado la jurisprudencia que los principios de la presunción de inocencia, el de *in dubio pro disciplinado*, los derechos de contradicción y de controversia de los medios probatorios, el principio de imparcialidad, el principio *nulla poena sine lege*, la prohibición contenida en la fórmula *non bis in idem* y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla.

La aplicación de estas garantías en el ámbito disciplinario se justifica en la medida en que, éste se constituye como una manifestación del poder punitivo del Estado. En relación con los elementos que conforman las garantías del debido proceso, la jurisprudencia ha destacado los siguientes elementos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.


En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: *"El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas"* (Corte Constitucional Sentencia T-1263 de 2001).

Por tanto, evidencia la Defensa que, en contravía del derecho fundamental al debido proceso, el Despacho de Sustanciación adelantó actuaciones procesales y probatorias con anterioridad al inicio de la acción disciplinaria. Pues, aunque claramente se establece que el inicio de la acción disciplinaria acaeció el día 15 de abril de 2020, según auto suscrito por el señor Mayor OSCAR MAURICIO VALENCIA CICERI, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán, el Funcionario Sustanciador surtió actuaciones sin haberse producido el inicio de la acción, por ejemplo, entre otros, la diligencia de declaración rendida por el señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, el día 14 de abril de 2020, lo que de por sí genera la aplicación inmediata de la cláusula de exclusión del medio probatorio, aun ante la presencia del Investigado en la diligencia, pues resulta ilógico que se encuentre vinculado para ese momento a una acción disciplinaria que en razón del tiempo no había iniciado. Y ello no obedeció a un error involuntario, pues tanto en letras como en números se estableció el inicio de la acción disciplinaria para el día 15 de abril de 2020, lo cual se refuerza con la radicación del expediente, que obedece a un criterio cronológico.

En conclusión, no resultaría razonable y proporcional sancionar al Investigado, máxime, cuando no están dados los presupuestos legales para la formulación de cargos y el establecimiento de la responsabilidad disciplinaria, en atención a la argumentación expuesta. Por tanto, respetuosamente se solicita una vez más al Despacho, proceder a la cesación de la causa a favor de mi representado, y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, en aplicación a la presunción de inocencia y al principio



101

Página 5 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

del in dubio pro disciplinado en los términos del Art. 29 de la Constitución Política de 1991 y los Arts. 6 y 7 de la Ley 1015 de 2016.

Una vez evacuadas todas las etapas procesales, es pertinente de acuerdo al artículo 178 de la ley 734 de 2002, proferir fallo de primera instancia, por ende, se suspende la presente audiencia y se fija fecha para dar lectura del fallo el día lunes tres de mayo de dos mil veintiuno (03/05/2021) a las 16:00 horas. La anterior decisión se notifica en estrados, e señor abogado toma la palabra solicitándole al despacho que para el 03/05/2021, se lleve a cabo la audiencia de lectura de fallo mediante comunicaciones tecnológicas, toda vez que no se va a encontrar en la ciudad, por motivos de salud.

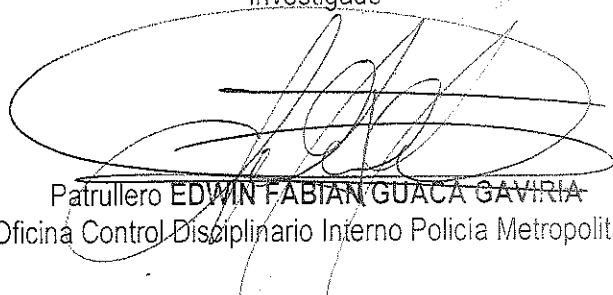
El despacho accede a su petición.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por la que en ella intervinieron, siendo las 10:30 horas.

Abogado JULIO CESAR TOBAR RENGIFO  
Apoderado




Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
Investigado




Patrullero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA  
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán



Teniente JULIO CESAR DELBARRE LOZANO  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán



Página 5 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	PROTOCOLO AUDIENCIA DISCIPLINARIA	
Versión:		

del in dubio pro disciplinado en los términos del Art. 29 de la Constitución Política de 1991 y los Arts. 6 y 7 de la Ley 1015 de 2016.

Una vez evacuadas todas las etapas procesales, es pertinente de acuerdo al artículo 178 de la ley 734 de 2002, proferir fallo de primera instancia, por ende, se suspende la presente audiencia y se fija fecha para dar lectura del fallo el día lunes tres de mayo de dos mil veintiuno (03/05/2021) a las 16:00 horas. La anterior decisión se notifica en estrados, e señor abogado toma la palabra solicitándole al despacho que para el 03/05/2021, se lleve a cabo la audiencia de lectura de fallo mediante comunicaciones tecnológicas, toda vez que no se va a encontrar en la ciudad, por motivos de salud

El despacho accede a su petición.


No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por la que en ella intervinieron, siendo las 10:30 horas.

  
 Abogado **JULIO CESAR TOBAR RENGIFO**  
 Apoderado

Patrullero **GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ**  
 Investigado

Patrullero **EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA**  
 Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

Teniente **JULIO CESAR DELBARRE LOZANO**  
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

Página 1 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 1		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CUATRO – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN – DESPACHO.**

Popayán, tres de mayo de dos mil veintiuno (03/05/2021)

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA  
SIJUR MEPOY-2020-42**

**INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:** En el día de hoy, tres de mayo de 2021, siendo las 16:00 horas, el despacho se constituye en Audiencia Pública conforme al acta que antecede de fecha 29/04/2021, la cual se suspendió a efectos de emitir fallo de primera instancia dentro de la Investigación Disciplinaria radicada bajo el número MEPOY-2020-42, adelantada en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847 expedida en Popayán.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:** Se encuentra presente en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán, el señor Teniente JULIO CESAR DELBARRE LOZANO, jefe de la Oficina CODIN MEPOY; el señor Intendente EDIZON YAMID MENESES CLAROS, funcionario de la misma y secretario delegado para la presente audiencia de lectura de fallo. Se deja constancia que el señor abogado JULIO CESAR TOBAR RENGIFO se hace presente en el despacho, así como también su poderdante, con el fin de hacerse partícipes de la lectura del fallo y ejercer sus derechos inherentes a la defensa, quien se comunica mediante la herramienta SKYPE EMPRESARIAL.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:** En ese entendido, se tiene que habiéndose agotado la oportunidad para que la defensa alegara de conclusión y al no advertirse la existencia de vicio alguno frente a la actuación, esta instancia disciplinaria procede a emitir fallo de primera instancia, en aplicación del artículo 178 de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", bajo los siguientes presupuestos, así:


**HECHOS**

De acuerdo a los comunicados oficiales Nro. S-2020-011672/REGIN-SIJIN- 29,57 de fecha 04 de marzo del 2020 y S-2020-0011471/SUBIN-GRUIJ- 29,57 de fecha 25 de febrero del 2020, dieron a conocer que para el 18 de noviembre del año 2019, se dejó a disposición de la Fiscalía 01 unidad de intervención temprana de la ciudad de Popayán, la motocicleta color azul marca honda, con Nro. 9FMJC4722JF008667, Nro. de motor JC47E-7-6100978 y placa GEN-80D bajo la noticia criminal Nro. 190016110561201800430, la cual fue dejada en el parqueadero del complejo de la Policía Metropolitana de Popayán, mientras se disponía llevarla al parqueadero de la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a lo anterior, para la fecha 23/02/2020 el señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, Investigador Criminal Unidad Investigación Delitos contra la Seguridad Ciudadana y quien era el encargado de custodiar dicho automotor, pasó revista a dicho velocípedo y se percató que no tenía el carenaje, el cual portaba para el día de la incautación, no obstante para dos días después, es decir para la fecha 25 de febrero del año 2020, observó la motocicleta de placa GKF-81D, la cual portaba dicho accesorio (carenaje) determinándose entonces que la motocicleta pertenecía al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, es decir podemos probar que fue el investigado quien se apropió del mismo.

**LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DE LA FALTA**

Nombres:	GERSON ADRIAN
Apellidos:	IMBACHI VASQUEZ
Cédula de ciudadanía:	1.061.707.847
Grado para la fecha de la conducta:	Patrullero
Cargo para la fecha de la conducta:	Sala de recepción y análisis de comunicaciones

Página 2 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: IIP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

interceptadas Nro. 4  
 Dirección de la residencia: Calle 2ª Nro. 32-75  
 Dirección laboral: Av. Panamericana 1N- 75  
 Teléfono celular: 3214774521  
 Correo electrónico: [Gerson.imbachi@correo.policia.gov.co](mailto:Gerson.imbachi@correo.policia.gov.co)

**DENOMINACIÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA**

El señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, para la fecha de los hechos se desempeñaba como integrante de la Sala de recepción y análisis de comunicaciones interceptadas Región Nro. 4.


**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA EL DESPACHO PARA DECIDIR**

De conformidad con lo establecido en los artículos, 130, 141 y 142 de la Ley 734 del 2002 "Código Disciplinario Único", esta instancia procederá a apreciar conjuntamente las pruebas practicadas y allegadas al presente proceso, aplicando las reglas de la sana crítica, bajo las ritualidades procesales del artículo 170, numeral 3 ibidem, considerándose éstas como pertinentes, conducentes y por lo tanto útiles para la decisión de fondo que se adoptará en el fallo que nos ocupa.

Obra en el expediente comunicación oficial Nro. 003052 fechada para el 08 de marzo del año 2020 y anexos, suscrita en su momento por el señor Teniente Coronel JAIME HERNAN RIOS PUERTO, Jefe regional Investigación Criminal Número Cuatro (folios 1-15), en la cual se advierten los hechos motivo de la presente actuación, siendo relevante para el despacho que, inicialmente el rodante en cuestión de placa GEN-80D, fue dejado bajo la custodia del señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, Investigador Criminal de la Unidad Investigativa Delitos contra la Seguridad Ciudadana, dentro del número de noticia criminal Nro. 190016110561201800430 y este último lo dejó en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán "Intendente Jefe Diego María Guerrero Navia", para su cuidado y es donde al pasar revista para la fecha 23/02/2020 observa que dicho vehículo ya no contaba con este elemento (carenaje), posteriormente dos días después, es decir en la fecha 25/02/2020, observó que dicho elemento se encontraba instalado en otra motocicleta de placa GKF-81D perteneciente al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ quien se encuentra laborando en la sala de interceptación SACOM 4, aspecto que no rife ninguna duda.

Ahora bien, obra en el expediente diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento del señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ Investigador Criminal de la Unidad Investigativa Delitos contra la Seguridad Ciudadana, quien es enfático en aducir al despacho, que para la fecha 23/02/2020, al pasar revista al sitio donde se encontraba la motocicleta incautada, observó que le hacía falta el carenaje el cual es visible para percatarse de esa situación, no obstante, él informante se dio a la tarea de verificar a los alrededores para determinar móviles del insuceso, siendo que dos días después, es decir, para la fecha 25/02/2020, observó dicha pieza en otra motocicleta, de la cual en su esbozos hace referencia en la del hoy investigado, rodante que por demás y según apreciaciones del despacho, es de similares características, de igual forma llama poderosamente la atención, cuando el informante hace relación a que logró distinguir este accesorio, por cuanto el que tenía la motocicleta incautada presentaba algún tipo de anomalías, como lo son, rayones, una letra "Ñ" en vez de "N", los cuales logró identificar que los tenía en los respectivos sitios, no obstante, se probó que el hoy investigado aceptó haber tomado este elemento, circunstancias que son vinculantes para el despacho para decantar en su responsabilidad.

Ahora bien, es claro para el despacho que estos rodantes se parqueaban en dichas instalaciones policiales, y a su vez rodantes del personal policial que en el sitio laboran, pudiendo tener el hoy investigado cercanía y aprovechamiento de los mismos, entonces si bien es cierto, que el hoy investigado no fue sorprendido en el momento que se apropió de dicho elemento, cierto lo es que, existen pruebas que logran demostrar que este si lo tomó previamente al ser hallado y ya instalado en una motocicleta de propiedad o dominio del investigado insistiendo que existe certeza que el aceptó haberse apropiado de este accesorio pero que no lo hizo de mala fe.

Página 3 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: IIP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

Congruente a lo anterior, obra diligencia de declaración del señor Mayor RONALD HURTADO LEAL, quien en su momento fungía como Jefe de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Popayán, luego es enfático dando a conocer al despacho y si bien es cierto, no fue testigo del momento en que el hoy investigado se apropió del carenaje de la motocicleta incautada, cierto lo es que, indica y de manera inequívoca que el hoy investigado aceptó haberlo tomado, sin que exista entonces duda al respecto, para esta manera decantar que frente a la conducta endilgada definitivamente existen pruebas que lo demuestran.


De igual forma acogemos los anexos que se llegaron en el comunicado oficial, los cuales ponen de presente que dicha motocicleta, efectivamente se encontraba incautada en el parqueadero de la Policía Metropolitana de Popayán y que era objeto de un procedimiento judicial, luego entonces al percatarse de la pérdida de uno de sus accesorios se propendió por buscarlo en aras de determinar qué persona lo tomó, para esta manera significar que existen sendas pruebas que indican se trató del hoy investigado, es decir quien se apropió del mismo, por cuanto para la fecha 25/02/2020, le fue observado al vehículo del hoy investigado dicho elemento, del cual incluso como ya se ha sostenido tenía unas características, como lo fueron rayones, la letra "N", en tanto que el hoy investigado al ser cuestionado por dicha situación aceptó sin lugar a dudas o rehúso, haberse apropiado del mismo, aduciendo no haber actuado de mala fe, aspecto que este despacho da plena credibilidad.

Finalmente, en audiencia etapa probatoria la defensa consideró solicitar al despacho se allegara copia del manual de funciones y certificación laboral del hoy investigado para la fecha de hechos, los cuales efectivamente fueron solicitados a la dependencia correspondiente y allegados al despacho, de los cuales igualmente se corrió traslado a la defensa, lo anterior para significar que es cierto y no se discute que el cargo y sus funciones no guarden relación con el tipo disciplinario enrostrado, bajo el verbo rector de "APROPIARSE", pero tan cierto lo es, que en primicia como Policías de Colombia tenemos un régimen especial (Ley 1015 de 2006), donde clara y detalladamente esta conducta se encuentra catalogada como falta gravísima (artículo 34 # 14), en tanto que, tenemos unas relaciones especiales de sujeción que son vinculantes a nuestro modelo de virtud, por cuanto no es aceptable que los policiales estemos llamados a propender por el orden y el respeto por los bienes de los particulares y a su vez vayamos en contravía de estos preceptos, entonces sería un caos el que el injusto al no tener relación con la funcionalidad, no pueda advertir de un reproche disciplinario "sine qua non", luego en ese orden de ideas bajo este régimen disciplinario si le asiste responsabilidad a su poderdante al ser un modelo de virtud frente al conglomerado social, así las cosas las diligencias de funcionalidad allegadas al plenario no fragmentan el tipo disciplinario impuesto, más por el contrario lo llama a responder dado el injusto cometido y ya probado.

En este orden de ideas se ultima, que la conducta en la que incurrió el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, efectivamente se encuentra descrita en la norma disciplinaria como falta, es decir, es típica, dado que el comportamiento se acopla íntegramente al cargo formulado, pues en este se le atribuye que es responsable de la violación al tipo disciplinario contemplado en el artículo 34, numeral 14 de la Ley 1015 del 2006.

### ANÁLISIS Y LA VALORACIÓN JURÍDICA DEL CARGO, DESCARGOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS

**El CARGO:** En virtud de los elementos probatorios allegados al dossier, y analizados en precedencia, objetivamente permitieron establecer con certeza que el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, transgredió el régimen disciplinario, por lo cual esta instancia mediante auto de citación a audiencia le endilgó del tipo disciplinario descrito en la Ley 1015 de 2006, "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" ARTICULO 34 FALTAS GRAVÍSIMAS, son faltas GRAVÍSIMAS Numeral 14. Apropiarse, ocultar, desaparecer, o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio, de un tercero. (Negritas y subrayas del despacho). Correspondiente de manera puntual el cargo de apropiarse de pertenencias de los particulares, con intención de obtener beneficio propio.

Página 4 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

La falta endilgada en el presente caso, contenida en la Ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 14, describe como verbo rector la palabra **APROPIAR**, cuyo significado lo explica la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente manera:

(Del lat. *appropriāre*.

(...)

5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Y se ha elevado tal cargo porque de conformidad con el artículo 4 de la ley 734 del 2002 "Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos", el servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de la realización; para el caso que nos ocupa la ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", en armonía con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", que estableció que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho estatuto que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.


En tal sentido, ha considerado finalmente este despacho disciplinario que el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, estuvo incurso en una conducta descrita en la ley como falta disciplinaria artículo 34 numeral 14 de la Ley 1015 de 2006, resaltando que a los bienes de los particulares se debe propender por su cuidado y pese que no fue propiamente quien incautó el rodante, sí estaba llamado a no apropiarse del accesorio (carename), toda vez que hacen parte no solo de un procedimiento judicial, sino que posteriormente puede que sean devueltos a su dueño natural, entonces conductas como la decantada debe ser objeto de censura disciplinaria.

**DESCARGOS:**

Una vez analizados los mismos se respetan más no se comparten por las siguientes consideraciones a saber así:

**PRIMERO:** Es importante dar a conocer a la defensa que frente al hecho en que el cargo y funciones no guarde relación con los hechos investigados, no se vea entonces afectada la función pública, circunstancias que no están llamados a prosperar si se tiene en cuenta dos aspectos a saber, como lo son la imposición de un tipo disciplinario especial reprochable y las relaciones especiales de sujeción, decantadas en un modelo de virtud, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-819 de 2006, de la siguiente manera: *"en los que se hace un especial llamado a la moral" (...)* *"Así, los funcionarios públicos, aún fuera del ejercicio de sus cargos, les es exigible la responsabilidad constitucional; se puede decir entonces, que ellos están llamados a ser ejemplo de probidad en todos sus actos, dentro y fuera del servicio, pues se les exige ser modelo de virtud en todo momento ya que su investidura implica la representación de la administración, del Estado mismo."* (se resalta por el despacho) y es por lo anterior entonces que no puede la defensa afincarse que por los hechos objeto de pesquisa su poderdante no este llamado a responder.

**SEGUNDO:** Como bien la defensa lo plantea en sus esbozos el servidor público debe responder disciplinariamente por la realización de una conducta expresamente prohibida, pues bien es importante reiterar que la falta endilgada se encuentra estipulada en el artículo 34 numeral 14 de la ley 1015 de 2006, como falta gravísima, luego al adentrarla en la relación fáctico – jurídica, permite decantar en su antijuridicidad, pues como ya se sostuvo si bien no tiene en esencia relación con el cargo y las funciones de su poderdante, bien lo es que tiene unas relaciones especiales de sujeción al ser un modelo de virtud frente a la sociedad, sin más disertaciones al respecto, para entender que no existe valoración subjetiva del despacho como lo plantea la defensa ni mucho menos es carente la imputación realizada.

Página 5 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

**TERCERO:** No se discute que la motocicleta para la fecha de hechos no estaba bajo la custodia o tutela del investigado, y en esa medida debía responder por ella, luego lo que es reprochable es que no debió apropiarse de un accesorio (carenade), lo cual es totalmente distinto a su planteamiento, para significar que el instinto subjetivo del dolo era beneficiarse conforme el complemento descriptivo del tipo lo lleva intrínseco, entonces al traerlo a los hechos probamos que el investigado tenía el carenade en una motocicleta distinta a la incautada, en la cual como ya se ha dicho se movilizaba en su diario trasegar.


**CUARTO:** Frente a las fechas 23 y 25 de febrero del año 2020, no existe duda como lo plantea la defensa, pues una cosa es que para la fecha 23 de febrero de 2020, el señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, advirtiera de la ausencia y pérdida del carenade de la motocicleta incautada y otra cosa es que para la fecha 25 del mismo mes y año, le fuera observado este accesorio en la motocicleta de su poderdante, lo cual entonces no riñe de duda y en el auto de citación a audiencia así se especificó, en ese orden de ideas tampoco afecta el derecho de defensa, ni es violatorio del debido proceso como lo plantea, para de esta manera despachar desfavorablemente esta postura.

**QUINTO:** No es cierto que exista un yerro jurídico bajo el contexto del cargo y la norma violada, pues de manera clara y detallada incluso negrillas y subrayas del despacho, para determinar la falta cometida bajo el verbo rector (conducta) "APROPIARSE", entonces la exposición hecha por la defensa, no es aceptable y de esta manera se rechaza de plano.

**SEXTO:** De igual forma en el auto de cargos se hizo una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que a misma sea inconcreta como ya se indicó por separado las fechas objeto de disenso, si que se discuta la fecha, hora, minuto y segundo exacto en que se apropió del bien (carenade), su poderdante, pues es claro que para la fecha 25 de febrero del año 2020, le fue visto en su motocicleta y tan certera es la tesis del despacho que fue el mismo quien aceptó haberse apropiado de este elemento aduciendo no hacerlo de mala fe.

**SEPTIMO:** No existe ambigüedad en el cargo como lo plantea la defensa, pues en el auto de cargos se especificó el verbo rector y el complemento del tipo de manera detallada, para determinar que si existió la garantía de brindar oportunidades para su defensa ya sea técnica o material, luego su planteamiento no está llamado a prosperar ni tampoco da lugar al decaimiento del acto administrativo, pues este es propio de la desaparición de las razones de hecho y de derecho que dieron origen al mismo, más en el presente asunto se ha probado un hecho irregular.

**OCTAVO:** Es menester recordarle a la defensa que, frente a la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento rendida para la fecha 08-09-2020, ante este despacho por el señor Mayor RONALD HURADO LEAL, este es enfático en advertir entre otros aspectos lo siguiente: *"Encontrándome en la oficina, el señor Patrullero IMBACHI, quien labora en la sala de interceptación de comunicaciones telefónicas, indicándome que él no había actuado de mala fe (...)*, ahora bien al finalizar la diligencia, dicho oficial es enfático en narrar que, el mismo investigado llegó a las instalaciones de la seccional, pese a que se necesitaba el propietario del vehículo donde se encontró dicho elemento (carenade), más nunca solicitó trasladar a ningún personal ya que no es su facultad; sea entonces lo primero en manifestar el despacho que, se advierte de estos dichos que, al hoy investigado en ningún momento lo coaccionaron para que se atribuyera el apropiarse de dicho elemento, que así mismo el investigado lo manifestó de manera voluntaria toda vez que, adujo no hacerlo de "mala fe", que aunado a ello al interior del proceso disciplinario a la luz del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, se le materializaron los derechos que le asisten, es decir, desde la notificación de la Indagación Preliminar, sin que se observe realizó algún tipo de confesión, más no ha hecho uso de su derecho a rendir versión libre, luego entonces no puede aducir la defensa que existen vicios de procedimiento que desconocen la garantía fundamental que le asiste al investigado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Carta Política, cuando no lo es, luego el planteamiento resulta distorsionado para de esta manera despacharlo desfavorablemente, no sin antes expresarle a la defensa que a este servidor con las pruebas recaudadas en el plenario, le asiste la virtud de la libre apreciación de las mismas, basados también en la sana crítica, la experiencia y la lógica, sin afincarnos en los intereses subjetivos propios de la defensa al realizar tales planteamientos, pues se le recuerda que aunado a lo manifestado por su poderdante, existieron características congruentes y verosímiles que conllevaron a advertir que fue el investigado quien se apropió de este accesorio (carenade) como lo fueron rayones en la

Página 6 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

misma y la letra "Ñ", fijese entonces que hay elementos de juicio objetivos para determinar su responsabilidad, no existiendo causales de exculpación, sin mayores disertaciones.

**NOVENO:** El contenido del auto de citación a audiencia, en primicia cuenta con los acápites del artículo 177 de la Ley 734 de 2002, incluso un acápite del artículo 163 de la norma ídem, en tanto que de manera diversa se han utilizados preceptos temporáneos como; al parecer, presuntamente, presunta, hasta el momento, habría, provisionalmente, luego entonces resulta ilógico que la defensa advierta que se está prejuzgando a su cliente en dicho acto administrativo, cuando de lógica no es propiamente el acto definitivo o sancionatorio, fijese que es el presente pronunciamiento el que derrumba la presunción de inocencia de su cliente, al hallarse demostrada la falta cometida, sin que sea violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, que aunado a ello se ha garantizado el derecho de audiencia, luego su tesis de prejuzgamiento a su cliente no es acertada, para de esta manera despacharla de igual forma de manera desfavorablemente y en esa medida al estar absueltos los planteamientos de defensa, se le hace saber que no es posible absolver a su cliente, más por el contrario existen sendas pruebas para determinar su responsabilidad.

**ALEGATOS:**

De igual forma una vez analizados los mismos se respetan más no se comparten por las siguientes consideraciones a saber así:


**PRIMERO:** Como bien lo plantea la defensa, la fuente fundante de la responsabilidad disciplinaria del servidor público se encuentra enmarcada a la luz del artículo 6 Constitucional, en ese orden de ideas en el auto de cargos a su poderdante se le endilgó la falta bajo la modalidad de **ACCIÓN**, bajo el contexto de que se apropió de un accesorio de una motocicleta (carenade), entonces se insiste que es cierto que este hecho probado no tiene en **estricto sentido** nada que ver con sus funciones, no obstante, es un hecho reprochable por cuanto como policías como ya se dijo obedecemos a un modelo de virtud ya que combatimos y prevenimos este flagelo, así las cosas no es dable que miembros de la institución con esta conducta afecten el decoro e imagen institucional y es en esa medida que su planteamiento no está llamado a prosperar, pues aunado a ello en nuestro régimen disciplinario (Ley 1015 de 2006), la precitada conducta se encuentra positivizada, lo anterior para entender que le es propia en su antijuridicidad formal, sin que sea necesario "sine qua non", su correlación directa al deber funcional, pues desde luego no es aceptable para la doctrina castrense.

**SEGUNDO:** Ahora bien, se insiste que los servidores de la Policía Nacional, tenemos unas relaciones especiales de sujeción para con el estado y la comunidad, entonces no es aceptable que un miembro de la Policía Nacional, incurra en este tipo de conductas, más cuando el objeto recae sobre un procedimiento judicial, sin que sea necesario que exista una persona afectada (víctima), propiamente dicha y es en esa medida que ahora sí estos intereses pueden verse afectados bajo ninguna índole, donde por demás debe aclararse que, a lo que, se refirió el despacho en el auto de cargos fue en que el rodante en algún momento puede ser devuelto a su dueño natural y no es dable entregarlo sin una de sus piezas, cuando por demás hay un inventario, fijese entonces que como miembros de la Policía Nacional, tenemos de cierto modo unas diferencias a comparación con otros servidores del estado, lo cual como ya se decantó por el despacho, e incluso lo trae a colación la defensa en la sentencia C-819 de 2006, luego en esa medida no se hace necesario hacer un análisis de funcionalidad, es decir con el cargo que ostentaba su poderdante para la fecha de marras, cuando a todas luces existe una falta reprochable.

**TERCERO:** Es cierto que, a la luz del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, "*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin causa justificada*", pero es cierto también que, dada las cualidades del Policía Colombiano, se encuentra cobijado con una norma sustancial que les propia en su esencia (Ley 1015 de 2006), para significar este tipo de conducta y es por ello que debe responder disciplinariamente, por cuanto además de ello está probado el insuceso en que incurrió.

**CUARTO:** De antaño, el código civil Colombiano en su artículo 9, preceptúa que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, lo cual es una presunción del derecho que no admite prueba en contrario, sin que se



Página 7 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

esté acudiendo a fórmulas de comodín como lo plantea la defensa, pues este aspecto se decantó en su momento para la forma de culpabilidad objeto de reproche, por cuanto pudo comportarse de manera distinta a como lo hizo, sin que se esté dejando indeterminado su incumplimiento, toda vez que las características del DOLO, son vinculantes en que más allá del conocimiento existió la voluntad de su poderdante para apropiarse del carenaje, luego en esa medida no se afecta el debido proceso como lo expone.

**QUINTO:** Es importante precisar que este despacho ha sido garante del debido proceso en todas sus etapas, sin que incluso se hayan planteado en su momento nulidades, impedimentos y recusaciones por parte de la defensa, luego en ese cometido permite avistar un procedimiento justo e imparcial apegado a la norma, como bien lo plantea la defensa en los 5 puntos, que además de ello la presunción de inocencia siempre estuvo incólume a los intereses de su poderdante, pero que en el presente asunto ha sido derrumbada, para significar su vencimiento en juicio y es en esa medida que debe responder disciplinariamente.

**SEXTO:** Finalmente es errado que la defensa plantee que el despacho inició la acción disciplinaria en la fecha 15 de abril del año 2020 y que con anterioridad se practicaron pruebas es decir, para la fecha 14-04-2020, como lo fue la diligencia de declaración del señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, cuando a todas luces, si observamos a folio 16 del expediente encontramos que la apertura se dio en la fecha 14 de abril del año 2020 y fíjese que para esta misma fecha se practicó la prueba citada en presencia del hoy investigado, entonces no puede pretenderse la exclusión del medio probatorio, mucho menos en audiencia de alegatos, luego si era su inquietud debió solicitar la ampliación de esta prueba en sede de etapa probatoria bajo este contexto, pero como observamos la defensa no lo hizo, entonces se avizora una tesis amañada que no está llamada a prosperar, toda vez que se cae por su propio peso y en esa medida no hay lugar a cesar el procedimiento a favor de su cliente, más por el contrario debe responder disciplinariamente como ya se expuso sin mayores consideraciones.


**ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO**

Se considera que el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, quebrantó su deber funcional en el entendido que pasó por alto el deber de actuar conforme a la Constitución y la ley, en especial a los principios de la Función Pública; pero además, su actuar está en contravía de lo dispuesto en el artículo 2 Constitucional, que entre otras cosas está cimentado a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la citada Carta Política, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, además el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Luego en este sentido, existen en nuestro ordenamiento jurídico penal unos bienes jurídicos tutelados, entre ellos el del "Patrimonio Económico" el cual propende por hacer que se preserve la propiedad privada y en esa medida los agentes del estado están para hacer que se les garantice y respete, es por ello que la conducta irregular desplegada por el investigado, no contribuye a estos principios y fines estatales sino que por el contrario se vieron afectados, por cuanto como Policía es su deber garantizar y propender por su cumplimiento como estándar de misionalidad y filosofía a construir; por lo anterior, la acción irregular de esta índole debe ser rechazada desde todo plano, para de esta forma decantar en la ilicitud sustancial de su actuar definitivamente, quebrantando la disciplina institucional que es un pilar fundamental para contribuir a esos cometidos o fines esenciales, de ahí que se considere que su conducta omisiva es contraria al deber funcional y es por ello que su conducta lo afectó definitivamente, en tanto que la misma finalmente no se enmarcó en una causal de justificación de responsabilidad, a la luz de lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006, en consonancia con el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, y es por ello que se le reprocha al investigado su actuar frente al cargo enrostrado.

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 5 del estatuto disciplinario, la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Al respecto la Sentencia No. 2011-00268 de fecha 12 de mayo de 2014, del Consejo De Estado, Sala de lo



Página 8 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, indica lo siguiente:

*“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”.*

Es decir, para que el presente caso, hay que señalar que por deber general el disciplinado, al ser servidor público, estaba llamado y tenía la obligación de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes, así lo establece la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 6, que prescribe lo siguiente: **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”<sup>2</sup>.**

Considera este despacho disciplinario que el deber funcional finalmente afectado por el señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, para la fecha de hechos se decanta en el injusto prohibitivo, dentro del régimen disciplinario para la Policía Nacional y al momento de cometer la falta como funcionario público origina la antijuridicidad de la conducta endilgada; es decir al momento de “Apropiarse de pertenencias de los particulares, con intención de obtener beneficio propio”, demuestra con ello quebrantamiento a la disciplina, pues la norma está contemplada en el régimen disciplinario para la Policía Nacional ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 14, como se indicó en la norma violada, pues va en contravía de la buena marcha de la función pública y garantía del cumplimiento de los fines y funciones públicas de acuerdo al artículo 2 y 209 de la Constitución Política. Toda vez que es obligación de todo funcionario policial, brindar protección a los bienes de los particulares y en ese sentido la conducta probada al investigado, sí afectó la función pública, por cuanto es un deber permanente, muchos más cuando como policía está llamado al orden y a la preservación de la seguridad ciudadana para la convivencia pacífica.

A pesar de todos estos deberes y funciones antes relacionadas para el disciplinado en calidad de servidor público en servicio activo para la fecha en que consumaron los hechos, se alejó de las mismas y dirigió su actuar a quebrantar la Ley, conllevando a un menoscabo en la función pública.

De la misma manera y en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del C.D.U, la afectación de ese deber funcional es sustancial, por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública<sup>3</sup> y que persigue la función administrativa<sup>4</sup>, propios del derecho disciplinario, sean considerablemente afectados; dado que ningún funcionario le está permitido actuar en contra de las leyes vigentes, todo lo contrario, está llamado a cumplirlas y desempeñar diligentemente en su empleo, logrando así la observancia de los fines esenciales del estado y los principios de la función pública y de esta manera garantizar la buena marcha de la función pública, que indiscutiblemente son objeto de protección Constitucional.


No hay que olvidar, que el encartado por ser servidor público y miembro de la institución policial, le asisten unas relaciones especiales de sujeción para con el Estado, en consecuencia, debe cumplir la Constitución y las leyes y todos aquellos deberes y funciones que su fuero especial le imponen. Razón por la cual el Estado establece un vínculo jurídico administrativo de mayor rigurosidad de sujeción con el servidor de Policía, con el fin de garantizar de manera efectiva la prestación del servicio y a su vez ejercer el control de los funcionarios policiales, quienes actúan en representación del Estado. En ese sentido a los servidores de Policía se les aplica mayor integración normativa para el cumplimiento de deberes y funciones. Esto pudiera parecer injusto y hasta contrario al principio de igualdad, pero el legislador consciente de esa exigencia especial, le otorga una compensación también especial a los servidores de la Policía Nacional, y

1- Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2- Constitución Política de Colombia, artículo 6.

3- Ley 734 de 2002. Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, compatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

4- Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Página 9 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 1		

en atención a esa consideración es que a la Policía Nacional le cobija con un fuero especial, con un estatuto de carrera particular, un sistema prestacional propio y un régimen disciplinario y penal acorde con la misión institucional del servicio de policía; en ese orden de ideas se requiere que los funcionarios, tengan una disposición exclusiva para el servicio y por lo mismo asuman un estilo de vida ejemplar, con su familia, la sociedad y la Patria; a diferencia de la mayoría de los servidores públicos.

Dicha relación de sujeción establecida entre el funcionario de Policía y el Estado, genera una situación, que permite a la administración cuestionar, reprochar y sancionar algunos comportamientos, que lesionan la correcta marcha de la función pública, cuando con la conducta individual se afectan algunos principios de la función pública y los fines esenciales del estado, como en efecto ha sucedido en este caso. Por eso desde el punto de vista disciplinario, para la institución policial, la exigencia de integridad en el desempeño funcional de los policiales es más compleja, toda vez que al estatuto disciplinario especial, se le adiciona el Código Único Disciplinario establecido para los servidores públicos y en este contexto es oportuno hacer referencia a la expresiones de varios tratadistas de la dogmática disciplinaria al afirmar que con el servidor de policía "se establecen unas relaciones especiales de sujeción intensificadas"<sup>5</sup> en el ejercicio de deberes y en el reproche disciplinario cuando se configure la omisión o extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses y como ya se dijo, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad. Así las cosas, para este despacho la falta cometida por el investigado, es una situación típica y que demuestra que actuó en contra de un deber legal, sin justificación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La falta se adecuó de manera taxativa en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional". Artículo 34, Faltas Gravísimas, Numeral 14: "Apropiarse, ocultar, desaparecer, o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio, de un tercero.". Donde ante tal enunciación sustantiva especial, no es procedente realizar juicios de valor y clasificación al respecto. (Negrillas y subrayas del despacho)

#### ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD


El artículo 29 de la Constitución Política prevé: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"; en armonía con esta premisa constitucional, los artículos 13 de la Ley 734 de 2002 y 11 de la Ley 1015 de 2006 consagran la proscripción de la responsabilidad objetiva al señalar que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Para el caso sub examine la conducta que se le endilga al hoy investigado en el cargo formulado se califica definitivamente a título de dolo, veamos:

GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, ostentaba para la fecha de los hechos, el grado de Patrullero, permitiendo concluir que posee la experiencia, igualmente es conocedor de las conductas que nuestro régimen disciplinario prevé como falta, pues ello es necesario para el desempeño de su cargo y función, y es obligación en su condición como ciudadano Colombiano que presta sus servicios al Estado, de igual forma ello deviene de la capacitación brindada a todos los policiales en su proceso de formación y en su trasegar institucional. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta el conocimiento que se adquiere con la experiencia, que además es robustecido con la capacitación constante en el cargo y funcionalidad propia de las labores investigativas, el cual debe ser desempeñado en pro del servicio público.

Entonces se observa, que el investigado sabía que apropiarse de pertenencias de un particular afecta no sólo el patrimonio económico, sino que además afecta el óptimo desempeño de legalidad frente a sus funciones oficiales, estableciéndose de esta manera que conocía la ilicitud de su conducta y aunado a ello de manera voluntaria optó por apropiarse de un carenaje de una motocicleta, para la fecha 25 de febrero del año 2020, pues ahí fue donde se advirtió que este tenía el carenaje en otra motocicleta, concurriendo

5- Gómez Pavajeau Carlos Arturo, Problemas Centrales del Derecho Disciplinario, Volumen I. Bogotá, 2009, P.56 Ediciones Nueva Jurídica

Página 10 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: IIP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

así los elementos cognoscitivos y volitivos para la existencia en su actuar de forma DOLOSA y es ese precisamente el objeto de reproche en la conducta que este despacho le hace al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, por cuanto el investigado pudo comportarse de manera distinta a como lo hizo.

### RAZONES DE LA SANCIÓN

En este acápite, es menester recordar que el derecho disciplinario gira en torno a la conducta del servidor público en orden a lograr que su actuar se adecue a los parámetros Constitucionales<sup>6</sup>, legales y reglamentarios preestablecidos, que circunscriben el ejercicio de la función pública y el servidor público está obligado a observarlos, exigencia que se deriva de la relación de Sujeción Especial que el funcionario tiene con el Estado, entendida cuando el comportamiento del servidor público entra en interferencia con la función, el servicio o el cargo, es decir, con la función pública; en el caso concreto el disciplinado para la fecha en que se presentaron los hechos, hoy objeto de decisión, estaba vinculado laboralmente a la Policía Nacional de Colombia<sup>7</sup>, por ende, debía cumplir sus deberes y actuar conforme al poder persuasivo que rige la función pública, además que contra el mismo recae la responsabilidad de ser ejemplo de probidad y modelo de virtud<sup>8</sup>.

En este orden de ideas se ultima, que la conducta en la que incurrió el investigado, efectivamente se encuentra descrita en la norma disciplinaria como falta, es decir es **TÍPICA**, dado que el comportamiento se acopla íntegramente al cargo formulado en el auto de citación audiencia, pues en este, se le atribuyó el tipo disciplinario contemplado en el artículo 34, numeral 14 de la Ley 1015 del 2006; como ya se dijo, este numeral abraza íntegramente los hechos en que incurrió el investigado, corolario de lo antepuesto el ordenamiento disciplinario fue quebrantado y el hecho disciplinariamente relevante se ajusta al cargo endilgado. Y no solo el comportamiento se acomoda a la descripción legal como se enunció supra, sino que se encuentra además revestido de **ILICITUD SUSTANCIAL**, cuyo sentido esta hincado en el concepto de ilícito disciplinario que implica un quebrantamiento del deber y no es el mero quebrantamiento formal el que lo origina, es decir, no es la infracción del deber por el deber mismo, sino que éste se quebrante cuando el servidor público no actúa conforme a la función social que le compete desde el punto de vista de nuestro modelo de Estado y por lo tanto, son objeto de una sanción disciplinaria aquellas conductas que examinadas en su contexto de su realización, impliquen la afectación sustancial de los deberes<sup>9</sup>, como en efecto ocurrió en el presente caso al quedar probado en su integridad el cargo esgrimido al investigado lo que sin ningún atisbo de duda riñe con sus funciones públicas y demás criterios que le exigen la misma Constitución y la Ley, recordándole al ser un modelo de virtud ejemplar en verosimilitud a las relaciones especiales de sujeción intensificadas.

A este tenor y como ya quedó plasmado en el acápite correspondiente, al estar demostrado que la conducta recorrida por el disciplinado fue cometida a título de **DOLO**, lo cual se infiere a través de los medios de prueba obrantes al dossier, pues estos, revelan de manera clara y positiva que, transgredió el régimen disciplinario, demostrando con esta comisión una violación normativa, categoría dogmática que se cristaliza en el reproche que eleva el juez disciplinario por haber actuado contrario a sus deberes, siéndole exigible haberse comportado de forma diferente a como lo hizo.


En tal sentido, son las razones que se acaban de enunciar las que le permiten al despacho imponer al disciplinado un correctivo, el cual se atribuirá en observancia y aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, el cual en estricto apego legal será para la conducta calificada como gravísima a título de dolo, la de **Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.**, dado que la ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" en su artículo 39, numeral 1, así lo contempla.

6- Artículo 2. Inciso segundo. Constitución Política de Colombia de 1991. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, (...) y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

7- Ver acta de posesión (folio 2B)

8- Sentencia C-819 de 2006. "Así, los funcionarios públicos, aún fuera del ejercicio de sus cargos, les es exigible la responsabilidad constitucional; se puede decir entonces, que ellos están llamados a ser ejemplo de probidad en todos sus actos, dentro y fuera del servicio, pues se les exige ser modelo de virtud en todo momento ya que su investidura implica la representación de la administración, del Estado mismo."

9- Artículo 5 de la ley 734 de 2002. Ilícito sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna

Página 11 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

**CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 39 de la Ley 1015 del 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", que trata sobre "clases de sanciones y sus límites" *Para las faltas gravísimas dolosas, o realizadas con culpa gravísima, la sanción a imponer será la de Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.* Sin embargo, el despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la norma ibídem, donde contempla los criterios para determinar la graduación de sanción, acogerá como criterios los contemplados en el:

**Numeral 1. Literal A.** *Haber sido sancionado disciplinariamente dentro los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.* Se invoca este criterio como atenuante al disciplinado dado que, si se verifica dentro del expediente, milita su extracto hoja de vida (Ver folios 43-45), no le figura sanción alguna.

**Literal B.** *La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;* se invoca este criterio como atenuante dado que, si se verifica el extracto hoja de vida de la referencia, se puede evidenciar que al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ, le han sido otorgadas seis (6) condecoraciones y cuarenta y dos (42) felicitaciones por sus servicios.

Así pues, en consideración que la falta fue calificada como **GRAVISIMA**, cometida a título de **DOLO**, se impondrá como sanción disciplinaria la de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE 10 AÑOS**; de acuerdo al numeral 1 del Artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, dado que la conducta esgrimida reviste una trasgresión al derecho disciplinario que propende por la buena marcha de la función pública y es evidente la afectación en este sentido al quedar probado el cargo endilgado y además de tener en cuenta que no existe agravante.


La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

En mérito de lo expuesto, el suscrito jefe de la Oficina de Control Interno disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Responsabilizar disciplinariamente al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847 expedida en Popayán y en consecuencia imponer como correctivo disciplinario de **Destitución e Inhabilidad General por el término de diez (10) años**, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por estrado se notifica la presente decisión al señor abogado JULIO CESAR TOBAR RENGIFO, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la señora Inspectora Delegada para la Región de Policía Nro. 4, recurso que se interpondrá y debe sustentarse verbalmente en esta audiencia y de la cual inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 59, de la Ley 1474 de 2011, en caso contrario declarar la ejecución del presente fallo y en consecuencia remitir copia del mismo a las entidades correspondientes, ante lo cual manifestó el apoderado: si presentó recurso de apelación en contra del presente fallo, en lo siguiente: si bien es cierto fueron despachados desfavorablemente los argumentos de la defensa por parte del despacho, procede la defensa a interponer el recurso de apelación , contra la presente decisión sancionatoria, así:


Página 12 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

Aunado a los argumentos ya expuestos consideramos de conformidad con lo dispuesto para el régimen disciplinario para la Policía Nacional, carece de competencia el despacho, para proferir el fallo respectivo, teniendo en cuenta los factores de competencia consagrados en el artículo 47 de la Ley 1015, lo anterior por cuanto quedo demostrado procesalmente, que el disciplinado al momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación no era orgánico de la Policía Metropolitana de Popayán, téngase en cuenta que el factor determinante de la competencia, radica en el factor funcional y en la calidad del sujeto disciplinable, así, el investigado en su condición de analista de comunicaciones criminales, se encontraba adscrito a la Sala de Recepción de Análisis Interceptadas de la Regional Nro. 4, por ello el artículo 54 de la Ley 1015, en su numeral 5 hace énfasis en su atribución de competencia de los jefes de Control Interno de Policía, así es necesario tomar en cuenta que la Ley 1015, y la Ley 734 del 2002 han reconocido como requisito indispensable para proferir el fallo respectivo, la competencia disciplinaria de la autoridad que ejerce tal atribución, de igual manera considera la defensa, que con la expedición del fallo sancionatorio se desconoce entre otros el principio de legalidad, la tipicidad de materia disciplinaria el derecho de contradicción la presunción de inocencia y el principio in dubio pro disciplinado por las siguientes razones:

En primer lugar, ni en el auto de formulación de cargos ni en el fallo sancionatorio, se lleva a cabo una descripción clara y concreta acerca de la conducta investigada, tal es así, que era incierta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se hiciera la conducta imputada hoy sancionada, y bien el despacho hace referencia al especial relación de sujeción que le asiste al investigado, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, no se desarrolla ni configura la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, pues queda indeterminada el presunto incumplimiento injustificado de los deberes propios del cargo ostentado por el disciplinado, por otra parte en cuanto a la valoración de los medios probatorios de conformidad con los derechos que le asisten al disciplinado entre ellos la obtención de copias de la actuación en el ejemplar con que cuenta la defensa claramente, se evidencia que la acción disciplinaria inicia el día 15 de abril año 2020, por ello, se enfatiza en el análisis de la valoración de un medio probatorio, que no atiende al régimen legal establecido más cuando nuestro sistema probatorio es de persuasión racional ilógica, de igual manera, disiente la defensa que la postura expuesta por el despacho, consistente en que el disciplinado reconoció la responsabilidad frente a los hechos imputados, más cuando del proceso no obra confesión alguna al respecto, téngase en cuenta, que por expresa remisión de la Ley 1015, en virtud de lo expuesto de la Ley 734 del 2002, la confesión como acto procesal implica que el disciplinado acepte su participación en el hecho materia de investigación, por tanto, como se advirtió en sede de descargos, dentro de la presente causa, no se dio confesión alguna, razón por la cual válidamente el despacho, valorar un indicio como medio probatorio configurativo de responsabilidad, por cuanto al investigado le asiste la garantía constitucional de no auto incriminarse en los términos del Artículo 33 de la Constitución Política del 91.

Finalmente en cuanto el análisis probatorio, no se determina por parte del despacho, la titularidad del derecho real de dominio del bien que presuntamente se benefició por la apropiación del elemento ya conocido en autos, ello por cuanto en atención a los preceptos consagrados en el Artículo 6 de la ley 1015 cualquier duda que no pueda ser absuelta desde el análisis probatorio obrara a favor del disciplinado, más cuando la carga del disciplinado radica en cabeza de la autoridad que ejerce la atribución disciplinaria, por ello el Artículo 128 de la Ley 734 del 2002, determina que la carga de la prueba corresponde al estado, lo que se traduce en que el despacho de conocimiento debió adelantar, todas las actuaciones necesarias pertinentes conducentes y útiles para esclarecer materia del proceso y determinar la realidad de lo sucedido, pues el fallo sancionatorio debe obedecer al principio de necesidad de la apueba.

Por último, reiterando nuevamente lo expuesto en sede de descargo y alegatos, y aunque la defensa no haya alegado causales de nulidad, respetuosamente le solicita a la segunda instancia considerar los aspectos que resultaron atentatorios del debido proceso y que fueron despachado desfavorablemente por la primera instancia. Eso es todo.

Página 13 de 13	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	
Versión: 1		

Una vez interpuesto el recurso de apelación se dará trámite a la segunda instancia, en el efecto suspensivo para que atienda el recurso interpuesto, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, siendo las 17:20 horas.

  
Abogado **JULIO CESAR TOBAR RENGIFO**  
Apoderado

  
Patrullero **GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ**  
Investigado

  
Intendente **EDIZON YAMID MENESES CLAROS**  
Secretario audiencia

  
Teniente **JULIO CESAR DELBARRE LOZANO**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN**  
**OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY**

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

No. GS-2021 - 020436 / INDEL – CODIN – 3.1

Popayán Cauca, 03 de mayo de 2021

Teniente Coronel  
**MARTHA LUCIA RAMÍREZ CÁRDENAS**  
Inspectora Delegada Regional de Policía No.4.  
Av. Panamericana 1N- 75 B/ Machangara.  
Instalaciones Policiales.

Asunto: envío expediente disciplinario MEPOY-2020-42

Respetuosamente me permito enviar ante mi Coronel, la investigación disciplinaria radicada en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), bajo el Número MEPOY-2020-42, adelantada en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nrc. 1.061.707.847, para que en atenta nota resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado.

Atentamente,

Patrullero **EDWIN FABÍAN GUACA GAVIRIA**  
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

Anexos: uno (expediente original en 115 folios)

Elaborado: PT. Edwin Fabián Guaca Gaviria  
Revisado: IT. Edizon Yamid Meneses Claros  
Fecha de Elaboración: 03/05/2021  
Ubicación C:\Música\Oficios nuevos 2021

Transversal 9 No 4N - 125 Oficina 210 segundo piso terminal de transporte  
Celular 3152893311  
[Mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:Mepoy.codin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA Nro.- 4

Popayán, 09 agosto de 2021

**AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. MEPOY-2020-42**

**VISTOS**

Al despacho de la suscrita Inspectora Delegada para la Región de Policía Cuatro, se encuentran las diligencias disciplinarias No. MEPOY-2020-42, adelantadas en contra del Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061707847, con el fin de correr traslado del expediente para alegatos de conclusión previo al fallo de segunda instancia.

**ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 03 de mayo de 2021, se profirió fallo de primera instancia por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, decisión que fuera notificada en estrados y apelada por el Dr. JULIO CESAR TOBAR RENGIFO apoderado de confianza del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En tal virtud y previo a proferir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta que se ha agotado debidamente el curso procesal por parte del fallador primario, procedente resulta en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, modificado por el parágrafo séptimo del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, en consonancia con el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, se corra el respectivo traslado para que se alegue de conclusión.

En mérito a lo anteriormente expuesto en uso de las facultades disciplinarias que me confiere la ley, la suscrita Inspectora Delegada Región de Policía Cuatro,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado para presentar alegatos de conclusión al Dr. JULIO CESAR TOBAR RENGIFO y/o señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ; por el término de dos (2) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, para que presente los correspondientes alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión por estado de conformidad al artículo 105 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Teniente Coronel **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ CÁRDENAS**  
Inspectora Delegada Región de Policía Nro. 4

Proyectó: IT. Norbey Guzmán Bran  
Aprobó: TC. Martha Lucía Ramírez C.

POLICIA NACIONAL  
INSPECCION DELEGADA No. 4  
**NOTIFICACION**  
LA DEL PRESENTE AUTO SE HIZO POR ESTADO

No. 011 DE HOY. 10-08-2021  
EL SECRETARIO



REGI4 INSD-INS1

De: REGI4 INSD-INS1  
 Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 4:11 p. m.  
 Para: gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co; tobarj@hotmail.com  
 Asunto: Comunicación Proceso Rad. MEPOY-2020-42  
 Importancia: Alta

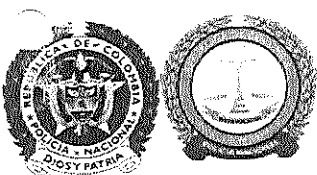
**MI POLICÍA Y YO, CON EL MISMO CORAZÓN  
 BUENAS TARDES, POLICÍA NACIONAL, DIOS Y PATRIA.**

Señores  
**Dr. JULIO CESAR TOBAR RENGIFO**  
**PT. GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ**  
 Sujetos Procesales

De manera atenta me permito darles a conocer que mediante **Auto de fecha 09-08-2021**, esta Inspectora Delegada Región de Policía Nro. 4, dispuso correr traslado a los sujetos procesales por el término de dos (02) días, para que aleguen de conclusión en segunda instancia dentro de la investigación disciplinaria Rad. **MEPOY-2020-42**, conforme al artículo 180 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, Auto que se notifica por estado No. **011 del día 10-08-2021**.

Es de anotar que sus alegaciones si desean presentar, pueden ser remitidas a este despacho a través de los correos electrónicos *region4.insde-ins1@policia.gov.co* o *region4.insde@policia.gov.co*

Atentamente,



Teniente Coronel **MARTHA LUCÍA RAMIREZ CÁRDENAS**  
 Inspectora Delegada Región de Policía Nro. 4  
 Av. Panamericana Nro. 1N-75  
 Popayán (C)



No imprima este documento si no es indispensable.  
 Preservemos nuestro entorno; el medio ambiente no perdona los excesos.

Guárdelo en el disco duro



reciclar



Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo, el medio ambiente es cosa de todos.



**REGI4 INSDE-INS1**

---

**De:** Julio Tobar <tobarj87@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 12 de agosto de 2021 10:56 a. m.  
**Para:** REGI4 INSDE-INS1; REGI4 INSDE  
**CC:** GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
**Asunto:** Alegatos de conclusión MEPOY-2020-42  
**Datos adjuntos:** alegatos segunda instancia pt imbachi.pdf

Señora Teniente Coronel  
MARTHA LUCIA RAMIREZ  
Inspectora Delegada Regional de Policía No. 4  
E.S.C.

Cordial saludo,

Respetuosamente por medio del presente me permito remitir a la señora Teniente Coronel Inspectora Delegada Regional de Policía No. 4 los alegatos de conclusión de segunda instancia, dentro del radicado MEPOY - 2020 - 42, según lo dispuesto por esa Delegada en Auto del 09 de agosto de 2021, notificado por estado del 10 de agosto de 2021.

Anexo lo enunciado en UN (01) archivo PDF.

**Atentamente,**

**Julio Cesar Tobar Rengifo**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Es de tener en cuenta que esta Defensa, en las diferentes etapas procesales, evidenció sendos yerros en el desarrollo de la presente acción disciplinaria, los cuales fueron expuestos ante el A quo, y despachados desfavorablemente. Con todo y ello, se reitera lo expuesto tanto en sede de descargos, alegatos de conclusión y recurso de alzada. Empero, llama profundamente la atención que, siendo el Comando de Conocimiento concedor de los fundamentos del derecho disciplinario policial, hubiese proferido decisión sancionatoria pasando por alto algunos de los preceptos contemplados en la Ley 1015 de 2006, entre otros, en lo referente a la competencia.

Así, la competencia en materia disciplinaria, está reglada y por consiguiente es taxativa, y debe ser analizada tanto por la especialidad o la materia como por la calidad de los implicados, en aras de preservación del principio de economía y del debido proceso, contemplados en la Constitución y la Ley. Téngase en cuenta que, tal y como quedó establecido en autos, el Disciplinado al momento de la presunta comisión de la falta imputada, no era orgánico de la Policía Metropolitana de Popayán, pues se encontraba adscrito a la Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Regional de Policía No. 4.

Ergo, a esta clase de actuaciones administrativas debe aplicarse plenamente el principio constitucional y derecho fundamental del debido proceso, que trae como consecuencia que los investigados sean juzgados conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, con la observancia de la plenitud de las formas propias que el proceso disciplinario demanda y ante la autoridad legal competente.

Resaltando la expresa remisión normativa de la Ley 1015 de 2006 respecto de la Ley 734 de 2002, este último estatuto en su Art. 74 dispone: *“La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.”*

Por ende, deberá considerarse que la falta de competencia para fallar puede ser generadora de nulidad de la acción disciplinaria, tal y como discurrió la Corte Constitucional en Sentencias C – 181 y 1076 de 2002: *“(…) En efecto, de conformidad con la estructura jerárquica sobre la cual se levanta el control disciplinario de los servidores públicos, es posible señalar que la etapa de instrucción de una falta disciplinaria no determina el resultado de las diligencias ni*

10

*afecta las garantías implícitas del debido proceso del investigado. En primer lugar, porque si el marco de referencia es el control disciplinario interno que ejerce la Procuraduría General de la Nación, es claro que en virtud de la potestad de delegación que ostenta el Procurador General, este podría asignar la instrucción del proceso a cualquiera de sus agentes. La competencia disciplinaria de la Procuraduría, tal como se adelantó, es general y, por tanto, **solo la incompetencia para fallar el proceso, es decir, para imponer la sanción podría derivar la nulidad del proceso disciplinario. (...).**" (Negrilla fuera del texto original).*

Por otra parte, nuevamente se indica, que no existió un desarrollo exhaustivo frente a la ilicitud sustancial de la conducta, como eje definitorio de la responsabilidad disciplinaria, máxime, cuando en el cuerpo del fallo sancionatorio sólo se consignaron razones genéricas, que no se relacionan con el incumplimiento de los deberes funcionales del cargo ostentado por el Disciplinado, al momento de comisión de los presuntos hechos a él endilgados, puesto que, sólo se hizo alusión a su condición de efectivo policial en servicio activo, y que por ese hecho, era conocedor de la Ley.

Por ello, se logra concluir que en virtud de lo dispuesto en los Arts. 6 y 123 de la Constitución Política de 1991, el fundamento de la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria es la inobservancia de los deberes funcionales del servidor público en virtud del cargo del cual es titular, toda vez que, el derecho disciplinario valora el incumplimiento de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional. Por ende, la estructura de la responsabilidad disciplinaria descansa sobre las categorías de la tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, elementos que se solicita al A quem analice al momento de revisar el fallo de primera instancia, así como los presupuestos para imputar responsabilidad disciplinaria, frente a los argumentos expuestos por la Defensa.

De igual forma, solicita respetuosamente esta Defensa, sea analizada la circunstancia señalada, en cuanto al inicio de la acción disciplinaria y la práctica de medios probatorios, pues, aunque claramente se evidencia en el auto de inicio que la fecha de expedición del mismo fue el día 15 de abril de 2020, se practicaron medios probatorios con antelación, es decir el día 14 de abril de 2020:

Fecha: 26/06/12

Versión: 0

AUTO ORDENANDO INDAGACION PRELIMINAR

POLICIA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL COLOMBIA – INSPECCION GENERAL  
– OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE  
POPAYAN – DESPACHO.

Popayán Cauca, quince de abril de dos mil veinte (15-04-2020)

AUTO APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR NÚMERO

P-MEPOY-2020-36

VISTOS

Al despacho del suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, se encuentran los comunicados oficiales Nro. S-2020-011672/REGIN-SIJIN- 29,57 de fecha 04 de marzo del 2020 y S-2020-0011471/SUBIN-GRUU- 29,57 de fecha 25 de febrero del 2020, los cuales dan a conocer los siguientes:

HECHOS

De acuerdo a los comunicados oficiales Nro. S-2020-011672/REGIN-SIJIN- 29,57 de fecha 04 de marzo del 2020 y S-2020-0011471/SUBIN-GRUU- 29,57 de fecha 25 de febrero del 2020, dan a conocer que para el 18 de noviembre del año 2019, se dejó a disposición de la Fiscalía 01 unidad de intervención temprana de la ciudad de Popayán, la motocicleta color azul marca honda, con Nro. 9FMJC4722JF008667, Nro de motor JC47E-7-6100978 y placa GEN-80D bajo la noticia criminal 1900161105E1291800430, la cual fue dejada en el parqueadero del complejo de la Policía Metropolitana de Popayán, mientras se disponía

#### Testimoniales

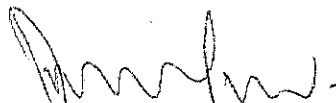
1. Escuchar en diligencia de declaración a los señores Mayor RONALD HURTADO LEAL y Patrotero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ.

ARTICULO CUARTO: Para la práctica de las pruebas ordenadas se comisiona al señor Patrotero EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA, sustanciador disciplinario Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, a quien se le conceden amplias facultades para que dentro del término de ciento ochenta (180) días lleve a cabo su práctica: así como las que se deriven de las pruebas practicadas objeto de la comisión.

ARTICULO QUINTO: Por secretaría radíquese la apertura de la indagación preliminar P-MEPOY-2020-36 en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Mayor OSCAR MAURICIO VALENCIA CICERO  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

Elaborado por: PE Edwin Fozzin Guaca Gaviria  
Revisado por: SI Edwin Yamid Meneses Chano

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL 4. OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY.

DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR PATRULLERO JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, IDENTIFICADO CON LACÉDULA NRO. 1.059.907.540 EXPEDIDA PATIA (BORDO), DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 27N. NRO. 4ª-09 B/ VILLA DOCENTE.

En Popayán a los catorce días del mes de abril de dos mil veinte (14/04/2020), siendo las 08:00 horas, compareció ante el despacho, el señor arriba mencionado con el fin de rendir diligencia de Declaración Juramentada, Dentro de la Indagación preliminar Numero P-MEPOY-2020-36 En consecuencia, el suscrito

Por tanto, no resulta de buen recibo lo manifestado por el A quo en el fallo de sancionatorio al indicar que: *"(...) Finalmente es errado que la defensa plantee que el despacho inició la acción disciplinaria en la fecha 15 de abril del año 2020 y que con anterioridad se practicaron pruebas, es decir, para la fecha 14-04-2020, como lo fue la diligencia de declaración del señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ, cuando a todas luces, si observamos a folio 16 del expediente encontramos que la apertura se dio en la fecha 14 de abril del año 2020 (...)"*, lo cual demanda una verificación exhaustiva por parte de la Delegada, con el fin de establecer la veracidad de lo expuesto.

Por último, resaltando lo esbozado en sede de descargos, especialmente frente a la valoración probatoria llevada a cabo por el Comando de Conocimiento, quisiera indicar esta Defensa que se apartó el A quo de las reglas de la sana crítica, al pretender que en la presente acción disciplinaria se configuró una CONFESIÓN por parte del Disciplinado. Así, consideró la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en Auto del 12 de mayo de 2020: *La actividad de valoración de la prueba se constituye en una de las mayores exigencias para el juez, toda vez que es allí donde se construye la decisión definitiva. Solo sobre los hechos probados se pueden hacer las respectivas valoraciones jurídicas. Nuestro sistema legal ha instaurado como sistema de valoración probatorio el de la sana crítica, al disponer en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, que: 'Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica'. La apreciación conjunta exige la confrontación y conexión de las pruebas obrantes en la actuación, solo así se puede concluir cuáles ofrecen credibilidad, confiabilidad y atención, y qué prueba o conjunto de pruebas rompen la coherencia o no brindan certeza. Ningún medio de prueba tiene señalado de antemano un valor probatorio específico. Es al juez disciplinario a quien le corresponde examinar la prueba de manera conjunta y esa*

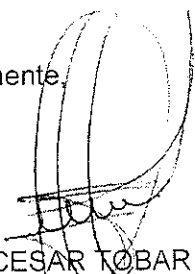
**confrontación, como lo señala la norma citada, debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica, la experiencia decantada de la vida, el correcto entendimiento humano, los principios generales del derecho, etc.** La doctrina refiriéndose a este sistema de valoración ha dicho que: **'Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio', son: 'las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia'. Este sistema de valoración configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. La sana crítica es una fórmula para regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Este será el sistema de valoración que se aplicará en el presente fallo, por expresa disposición legal. (...).**' (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior toda vez que, la apreciación personal del "TESTIGO" (señor Mayor RONAL HURTADO LEGAL, en diligencia de declaración rendida el día 08 de septiembre de 2020), quien en todo caso no presenció de manera directa los hechos materia del proceso, no puede ser evaluada o catalogada ni siquiera como un leve indicio de responsabilidad para con el Disciplinado, ni mucho menos considerada como una CONFESIÓN por fuera de la acción disciplinaria, como en su momento se manifestó.

En los anteriores términos se presentan los alegatos de conclusión, solicitando respetuosamente sean considerados por parte de la Delegada.

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones, estas serán remitidas al correo electrónico [tobari87@hotmail.com](mailto:tobari87@hotmail.com).

Atentamente,



JULIO CESAR TOBAR RENGIFO  
Cédula de Ciudadanía No. 1'061.696.457 de Popayán Cauca  
T.P. No. 187914 del Consejo Superior de la Judicatura

## REGI4 INSDE-INS1

---

**De:** GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ <gerson.imbachi2220@correo.policia.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 12 de agosto de 2021 12:11 p. m.  
**Para:** REGI4 INSDE-INS1  
**CC:** REGI4 INSDE  
**Asunto:** Fwd: Alegatos de conclusión MEPOY-2020-42  
**Datos adjuntos:** alegatos segunda instancia pt imbachi.pdf

Buenas tardes mi Coronel, Dios y Patria, sea propicia esta oportunidad para seguirle deseando éxito en todas sus actividades desarrolladas a diario.

Respetuosamente me permito re enviar el documento adjunto, por favor confirmar el recibido del mismo, muchas gracias.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Get [Outlook for Android](#)

---

**De:** Julio Tobar <tobarj87@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 12 de agosto de 2021 10:56  
**Para:** region4.insde-ins1@policia.gov.co; region4.insde@policia.gov.co  
**Cc:** GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
**Asunto:** Alegatos de conclusión MEPOY-2020-42

Señora Teniente Coronel  
MARTHA LUCIA RAMIREZ  
Inspectora Delegada Regional de Policía No. 4  
E.S.C.

Cordial saludo,

Respetuosamente por medio del presente me permito remitir a la señora Teniente Coronel Inspectora Delegada Regional de Policía No. 4 los alegatos de conclusión de segunda instancia, dentro del radicado MEPOY - 2020 - 42, según lo dispuesto por esa Delegada en Auto del 09 de agosto de 2021, notificado por estado del 10 de agosto de 2021.

Anexo lo enunciado en UN (01) archivo PDF.

**Atentamente,**

**Julio Cesar Tobar Rengifo**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA Nro.- 4

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. MEPOY-2020-42

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho de la Segunda Instancia de la Inspección Delegada para la Región de Policía No. 4, se encuentra la Investigación Disciplinaria radicada en el SIJUR bajo el No. **MEPOY-2020-42**, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doctor JULIO CESAR TOBAR RENGIFO apoderado de confianza del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, disciplinado dentro de la actuación, contra el fallo de Primera Instancia proferido por el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, a través del cual se le impuso como correctivo disciplinario el de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS.

**IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO APELANTE**

Se trata del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.847 expedida en Popayán (Cauca), nacido 29-05-1988, estado civil Soltero, Técnico Profesional en Servicio de Policía. Para la fecha de hechos investigados era analista de comunicaciones criminales Grupo Sala Recepción y Análisis Comunicaciones Interceptadas REGI4. Según extracto hoja de vida del 31-03-2021 fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional mediante Resolución No. 03788 del 27-11-2009, registra un tiempo de servicio de 12 años, 10 meses y 20 días, reporta seis (6) condecoraciones, cuarenta y dos (42) felicitaciones y no le registran sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años de servicio.

**DE LA COMPETENCIA**

Al tenor de lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1015 de 2006. *Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes: 3. Inspectores Delegados. a. En segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción. Así las cosas, es competente para conocer del asunto la suscrita Inspectora Delegada para la Región de Policía No. 4, teniendo en cuenta que la actuación disciplinaria en la que se profirió el fallo objeto de Apelación, es adelantada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, unidad que hace parte de la Región de Policía Cuatro, según lo estipulado en la Resolución Nro. 08276 fechada el 27 de diciembre de 2016 "Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Inspección General de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones".*

**HECHOS**

En atención a los comunicados oficiales Nos. S-2020-011672-MEPOY de fecha 04/03/2020 y S-2020-0011471-MEPOY de fecha 25/02/2020, se dio a conocer que el 18 de noviembre de 2019, se dejó a disposición de la Fiscalía 01 Unidad de Intervención Temprana de la ciudad de Popayán, la motocicleta color azul, marca Honda, con número

de chasis 9FMJC4722JF008667, numero de motor JC47E-7-6100978, de placas GEN-80D, la cual fue dejada en el parqueadero del complejo la Policía Metropolitana de Popayán, bajo la custodia del policía judicial conforme registro de cadena de custodia, a esperas de llevarla hasta el parqueadero de bienes de la Fiscalía General de la Nación, vehículo reportado dentro del proceso por el delito de hurto, con numero único de noticia criminal 19001611056120180004230.

Es así que el 23/02/2020 el señor Patrullero JUAN DAVID CASTRO MELENDEZ Investigador Criminal Unidad Investigativa Delitos contra la Seguridad Ciudadana y quien era el encargado de custodiar dicho automotor, se dirige hasta el parqueadero donde había dejado la motocicleta de placa GEN-80D y se percató que esta no tenía el carenaje color azul, el cual portaba para al momento en que la dejo a disposición de la Fiscalía, por lo que procede a buscar elemento sin resultados para ese día, sin embargo el día 25/02/2020, cuando se disponía a parquear su motocicleta personal, observó que una motocicleta color azul de placas GKF-81D, portaba el carenaje de la motocicleta de placas GEN-80D, toda vez que cuenta con las mismas características del elemento.

Para lo cual, se realizan las actividades para verificar el propietario de la motocicleta de placas GKF-81D y se determina que es de propiedad del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ quien labora en el Grupo Sala Recepción y Análisis Comunicaciones Interceptadas REGI4.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán mediante fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2021, encontró responsable disciplinariamente al señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, de haber incurrido con su conducta en la falta disciplinaria gravísima descrita en el artículo 34 Numeral 14 de la Ley 1015 de 2006, así:

➤ **Único Cargo:**

ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...) Numeral 14°. **Apropiarse**, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o **pertenencias** de la Institución, **de los** superiores, subalternos, compañeros o **particulares, con intención de** causar daño u **obtener beneficio propio** o de un tercero. (Negritas y subrayas dados por probados por el A-quo).

Consideró el A-quo que la conducta del investigado, se enmarcaba dentro de la falta disciplinaria descrita, toda vez que el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ se apropió del carenaje de la motocicleta color azul, marca Honda, con número de chasis 9FMJC4722JF008667, numero de motor JC47E-7-6100978 y placa GEN-80D, vehículo que estaba ubicado en el parqueadero de las instalaciones de la Policía de la Metropolitana de Popayán en custodia de la Seccional de Investigación Criminal MEPOY, luego de haberse dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, donde el día 25/02/2020 se observa el carenaje de la motocicleta de placas GEN-80D instalado en la motocicleta de placas GKF-81D de propiedad del investigado, situación evidenciada por el señor Patrullero Juan David Castro Meléndez quien era el encargado de custodiar dicho automotor y estaba en la búsqueda del carenaje que había desaparecido de la motocicleta incautada, pues este investigador judicial al verificar las características y particularidades del carenaje, evidencia que este pertenece al de la motocicleta dejada a disposición, es decir, la de placas GEN-80D. Siendo así para el fallador de primera instancia que la falta cometida por el investigado, es una situación típica y que se demuestra que este actuó en contra de un deber legal sin justificación alguna.

La falta disciplinaria endilgada al investigado, señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, fue calificada como una falta GRAVÍSIMA por estar taxativamente descrita en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 numeral 14°. En cuanto al elemento

125

subjetivo de la conducta, éste fue adecuado a título de DOLO, considerando el A-quo, que el investigado tenía conocimiento de la situación aprehendida en el deber y sabía que debía actuar conforme al mismo, esto es, la obligación de velar por los bienes de las personas residentes en Colombia, lo que implica entre otras acciones, desplegar actividades tendientes a proteger las pertenencias de los particulares para que no sufran detrimento y más aún guardar el cuidado para los bienes que son dejados en custodia de la Institución preceptos que enmarcan la función pública, los cuales desconoció e intencionalmente se apropió de una pertenencia de un particular (carename de la motocicleta de placas GEN-80D), elemento que había sido dejado en custodia por autoridad competente al encontrarse inmerso en una noticia criminal y que estaba bajo la responsabilidad de la Institución, el cual se encontró instalado en la moto de placas GKF-81D de propiedad del investigado. Que además el disciplinado tenía conocimiento del hecho que realizaba y el conocimiento de la exigencia del deber, así como de la ilicitud de la conducta, porque el disciplinado se aprovechó de las circunstancias y tomó el carename de la motocicleta de placas GEN-80D el cual estaba bajo custodia de la institución y a disposición de la Fiscalía General de la Nación y resultó instalado en su motocicleta de propiedad, a sabiendas que dicho actuar era contrario a la ley y a la ética. Que hechos como estos, diariamente enfrenta la Policía Nacional, institución debidamente constituida para evitar y contrarrestar este tipo comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Finalmente precisó el A-quo en su proveído, que demostrada la responsabilidad disciplinaria del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, ese despacho atendiendo el principio de proporcionalidad, el cual hace referencia a que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, considera entonces el Juez Primario pertinente y razonable imponerle al policial investigado el correctivo disciplinario, el de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS.**

#### LA APELACIÓN

El señor abogado Julio Cesar Tobar Rengifo quien actúa en representación del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, presenta recurso de apelación, así como también alegatos de conclusión en segunda instancia, en similares términos; solicitando a esta delegada no se imponga sanción disciplinaria al investigado; para lo cual argumentó que:

Que de conformidad con lo dispuesto para el régimen disciplinario para la Policía Nacional, carece de competencia el despacho, para proferir el fallo respectivo teniendo en cuenta los factores de competencia, consagrados en el artículo 47 de la ley 1015, lo anterior por cuanto quedó demostrado procesalmente que el disciplinado al momento de la ocurrencia de los hechos materia de investigación, no era orgánico de la Policía Metropolitana de Popayán, que el factor determinante de la competencia, radica en el factor funcional y en la calidad del sujeto disciplinable, así el funcionario en su condición de analista de comunicaciones criminales, se encontraba adscrito a la Sala de Recepción de Análisis Interceptadas de la Regional Número 4, que por ello el artículo 54 de la ley 1015, en su numeral 5 hace énfasis en su atribución de competencia de los jefes de control interno de policía, siendo necesario tomar en cuenta la ley 1015 y la ley 734 del 2002 que han reconocido como requisito indispensable para proferir el fallo respectivo, la competencia disciplinaria de la unidad que ejerce tal atribución, de igual manera considera, que con la expedición del fallo sancionatorio se desconoce entre otros, el principio de legalidad, la tipicidad de materia disciplinaria, el derecho de contradicción, la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro disciplinado.

Indica que ni el auto de formulación de cargos, ni en el fallo sancionatorio, se lleva a cabo una descripción clara y concreta acerca de la conducta investigada, donde son inciertas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que presuntamente se realizó la conducta imputada y hoy sancionada. Como tal el despacho hace referencia a la especial relación de sujeción que le asiste al investigado, en su condición de miembro activo de la

Policía Nacional, la cual no se desarrolla ni configura la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, que queda indeterminado el presunto incumplimiento injustificado de los deberes propios del cargo ostentado por el disciplinado.

Aduce que en cuanto a la valoración de los medios probatorios entre ellos la obtención de copias de la actuación en el ejemplar con que cuenta la defensa, se evidencia que la acción disciplinaria inicia el día 15 de abril del año 2020, por ello se enfatiza en el análisis de la valoración de un medio probatorio, que no atiende al régimen legal establecido, de igual manera, discrepa la postura expuesta por el despacho, consistente en que el disciplinado reconoció la responsabilidad frente a los hechos imputados, más cuando en el proceso no obra confesión alguna al respecto, razón por la cual válidamente el despacho, valora un indicio como medio probatorio configurativo de responsabilidad, por cuanto al investigado le asiste la garantía constitucional de no auto incriminarse en los términos del artículo 33 de la constitución política del 91.

Argumenta que en el análisis probatorio, no se determina por parte del despacho, la titularidad del derecho real de dominio del bien que presuntamente se benefició por la apropiación del elemento, ello puesto que en los preceptos consagrados en el artículo 6 de la ley 1015, cualquier duda que no pueda ser absuelta desde el análisis probatorio obra a favor del disciplinado, más cuando la carga del disciplinado radica en cabeza de la autoridad que ejerce la atribución disciplinaria, por ello el artículo 128 de la ley 734 del 2002, determina que la carga de la prueba corresponde al estado, lo que se traduce en quien el despacho de conocimiento debió adelantar, todas las actuaciones necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos del proceso y determinar la realidad de lo sucedido, que el fallo sancionatorio debe obedecer al principio de necesidad de la prueba. Además, solicita considerar los aspectos que resultaron atentatorios del debido proceso y que fueron despachados desfavorablemente por la primera instancia.

Por último, con relación a los alegatos de conclusión presentados en segunda instancia el día 12 de agosto del 2021 por la defensa, los cuales hacen referencia en iguales términos a los argumentos del recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor de lo señalado en el Parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.... ***El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.*** En relación con el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el Ad-quem, la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 1997 concluyó:

*- En el recurso de apelación el juez está autorizado para examinar únicamente los aspectos que son objeto de inconformidad por el apelante, sin que pueda hacer más gravosa la situación de quien es apelante único.*

De igual manera en Sentencia C-250 de 2011, la Corte Constitucional dijo:

*"El recurso de apelación no constituye un proceso autónomo o un nuevo juicio en el cual deban debatirse todos los temas del mismo y como tal, requerirse la inmediatez de las pruebas frente al juez de segunda instancia. Es la oportunidad en la cual el juez controla una decisión adoptada en la primera instancia, sin tener que reconstruirse íntegramente la acusación y defensa, siendo la continuación del proceso en una instancia de control que se ha previsto como garantía interna orientada a obtener una decisión justa."*

Sobre la competencia de segunda instancia en recurso de apelación, ha dicho también el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, en el radicado 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306) del 10-02-11 y con ponencia del honorable magistrado Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, lo siguiente:

(...) Resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: "tantum devolutum quantum appellatum" (...) Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez ad quem, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus (...). A la luz de esta garantía, que le impone al juez de la segunda instancia el deber de respetar o de preservar el fallo apelado en aquellos aspectos que no resultaren desfavorables para el apelante único y que el mismo no hubiere cuestionado por considerarlos no perjudiciales para sus derechos o intereses, conecta perfectamente con la anteriormente referida limitación material que de igual manera debe respetar el juez de segunda instancia, contenida en la parte inicial del inciso primero del artículo 357 del C. de P. C., en razón de la cual "[l]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso", de lo cual se desprende con claridad que si la apelación debe entenderse interpuesta únicamente en relación con aquello que en el fallo impugnado resultare perjudicial o gravoso para el recurrente, el juez de la segunda instancia está en el deber de respetar y de mantener incólume, para dicho recurrente único –y con ello para el resto de las partes del proceso–, los demás aspectos de ese fallo que no hubieren sido desfavorables para el impugnante o frente a los cuales él no hubiere dirigido ataque o cuestionamiento alguno, puesto que la ausencia de oposición evidencia, por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o las materias del fallo de primera instancia que de manera voluntaria y deliberada no recurrió, precisamente, por encontrarse conforme con ellos. De esta manera resulta claro que el límite material que para las competencias del juez superior constituye el alcance de la apelación y los propósitos específicos que con la misma se persiguen, se complementa de manera diáfana y directa con la garantía de la no reformatio in pejus, a la cual, simultáneamente, le sirve de fundamento y explicación.

Vale primero indicar que en tratándose del juicio de reproche dirigido a materializar la acción disciplinaria es imprescindible referirse al valor que se deriva del alcance y la importancia de la disciplina en la Policía Nacional, definida como una de las esenciales condiciones para el funcionamiento de la institución, la cual implica la necesaria observancia de las diferentes disposiciones que consagran el deber profesional<sup>1</sup>, deber que cualquier miembro del cuerpo policial ordinariamente refleja. En sus actuaciones emanadas de la atención y resolución de los motivos que enfrente en el curso de sus funciones como integrante del tejido social.

El derecho disciplinario tiene fines éticos, es decir, encausar el comportamiento de sus destinatarios, siendo en la ley donde se hace la descripción de las conductas disciplinables y la clase de sanción a imponer, por ello, el ilícito disciplinario comporta la infracción de un deber funcional o quebrantamiento de un deber, cuyo origen es la infracción sustancial o atentado contra el buen funcionamiento del estado y sus fines, así pues encontramos que los comportamientos dirigidos a lesionar o poner en peligro aquellas funciones corresponden a la tipicidad y antijuridicidad del derecho disciplinario las cuales están unidas.

Así las cosas, procede esta Delegada a desatar el recurso de apelación presentado, por el Doctor Julio Cesar Tobar Rengifo apoderado de confianza del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ; argumentos que se sintetizan en: (i) La falta de competencia para fallar, (ii) que no existió un desarrollo exhaustivo de la ilicitud sustancial, (iii) que no se valoraron debidamente las pruebas y (v) que se practican medios probatorios antes del inicio de la acción disciplinaria; para lo cual se le debe decir al apoderado de confianza, que sus argumentos no están llamados a prosperar, con base

<sup>1</sup> Ley 1015 de 2006 artículo 25

al material probatorio obrante en el plenario y con el cual se permite esta Delegada confirmar integralmente la decisión de primera instancia en contra del investigado al haber afectado el deber funcional con su comportamiento sin justificación alguna.

Para el caso concreto, encontramos que la falta disciplinaria esta taxativamente descrita en el precepto, artículo 34 faltas gravísimas, numeral 14 de la ley 1015 de 2006, siendo deber del operador disciplinario dar cabal aplicación a la norma disciplinaria, no siéndole posible a este juzgador acoger los argumentos defensivos, ya que con suficiencia probatoria, con toda certeza, se ha demostrado la responsabilidad disciplinaria en los hechos, por parte del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ.

Tengamos en cuenta que por lógica analógica, este operador disciplinario está obligado actuar de acuerdo a la norma preestablecida para el momento de la comisión de la falta, siendo pertinente traer a colación el artículo 230 de la Constitución Política, que a la letra dice: *"...Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial..."*; es decir, este postulado de la constitución tiene que ser utilizado como un criterio de interpretación del resto del ordenamiento jurídico, donde este operador disciplinario debe dar cabal cumplimiento al principio de legalidad, pues la norma dispone una sanción para el policial que con su comportamiento ha ido en contra vía del régimen disciplinario para la Policía Nacional (Ley 1015 de 2006).

Es de tener en cuenta que la defensa técnica centra sus argumentos de apelación y alegatos de conclusión en segunda instancia, en una presunta indebida valoración probatoria por parte del A-quo; pues discrepa de los argumentos utilizados por el fallador primario, porque las pruebas no demuestran una responsabilidad disciplinariamente en los hechos que se investigan; por tanto este despacho luego de analizar en su conjunto las prueba obrantes en el caso *sub-judice*, debemos decir con total certeza, que le asiste razón al A-quo al pregonar que al señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ de responder disciplinariamente en el cargo endilgado, esto es, numeral 14 del art. 34 de la ley 1015 de 2006, puesto que se apropió de un carenaje de una motocicleta incautada de propiedad de un particular con la intención de obtener beneficio propio, es así, que tal elemento que se ubicó instalado en su motocicleta de propiedad.

En primera medida hemos de indicarle al togado, que las pruebas testimoniales y documentales, obrantes en el plenario indican que la motocicleta color azul, marca Honda, con número de chasis 9FMJC4722JF008667, numero de motor JC47E-7-6100978 y placa GEN-80D, que fue dejada en el parqueadero del complejo la Policía Metropolitana de Popayán bajo la custodia de la Seccional de Investigación Criminal MEPOY de acuerdo al acta de incautación e inventario de la motocicleta de fecha 18/11/2019, donde contaba con su carenaje en estado regular y que al momento de pasarle revista el pasado 23/02/2020 por el señor Patrullero Juan David Castro Meléndez encargado de custodiar dicho automotor el carenaje color azul había desaparecido, accesorio que para el día 25/02/2020 se observó instalado en la motocicleta color azul de placas GKF-81D de propiedad del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ adscrito a la Sala de Recepción de Análisis Interceptadas de la Regional No. 4; con lo cual es evidente que el investigado se apropió del citado accesorio de propiedad de un particular, tomándolo para su beneficio, sin tener en cuenta que el elemento no le pertenecía y adicional a ello, que este accesorio hacia parte de un vehículo inmerso en un proceso penal, reportado por el delito de hurto, con numero único de noticia criminal 19001611056120180004230. Quedando demostrados tales hechos según algunos apartes de las declaraciones practicadas que indican lo siguiente:

- Diligencia de declaración juramentada de fecha 14/04/2020 que rinde el señor Patrullero Juan David Castro Meléndez, en la que manifiesta: *"...para el día 18 de noviembre del año 2019, se dejó a disposición de la Fiscalía 1 Unidad de Intervención Temprana de Popayán, la motocicleta que está en referencia, donde el fiscal ordenó trasladarla hasta el parqueadero de bienes de la Fiscalía General de la Nación, dicha motocicleta fue dejada en el complejo de la Policía Metropolitana, mientras se abría un cupo en el parqueadero de bienes de la fiscalía, para el 23 de*

febrero del presente año, me dirijo hasta donde se encuentra la motocicleta incautada, con el fin de pasarle revista, es donde me percató que dicha motocicleta no contaba con el carenaje al momento con la que se dejó a disposición de la fiscalía como consta en el álbum fotográfico, después de observar dicho suceso, me doy a la búsqueda del carenaje en el parqueadero donde se había dejado, sin encontrar ningún resultado positivo; ya para el 25 de febrero del presente año, al llegar al parqueadero del complejo policial de la Policía Metropolitana de Popayán, observé a una motocicleta de color azul de placa GKF-81D, portando el carenaje de la motocicleta incautada, es así que al verificar el carenaje que portaba la motocicleta en mención con la motocicleta incautada, cuenta con las mismas características, las cuales son: en la parte donde dice HONDA la letra N, parece o se ve como una Ñ, al lado inferior de la parte izquierda del carenaje (como se ve en la fotografía 2), se observa una parte de color azul, donde esta se le observa el color original de la motocicleta que es el azul y en la fotografía donde se dejó a disposición de la Fiscalía cuenta con la misma característica, (en la fotografía 3) observe en el lado de la parte inferior derecha del carenaje, el color azul original de dicha motocicleta, (en la fotografía 4) exactamente en el lado superior izquierdo del carenaje, se observa un rayado o un raspón, igual al de la fotografía de la motocicleta de placa GEN-80D, tal como consta en el álbum fotográfico... después de lo acontecido, se informó al señor Mayor RONALD HURTADO Jefe de la Seccional de la MEPOY, la novedad que se estaba presentando, es de notar que se realizaron actividades para verificar el nombre del propietario de la motocicleta GKF-81D, donde se pudo establecer que dicho vehículo es del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ. (...) realice la comparación de las fotografías a color de la motocicleta incautada en donde se pudo observar que cuenta con las mismas características... (...) después de que se informa la novedad mi Mayor HURTADO, él ordenó trasladar la motocicleta de placas GKF-81D, hacia la parte externa de la seccional de investigación MEPOY, con el fin de que el dueño llegase a dicho sitio y después de varios minutos llegó el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI, manifestando que él era el dueño de dicha motocicleta... (...) el señor patrullero IMBACHI, se me acerca hasta donde yo me encontraba, manifestándome verbalmente que lo disculpará, que él si se había hurtado dicho elemento de la motocicleta incautada en horas de la noche...".

- Diligencia de declaración juramentada de fecha 08/09/2020 que rinde el señor Mayor Ronald Hurtado Leal, en la que manifiesta: "...en la formación de la mañana el señor Patrullero CASTRO me dio a conocer verbalmente, que se había encontrado con el carenaje de la motocicleta que tenía bajo custodia, puesto en una motocicleta de similares características, pero que desconocía el propietario de la misma, por lo cual se procedió a verificar teniendo en cuenta que en este parqueadero, tiene motocicletas parqueadas de funcionarios de la institución, encontrando que con la motocicleta pertenencia a un patrullero adscrito a la sala de interceptaciones de comunicaciones No. 4, se procede a verificar con el Patrullero CASTRO características del carenaje, tomando como referencia el álbum fotográfico que se hizo en su momento, para la fijación del elemento, observando que las características eran las mismas, razón por la cual se procedió a informar por escrito para que se activará la función disciplinaria. Es de anotar, que encontrándome en la oficina, el señor Patrullero IMBACHI quien la sala de interceptaciones de comunicaciones telefónicas, indicándome que él no había actuado de mala fe...".

Anteriores juradas que ratifican que el carenaje que tenía la motocicleta de placas GKF-81D de propiedad del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ era el mismo carenaje que había desaparecido de la motocicleta de placas GEN-80D (automotor incautado), toda vez que se realizó la verificación conforme el álbum fotográfico obrante y efectivamente este accesorio tenía las mismas señales particulares y/o características que permitieron su identificación y vislumbraron que era el mismo elemento.

En suma de lo anterior, también obra denuncia bajo el número único de noticia criminal 19001611056120180004230 de fecha 10/03/2018, en la cual se informan de los hechos ocurridos que dieron lugar al hurto de la motocicleta de placas GEN-80D, así mismo, obra documentación suscrita por policía judicial de fecha 19/11/2019 en los que consta de la recuperación de la motocicleta y las condiciones en que se encontraba el bien, donde en el acta de incautación e inventario de motocicleta indica que el rodante contaba con su carenaje en estado regular, de igual forma en el álbum fotográfico se evidencia que este accesorio lo tenía la motocicleta para la fecha en que se incautó.



Anotando, que si bien es cierto, no obra confesión del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, donde este asuma la responsabilidad de la apropiación del carenaje que hace parte de una moto incautada y que fue instalado en su moto de propiedad lo que se evidenció el día 25/02/2020, este despacho considera que el A-quo en ningún momento durante el desarrollo de la acción disciplinaria configuró una confesión por parte del disciplinado, por el contrario el operador disciplinario de primera instancia tuvo en cuenta fue los testimonios rendidos por los señores Patrullero Juan David Castro Meléndez y Mayor Ronald Hurtado Leal, quienes realizaron la verificación del carenaje e identificaron que era el mismo de la motocicleta incautada, que al momento en que el propietario del velocípedo tomo contacto con estos dos funcionarios le indicó a uno de ellos que lo disculpará y al otro funcionario que él no había actuado de mala fe, con lo cual el A-quo tiene en cuenta es lo manifestado en las declaraciones sin que ello constituya una confesión del investigado.

De lo anterior podemos observar que se encuentra acreditada la pérdida del aludido carenaje y que el mismo se encontró instalado en la motocicleta de placas GKF-81D de propiedad del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ el día 25/02/2020, el cual fue debidamente identificado por el señor Patrullero Juan David Castro Meléndez Investigador Criminal Unidad Investigativa Delitos contra la Seguridad Ciudadana y quien era el encargado de custodiar dicho automotor incautado (motocicleta de placas GEN-80D), puesto que al verificar las características y particularidades del carenaje se evidencia que es el mismo, que había desaparecido de la motocicleta de placas GEN-80D, bien que estaba bajo la custodia de la Seccional de Investigación Criminal MEPOY; de igual forma es de tener en cuenta lo que sucedió al momento de la recuperación del citado carenaje y las manifestaciones del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ al momento en que este llega a la seccional al evidenciar que su motocicleta había sido trasladada a esa dependencia, razón por la cual, la teoría de la defensa con la que acentúa que ni el auto de cargos, ni el fallo sancionatorio llevan a una descripción clara y concreta de la conducta investigada, es erróneo, puesto que el acervo probatorio obrante en el proceso y del cual se extractaron apartes permite entrever de forma clara y precisa el actuar irregular del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, conllevando así al reproche disciplinario por la conducta desplegada.

En cuanto al análisis de las pruebas que fundamentan el cargo al aquí sancionado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán, la ley 734 de 2002 en su artículo 142 es clara en sentenciar que no se podrá proferir fallo de responsabilidad sin que obre en el proceso prueba que brinde certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado<sup>2</sup>, a su paso que en el artículo 141 ídem señala que las pruebas deberán analizarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>3</sup>, pues las pruebas no se cuentan, se pesan; de allí que la jurisprudencia constitucional señale que la valoración de las pruebas *"no puede asumirse como una función meramente cuantitativa o aritmética, sino cualitativa"*<sup>4</sup>, por ello es que esta instancia no puede apartarse del ordenamiento legal y es nuestro deber actuar conforme a derecho, aplicando el régimen disciplinario a quien ha incumplido los deberes encomendados.

Es claro que el análisis probatorio se realizó en conjunto, como lo hizo el fallador de primera instancia, y bajo este precepto legal estatuido en todos los ordenamientos, es menester traer a colación apartes de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del expediente 7300131100042004-00556-01 proferida por la Magistrada Ponente Doctora RUTH MARINA DIAZ RUEDA de la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, donde expresó lo siguiente con respecto al análisis en conjunto de las pruebas:

*"...El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas,*

2 ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

3 ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

4 Sentencia T-957 de 2006



las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.

“En lo que a la casación atañe, y como quiera que la norma antes mencionada exige la apreciación de las pruebas en conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el desconocimiento de tal mandato por el legislador da lugar a un error de derecho, desde luego que se desconocería una prescripción de la ley instituida para evaluar las pruebas.

“Como es natural, en procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Ese y no otro deber ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata. En consecuencia, si, con prescindencia de las conclusiones obtenidas en el campo de los resultados de la prueba, pues es asunto que cae en el terreno rigurosamente fáctico, la referida tarea valorativa se ciñó a la norma citada, no será admisible la prédica de la sustitución del examen de conjunto realizado por el sentenciador por el que proponga el recurrente. Expresado de otra manera, se debe tener un cuidado sumo para que el planteamiento no derive hacia el aspecto de la objetividad de los hechos pues en éste la cuestión queda ya bajo el influjo del error de hecho que como se sabe tiene una naturaleza distinta a la del error de derecho...”

Como se puede ver el caso concreto, al aplicarle la lógica analógica, confrontando los supuestos fáticos con la norma disciplinaria infringida, en su precepto pertinente, artículo 34 faltas gravísimas, numeral 14 de la ley 1015 de 2006, Apropiarse, (...) de pertenencias (...) de los (...) particulares, con intención de (...) obtener beneficio propio (...). Se adecua perfectamente a la conducta desplegada por el Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, ya que para la fecha de marras este se apropió del carenaje de la motocicleta color azul, marca Honda, con número de chasis 9FMJC4722JF008667, número de motor JC47E-7-6100978, de placas GEN-80D, de propiedad de su particular, motocicleta que había sido incautado, inmersa en un proceso penal y bajo la custodia de la Seccional de Investigación Criminal MEPOY por disposición de la Fiscalía General de la Nación, esto es, que para el día 25/02/2020 el señor Patrullero Juan David Castro Meléndez encontró el carenaje de la motocicleta de placas GEN-80D instalado en la motocicleta de placas

GKF-81D de propiedad del señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ; actuar del disciplinado que sin lugar a dudas lo lleva a cabo con la intención de obtener un beneficio propio, tal como se probó dentro del plenario, desechándose así también la duda razonable que reclama el profesional del derecho, toda vez que existe total certeza sobre el comportamiento desviado, que va en contra del régimen disciplinario para la Policía Nacional de Colombia.

Como se puede ver la norma se adecua típicamente a la conducta desplegada por el uniformado y la misma está revestida de antijuridicidad, puesto que el disciplinado con su conducta fue en contravía de la normatividad disciplinaria y de los fines institucionales, y es por ello hay razón para imponerle una sanción disciplinaria por su comportamiento desviado, la cual es proporcional a la falta cometida, teniendo este despacho la total certeza de que la falta disciplinaria fue desplegada a título de DOLO, como quiera que el investigado tenía pleno conocimiento que el carenaje no era de su propiedad puesto que este elemento pertenecía a otra motocicleta, aunando a ello todo su actuar lo hizo de manera voluntaria, enfocado a obtener un beneficio propio.

Por tanto la ley 1015 de 2006, dispone que para una falta gravísima cometida a título de dolo, como lo es el presente caso, la sanción a imponer al disciplinado es la destitución e inhabilidad general entre diez (10) a veinte (20) años, como lo preceptúa el artículo 39 de la norma ibídem *“ARTÍCULO 39. CLASES DE SANCIONES Y SUS LÍMITES. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones: 1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años...”*. Por tanto al determinar la inhabilidad General en el término de diez (10) años, este se fija en el mínimo de la sanción, de acuerdo al análisis que realiza el A-quo dentro de su sabio saber y entender.

Siendo este el margen en el cual se puede mover el operador disciplinario al momento de imponer la sanción, en aplicación al principio de legalidad, tal como lo ha sentado la corte constitucional en su sentencia C-796 de 2004, al considerar:

*“...comporta una de las conquistas más significativas del constitucionalismo democrático, en cuanto actúa a la manera de una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, permitiéndoles conocer con anticipación las conductas reprochables y las sanciones que le son aplicables. A partir del citado principio, no es posible adelantar válidamente un proceso penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora si el precepto—praeceptum legis—y su correspondiente consecuencia jurídica—sanctio legis—no se encuentran previamente definidos en la ley”*.

Resulta también acertado afirmar que con el tipo disciplinario enrostrado se cumple a cabalidad con el Principio de Tipicidad, para lo cual la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **C-819/06** manifestó:

*“...Una de las aplicaciones más relevantes del principio de legalidad en el derecho sancionatorio, es el principio de tipicidad que exige la delimitación concreta de las conductas reprochables a efectos de su sanción. De conformidad con esta garantía del debido proceso disciplinario, la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. En esta medida, la Corte ha admitido que mediante el principio de tipicidad “se desarrolla el principio fundamental ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria”*

Es de recordar que la jurisdicción disciplinaria se encarga únicamente de analizar la conducta del servidor público, más no se requiere resultado para que se materialice la falta disciplinaria, pues al respecto, dispone el artículo 23 de la Ley 734 de 2002: *“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de*

130

inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Ahora bien, para que la conducta contraria a derecho, como consecuencia del incumplimiento del deber funcional sin justificación alguna, merezca reproche disciplinario, hace relación a que la conducta sea capaz de afectar la función pública, sin llegar a confundirse que dicha afectación corresponda a la exigencia de un resultado de la conducta como ocurre en el derecho penal con la antijuridicidad material; pues a lo que hace relación esta condición **“que sea capaz de afectar la función pública”** es simplemente a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” señalando:

*“Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.*

Ahora bien, la acción disciplinaria en la Policía Nacional de Colombia, es esencial para garantizar la función, la ética y la transparencia de la gestión de lo público a cargo de la institución, al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-401 del (3 de julio de 2013) Expediente D-9373. M.P. Mauricio González Cuervo, consideró:

*“La Corte ha establecido que el derecho disciplinario es una rama esencial en el funcionamiento de la organización estatal, pues se encuentra orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas<sup>5</sup>”*

En cuanto a la antijuridicidad, determinada en materia disciplinaria como la infracción del deber, este Despacho considera también necesario recordar al encartado, que el DEBER FUNCIONAL se encuentra integrado por:

- 1.- El cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo.
- 2.- **La obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley.**
- 3.- La garantía de una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Infringiéndose entonces el DEBER FUNCIONAL si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones, precisiones que justamente las ha referido la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, es así como en cuanto al Contenido del Deber Funcional, ha establecido la Jurisprudencia en sentencias como la C-712 de 2001, C-252 de 2003 y C-431 de 2004, lo siguiente:

*(...) Las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. **En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo. (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad***

<sup>5</sup> Al respecto, dispone el artículo 23 de la Ley 734 de 2002: “Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”

configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. (...) (Subrayas y Negrillas del Despacho)

Por lo tanto este operador disciplinario no puede acoger la petición defensiva del togado, que la sanción impuesta no tiene sustento probatorio; argumentos de defensa que respeta esta delegada, pero no comparte, ya que más allá de toda duda, las pruebas permiten colegir el actuar irregular del disciplinado y que sobre el mismo se debe imponer una sanción disciplinaria, la cual en la presente causa es acorde y proporcional al hecho cometido, puesto que el comportamiento del encartado afecta seriamente los fines de la institución policial.

De otra parte, cuando el togado refiere la falta de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán para proferir el fallo, es preciso traer de presente lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1015 de 2006, que al tenor indica "**Factores determinantes de la Competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad...**" (...) (Subrayas y Negrillas del Despacho)

Factores establecidos en el articulado en mención que se cumplen a cabalidad respecto del presente caso, donde el proceso disciplinario se adelantó por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán siendo este el competente para adelantar dichas actuaciones disciplinarias, sin que se constituya una causal de nulidad como lo pretende hacer ver su defensa. Es por ello, que cuando el artículo en mención nos habla de **conducta** este hace referencia a que comportamiento desplegado por el aquí investigado se encuentre contemplado dentro del catálogo de faltas disciplinarias, que para el presente el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ incurrió en la falta disciplinaria gravísima descrita en el artículo 34 del Numeral 14 de la Ley 1015 de 2006; en cuanto a **la calidad del sujeto disciplinable** el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ en el grado que ostenta como miembro de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el competente para adelantar el proceso disciplinario es el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno; respecto **del territorio en donde se cometió la falta** los hechos acaecieron en el ciudad de Popayán el pasado 25/02/2020, en las instalaciones policiales; para el **factor funcional** si bien es cierto el investigado para la fecha de los hechos estaba adscrito al Grupo Sala Recepción y Análisis Comunicaciones Interceptadas de la Región de Policía No. 4, es preciso indicar que la dependencia a cual hace parte el investigado está ubicada en la ciudad de Popayán, por ende le corresponde al despacho disciplinario ubicado en la ciudad de Popayán adelantar el proceso correspondiente y finalmente cuando trata **del factor de conexidad** se resalta que la ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Popayán el 25/02/2020 y por tanto la competencia para adelantar el proceso es de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán.

Aunado a lo anterior, se trae de presente lo que reza la Resolución No. 08276 del 27/12/2016 "*Por la cual se define la estructura orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones*", que en sus artículo 36 numeral 4, 37 parágrafo 2 y artículo 38 numeral 4 expresan:

**"ARTICULO 36 ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LAS INSPECCIONES DELEGADA REGIONALES Y ESPECIALES...**

... 4. INSPECCIÓN DELEGADA REGION4: CON SEDE EN LA CIUDAD DE POPAYÁN. Su ámbito jurisdiccional lo conforman las **Policías Metropolitanas** de Santiago de Cali, **de Popayán** y de San Juan de Pasto, los departamentos de Policía Valle, Cauca y Nariño; las **Escuelas de Policía** y **demás unidades policiales ubicadas en la jurisdicción de las Policías Metropolitanas** o Departamentos de Policía mencionados anteriormente..." (Subrayas y Negrillas del Despacho)

**"ARTICULO 37 OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO...**

... Parágrafo 2: **las Oficinas de Control Disciplinario Interno además ejercerán la atribución disciplinaria en las Escuelas de Policía y demás unidades policiales que estén ubicadas en el**

territorio policial de las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía respectivos...  
(Subrayas y Negrillas del Despacho)

*“ARTICULO 38 Para efectos de la aplicación de la atribución disciplinaria dispuesta en el artículo 54, numeral 5 de la ley 1015, las inspecciones Delegada contarán con las siguientes oficinas de Control Disciplinario Interno:*

**... 4. INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN 4**

4.1. Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

**4.2. Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán.**

4.3. Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto.

4.4. Oficinas de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle.

4.5. Oficinas de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca.

4.6. Oficinas de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Nariño...” (Subrayas y Negrillas del Despacho)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que los hechos acaecieron en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán, cuando el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ fungía las funciones de analista de comunicaciones criminales del Grupo Sala Recepción y Análisis Comunicaciones Interceptadas REGI4, se avizora que el hecho investigado se materializó en la jurisdicción de la ciudad de Popayán y por ende dentro de la unidad policial antes mencionada, por lo que este despacho no comparte lo expuesto en el recurso de alzada y destaca que la autoridad con atribuciones disciplinarias competente para adelantar el presente proceso disciplinario es la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán, tal y como se adelantó.

En lo que refiere el togado a que se practicaron medios probatorios antes del inicio de la acción disciplinaria, allegando un pantallazo del auto de apertura de indagación preliminar de fecha 15/04/2021, se le indica que al verificar el proceso físico donde obran los soportes originales del mismo, no se evidencia el documento con la fecha que indica, puesto que en el expediente obra a folio 16 y 17 auto de apertura indagación preliminar numero P-MEPOY-2020-36 de fecha **14/04/2021** tanto en letras como en números y no la fecha referenciada por la defensa, aunado a ello también obra diligencia de notificación personal del mencionado auto a su prohijado, el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, donde en el primer párrafo de la notificación indica “...el contenido del auto de fecha 14 de abril de 2021, signado por...”, además de que dicho documento registra firma, número de cedula, fecha y hora de notificación (**con fecha 14 de abril de 2021**) y demás datos aportados del investigado.

Así las cosas, este operador disciplinario encuentra satisfechos los requisitos exigidos por la norma disciplinaria, para efectos de atribuir responsabilidad disciplinaria para el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ<sup>6</sup>, pues se demostró probatoriamente más allá de toda duda razonable, la existencia de la falta, la ilicitud de la conducta del investigado, la afectación al deber funcional y la culpabilidad que sobre la misma le asistía.

Bajo este entendido y revisado el fallo recurrido por el señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, a través del cual se le impuso la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, considera este despacho que existiendo dentro de la investigación prueba regular y oportunamente allegada y recaudada a la investigación, que demuestra la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad que por la misma le asiste al señor Patrullero, quedando plenamente evidenciado el comportamiento doloso del investigado, cuando le era exigible un comportamiento distinto al que tuvo para la fecha de los hechos, ciertamente debe ser objeto de reproche disciplinario y se le debe imponer una sanción disciplinaria que resulte proporcional a la gravedad de la falta, tal como lo reza el artículo 18 de la Ley 734 de 2002 y artículo 17 de la Ley 1015 de 2006, donde por disposición del

<sup>6</sup>ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

propio legislador se estableció que para las faltas gravísimas cometidas con dolo, la sanción a imponer es la de destitución e inhabilidad general entre diez (10) a veinte (20) años.

Por tal razón esta delegada, determina que ciertamente la sanción impuesta al señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, respeta el principio de proporcionalidad y legalidad que se debe observar en la actuación disciplinaria, debiéndose entonces confirmar la decisión de primera instancia en contra del citado funcionario, proferida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, donde le responsabiliza del cargo formulado, imponiéndole el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Delegada para la Región de Policía Nro. 4, en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 1015 de 2006;


### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, de fecha 03 de mayo de 2021, en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.707.847 expedida en Popayán (Cauca), dentro del proceso disciplinario radicado en el SIJUR bajo el Número MEPOY-2020-42, donde resolvió imponerle el correctivo disciplinario de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Notificar** el presente proveído al señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ y/o abogado, haciéndole saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: Devolver** el expediente al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, para notificación y cumplimiento del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Teniente Coronel **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ CÁRDENAS**  
Inspectora Delegada Región de Policía Cuatro

Proyecto: IT. Norbey Guzmán Bran  
Aprobó: TC. Martha Lucia Ramirez



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
REGION DE POLICIA No. CUATRO  
INSPECCION DELEGADA REGION 4



ASUIN-INDEL - 3.1

Popayán, 26 de noviembre de 2021

Capitan  
JULIO CESAR DELBARRE LOZANO  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno  
KR 11 #12 N -75  
Popayán

Asunto: Envío investigación disciplinaria MEPOY-2020-42

Siguiendo instrucciones de la señora Inspectora Delegada Región Nro. 4 de Policía, de manera atenta me permito enviar a mi Capitán cuaderno original de la investigación disciplinaria Nro. **MEPOY-2020-42**, junto con el fallo de segunda instancia de fecha 24/11/2021 por medio del cual se resuelve recurso de apelación presentado ante decisión de primera instancia.

Lo anterior para conocimiento de mi Capitán y demás fines de acuerdo a la norma.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Diego Vasquez Bedoya  
Grado: Subintendente  
Cargo: Sustanciador (A) Procesos Disciplinarios Y/O Penales  
Cédula: 16865829  
Dependencia: Inspeccion Delegada Region 4  
Unidad: Region De Policia No. Cuatro  
Correo: diego.vasquez5829@correo.policia.gov.co  
26/11/2021 10:51:46 a. m.

Anexo: no

Avenida Panamericana 1N-75 popayán Cauca  
Teléfono: 3202962604  
region4.insde  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

133

## MEPOY CODIN

---

**De:** MEPOY CODIN  
**Enviado el:** viernes, 26 de noviembre de 2021 11:44 a. m.  
**Para:** tobarj87@hotmail.com  
**Asunto:** CITACIÓN DESPACHO NOTIFICACIÓN DECISION SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO. MEPOY-2020-42

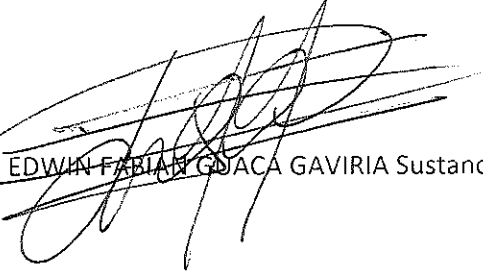
Popayán Cauca, veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno (26/11/2021)

Abogado  
JULIO CESAR TOBAR RENGIFO  
Apoderado

Cordial saludo, en el entendido que usted funge como apoderado de confianza del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ en el proceso disciplinario MEPOY-2020-42, se solicita se haga presente a este despacho ubicado en Transversal 9 No 4N - 125 Oficina 210 terminal de transportes de esta ciudad, para el día 29/11/2021 a las 09:00 horas, con el fin de notificarle la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior se solicita puntualidad.

Atentamente,

  
Subintendente EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY



**MEPOY CODIN**

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** tobarj87@hotmail.com  
**Enviado el:** viernes, 26 de noviembre de 2021 11:44 a. m.  
**Asunto:** Entregado: CITACIÓN DESPACHO NOTIFICACIÓN DECISION SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO. MEPOY-2020-42

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[tobarj87@hotmail.com](mailto:tobarj87@hotmail.com)

Asunto: CITACIÓN DESPACHO NOTIFICACIÓN DECISION SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO. MEPOY-2020-42





## MEPOY CODIN

---

**De:** Julio Tobar <tobarj87@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 26 de noviembre de 2021 12:12 p. m.  
**Para:** MEPOY CODIN  
**CC:** GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
**Asunto:** RE: CITACIÓN DESPACHO NOTIFICACIÓN DECISION SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO. MEPOY-2020-42

Señor Subintendente  
EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA  
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

Ref. Citación diligencia de notificación MEPOY - 2020 - 42

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito informar al señor Subteniente Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY, que por razones de orden médico, no me es posible asistir personalmente el día 29 09:00 noviembre de 2021 ante dicha dependencia, con el fin de surtir diligencia de notificación dentro del asunto de la referencia. Así, y teniendo en cuenta que expresamente se autorizó dentro del expediente la notificación por medios electrónicos, solicito se proceda al efecto, en los términos del Art. 56 de la Ley 1437 de 2011.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**Atentamente,**

**Julio Cesar Tobar Rengifo**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---

**De:** MEPOY CODIN <mepoy.codin@policia.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 11:44 a. m.  
**Para:** tobarj87@hotmail.com <tobarj87@hotmail.com>  
**Asunto:** CITACIÓN DESPACHO NOTIFICACIÓN DECISION SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO. MEPOY-2020-42

Popayán Cauca, veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno (26/11/2021)

Abogado  
JULIO CESAR TOBAR RENGIFO  
Apoderado

Cordial saludo, en el entendido que usted funge como apoderado de confianza del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ en el proceso disciplinario MEPOY-2020-42, se solicita se haga presente a este despacho ubicado en Transversal 9 No 4N - 125 Oficina 210 terminal de transportes de esta ciudad, para el día 29/11/2021 a las 09:00 horas, con el fin de notificarle la decisión de segunda instancia.

por lo anterior se solicita puntualidad.

Atentamente,

## MEPOY CODIN

---

**De:** MEPOY CODIN  
**Enviado el:** viernes, 26 de noviembre de 2021 3:38 p. m.  
**Para:** tobarj87@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO SEGUNDA INSTANCIA MEPOY-2020-42  
**Datos adjuntos:** fallo segunda instancia.pdf

Popayán, 26 de noviembre de 2021

Abogado  
JULIO CESAR TOBAR RENGIFO  
Apoderado

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 26/11/2021, solicita sea notificado de la decisión de segunda instancia por medios electrónicos, del proceso en el que usted actualmente se encuentra en calidad de apoderado dentro de la Investigación Disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR MEPOY-2020-42, que se instruye en este despacho, respetuosamente me permito notificarle auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se suscribió por parte de la señora teniente coronel MARTHA LUCIA RAMIREZ CARDENAS, Inspectora Delegada Región de Policía No. 4; ante el mencionado auto no procede recurso alguno, se adjunta auto en formato PDF en catorce (14) folios, por lo anterior se anexa auto.

Atentamente,



Subintendente  
**EDWIN FABIAN GUAYA GAVIRIA**  
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY  
Transversal 9 No 4N - 125 Oficina 210  
Tel: 3217819595  
[Mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:Mepoy.codin@policia.gov.co)

## MEPOY CODIN

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** tobarj87@hotmail.com  
**Enviado el:** viernes, 26 de noviembre de 2021 3:38 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO SEGUNDA INSTANCIA MEPOY-2020-42

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[tobarj87@hotmail.com](mailto:tobarj87@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO SEGUNDA INSTANCIA MEPOY-2020-42



136

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL NÚMERO CUATRO - POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – DESPACHO.

Popayán Cauca, veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno (26/11/2021)

REFERENCIA : MEPOY-2020-42  
CONTRA : Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ

CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA

Cumplidos los tramites de Ley, en la Investigación Disciplinaria Nro. **MEPOY-2020-42**, seguida en contra del señor **Patrullero** GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.707.847, donde se profirió fallo de segunda instancia de fecha 24-11-2021, y en el entendido que no procede recurso alguno, por lo tanto, se considera debidamente ejecutoriado lo decidido en el proceso, conforme lo dispone el artículo 119 de la ley 734 de 2002.



Subintendente **EDWIN FABIAN GUACA GAVIRIA**  
Funcionario Control Disciplinario Interno MEPOY

GS-2021-052618-MEPOY



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE POPAYAN  
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY



INDEL-CODIN - 3.1

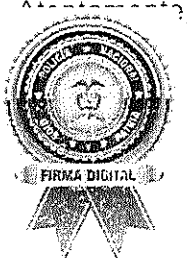
Popayán, 27 de noviembre de 2021

Mayor  
EDISON RONDON CERQUERA  
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos de la Inspección General  
Calle 17 65B-95 Piso 4 Torre A (Barrio Centro Industrial)  
Bogotá, D.C

Asunto: envió documentación para acto de ejecución

Respetuosamente me permito enviar al señor Oficial, la documentación requerida para la elaboración del acto administrativo de ejecución, al interior del proceso disciplinario radicado bajo SIJUR-MEPOY-2020-42, seguida en contra del señor Patrullero GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.061.707.847 expedida en Popayán – Cauca. se anexa copia de fallo de primera instancia, copia segunda instancia, copia cédula de ciudadanía y copia notificación.

Lo anterior para su conocimiento.





Firmado digitalmente por:  
Nombre: Edwin Fabian Guaca Gaviria  
Grado: Subintendente  
Cargo: Sustanciador (A) Procesos Disciplinarios Y/O Penales  
Cédula: 10302737  
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno Mepoy  
Unidad: Metropolitana De Popayan  
Correo: edwin.guaca@correo.policia.gov.co  
27/11/2021 5:45:53 p. m.

Anexo: si

KR 11 #12 N -75  
Teléfono: 8202100  
mepoy.codin@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>		Fecha de Revisión 16/11/2013												
	<b>SUBPROCESO: REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD</b>		Fecha de Aprobación 16/11/2013												
	<b>REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS</b>		Versión 1												
	<b>CÓDIGO: REG-GD-SI-004</b>		Página 1												
<b>I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN</b>															
Adhesivo de Radicado Interno															
Número de Radicación SIRI		Número SIRI													
Sello de Correspondencia PGN															
<b>II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN</b>															
1. Nro. de identificación 1.066.173.704		2. Primer Apellido DELBARRE	3. Segundo Apellido LOZANO												
4. Primer Nombre JULIO	5. Segundo Nombre CESAR	6. Entidad / Dependencia POLICIA NACIONAL / CODIN- MEPOY													
7. Cargo JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO		8. Correo Electrónico mepoy.codin@policia.gov.co													
9. Departamento CAUCA	10. Municipio POPAYAN	11. Dirección de Correspondencia Transversal 9 Nro. 4N-125 Oficina 210													
12. Teléfono 02 / 8000	14. Fecha de Diligenciamiento <table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>12</td> <td>2021</td> </tr> </table>			dd	mm	aaaa	2	12	2021						
dd	mm	aaaa													
2	12	2021													
13. Celular 3506641809	15. Firma 														
<b>III - SANCION Y/O INHABILIDAD</b>															
16. Tipo Disciplinaria <input checked="" type="checkbox"/> Profesiones Liberales <input type="checkbox"/> Pérdida de Inversión <input type="checkbox"/>															
<b>IV - IDENTIFICACION DEL SANCIONADO</b>															
17. Calidad de la Persona															
Particular Ejerce Función Pública <input type="checkbox"/>	Miembro Junta Directiva <input type="checkbox"/>	Miembro Fuerza Pública <input checked="" type="checkbox"/>	Servidor Público <input type="checkbox"/>												
Ejercito Nacional <input type="checkbox"/>	Fuerza Aerea <input type="checkbox"/>	Armada Nacional <input type="checkbox"/>	Policia Nacional <input checked="" type="checkbox"/>												
18. Grado PATRULLERO	19. Tipo de Identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PEP <input type="checkbox"/>	20. Número de Identificación: 1.061.707.847													
21. Primer Apellido IMBACHI	22. Segundo Apellido VASQUEZ	23. Primer Nombre GERSON	24. Segundo Nombre ADRIAN												
25. Profesión	26. Nro. de Registro Profesional														
27. Entidad POLICIA NACIONAL	28. Ubicación de la Entidad Pais COLOMBIA Dpto CUNDINAMA Mpio BOGOTA														
29. Dependencia POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN	30. Cargo ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES														
31. Detalle del Cargo ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES	32. Ubicación del Cargo Pais COLOMBIA Dpto CAUCA Mpio POPAYAN														
33. Lugar de los Hechos POPAYAN Dpto CAUCA Mpio POPAYAN															
<b>V - DESCRIPCION DE LAS SANCIONES</b>															
34. Tipo Falta Gravisima <input checked="" type="checkbox"/> Leve <input type="checkbox"/> Grave <input type="checkbox"/>	35. Culpabilidad Dolo <input checked="" type="checkbox"/> Culpa Grave <input type="checkbox"/> Culpa Gravisima <input type="checkbox"/> Culpa <input type="checkbox"/>	36. Afecta Patrimonio del Estado Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	37. Régimen Aplicado Tipo LEY Número 1015 Año 2006												
No 38. Sanciones	39. Clase		40. Duración												
1	DESTITUCION ART. 39#1		X												
2	INHABILIDAD GENERAL ART. 39#1		X 10												
3															
<b>VI - NORMAS INFRINGIDAS</b>															
<input type="checkbox"/> Derecho Internacional Humanitario	<input type="checkbox"/> Presupuesto Público	<input type="checkbox"/> Contabilidad Financiera Pública	<input type="checkbox"/> Adm. Inversión y Destinación de Recursos												
<input type="checkbox"/> Derechos Humanos	<input type="checkbox"/> Planes de Desarrollo Económico y Social	<input type="checkbox"/> Régimen Tributario	<input type="checkbox"/> Actuaciones de Policía Judicial												
<input type="checkbox"/> Contratación Estatal	<input type="checkbox"/> Crédito Público y Endeudamiento	<input type="checkbox"/> Intervención en la Economía	<input type="checkbox"/> Irregularidades Administrativas												
No	42. Tipo de Norma	43. Número	44. Año	45. Artículo	46. Numeral	47. Literal	48. Inciso								
1	LEY	1015	2006	34	14										
2															
3															
<b>VII - DETALLE PROVIDENCIAS</b>															
No	49. Instancia	50. Autoridad		51. Tipo	52. Número	53. Fecha Providencia									
1	P	OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY													
		Dpto CAUCA	Mpio POPAYAN	4		3	5 2021								
2	S	INSPECCION DELEGADA REGIONAL CUATRO													
		Dpto CAUCA	Mpio POPAYAN	4		24	11 2021								
3															
		Dpto	Mpio												
<b>VIII - INFORMACION DEL PROCESO</b>															
54. Procedimiento Ordinario <input type="checkbox"/> Verbal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviado <input type="checkbox"/>		55. Número de Proceso MEPOY-2020-42													
56. Fecha Ejecutoria <table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td>11</td> <td>2021</td> </tr> </table>		dd	mm	aaaa	24	11	2021	57. Notificación o 2ª Instancia o Reposición <table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td>11</td> <td>2021</td> </tr> </table>		dd	mm	aaaa	24	11	2021
dd	mm	aaaa													
24	11	2021													
dd	mm	aaaa													
24	11	2021													
58. Recibo Expediente por Fallador 1ª Instancia debidamente notificado <table border="1"> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				dd	mm	aaaa									
dd	mm	aaaa													

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania  
 Numero 1.061.707.847  
 IMBACHI VASQUEZ  
 GABRIEL  
 GERSON ADRIAN  
 HOMBRES

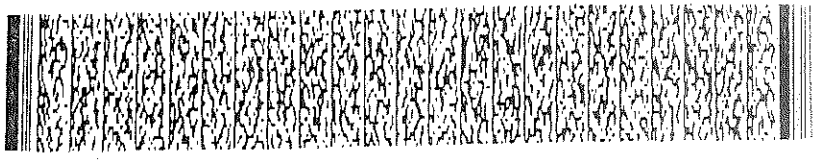
*Gerson Adrian Imbachi*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-1988  
 POPAYAN  
 (CAUCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.71 O+ M  
 ESTATURA G.S. III SEXO  
 01-JUN-2006 POPAYAN  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADO NACIONAL  
 ALMARAL GONZALEZ DE BOGOTA



P-1100100-3615013H M-1061707847-20060803 0685806214A 02 20051123



Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSON ADRIÁN IMBACHÍ VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFCINA DE CONTROL INTERNO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Popayán (Cauca), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se formuló la «2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA» por parte de GERSON ADRIÁN IMBACHÍ VÁSQUEZ contra LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-OFCINA DE CONTROL INTERNO, por medio de la cual pretende se le garantice sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso en sus componentes de derecho a la defensa y contradicción, tutela que se ajusta a las exigencias del Decreto 2591 de 1991, por ello se dará trámite a la misma.-

Aquí es importante precisar que, si bien el libelista refiere inicialmente a una acción constitucional, en su parte petitoria alude a un medio de control que prevé la Ley 1437 de 2011, dejando de lado que una y otra acción son totalmente diferentes, puesto que este último medio es un medio de defensa judicial ordinario que se debe adelantar ante la jurisdicción ordinaria, por ende, si lo que busca con esta tutela es que se imprima un trámite para ese medio de control, se debe descartar de plano y, a su vez, la solicitud se dará curso bajo los lineamientos del art. 86 de la Constitución Política y el referenciado Decreto 2591.-

Además de admitir la tutela, se decretará una prueba que se considera necesaria para resolver.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

**R E S U E L V E :**

Primero: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por GERSÓN ADRIÁN IMBACHÍ VÁSQUEZ contra LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-OFCINA DE CONTROL INTERNO.-

Segundo: DISPONER la notificación de la presente tutela, a LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-OFCINA DE CONTROL INTERNO para que, en el término improrrogable de dos (2) día, contado desde el siguiente a la notificación aquí dispuesta, ejerza su derecho de defensa presentando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer y manifieste lo que considere necesario con relación a los hechos en que se funda la tutela.-

Tercero: PREVENIR a la accionada LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-OFCINA DE CONTROL INTERNO que, el informe y contestación que haga de la tutela, se considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada a su envío dará lugar a la imposición de sanciones por DESACATO, en la forma prevista en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.-

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSON ADRIÁN IMBACHÍ VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

Cuarto: DÉSE a la presente acción, el trámite preferencial previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991.-

Quinto: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado por el art. 16 del decreto 2591 de 1991.-

LÍBRESE oficios.-

## PRUEBAS

DECRETAR OFICIOSAMENTE las siguientes pruebas:

a.- ORDENAR oficiar a la OFICINA DE CONTROL INTERNO de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que: *i.-* De forma *INMEDIATA* remita copia completa y digital del proceso disciplinario adelantado en contra del señor GERSON ADRIÁN NIMBACHÍ VÁSQUEZ, por el cual está formulando la presente acción constitucional e identificada con el número SIJUR P-MEPY-2020 36, expediente que respecto a documentos escritos y fotografías debe allegarse en un solo archivo en formato PDF orientación vertical y archivos de audio o video *en formatos que no requieran programas especiales para visualización y descarga*; *ii.-* Presentar un informe detallado de los hechos que argumenta el libelista y también frente a si las personas que aparecen firmando las actas de las diligencias realizadas al interior del proceso se encontraban presentes al momento en que se adelantaron las mismas, en caso contrario, porqué motivo firmaron sin participar de las mismas y *iii.-* Un informe detallado de todos los pormenores que rodearon la investigación referenciada.-

LÍBRESE oficio.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Manzano Bravo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

142

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSON ADRIÁN IMBACHÍ VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

Código de verificación:

**5daf66a4c9cc01b26685dcfbe6a486535f9e70ba01c40d690b3bc8fa0ec1f  
701**

Documento generado en 03/12/2021 02:41:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9/12/21 15:39

Correo: MEPOY CODIN - Outlook

**ENVÍO FORMATO SIRI 004. EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MEPOY-2020-42.**

MEPOY CODIN <mepoy.codin@policia.gov.co>

Jue 9/12/2021 15:39

Para: INSGE SIRI <insge.siri@policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (631 KB)

siri 42.pdf;

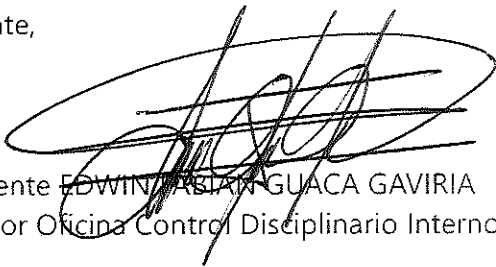
Popayán Cauca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno (09/12/2021)

señores  
INSGE SIRI

DIOS y patria  
buen día

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de anexar y enviar formato SIRI 004, del proceso disciplinario MEPOY-2020-42.

Atentamente,



Subintendente EDWIN ASTANGUACA GAVIRIA  
Sustanciador Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

Policía Metropolitana de Popayán  
Oficina Control Disciplinario Interno  
Transversal 9 Nro. 4N - 125, Oficina 210, segundo piso Terminal de Transportes  
mepoy.codin@policia.gov.co  
Tel.:3214245777

**Entregado: ENVÍO FORMATO SIRI. EXPEDIENTE DISCIPLINRIO MEPOY-2020-42**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ponalco.onmicrosoft.com>

Jue 9/12/2021 15:44

Para: INSGE SIRI <insge.siri@policia.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[INSGE SIRI \(insge.siri@policia.gov.co\)](mailto:insge.siri@policia.gov.co)

Asunto: ENVÍO FORMATO SIRI. EXPEDIENTE DISCIPLINRIO MEPOY-2020-42



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
INSPECCION GENERAL  
INSPECCION DELEGADA REGION No. 4



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad \_\_\_\_\_  
Radicado No \_\_\_\_\_  
Recibido por \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

No. S-2021- 054114 / MEPOY – CODIN – 29.25

Popayán, 07 de diciembre de 2021

Honorable Juez  
**CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO**  
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán  
j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Popayán, Cauca

Referencia Proceso: 19001-31-03-005-2021-00213-00  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Accionante: GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ  
Entendidas Accionadas: OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN

Actuando en calidad de Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, y en atención a la notificación del auto interlocutorio de fecha viernes 03/Diciembre/2021 contentivo de una acción de tutela incoada por el señor Gerson Adrián Imbachi Vásquez; y con la que se vincula a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, estando dentro del término de ley consagrado para ello, me permito dar contestación a la acción de amparo, en los siguientes términos, así:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**Al numeral Octavo Párrafo 3ro del libelo demandatorio:** Si bien es cierto que la carga de la prueba en el proceso disciplinario que emanan las *leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006* le compete a la Policía Nacional, es de anotar que el presente proceso con radicado **MEPOY-2020-42** tuvo fallo contrario a las pretensiones del actor tutelar, debidamente cimentado probatoriamente más no como falazmente lo pretende entrever el accionante.

**Al numeral Octavo Párrafo 9no del libelo demandatorio:** La investigación de marras dio inicio mediante auto de apertura de **indagación preliminar N° P-MEPOY-2020-36** de fecha 14/Abril/2021, en virtud de lo expuesto, el **Art. 175 de la Ley 734 de 2002** a la letra versa:

-5

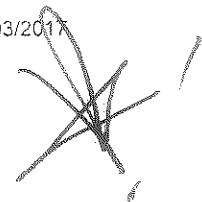
"(...) **ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos (...)” entre comillas, cursiva y subrayado del infrascrito.

Es decir, por encontrarse reunidos los requisitos sustanciales dentro del expediente disciplinario *sub examine* para ulteriormente proferir pliego de cargos en contra del sujeto disciplinado se procedió a aplicar el procedimiento verbal para la investigación *sub examine*, generando con ello por parte del aplicativo **Sistema Jurídico para la Policía Nacional (SIJUR)** un nuevo radicado al ser trasladado el proceso a la etapa formal, deviniendo en que la investigación se siguió con el radicado **MEPOY-2020-42**.

**Al numeral Octavo Párrafo 12do del libelo demandatorio:** Lo esgrimido por el actor tutelar sobre una presunta conculcación al debido proceso por cuanto según este último el infrascrito no asistió a la **Audiencia Disciplinaria Publica N° MEPOY-2020-42 del 07/Abril/2021** y **Audiencia Disciplinaria Publica N° MEPOY-2020-42 del 03/Mayo/2021** a las 05:00 PM, es totalmente falso, por cuanto este servidor sí asistió a las precitadas diligencias, en igual sentido obran las constancias dentro del plenario que acreditan lo antes expuesto, es de resaltar que el accionante detento todas las garantías procesales dentro del proceso disciplinario de marras, por lo que es de extrañar que solo hasta una vez notificado del fallo de segunda instancia el cual a todas luces es adverso a sus intereses, y sin dejar constancia alguna dentro del expediente disciplinario, igualmente sin exponer nulidades y/o recusaciones en contra de este servidor en las diferentes etapas del proceso *sub lite*, procede a esgrimir una presunta vulneración al debido proceso sin anexar libelo documental alguno que acredite la presunta situación irregular, tornándose en simples aseveraciones que llegan al traste y son carentes de cualquier veracidad, por lo anterior solicito a su señoría desestimar el pedimento del señor **GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ** por lo que no es deducible desde lógica alguna lo que arguye, incluso vale la pena resaltar que en las respectivas diligencias de audiencia siempre estuvo acompañado por un profesional del



146

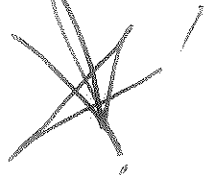
derecho de su confianza, quien no puso de presente tampoco, algún tipo de inconformismo, ahora es cierto que, ante la petición verbal de la defensa de allegarse copia de las actas de audiencia a su correo electrónico este despacho accedió favorablemente, toda vez que es un derecho en calidad de sujetos procesales, por ende no puede acudir ahora a realizar falsas y graves acusaciones, que como bien sustenta el despacho se caen por su propio peso.

**Al numeral Octavo Párrafo 14vo del libelo demandatorio:** Se realizó un recaudo probatorio el cual se erigió como cimiento a la hora de tomar decisión de carácter sancionatorio en contra del señor **GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ**.

### CONSIDERACIONES

Analizada la totalidad de la acción de amparo es menester solicitarle a su señoría se declare la improcedencia de la acción de amparo por las siguientes consideraciones:

- ✓ Es claro que el accionante no detenta un material probatorio que erija lo concerniente a una presunta vulneración al debido proceso empero procede interponer una acción de tutela con el fin de ser amparado su derecho al debido proceso, derecho que jamás ha sido vulnerado por el suscrito a *contrario sensu* le fue garantizado dentro de las actuaciones suscitadas en el expediente disciplinario MEPOY-2020-42.
  
- ✓ Por lo anteriormente expuesto se vislumbra su señoría, que el actor con su actuar *vulnera de manera flagrante el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un astronómico abuso del derecho al deliberadamente y sin tener razón hace uso del mecanismo de protección de derechos fundamentales sin existir vulneración a estos últimos sin haber agotado el procedimiento natural y/o medio de defensa idóneo para el amparo de estos (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa), de lo cual tiene total concimiento siendo aún más gravosa la conducta al utilizar el aparato judicial ya saturado para consumir un capricho yendo en contra de la vía administrativa.*
  
- ✓ Es por ello que se deprecia a la judicatura no tutelar el derecho invocado por el accionante por no verificarse un perjuicio irremediable y además contar el actor con otras herramientas jurídicas para la salvaguarda de los derechos presuntamente conculcados, no puede el actor pretender que mediante una acción de amparo le sea salvaguardado





57

el derecho al debido proceso sin materializar las diligencias ante los entes judiciales que por antonomasia ostentan la competencia para llevar a cabo el respectivo proceso.

No es de recibo la actitud del señor **GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ** al pretender que con una acción de amparo se adecue por vía de fallo de tutela a sus intereses económicos y personales, evidenciándose en el tutelante actuaciones temerarias por lo que no es concebible bajo ninguna circunstancia que de forma *ex profeso*, sin un ápice de veracidad y con todo un recaudo procesal en su contra y por mero capricho acudir ante la judicatura agotando el aparato jurisdiccional a sabiendas que la génesis de la acción de amparo *sub lite* no es del resorte del juez de tutela y aun siendo destinatario de esto último insiste en obtener un amparo por vía de tutela para satisfacer sus intereses y mucho más cuando erra al solicitar el medio de control nulidad a través de a acción de tutela.

### EN CUANTO A LA PETICIÓN

Mediante la acción constitucional de la referencia, el actor solicita sea tutelado su *derecho al debido proceso*.

En cuanto a las pretensiones del libelo demandatorio se deprecia a la judicatura abstenerse de proferir fallo condenatorio o tutelar los derechos invocados en contra de la Policía Metropolitana de Popayán y en su defecto solicito desestimar las pretensiones elevadas por el actor de la presente tutela atendiendo que la acción de tutela deprecada es improcedente por existir otro medio de defensa para obtener lo solicitado y no ha sido utilizado por el actor (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa) en el caso de marras; aunado a lo anterior téngase en cuenta que so pena de invocar la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el actor no aportó con el libelo demandatorio o solicitó prueba si quiera sumaria que acreditara la materialización de dicho perjuicio, en tanto que se insiste se agotó la vía gubernativa, y no existe entonces vocación de perjuicio irremediable, como lo pretende hacer valer el accionante.

### CIMENTO JURIDICO

Sobre la improcedencia de la acción de tutela en los casos que existen otros medios judiciales de defensa es preciso señalar que la H. Corte Constitucional enseña que:

"(...) La Carta Política de 1991 señaló en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante la posibilidad de que estos se vean afectados por actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares. Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección

108

inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"

Entre comillas, cursiva y subrayado del infrascrito.

Como quiera que el actor acudió a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es menester recordar que:

"(...) Bajo esta misma lógica, esta Corporación ha indicado que aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

<sup>1</sup> (...) " Entre comillas, cursiva y subrayado del infrascrito.

Atendiendo la jurisprudencia antes evocada, se advierte que si bien en el asunto el actor invoca la acción de tutela como mecanismo transitorio, no demuestra o acredita más que con su dicho el perjuicio irremediable que pretende evitar, en especial si se observa que el requisito de demostrar que el perjuicio es grave, "**esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad**" no se encuentra acreditado, así como tampoco demuestra que "**las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**".

Es menester honorable juez manifestarle que en lo que respecta al cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, en el caso en concreto se tiene que la misma adolece de subsidiariedad, por cuanto el actor jamás refirió el uso de la acción penal como medio de defensa previo a la instauración de la presente acción de amparo.

En lo concerniente al perjuicio irremediable se observa de parte del abajo firmante que no le asiste razón al accionante, cuando, al igual que en materia de subsidiariedad, *no planteó ni acreditó el perjuicio irremediable en la solicitud de tutela*, por lo anterior es preciso observar que la presencia del perjuicio irremediable como asunto a revisar en la procedencia de la tutela, no depende de la voluntad del actor. Se trata de una exigencia contenida en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia  
1DS - OF - 0001



### PRUEBAS

Se anexa el **Expediente Disciplinario MEPOY-2020-42** contentivo de ciento treinta y ocho (138) folios de un proveído con las actuaciones surtidas por este despacho con facultades disciplinarias.

### NOTIFICACIONES

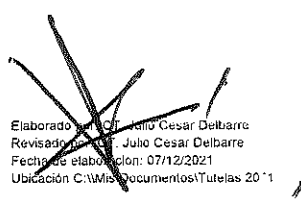
Las que usted considere a bien serán recibidas en la Oficina de Control Disciplinario Interno, ubicada en la Transversal 9 N° 4N – 125 Oficina 210 - Terminal de Transportes de Popayán. E-mail [mepoy.codin@policia.gov.co](mailto:mepoy.codin@policia.gov.co).

Atentamente,

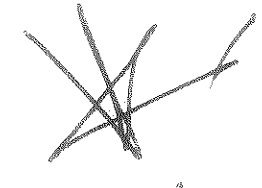


Capitán/Abogado **JULIO CESAR DELBARRE LOZANO**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Popayán

Anexo: uno (Lo enunciado en 138 folios)

  
Elaborado por: Julio Cesar Delbarre  
Revisado por: Julio Cesar Delbarre  
Fecha de elaboración: 07/12/2021  
Ubicación C:\Mis Documentos\Tutelas 2011

Transversal 9 # 4N – 125 2do Piso Oficina 210  
Terminal de Transportes de Popayán  
Teléfono 3214245777  
[mepoy.asjur@policia.gov.co](mailto:mepoy.asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**MEPOY CODIN**

---

**De:** JULIO CESAR DELBARRE LOZANO <julio.delbarre1077@correo.policia.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 7 de diciembre de 2021 3:31 p. m.  
**Para:** j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** Respuesta Accion de Tutela - Gerson Imbachi Vs. Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

**Importancia:** Alta  
**Carácter:** Confidencial

## Notificación Sentencia de Tutela 2021-213

Juzgado 05 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 10:17

Para: SEGEN NOTIF-TUTEL <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; MEPOY CODIN <mepoy.codin@policia.gov.co>

Señores

**POLICÍA NACIONAL**

Oficina de Control Interno

*Ref. Acción de tutela 2021 213*

*Accionante: GERSÓN ADRIÁN IMBACHÍ VASQUEZ*

*Accionada: NACION - POLICÍA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO*

De manera respetuosa y para que sirva como notificación, me permito remitir una sentencia proferida por el señor Juez dentro del proceso de la referencia, a través de la cual **se niega el amparo solicitado.**

Adjunto lo anunciado en un (1) archivo.

Cordialmente,

ANGELA MARÍA CHACÓN PENAGOS

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSÓN ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

*Sentencia Tutela*

Popayán (Cauca), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se profiere la *SENTENCIA* en la «2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA» incoada por GERSÓN ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ contra LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO, por medio de la cual se pretende por el tutelante se le garantice sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y contradicción y el derecho a nulidad y restablecimiento del derecho.-

Argumentó el actor que es patrullero de la POLICÍA NACIONAL desde el 01 de diciembre de 2009, ejerciendo sus funciones con el profesionalismo y vocación del servicio, por lo cual, se le ha reconocido por el mando institucional, felicitaciones y condecoraciones que constan en su hoja de vida y que el 18 de septiembre de 2018, fue trasladado voluntariamente a la Regional de Investigación Criminal Número Cuatro-Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, en la que se desempeñó como Analista de Comunicaciones Criminales.-

Narró que el 25 de febrero de 2020, estando en su puesto de trabajo, fue llamado por su superior, un Capitán, con la excusa de tratar sobre una investigación de su competencia, no obstante, se le condujo hasta el parqueadero donde se encontraban varias motocicletas estacionadas, en donde se le indagó si una, en particular, era de su propiedad, después de responder afirmativamente, se le indicó que debía esperar a un Mayor; a su vez, relató que otro patrullero lo acusó de haberle hurtado el carenaje de una motocicleta que fue incautada por la Policía y que se encontraba bajo custodia de ese agente policial y que tanto sus superiores como el agente que le imputaron el delito, de manera pública daban a conocer su culpabilidad en el asunto, sin respeto al derecho a la defensa y al debido proceso y sin esperar las resultados del proceso disciplinario.-

Señaló que el 25 de febrero de 2021, fue desvinculado de la DIJIN y trasladado al Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos para lo cual, debía trasladarse a Bogotá, lo que conllevó a interponer una acción de tutela en aras de proteger su derecho a la educación, debido a que se encontraba cursando la carrera de derecho, concediéndosele el amparo en primera instancia, confirmado en segunda instancia y agregó que el Capitán bajo cuyo mando se encuentra, manifestó en frente de toda la formación de sus compañeros, que su traslado se debía al inconveniente relacionado con el carenaje de su motocicleta.-

Resaltó que debido a la tutela para evitar su traslado, su proceso disciplinario fue tramitado con una rapidez fuera de lo común, explicando que el auto de citación a audiencia de formulación de cargos es de 01 de marzo de 2021, el que tan solo se le notificó el día 19 de ese mismo mes, 18 días después, a pesar de que la referida audiencia, debía desarrollarse el día 30 del mismo mes, enterándose el 21 de noviembre de que ingresó al grupo de patrulleros aptos para ascenso al grado de subintendente y que por ello, el 24 de noviembre se acercó a Inspección Delegada Región de Policía Nro. 4 ubicada en la Metropolitana de Popayán, para averiguar por el proceso disciplinario que se cursaba en su contra, dependencia donde le informan que en pocos días se emitiría el fallo de segunda instancia.-

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSON ADRIÁN IMBACHI VASQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

Sobre los hechos por los cuales es investigado, explicó que adquirió el carenaje de su motocicleta en un establecimiento abierto al público ubicado en el barrio Cadillal, a donde fue por recomendación de un mecánico automotriz, donde ha adquirido otras autopartes, cuestionando las actuaciones adelantadas al momento en que se le informa de que el referido artículo de su motocicleta, pertenecía a una que había sido incautada y entre ellos, resalta la capacidad que tuvo el agente que la custodiaba para reconocer a simple vista la pieza, con sólo verla colocada en otra motocicleta, así como la falta de certeza en cuanto a la fecha en que el custodio de dicho bien, constató la ausencia de la citada parte.-

Indicó bajo la gravedad de juramento que, aunque las audiencias de 16 de abril y 03 de mayo de 2021 fueron instaladas, no estuvo presente el Teniente Julio César Delbarre Lozano, Jefe de la Oficina Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán y que fue después de desarrolladas las diligencias, que firmó las actas respectivas como si hubiera asistido y de otro lado señaló que se observa que hay cambios en las fechas de las decisiones que integran el expediente contentivo del proceso disciplinario y que a pesar de que a él se le remitió copia del auto de apertura de indagación preliminar de 15 de abril, cuando su defensa puso de presente ante la segunda instancia, la práctica de unas pruebas con anterioridad a dicho auto, se refiere en el fallo, que el auto es de 14 de abril.-

Aludió que en el proceso las únicas pruebas con las que contaron ambas instancias, fueron las declaraciones juramentadas del patrullero que custodiaba la motocicleta que fue objeto de la sustracción del carenaje y el Mayor superior del mismo, las cuales considera insuficientes para tener por ciertos los hechos que se le endilgan<sup>1</sup>.-

### *1.- EL TRÁMITE*

La tutela se admitió el pasado 3 de diciembre, ordenándose la notificación de las partes y una prueba de oficio, surtiéndose esas notificaciones mediante correo electrónico<sup>2</sup>.-

La OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN argumentó que la investigación de marras se dio inicio mediante auto de apertura de indagación preliminar P-MEPOY-2020-36 de 14 de abril de 2021 y que posteriormente se formuló pliego de cargos aplicando el procedimiento verbal para la investigación, aclarando que, al llegar a la etapa formal del proceso, el número de radicado mudó al MEPOY-2020-42 y que contrario a lo manifestado por el tutelante, asistió a las audiencias celebradas en el proceso y que durante el mismo, el señor IMBACHI VASQUEZ contó con todas las garantías procesales.-

Sumó que dentro del procedimiento, ni el precitado ni su apoderado manifestaron la vulneración al debido proceso durante el trámite disciplinario, empero, que una vez le fue notificado el fallo de segunda instancia desfavorable, propone la presente acción de tutela solicitando el amparo a dicha prerrogativa constitucional, sin concretar en qué consistió la supuesta vulneración, a lo que sumó, que el recaudo probatorio dentro del asunto, permitió cimentar la decisión adoptada y, además, planteó que la presente tutela es improcedente, porque el actor cuenta con un medio alternativo de defensa judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que inclusive es referido por el tutelante en las peticiones del libelo introductorio, siendo insuficiente alegar que se agotó la vía gubernativa y porque la tutela como mecanismo transitorio solo es procedente cuando se formula para remediar o evitar un perjuicio irremediable, el que considera, no ha sido acreditado en esta acción, como tampoco, que sea necesario tomar medidas urgentes para conjurarlo<sup>3</sup>.-

<sup>1</sup> Archivo 001Tutela

<sup>2</sup> Archivos 003AdmiteTutela y 004NotificacionesAdmision

<sup>3</sup> Archivo 006RespuestaAccionado

154

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

## 2.- LAS PRUEBAS

El accionante aportó copias del extracto de su hoja de vida y de su hoja de vida; del auto de apertura de indagación preliminar de 15 de abril, del oficio de 8 de marzo de 2020 del Jefe Regional de Investigación Criminal No. 4 dirigido al Comandante de la Región de Policía No. 4. en el que solicita que se abra investigación disciplinaria en contra del señor IMBACHI VÁSQUEZ; del oficio de 04 de marzo de 2020 dirigido al Jefe Regional de Investigación Criminal No. 4. por parte del Jefe seccional de la misma dependencia al respecto del informe sobre la pérdida de un carenaje de una motocicleta incautada; del informe de 25 de febrero rendido a dicho Jefe seccional sobre el mismo asunto, por parte de un patrullero; del citatorio de 14 de abril de 2020; de la petición manuscrita de copias de las actuaciones y de su constancia secretarial de entrega de las mismas; de la constancia secretarial de reprogramación de citación del Mayor RONALD HURTADO LEAL; del rótulo de elementos de material probatorio, del álbum fotográfico y formatos relacionados con una motocicleta incautada por la Fiscalía General de la Nación; de la diligencia de notificación personal del señor IMBACHI VÁSQUEZ; del citatorio al Myr. HURTADO LEAL y de su remisión al correo electrónico de aquel y del accionante; del documento de identidad del tutelante; de la declaración juramentada del patrullero JUAN DAVID CASTRO MELEDEZ; de la declaración juramentada del Myr. LEAL HURTADO; del fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario SIJUR MEPOY-2020-42; del fallo de segunda instancia dentro del mismo trámite; del acta de Audiencia Pública disciplinaria de 07 de abril de 2021; del resultado de búsqueda de portal de servicio interno de la Policía Nacional; del correo electrónico de 07 de abril de 2021 a través del cual se le remite copia del acta de una audiencia al defensor del disciplinado; de la fotografía de una hoja de firmas de un acta y de un acta de audiencia de 16 de abril de 2021; de la información personal del tutelante arrojada por el Portal de Servicios de la Policía Nacional; de la convocatoria al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente; de los fallos de tutela de segunda instancia de 11 de mayo de 2021 y de primera instancia de 26 de marzo de 2021<sup>4</sup>.-

La autoridad accionada allega copia del expediente contentivo del proceso Disciplinario MEPOY-2020-42<sup>5</sup>.-

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- Competencia

De acuerdo con lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de esta acción, en consideración a la naturaleza de la autoridad accionada, así como por el lugar de ocurrencia de los hechos.-

### 3.2.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

*Sí, a través de la presente tutela se le puede ordenar a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, que revoque la sanción impuesta al tutelante GERSON ADRIAN IMBACHI VÁSQUEZ dentro de un proceso disciplinario por la falta señalada en el num. 14 del art. 34 de la ley 1015 de 2006, con fundamento en la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso?*

### 3.3.- La legitimación en la causa

---

<sup>4</sup> Archivo 001 ya citado

<sup>5</sup> Archivo 006 en cita



105

Proceso	:	19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	:	GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ
Demandado	:	LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

La legitimación en la causa por activa la tiene el señor GERSON ADRIAN IMBACHI VÁSQUEZ, al ser quien alegó la vulneración de sus derechos por parte de LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL OFICINA DE CONTROL INTERNO, al imponerle una sanción dentro de un proceso disciplinario, del que dijo se incurrió en irregularidades.- La legitimación por pasiva radica en la autoridad en cita, si se toma en cuenta que es la dependencia que adoptó la decisión cuestionada.-

Con el fin de resolver el problema jurídico veamos lo concerniente a la acción de tutela en contra de actos administrativos sancionatorios.-

### 3.4.- El ejercicio de la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios

La jurisprudencia constitucional ha sido clara y reiterativa al señalar que en el ámbito del derecho administrativo, este mecanismo constitucional es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos, a partir de que para controvertir los mismos, existen procedimientos reglados por la Ley 1437 de 2011 como son los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho; además, porque en el ejercicio de este tipo de demandas y porque la misma Ley lo permite, desde su presentación se puede pedir la suspensión del acto administrativo que se considera lesivo para los derechos del administrado, sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado viable la utilización de la tutela para dicho fin, en aquellos eventos que se acredite un perjuicio irremediable lo cual habilita al Juez para ordenar la suspensión de su aplicación u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa<sup>6</sup>.- Sobre el particular, ha dicho la Corte:

«2.2.4. *Subsidiariedad.* De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.4.1. En este último caso, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (i) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (ii) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (iii) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.<sup>7</sup>

2.2.4.2. Sobre el asunto que ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas en las que se sanciona disciplinariamente a un

<sup>6</sup> Sentencia T-243 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>7</sup> A propósito, en la Sentencia T-436 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Sala Cuarta de Revisión estableció que: "para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. //La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo".

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-06-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

miembro de las Policía Nacional pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>8</sup> No obstante, se ha advertido que si bien el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el Legislador para resolver cuestiones *iusfundamentales* en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del CPACA, por otro, para la protección invocada en estos eventos.<sup>9</sup> Por tanto, la jurisprudencia ha estimado que la vía judicial de lo Contencioso Administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales en tensión a la luz de las circunstancias concretas de vulnerabilidad de quienes resultaron afectados con determinada medida.<sup>10</sup> Circunstancias que en su conjunto, conducen a que la acción de tutela se constituya en la herramienta idónea y eficaz, con la que cuentan los integrantes de la Policía Nacional para buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales bien sea en forma definitiva o transitoria, según el caso.<sup>11»12</sup>

### 3.6.- El caso en concreto

Se consideró por el señor GERSON ADRIÁN IMBACHÍ BURBANO, que LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO vulneró sus derechos a al trabajo, a la igualdad y el debido proceso ,en sus componentes de derecho a la

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, Capítulo XI, artículos 229 al 241.

<sup>9</sup> En la Sentencia T-376 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Sala Tercera de Revisión ahondó en la materia y estableció concretamente que la solicitud de amparo activa un mecanismo judicial generalmente definitivo, de protección inmediata de derechos, en virtud del cual el juez de tutela despliega toda su competencia, decretando y recolectando las pruebas que resulten necesarias para definir el caso puesto a su conocimiento, mientras que la medida cautelar, por su naturaleza, es transitoria, busca conjurar situaciones urgentes y su resolución impone un estudio del asunto expuesto de manera preliminar, sin que implique un prejuzgamiento y con los elementos fácticos y normativos a disposición en esa etapa inicial. En la Sentencia C-284 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, al analizarse la constitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se indicó que la Jurisdicción Contencioso Administrativa “contempla unos términos para decretar medidas cautelares, que desbordan notoriamente los límites constitucionales perentorios sobre el tiempo que pueden durar los procesos de tutela antes de una decisión de fondo”. En efecto, de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, el procedimiento general para decretar medidas cautelares puede tardar más de 10 días mientras que el artículo 86 de la Constitución Política fija un término perentorio de 10 días para adoptar la decisión final de instancia la cual puede estar precedida, inclusive, de la adopción de medidas provisionales con el fin de conjurar una amenaza o una violación actual o inminente, que además se estime grave. La acción de tutela está pensada como un instrumento para dispensar “protección inmediata” a los derechos fundamentales (artículo 86 C.P.) de ahí que el juez que conoce del amparo debe interpretar los alcances de sus potestades institucionales de conformidad con el derecho de toda persona a acceder a una justicia donde sus bienes superiores sean efectivamente protegidos (artículos 2 y 229 C.P.).

<sup>10</sup> En Sentencia 068 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera señaló que “se han construido un conjunto de criterios de decisión que pueden conducir al amparo cuando se verifica que el sujeto es titular de una protección constitucional por (i) haber sufrido una mengua en sus capacidades para trabajar mientras ejercía su labor; (ii) presentar dificultad para vincularse al mercado laboral ya que su formación se ha enmarcado en el campo especializado de la vida militar; (iii) carecer de otros ingresos económicos distintos a los percibidos en su oficio en el Ejército para lograr su manutención y la de su núcleo familiar, integrado en la cotidianidad por sujetos de derechos prevalentes –como menores de edad–; (iv) situación que se agrava cuando la disminución física es inferior al 50%, pues imposibilita, en los términos de ley, la titularidad sobre la pensión de invalidez y (v) encontrarse privado del acceso a los servicios médicos requeridos para tratar las dolencias padecidas debido al retiro de la Institución”.

<sup>11</sup> Los criterios mencionados fueron recientemente aplicados en las sentencias T-729 de 2016 y T-141 de 2016 ambas con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo; T-076 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-652 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas en las que se estudiaron casos con notorias similitudes fácticas al presente, en lo relevante, y por ende constituyen precedentes en la materia. En todas las acciones de tutela, los peticionarios del amparo eran soldados profesionales desvinculados del servicio activo del Ejército Nacional por haber adquirido, en ejercicio de sus funciones, una disminución de la capacidad laboral que, en todo caso, era inferior al 50% lo que les impedía acceder a una pensión por invalidez (en el primer caso el actor presentaba una pérdida de la capacidad laboral del 20,81%, en el segundo del 13%, en el tercero del 9% y en el último del 31,98%). Esta situación, había determinado su inaptitud para continuar ejerciendo la actividad militar y bajo esa misma lógica para ser reubicados laboralmente al interior de la Institución. Las respectivas salas de revisión encontraron satisfecho el requisito de subsidiariedad pues a pesar de la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actores eran sujetos en condición de debilidad manifiesta en atención a su estado de salud; circunstancia que sumada a su experticia en la actividad militar había dificultado la reinserción al mercado profesional ocasionando graves repercusiones sobre su mínimo vital y el de sus familias, integradas por sujetos de derechos prevalentes y sobre su derecho a la salud pues con el retiro se había interrumpido la atención requerida para tratar las dolencias padecidas. En esa medida, se consideró que exigirles acudir al trámite correspondiente en la Jurisdicción Administrativa representaba una carga desproporcionada para la salvaguarda *inmediata* de sus derechos.

<sup>12</sup> Sentencia T-579 de 2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSÓN ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

defensa y contradicción, así como a la nulidad y restablecimiento del derecho, al imponer la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para lo cual indicó que, dentro del proceso disciplinario, en donde se adoptó dicha decisión, se incurrió en irregularidades procesales de forma y donde hubo una indebida valoración probatoria<sup>13</sup>.-

Por su parte, la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN argumentó que en el proceso verbal disciplinario adelantado contra el actor, se le brindaron las garantías procesales, tanto el disciplinado como su defensor nunca manifestaron durante dicho trámite que se le estuviera vulnerando el debido proceso y que el Jefe de dicha oficina presidió todas las audiencias realizadas y que las pruebas practicadas fueron suficientes para demostrar la responsabilidad del sancionado<sup>14</sup>.-

Previo al estudio del fondo del asunto es pertinente aclarar que si bien en el acápite de pretensiones del escrito de tutela se solicitó que *«se imparta justicia bajo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»*, de la lectura de los derechos invocados, los fundamentos jurídicos y fácticos, dan cuenta de que el actor está promoviendo una acción de tutela para que la encartada deje sin efectos un acto administrativo a través del cual se le impone una sanción y por ello se dio trámite a la misma.-

Lo que encuentra el Juzgado es que el libelista está haciendo un híbrido entre lo que es una acción constitucional y lo que es el ejercicio de un medio de control que se debe tramitar ante la jurisdicción contencioso de lo administrativo, siendo claro que la acción de amparo no tiene la virtud ni el alcance para mudar a un medio como el enunciado.-

Una vez hecha esta aclaración y resumidos los presupuestos fácticos, como quiera que, se está cuestionando un acto administrativo que impone una sanción con ocasión de un proceso disciplinario, se debe establecer si se dan los presupuestos que permitan la viabilidad de la acción de tutela para el asunto.-

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha enfatizado en el carácter residual de la acción de tutela y expresamente ha señalado que ante la existencia de otros mecanismos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos que se estiman vulnerados, la acción constitucional se torna improcedente.- En virtud del mismo principio, la tutela no puede ser utilizada para sustituir o para desplazar a los Jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones, ya que es ese el escenario propio para controvertir los conflictos, salvo que se configure un perjuicio irremediable.-

Le corresponde al Juez de tutela evaluar la efectividad del mecanismo ordinario en la protección del derecho fundamental, de acuerdo a las especificidades del caso concreto, pues de ello dependerá la procedencia o no del amparo.-

Los hechos expuestos en esta acción, dan cuenta de que el procedimiento sancionatorio se encuentra agotado, pues ya se profirió el fallo de segunda instancia confirmando la decisión que impuso la citada sanción de destitución e inhabilidad.-

---

<sup>13</sup> Archivo 001 ya citado

<sup>14</sup> Archivos 009 y 016 ya citado

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ  
Derrandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

Ahora bien, el tutelante alega que durante el proceso disciplinario se incurrió en varias irregularidades, a saber: *i.-* que el trámite se adelantó con una sospechosa rapidez después de haberle sido amparado su derecho a la educación a través de una acción de tutela promovida para evitar un traslado; *ii.-* que en los fallos de primera y segunda instancia se señale que el auto de inicio de investigación es de 14 de abril, pero que en una copia que le fue remitida, dicha providencia es de 15 de abril; *iii.-* que durante las audiencias realizadas en el proceso no estuvo presente el Jefe de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, sin embargo, aparece su firma en las actas respectivas; *iv.-* que las pruebas que fundamentan la sanción son dos (2) declaraciones de testigos las cuales considera insuficientes y *v.-* que la versión del patrullero que denunció la supuesta falta tiene inconsistencias.-

Si bien el actor concretó todas las supuestas irregularidades ocurridas al interior del proceso, no explicó cómo estas situaciones cercenaban su derecho a la defensa y contradicción que le asistía en el proceso disciplinario, pues lo cierto es que fue debidamente notificado del inicio del mismo y contó con un defensor de confianza que lo acompañó durante las diligencias del asunto y el que a su nombre, formuló la apelación respectiva.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que, existe un medio de defensa judicial, que para el caso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable, el cual no fue explicado con suficiencia, más allá de indicar que se estaría vulnerando su derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso reclamados en el escrito introductorio.-

En todo caso no está demostrado que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional que conlleve a tomar medidas y, además, no se demostró ni probó la existencia del perjuicio irremediable que le permita al Juzgado adoptar una medida encaminada, bien de forma definitiva o bien de forma transitoria, para garantizarle los derechos cuyo amparo deben ser reclamados en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, puesto que, como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional:

«En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>15</sup>.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte

<sup>15</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1155 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSÓN ADRIÁN IMBACHÉ VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>16</sup>.»<sup>17</sup>.-

Por otro lado, se debe resaltar que, la *subsidiariedad* es requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela y que para asuntos como el que nos ocupa, solo se encuentra satisfecho cuando el Juez constitucional pueda determinar que el mecanismo de defensa ordinario no sea idóneo ni eficaz para conjurar el perjuicio alegado, al respecto la jurisprudencia señala:

«En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: “La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, *‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’*.”

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”»<sup>18</sup>.-

En ese orden de ideas, es claro que la cuestión planteada por el actor en cuanto a las supuestas irregularidades ocurridas dentro del proceso con radicado MEPOY-2020-42, se debe ventilar ante el Juez Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual cuenta con las medidas cautelares contenidas en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, cuyos requisitos están determinados en el art. 231 de la misma obra que al tenor literal señala:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.».-

En este contexto, no encuentra esta Judicatura que el mecanismo judicial con el que cuenta el actor, no sea idóneo ni eficaz, pues es en primer lugar, aún se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses posteriores a la expedición del acto para poder promoverlo y en segundo lugar, porque en tanto se adopta la sentencia que decida la cuestión, puede acudir a las referidas medidas cautelares y conseguir que se suspenda provisionalmente sus efectos.-

Se debe aunar que, como se indicó, no existen elementos de juicio que le permitan verificar a esta Judicatura que, de no adoptarse medidas tempranas de protección de los derechos reclamados, se le cause un perjuicio irremediable al tutelante, puesto que ese perjuicio no fue demostrado por el citado, quien además, no es un sujeto de especial protección constitucional.-

Así las cosas, corresponderá al actor exponer ante el Juez de lo Contencioso Administrativo las irregularidades formales y de fondo que le endilga al proceso disciplinario adelantando en su contra, pues como lo ha conceptuado la Corte

<sup>16</sup> Sentencia T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>17</sup> Sentencia T-436 de 2017, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>18</sup> Sentencia C-132 de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

160

Proceso : 19001-31-03-005-2021-00213-00-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : GERSON ADRIAN IMBACHI VÁSQUEZ  
Demandado : LA NACIÓN-POICIA NACIONAL-OFICINA DE CONTROL INTERNO

Constitucional, aquel cuenta con la facultad de hacer un control pleno e integral de la actuación de la autoridad administrativa, sin que deba limitarse a lo planteado expresamente en la demanda y a los aspectos estrictamente formales, sino por el contrario, realizando un control sustantivo pleno que propenda por materialización de los derechos constitucionales del disciplinado<sup>19</sup>.-

Así las cosas, se colige, que en el *sub judice*, no se encontró satisfecho el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la presente acción de tutela, lo que conlleva a que, no pueda estudiarse de fondo los hechos expuestos por el actor y consecuentemente, se negará el amparo solicitado.-

Finalmente se debe dejar sentado de que el tutelante ningún elemento de juicio arrió y ni siquiera un indicio presentó con el cual le demostrara al Juzgado que se le vulneró su derecho a la igualdad, siendo claro que, para el amparo de esta clase de derecho no solo basta demandar o argumentar su vulneración sino que es necesario que se evidencien los tratos desiguales o discriminatorios de que es objeto la persona; en el caso en concreto, que en el proceso disciplinario que se adelantó en su contra, fue tratado de forma diferente, no solo procesalmente sino disciplinariamente frente otros agentes de la policía que también han sido objeto de acciones disciplinarias.-

#### DECISIÓN

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA formulada por GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, por los motivos indicados en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591.-

LÍBRENSE oficios.-

Tercero: DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:

<sup>19</sup> Sentencia C-500 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

Carlos Arturo Manzano Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd5bea1ec01f1b3d9ee0c9d7b30aeb39eb7a0b7046144bb9e3966227a661d25

Documento generado en 15/12/2021 10:01:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
INSPECCION GENERAL  
POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN

162

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA NACIONAL

Unidad 6to. B.  
 Radicado No.                       
 Recibido por P. Lopez/B.  
 Fecha 03-01-22 Hora 15:56

No. GS-2022- / MEPOY – CODIN – 29.25

Popayán, 02 de enero de 2021

Teniente  
 VERONICA ALEJANDRA MOLINA BUSTAMANTE  
 Jefe Oficina de Talento Humano Policía Metropolitana de Popayán  
 Avenida Panamericana 1N 75


Asunto: Presentación uniformado

Respetuosamente me permito presentar ante la señorita oficial, al señor Patrullero GERSON ADRIAN HIMBACHI VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1 061.707.847, toda vez que a partir del día 03/01/2022 cumplirá con el fallo de destitución e inhabilidad de 10 años, según la resolución 04690 de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por el señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA director general de la Policía Nacional de Colombia.

Atentamente,

  
 Capitán JULIO CESAR DELBARRE LOZANO  
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario MEPOY

Anexo: (04) copia de la resolución y notificación

  
 El presente por el Abogado Bernabé Valencia  
 Promovido por el Abogado Bernabé Valencia  
 Fecha de Elaboración: 02/01/2022  
 Ubicación: C-3 (comunicación) meses anteriores 2022

Avenida Panamericana 1N-75  
 Teléfonos 3112336926  
[meppy\\_codin@policia.gov.co](mailto:meppy_codin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley 734 del 2.002, en la fecha y hora que aparece al pie de la firma, se notifica personalmente al señor Patrullero **GERSON ADRIAN HIMBACHI VASQUEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.061.707.847 de Popayan-Cauca del contenido de la resolución No. 04690 de fecha 28 de diciembre de 2021 dentro del proceso MEPOY-2020-42 proferido por el señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA director general de la Policía Nacional de Colombia.

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero **GERSON ADRIAN HIMBACHI VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.847. Asimismo, el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán y providencia de segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por la Inspectora Delegada Región 4.

**ARTÍCULO 2°.** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Talento Humano de la unidad donde repose la Hoja de Vida del sancionado.

**ARTÍCULO 3°.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

**ARTÍCULO 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

28 DIC 2021

Dada en Bogotá, D. C., a los

Se le hace entrega del contenido de la resolución No. 04690 de fecha 28 de diciembre de 2021 dentro del proceso MEPOY-2020-42 proferido por el señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Quien notifica

Subintendente **ALEXANDRA BERNAL VALENCIA**  
Funcionaria Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

Notificado

Apellidos y Nombres Imbachí Vásquez Gerson Adrián  
C. C No: 1061707847  
Fecha de Notificación 28 de diciembre 2021 hora 15:43 horas.  
Dirección de Residencia: Calle 2A #32-75  
Teléfono Celular: 321-4774521-370-4936379

Firma del notificado

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



DIRECCION GENERAL

28 JUL 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO **04690** DEL

Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un  
Patrullero de la Policía Nacional

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de las facultades legales y en especial la que le confiere el numeral 2º  
del artículo 42 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2021, emitido en el curso de la Investigación Disciplinaria SIJUR MEPOY-2020-42, impuso la sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General por el término de diez (10) años, al señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.847.

Que mediante providencia que resuelve el recurso de apelación de fecha 24 de noviembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al no proceder recurso alguno, la Inspección Delegada Región 4, confirma el fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, imponiendo la sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General por término de diez (10) años, al señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.847.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero GERSON ADRIÁN IMBACHI VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.847. Asimismo, el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en fallo de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán y providencia de segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferidas por la Inspección Delegada Región 4.

ARTÍCULO 2º. Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Talento Humano de la unidad donde repose la Hoja de Vida del sancionado.

ARTÍCULO 3º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por haberse iniciado la ejecución.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

28 JUL 2021

Dada en Bogotá, D. C., a los

General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**,  
Director General Policía Nacional

ELABORADO POR: MT. Rosalba Montoya Ramírez  
REVISADO POR: TC. Carlos Ernesto Rodríguez Hernández  
SG. Pablo Antonio Córdoba Pineda  
MG. Carlos Ernesto Rodríguez Córdoba

FECHA DE ELABORACIÓN: 16-12-2021  
UBICACIÓN RES. Y 2021-01: ACTOS ADMINISTRATIVOS - NIVEL EJECUTIVO  
REGISTRADO DEPOL: 09-2021-052618-MEPD2V

Carrera 59 26 21 CAN  
Teléfono 515 9159  
[insge.asjur@policia.gov.co](mailto:insge.asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



POLICIA NACIONAL  
Fallos Disciplinarios y Ejecución

CONSTANCIA EJECUCION DEL FALLO DISCIPLINARIO

MEPOY-2020-42	PT IMBACHI VASQUEZ GERSON ADRIAN	Segunda	Fallo de Responsabilidad
DESTITUCION	Cédula: 1,061,707,847		
	Fecha Fallo	24/11/2021	
F. Ejecuta	T. Documento	Nro. Documento	F. Documento
03/01/2022	Resolucion	04690	28/12/2021

*Julio Cesar Delbarre Lozano*  
 PT DELBARRE LOZANO JULIO CESAR  
 Jefe Control Disciplinario Interno

## MEPOY CODIN

---

**De:** MEPOY CODIN  
**Enviado el:** martes, 4 de enero de 2022 5:56 p. m.  
**Para:** 'siri@procuraduria.gov.co'; 'edizon.meneses@correo.policia.gov.co'  
**Asunto:** ENVIO FORMATO SIRI 005 INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42  
**Datos adjuntos:** CamScanner 01-04-2022 17.46.pdf

Buen Día

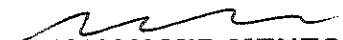
Señores  
SIRI PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Bogotá

Asunto: envío formato SIRI 005

Adjunto y de manera comedida me permito enviarles el formato SIRI 005, al interior de la Investigación Disciplinaria Nro. MEPOY-2020-42.

Lo anterior para lo de su competencia.

Atentamente,

  
Intendente **EDIZON YAMID MENESES CLAROS**  
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno MEPOY

**MEPOY CODIN**

---

**De:** postmaster@procuraduria.gov.co  
**Para:** 'siri@procuraduria.gov.co'  
**Enviado el:** martes, 4 de enero de 2022 5:56 p. m.  
**Asunto:** Entregado: ENVIO FORMATO SIRI 005 INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

'siri@procuraduria.gov.co'

Asunto: ENVIO FORMATO SIRI 005 INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA MEPOY-2020-42






PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	16/11/2018
SUBPROCESO: REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	16/11/2018
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS	Versión	1
CÓDIGO: REG-GD-SI-005	Página	1

**I - INFORMACION RESERVADA PGN**

Adhesivo de Radicado Interno

Seño de Correspondencia PGN.

**II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION**

1. Nro. de Identificación	1066173704	2. Primer Apellido	DELBARRE	3. Segundo Apellido	LOZANO						
4. Primer Nombre	JULIO	5. Segundo Nombre	CESAR	6. Entidad / Dependencia	POLICIA NACIONAL						
7. Cargo	JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO		8. Correo Electronico	mepoy.codin@policia.gov.co							
9. Departamento	CAUCA	10. Municipio	POPAYAN	11. Dirección de Correspondencia	Transversal 9 Nro. 4N - 125 Oficina 210 Terminal Transporte						
12. Teléfono	8278000	14. Fecha de Diligenciamiento	<table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td>4</td> <td>1</td> <td>2022</td> </tr> </table>			dd	mm	aaaa	4	1	2022
dd	mm	aaaa									
4	1	2022									
13. Celular	3112336926										

**III - TIPO SANCION**

16. Tipo de Sancion	Disciplinaria <input checked="" type="checkbox"/>	Profesiones Liberales <input type="checkbox"/>	Pérdida de Investidura <input type="checkbox"/>
---------------------	---	--	---

**IV - IDENTIFICACION DEL SANCIONADO**

17. Tipo de Identificación	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PEP <input type="checkbox"/>	18. Número de Identificación	1.061.707.847
19. Primer Apellido	IMBACHI	20. Segundo Apellido	VASQUEZ
21. Primer Nombre	GERSON	22. Segundo Nombre	ADRIAN

**V - INFORMACION DEL PROCESO**

23. Número de Proceso	MEPOY-2020-42	24. Fecha Ejecutoria	<table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td>26</td> <td>11</td> <td>2021</td> </tr> </table>	dd	mm	aaaa	26	11	2021
dd	mm	aaaa							
26	11	2021							

**VI - DESCRIPCION DE LAS SANCIONES**

No	25. Sanciones	26. Clase		27. Duración		
		P	A	Años	Meses	Días
1	DESTITUCIÓN ART. 39 # 1	X				
2		X		10		

**VII - DETALLE PROVIDENCIAS**

Nº	Instancia	29. Autoridad	30. Fecha providencia		
			dd	mm	aaaa
1	P	JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY Dpto CAUCA Mpio POPAYÁN	3	5	2021
2	S	INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA NUMERO CUATRO Dpto CAUCA Mpio POPAYÁN	24	11	2021

**VIII - EVENTOS / NOVEDADES**

31. Tipo de Novedad	Revocatoria <input type="checkbox"/> Cumplimiento <input checked="" type="checkbox"/> Conversión <input type="checkbox"/> Corrección <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Suspensión <input type="checkbox"/>						
32. Descripción de la Novedad	3/01/2022						
33. Duración Suspensión	<table border="1"> <tr> <th>Años</th> <th>Meses</th> <th>Días</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Años	Meses	Días			
Años	Meses	Días					
34. Fecha Inicial suspensión	<table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	dd	mm	aaaa			
dd	mm	aaaa					

35. Detalle de la Providencia que decreta la novedad	36. Tipo	37. Número	38. Fecha de la Providencia		
Autoridad			dd	mm	aaaa
Dpto	CUNDINAMARCA	Mpio	28	12	2021
	DIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL				
			2	4690	

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCION DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO RETIROS Y REINTEGROS**



APROP-GURET - 13.0

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Señora teniente  
 MARITZA DORET DIAZ HURTADO  
 Abogado (A) Unidad de Defensa Judicial Cauca – DECAU  
[stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [maritza.diaz@correo.policia.gov.co](mailto:maritza.diaz@correo.policia.gov.co)  
 Avenida panamericana 1N-75  
 Popayán – Cauca

Asunto: Respuesta solicitud historia laboral PT(r) Gerson Adrian Imbachi Vásquez  
 Radicado: 19001233300020220021300

En atención a su solicitud mediante comunicación oficial GS-2023-040462-DECAU de fecha 15/05/2023, al Director de Talento Humano y posteriormente remitido al Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano para su respuesta, donde solicita “(...)se remita al correo institucional [maritza.diaz@correo.policia.gov.co](mailto:maritza.diaz@correo.policia.gov.co) y al correo del Tribunal Administrativo del Cauca [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia íntegra de la historia laboral y hoja de vida del señor PT ® **GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.707.847(...)”, con base en lo anterior, respetuosamente me permito brindar respuesta a mi Teniente como se describe a continuación, así:

Envío copia de la historia laboral, a nombre del señor Patrullero retirado Gerson Adrian Imbachi Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1061707847, en (dos (02) archivos en formato PDF, que contienen en su interior cuatrocientos treinta y ocho (438) folios útiles escritos), siendo la totalidad y los únicos allegados para que reposen en el acervo documental que compone la misma, la cual se encuentra bajo custodia de éste grupo en las instalaciones del Archivo General de la Policía Nacional.

Así mismo, se consulta el aplicativo institucional Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), con los datos del señor Gerson Adrian Imbachi Vásquez y se descarga Hoja de vida, anexándose en (un (01) archivo en formato PDF, que contienen en su interior tres (03) folios útiles escritos).

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
 Nombre: Cristo Ricardo Estrada Cruz  
 Grado: Intendente  
 Cargo: Responsable Historias Laborales  
 Cédula: 9430065  
 Dependencia: Grupo Retiros Y Reintegros  
 Unidad: Dirección De Talento Humano  
 Correo: [cristo.estrada@correo.policia.gov.co](mailto:cristo.estrada@correo.policia.gov.co)  
 17/05/2023 2:58:33 p. m.

Anexo: Si

carrera 59 26 - 21 CAN  
 Teléfono: 5159000 Ext. 9058  
[ditah.apgrure-secre@policia.gov.co](mailto:ditah.apgrure-secre@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



Honorable Magistrado  
**DAVID FERNANDO IMBACHI VASQUEZ**  
Tribunal Administrativo del Cauca  
E. S. D.

<b>Radicado</b>	<b>19001233300020220021300</b>
<b>Demandante</b>	<b>GERSON ADRIAN IMBACHI VASQUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
	<b>PODER</b>

Coronel **JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.712.849 de Bogotá, D.C, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 159 del 23 de enero de 2023, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **MARITZA DORET DIAZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.688.799 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

  
Coronel **JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA**  
Cedula la de ciudadanía No 79.712.849 de Bogotá, D.C

Acepto,

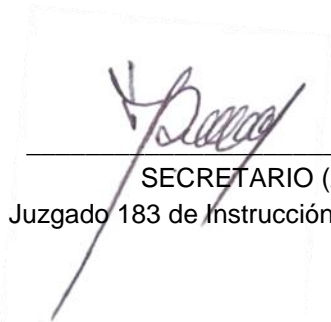
  
Teniente **MARITZA DORET DIAZ HURTADO**  
Cedula de ciudadanía No 1.061.688.799 de Popayán - Cauca  
Tarjeta Profesional No. 203.081 del Consejo Superior de la Judicatura.





### CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al Tribunal Administrativo del Cauca y es presentado personalmente por su signatario, señor **Coronel JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA**, Quien se identifica con la cedula No 79.712.849 de Bogotá, D.C, Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 23 días del mes de mayo del año 2023 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

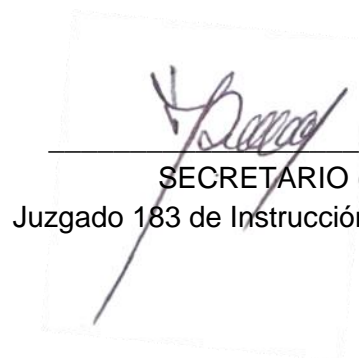


---

SECRETARIO (A)  
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

### CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al Tribunal Administrativo del Cauca y es presentado personalmente por su signatario, Doctora **MARITZA DORET DIAZ HURTADO**, quien se identifica con la cedula No. 1.061.688.799 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 203.081 del Consejo Superior de la Judicatura, Ante la secretaria del Juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 23 días del mes de mayo del año 2023 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.



---

SECRETARIO (A)  
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

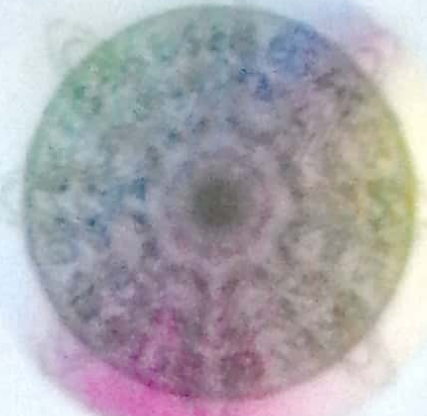
## CONTRASEÑA



AGENCIA REGISTRO CIVIL REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
AGENCIA REGISTRO CIVIL REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DUPLICADO CC

1.061.688.799



APELLIDOS / NOMBRES

**DIAZ HURTADO**

**MARITZA DORET**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

203081

17/05/2011

24/03/2011

Tarjeta No.

Fecha de Expedicion

Fecha de Grado

MARITZA DORET

DIAZ HURTADO

1061688799

CAUCA

Cedula

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA  
Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

